

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO



**“PROBLEMAS DE APLICABILIDAD JURISPRUDENCIAL DEL DELITO
DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES, COMETIDO POR ENTIDADES
EMPRESARIALES EN EL SALVADOR”.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO

PRESENTADO POR:
ROSA AMINTA MENDIZABAL PÉREZ

ASESOR DE CONTENIDO: DR. GILBERTO RAMÍREZ MELARA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2022

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Msc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcunaga López

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón

SECRETARIO GENERAL

Licdo. Rafael Humberto Peña Marín

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo

SECRETARIA

Ing. René Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo

DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Dr. José Miguel Vásquez López

COORDINADOR DE TRABAJOS DE POST GRADO DE LA FACULTAD

DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DEDICATORIA

A Dios Padre Celestial, por regalarme la existencia con salud y rodeada de todos mis seres queridos no obstante las adversidades de esta pandemia.

A mis padres, María Celsa y Hugo Mendizabal, por el apoyo incondicional que me han brindado a que me supere día con día. A mis hijas Irene Alejandra y Rosa Aminta, por ser los tesoros que Dios me ha regalado.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS nuestro creador, por regalarme el don de la perseverancia en lo académico. A mis familiares y amigos, que me alentaban en seguir a delante en este proceso. En especial, a mi amigo Samuel Lizama quien me oriento en sus conocimientos en materia de medio ambiente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | i |
| SIGLAS..... | vi |
| CAPÍTULO 1..... | 1 |
| CONSIDERACIONES HISTÓRICAS, NORMATIVAS Y DE APLICACIÓN DEL DELITO DE DEPREDACIÓN DE LOS BOSQUES COMETIDO POR ENTIDADES EMPRESARIALES EN EL SALVADOR..... | 1 |
| 1.1 Actividad Económica de Centroamérica..... | 1 |
| 1.2 Actividades Económicas de El Salvador..... | 3 |
| 1.3 Legislación que Antecede el Surgimiento y Desarrollo del Tipo Penal de Depredación de los Bosques..... | 11 |
| 1.4 Protección Penal de los Bosques en El Salvador..... | 16 |
| 1.5 Análisis Jurisprudencial de Sentencias del Delito de Depredación de Bosques..... | 21 |
| 1.6 Entidades Empresariales que Depredan los Bosques en El Salvador..... | 27 |
| 1.6.1 Enfoque Criminológico del Delito Económico..... | 29 |
| 1.6.2 Función del Derecho Penal Económico..... | 30 |
| 1.6.3 Sujetos activos de los delitos económicos..... | 33 |
| CAPÍTULO 2..... | 43 |
| EL TIPO PENAL DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES DEL ART. 258 DEL CÓDIGO PENAL Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO..... | 43 |
| 2.1 El Tipo Penal..... | 43 |
| 2.1.1 Aspecto objetivo..... | 44 |
| 2.1.1.1 Sujeto activo..... | 44 |
| 2.1.1.2 La Acción Típica..... | 45 |
| 2.1.1.3 El Resultado..... | 47 |
| 2.1.1.4 Nexo de Causalidad e Imputación Objetiva..... | 47 |
| 2.1.1.5 Bien Jurídico..... | 47 |
| 2.1.1.6 Los Medios..... | 48 |
| 2.1.1.7 El momento de la acción..... | 49 |
| 2.1.1.8 Lugar..... | 49 |
| 2.1.1.9 El objeto de la acción..... | 49 |
| 2.1.1.10 Análisis Jurisprudencial del objeto de la acción del delito de Depredación de Bosques | 51 |
| 2.1.1.11 Informe de Áreas Naturales Protegidas en El Salvador..... | 58 |
| 2.1.2 Aspecto subjetivo..... | 60 |
| 2.1.2.1 Error de Tipo y Error de Prohibición..... | 61 |
| 2.1.2.2 Consumación y Tentativa..... | 62 |
| 2.1.2.3 Autoría y Participación..... | 63 |

| | | |
|--|--|-----|
| 2.1.2.4 | Justificación y Exculpación | 64 |
| 2.1.2.5 | Concursos..... | 65 |
| 2.1.2.5.1 | Concurso Aparente de Leyes | 65 |
| 2.1.2.5.2 | Concurso ideal..... | 67 |
| 2.1.2.5.3 | Concurso Real | 68 |
| 2.1.2.6 | Penalidad..... | 69 |
| 2.1.2.7 | Desarrollo de la Teoría del Caso en el Delito de Depredación de Bosques. | 72 |
| 2.1.2.8 | Consideraciones sobre la Teoría de la Prueba y la Producción de la Prueba en el Delito de Depredación de Bosques..... | 75 |
| 2.1.2.9 | Análisis de datos estadísticos aportados por la Fiscalía General de la República de la comisión del delito de Depredación de Bosques | 82 |
| 2.1.2.10 | Derecho Comparado | 85 |
| 2.1.2.10.1 | Leyes que protegen los Bosques en Honduras | 85 |
| 2.1.2.10.2 | Leyes que protegen los bosques en Costa Rica..... | 86 |
| 2.1.2.10.3 | Leyes que protegen los bosques en España | 88 |
| 2.1.2.10.4 | Leyes que protegen los Bosques en Chile..... | 89 |
| CAPÍTULO 3..... | | 90 |
| EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA | | 90 |
| 3.1 | El Principio de Culpabilidad Penal | 90 |
| 3.1.1 | Principio de Responsabilidad Personal o de Personalidad..... | 93 |
| 3.1.2 | Principio de Responsabilidad por el Hecho..... | 94 |
| 3.1.3 | Principio de Dolo o Culpa. | 95 |
| 3.1.4 | Principio de Proporcionalidad..... | 96 |
| 3.1.5 | Principio de Presunción de Inocencia. | 97 |
| 3.2 | Reseña Histórica del Desarrollo de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. | 100 |
| 3.3 | ¿Es aplicable el Principio de Responsabilidad Personal en el Ámbito de las Personas Jurídicas? | 105 |
| 3.4 | Análisis de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Penal. | 110 |
| 3.4.1 | Autoría y Participación..... | 111 |
| 3.4.2 | Otros Sectores Regulatorios | 115 |
| 3.4.3 | Atisbos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Penal..... | 116 |
| 3.5 | El Actuar Por Otro | 117 |
| 3.6 | Comisión por Omisión..... | 131 |
| 3.7 | Modelos de Atribución de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas | 133 |
| 3.8 | Elementos de Atribución de un Delito a una Persona Jurídica..... | 135 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | | 137 |

CONCLUSIONES..... 137

RECOMENDACIONES 141

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 143

ANEXOS..... 154

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación, que se presenta con la finalidad de obtener el grado académico de maestra en Derecho Penal Económico, denominado “Problemas de aplicabilidad jurisprudencial del delito de Depredación de los Bosques, cometido por entidades empresariales en El Salvador”, aborda los problemas de interpretación y aplicabilidad jurisprudencial del tipo penal previsto en el Art. 258 CPn., cuando es realizado por entidades empresariales, mismo que se desarrolla por considerar de vital importancia la protección del recurso renovable bosque en nuestro país.

Además, tiene trascendencia por el tipo de criminalidad que ejecuta los delitos en contra del medio ambiente, en los que se ven involucrados los delincuentes de cuello blanco, que manejan estructuras complejas, y la empresa es utilizada como medio para cometer los delitos que, por lo general, se ejecutan porque tienen relación con la actividad de producción que realizan.

Derivado de lo anterior, se ve la necesidad de aplicar el derecho penal económico que tiene por finalidad sancionar los delitos que se realizan en contra del orden socioeconómico, el que en nuestro país se regula en el artículo 101 de la Constitución de la República, el cual se entiende como el conjunto de las estructuras (factores, instituciones y normas) que se encuentran organizados, para satisfacer necesidades de los hombres a través de la utilidad de los medios y de los recursos disponibles, dentro de esos recursos se encuentran los que aporta la naturaleza como los bosques, que se convierten en materia prima para la industria.

Se planteó como problema de investigación “¿En qué medida la jurisprudencia penal restringe la aplicabilidad del delito de Depredación de Bosques, al considerarlo aplicable únicamente en los casos de bosques protegidos legalmente, excluyendo la responsabilidad penal a las entidades empresariales que depredan otros tipos de bosques?”; y que además, comprenderá analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los modelos de imputación existentes, que se aplican a estos entes en nuestro país.

Se estableció como objetivo general de la investigación “Determinar la existencia de problemas de aplicabilidad del delito de Depredación de Bosques que restrinjan su ámbito de normatividad en los casos de entidades empresariales que depredan los bosques que no se consideran legalmente protegidos”. En este punto, se analiza la legislación existente que protege los bosques y a las personas físicas y jurídicas que pueden incurrir en responsabilidad penal ante el cometimiento del delito de depredación de los bosques.

Se utilizó como método de la investigación, el dogmático, con énfasis en el modelo jurídico- descriptivo, consistente en adaptar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, como lo que se desarrolla en cuanto a la interpretación del tipo penal de depredación de los bosques, por los aplicadores de justicia, descomponiendo en diversas formas el tema investigado. Para su elaboración, se tomaron conceptos jurídicos de la teoría general del derecho penal y resoluciones de casos prácticos resueltos por tribunales de nuestro país.

Por consiguiente, la investigación se realizó siguiendo un enfoque, cualitativo/ cuantitativo, donde se analizaron las actitudes de los aplicadores de justicia, con la finalidad de demostrar la eficacia en la aplicabilidad del delito de Depredación de Bosques. Con relación a lo cuantitativo se utilizó plasmando porcentajes de las estadísticas que aportaron las instituciones públicas, muestras que son fuentes secundarias.

Se indaga y se analiza la forma de interpretación que realizan los aplicadores de justicia, del tipo penal de Depredación de Bosques regulado en el Art. 258 del Código Penal, en especial del objeto de protección del tipo penal, que a su consideración lo constituyen únicamente los bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, dejando sin tutela a todos los bosques que no sean áreas naturales protegidas, causando una gran desprotección a estos bienes jurídicos; y a los demás, elementos naturales como la fauna, que tienen en ellos su hábitat, generando impunidad a estas conductas.

En la realización de la investigación, se tuvo problemas referentes a que algunas instituciones a las que se le solicitó la información, tales como: la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, al solicitar sentencias pronunciadas del delito de Depredación de Bosques, por los Tribunales de Sentencia de San Salvador, las Cámaras de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, únicamente proporcionaron 4 sentencias que son analizadas en el capítulo 1, explicando que no tienen implementado el sistema de seguimiento de expedientes penales, que la información requerida no se proporcionó porque no se cuenta con operadores que ingresen la información, que los resolutores no las ingresan por la carga laboral y los expedientes que tienen reserva judicial, no se registran en la base de datos, lo anterior, constituyó una limitante en el análisis de la jurisprudencia.

También, se tuvo la limitante que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, no aportó datos estadísticos del delito de Depredación de Bosques, desde el año 2010 hasta el 2014, exponiendo que no tienen registro de la información solicitada.

Otra limitante, fue que debido a la pandemia no se pudo consultar bibliografía de libros en físico, en las bibliotecas por no dar atención al público.

El contenido de la investigación, se desarrolla en tres capítulos; así: El capítulo 1, denominado “Consideraciones históricas, normativas y de aplicación del delito de Depredación de Bosques cometido por entidades empresariales en El Salvador”, que contiene la actividad económica de Centroamérica, la actividad económica de El Salvador, denotando que en ambas regiones hay un predominio que sus actividades económicas se centran en las actividades agrícolas, donde se implementan monocultivos, inicialmente el añil, el cacao, el café y la caña de azúcar, siendo estos dos últimos que sostienen la economía nacional, productos que no obstante la utilidad que reportan por dar fuentes de trabajo, por la forma en que se cultivan provocan deterioros al medio ambiente, en especial al recurso bosque, que es la base de los mantos acuíferos y constituyen el hábitat de la fauna.

También, hace alusión a la normativa nacional e internacional, que antecede el surgimiento y desarrollo del tipo penal de Depredación de Bosques, teniendo como punto de partida el precedente emitido por la Sala de lo Constitucional, referencia 5-93/2-96/3-96/9-96/12-96, en la que se estableció el derecho al medio ambiente por

primera vez, realizando una interpretación axiológica, relacionando el medio ambiente con la dignidad humana, por consiguiente no puede ser considerado como un bien de explotación económica, ya que a través de él se garantiza la calidad de vida.

De igual forma, se hace un análisis jurisprudencial de sentencias emitidas por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, denotando que según la interpretación que realizan, el objeto de protección del tipo penal de Depredación de Bosques lo constituyen a su consideración los bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas. Finalmente, se hace un esbozo de las entidades empresariales que depredan los bosques, desarrollando un enfoque criminológico del delito económico, la función del derecho penal económico y los sujetos activos.

El capítulo 2, denominado “El Tipo Penal de Depredación de Bosques del Art. 258 del Código Penal y su regulación en el Derecho Comparado”, en este se detallan los elementos objetivos, entre los que se tienen: El sujeto activo, la acción típica, el resultado, el nexo de causalidad, el bien jurídico, entre otros; y, los elementos subjetivos del tipo penal analizado, desarrollando el dolo y la culpa, determinándose que este delito es de comisión dolosa únicamente; por otra parte, se hace un análisis jurisprudencial del objeto material de la acción del delito en comento.

También, se detallan las áreas naturales protegidas en nuestro país y se realiza un análisis de datos estadísticos aportados por la Fiscalía General de la República desde el año 2015 a enero del 2022, de los casos que ha tenido conocimiento por el delito de Depredación de Bosques. Asimismo, se desarrollan temas sobre la teoría del caso y la teoría de la prueba en el delito de Depredación de Bosques. Finalmente, en este capítulo se realiza un análisis de la regulación de los bosques en el derecho comparado, en los países de Honduras, Costa Rica, España y Chile.

El capítulo 3, denominado “El principio de Culpabilidad y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, contiene un desarrollo del Principio de Culpabilidad desde la perspectiva que constituye un límite al ius puniendi del Estado, detallando cada uno de

sus subprincipios que son: Principio de responsabilidad personal, Principio de responsabilidad por el hecho, Principio de dolo o culpa, Principio de proporcionalidad y Principio de presunción de inocencia; asimismo, se hace una reseña histórica del desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, se explica la regulación que desarrolla el Código Penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los modelos de imputación aplicables a las personas naturales que ostentan la calidad de directivos, representantes legales o administradores de una persona jurídica o que actúen en nombre o representación legal o voluntaria de otra persona física; y, el tipo de imputación de comisión por omisión que también, es aplicable cuando una persona jurídica se ve involucrada en la comisión de un delito; finalmente, se desarrollan los modelos existentes en otras legislaciones de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

También, se desarrolla un apartado de “Las conclusiones y las recomendaciones”. Luego, se presenta la bibliografía que se utilizó en la investigación, que incluye libros de autores que desarrollan la dogmática penal, contenido de revistas jurídicas, resoluciones de tribunales nacionales, la regulación de la protección del recurso bosque en los países de Honduras, Costa Rica, España y Chile, Tratados y leyes relacionadas al tema investigado, aplicando el Manual Estilo Chicago recomendado; finalmente, se agregan los anexos que contienen informes aportados por Instituciones Públicas de nuestro país relacionados al tema.

SIGLAS

ANP: áreas naturales protegidas.

Art.: artículo.

C. Com.: Código de Comercio.

Cn.: Constitución de la República.

CNR: Centro Nacional de Registros.

CPCM.: Código Procesal Civil y Mercantil.

CPn.: Código Penal.

CPP.: Código Procesal Penal.

Dr.: doctor.

EEDA.: Evaluación Económica del Daño Ambiental.

Etc.: etcétera.

ha.: hectárea.

INB: Inventario Nacional de Bosques.

Inc.: inciso.

LMA.: Ley del Medio Ambiente.

Mts.: metros.

No.: Número.

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS, NORMATIVAS Y DE APLICACIÓN DEL DELITO DE DEPREDACIÓN DE LOS BOSQUES COMETIDO POR ENTIDADES EMPRESARIALES EN EL SALVADOR

Resumen: El presente capítulo tiene por objeto contextualizar en clave histórica, la realidad socioeconómica de la región Centroamericana y de El Salvador, en particular en lo relativo a la Depredación de los Bosques, regulado en el Art. 258 del Código Penal, por parte de entidades empresariales, denotando que el modelo económico de producción y explotación de los recursos naturales, constituye la base de la realidad que fundamenta la aplicación de la ley penal.

Asimismo, se hace un análisis jurisprudencial de sentencias pronunciadas por aplicadores de justicia en nuestro país, y se ve a groso modo, el enfoque criminológico de este delito, cuando es cometido por entidades jurídicas y algunas consideraciones del derecho penal económico.

1.1 Actividad Económica de Centroamérica

La región Centroamericana desarrolla, con posterioridad a los procesos de independencia, una actividad económica centrada en las actividades agrícolas. La producción agrícola de pequeña escala, de cada uno de los países de Centroamérica, era comercializada en los mercados internacionales. La poca producción sumada a las limitaciones de los medios de transporte y comercialización, creó una dependencia de la región de las grandes metrópolis, para la comercialización de sus pocos productos agrícolas.

En esa época, los productos económicos que se comercializaban a nivel internacional fueron variados. Entre ellos, se tuvo principalmente el añil, el cacao y el algodón. Posteriormente, se generan en la región los procesos de introducción del cultivo del café. Una de las implicaciones de la demanda de tierras, para el cultivo del café fueron los procesos de extinción de las tierras ejidales y comunales. Lo que se produce a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

La introducción del cultivo del café produjo grandes cambios en la estructura de la tenencia de la tierra. Para la producción de café se necesitaban grandes extensiones de tierra, mano de obra, almacenaje y comercialización. Esto generaba la creación de grandes latifundios, la exclusión del acceso a la tenencia de la tierra por grandes grupos de la población y la dependencia de un trabajo asalariado al servicio de las actividades cafetaleras.

Durante los años de 1950 a 1960, a mitad del siglo XX, comenzó en Centroamérica un incipiente proceso de industrialización. Se generó un modelo de sustitución de las exportaciones, por un modelo económico que dio preferencia a la producción en serie de diversos artículos de consumo, la utilización de abundante mano de obra y la comercialización de los productos en el mercado nacional, regional e internacional.

El hombre en su afán de transformar la naturaleza creó las máquinas que vinieron a sustituir la fuerza física, siendo que su origen se remonta al último cuarto del siglo XVIII, en Inglaterra, donde surge la revolución industrial, la que inicialmente, se identificó con los fenómenos de naturaleza tecnológica y económica, es decir, con la industrialización, que provocó cambios decisivos en el sector productivo de carácter artesanal y en las relaciones de distribución comercial.

Este fenómeno, exigió también la concurrencia de otros factores de naturaleza estrictamente sociológica, como el crecimiento demográfico acelerado; otros de carácter socio-económico, como las migraciones internas del campo a las industrias de las grandes ciudades; también de índole político, como el creciente protagonismo político de la burguesía y del proletariado; finalmente, de fenómenos estrictamente culturales, como la progresiva universalización de la alfabetización, enseñanza primaria o el desarrollo de nuevas disciplinas científicas.¹

En la producción sobre la temática histórica-ambiental, las décadas de los 50s y 60s tienen una producción muy limitada. En el año de 1970 aumentan los estudios, se empiezan a relacionar los problemas ecológicos y los sociales; y, a denunciar las

¹ Rafael Calduch Cervera, "La estructura Económica Internacional del siglo XIX", Revista Estudios Internacionales de la Complutense. Volumen 8 (2002),38. (miércoles 21 de julio de 2021). https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-17-vol82006_n3.pdf.

diferencias de los efectos de los sistemas económicos sobre el ambiente, entre el centro y la periferia.²

La década de los setenta se caracterizó por una crisis política y social en casi todos los países de la región Centroamericana, la causa más profunda está ligada a la tenencia de la tierra, principal medio de producción en la región, que se encontraba concentrada en una minoría, la falta de medios de producción y de trabajo de la población; como consecuencias el desempleo, la economía informal y condiciones sociales precarias.

El periodo 1970-1985, como consecuencia de la situación crítica permanente, se caracterizó nuestro país, por una lucha por la justicia social entre la población organizada y las elites de poder, movimientos guerrilleros, fraudes electorales, golpes de estado e incluso confrontaciones armadas.³

Una vez finalizados los conflictos bélicos, en los países centroamericanos, se origina un mejor desarrollo en la economía regional centroamericana, lo que permite el desarrollo de la industria y se invierte con mayor intensidad en las actividades agroindustriales, como: el cultivo del café y la caña de azúcar, productos que hasta nuestros días son piezas fundamentales que sostienen la economía en varios países de la región, cultivos que han originado un deterioro en el medio ambiente.

1.2 Actividades Económicas de El Salvador

El Salvador, como parte de la región centroamericana, surge como Estado independiente, luego de declarar su autonomía de la corona española el 15 de septiembre de 1821.

El principal producto de exportación de El Salvador, durante el siglo XVIII y que tuvo aún auge en el XIX, fue el añil, pero fue sustituido por los colorantes sintéticos y la competencia del añil de las Indias Orientales. Sin embargo, la crisis del añil fue más lenta y se generó un proceso de introducción del cultivo del café.

² Natalia Golovina; Beverly Castillo Herrera, "Historia de Centroamérica. Periodo 1940-2000". Revista Científica-FAREM GEstelí-Ensayos. 57. <https://repositorio.unan.edu.ni/documento>.

³ Ibid.

En el desarrollo del tema que precede, se ha demostrado que El Salvador tiene un modelo de producción agrícola, en el que se ha dado preponderancia a ciertos cultivos como el café y la caña de azúcar. Productos a los que únicamente se va a enfocar este estudio por considerar que producen mayor deterioro al medio ambiente debido a que sus cultivos originan la depredación de los bosques.

El café se introduce en El Salvador, en fecha desconocida, pero se cultivaba en pequeñas cantidades, para su uso local, desde los primeros años del siglo XIX. Fue Antonio Coelho, en 1840, quien demuestra el valor comercial de este producto, quien se compró una pequeña hacienda en las afueras de San Salvador; allí plantó café y la denominó “La Esperanza”.⁴

Considerando que nuestro pueblo por inclinación y por sus condiciones naturales era apto, para la agricultura. El café recibió apoyo en ese tiempo, por la legislación existente, emitiendo en el año de 1846, un decreto que daba trato preferente a su producción, cualquier persona que plantara más de cinco mil cafetos estaba exenta de impuesto municipales, durante 10 años; los que trabajaban en una plantación de café estaban eximidos del servicio militar y el café que se producía durante los siete primeros años, no tenía que pagar derecho de exportación.⁵

Durante esa época, la tenencia de la tierra era propiedad privada y tierra común de los pueblos, llamada también propiedad comunal y ejidal, se legisló, a fin de determinar que un pueblo con 500 habitantes, una iglesia y un cabildo, tenían derecho a un ejido de tamaño suficiente, para cubrir las necesidades de sus habitantes.

En 1848, se expresó ciertas preocupaciones por el desmonte irregular de la tierra de los alrededores de San Salvador: “Los trabajadores acostumbran derribar los árboles con hachas, para clarear el suelo destinado a plantaciones del café, sin pensar en conservar la madera más útil y valiosa”.⁶ Durante el año de 1850, los bosques se clarearon aún más rápido y extensamente por el fuego. Los terratenientes

⁴ David Browning, *El Salvador, La Tierra y El Hombre*. (Ministerio de Educación,1995), pág. 261. <https://pdfcookie.com/download/el-salvador-la-tierr>.

⁵ Ibid, 263.

⁶ Ibid, 264.

permitieron a los arrendatarios el derecho a quemar y arar un trozo de tierra, libre de impuesto, durante tres años, con la condición que deberían devolver completamente despejado de bosque.

En 1860, “vastos bosques naturales” de las laderas que rodeaban la cuenca de Zapotitán, al oeste de San Salvador, se despejaron con el fuego en una operación a gran escala”.⁷

El libro *El Salvador, La Tierra y EL Hombre*, escrito por David Browning; también, aporta información que describe que una vez, el cultivo del café se da en gran escala en nuestro país, origina una reestructuración agraria, transformando la forma de la tenencia de la tierra. Más de cuarenta pueblos que tenían regulado el uso de los ejidos entre 1878 y 1880, fueron sometidos a este cambio; lo anterior, se produjo debido a que la cosecha del café, debía de pasar por un periodo largo de crecimiento, por eso se tenía la necesidad de una seguridad en la posesión de la tierra, para hacer la inversión.

Lo anterior, llevó a que en 1881 el presidente Dr. Rafael Zaldívar (1876-1885) publicó varias leyes destinadas a despojar a los indígenas de las tierras comunales y ejidales. Razones por las cuales el 26 de febrero de 1881, se crearon decretos de expropiación de tierras comunales y ejidos, con el fin de estimular la expansión del cultivo del café a través de la propiedad de la tierra. Estos decretos facilitaron la obtención de tierras a los cafetaleros y dieron paso a un proceso de concentración de las tierras en manos de pocos productores de café y la exclusión de la mayoría de la población salvadoreña a los beneficios de la tenencia de tierras.

Con el transcurso del tiempo, se originó una crisis causada por la caída de los precios del café, en los países a quienes se les vendía, lo que llevó a que se talaran los bosques de las áreas de cultivo del café de sombra. Algunos productores emigraron a las ciudades en busca de empleo, por lo que abandonaron sus fincas, dejándolas expuestas a la invasión de otros productores, ganaderos o leñadores. Otros continuaron el cultivo del café, pero talaban el bosque y los alrededores de sus

⁷ Ibid.

fincas, a fin de vender los productos maderables o utilizaban la tierra, para cultivos de subsistencia y crianza de ganado. Otros productores vendieron sus tierras a urbanizadores.

Sin importar la causa, el resultado final ha sido una significativa pérdida de bosques.

Se tiene que a la fecha la superficie de tierra que se cultiva en nuestro territorio de café, según informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Economía Agropecuaria, es de 140,000 hectáreas (ver anexo No. 1), estadísticas que difieren con los datos que aporta el reporte denominado El café de El Salvador, elaborado por Kenia López de Carballo, de la prensa gráfica, en el que consigna que actualmente, se estima que el cultivo de este producto ocupa una superficie de 152,339 hectáreas, localizadas en zonas de pendientes muy pronunciadas.

Que el café de El Salvador es un producto de exportación. Que por constituir este producto una fuente del ingreso del mercado internacional, la manera de cultivarlo se intensificó, provocando que el componente arbóreo, arboles naturales que daban sombra al cultivo, fueron sustituidos por especies de café, que sobrevivía por sí mismo.⁸

Por otra parte, según datos aportados por la revista Fórum Café, se consigna que, según el Consejo Salvadoreño del Café, en el año 2018, la superficie ocupada por cafetales en el país alcanzó el 7% del territorio nacional, con un parque cafetalero que supera las 199,000 manzanas de tierra (1 manzana= 0,705 hectáreas). Que actualmente, las zonas cafetaleras en nuestro país están localizadas en: Las cordilleras de Apaneca - Lamatepec; Quezaltepeque - Bálsamo, Chinchontepec, Tecapa - Chinameca, Cacahuatique y la de Alotepec - Metapán. Siendo los principales departamentos productores de café de nuestro país: Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate y La Libertad.⁹

⁸ Kenia López de Carballo, "El café de El Salvador". <https://www.Forumdelcafe.com> >f50_café salvador PDF.

⁹ Fórum café, "Origen El café de El Salvador". <https://www.revistaforumcafe.com>>café-de-elsalvador.

Lo anterior, es la causa que originó la tala indiscriminada de los árboles, por priorizar la economía de los grandes cafetaleros y todo el daño ambiental que conlleva el cultivo del mismo.

A finales del siglo XIX, se inició a cultivar simultáneamente la caña de azúcar, aunque el volumen de estas actividades era casi insignificante respecto a la producción de café.¹⁰

En 1882, la hacienda El Ángel dedicada al cultivo de caña de azúcar, importó desde Inglaterra e instaló en suelo salvadoreño un moderno molino, a fin de fabricar azúcar, estableciéndose de esta forma el Ingenio El Ángel, el primer ingenio salvadoreño y fue también el primero en producir azúcar blanca. Hasta la fecha, éste ingenio constituye un importante aporte en la generación de empleos y forma un verdadero punto de desarrollo económico y social, para la comunidad.

En la década de 1920, algunos inversionistas extranjeros y nacionales decidieron invertir recursos en la compra y desarrollo de otros ingenios, como fue el caso de San Andrés, El Carmen y El Castaño; a estas empresas se irían sumando, otras instalaciones, como: El Ingenio los Lagartos, Prusia, Santa Emilia, La Labor, La Cabaña, La Magdalena, San Francisco, entre otros.

Entre los años de 1950 a 1960, se manifiesta un cambio de la agroexportación a la industrialización; especialmente, en procesos de elaboración de productos agrarios productos derivados del azúcar, café, algodón y cereales. Para la década de los años 1960 -1970, la industrialización creció por la creación del mercado común centroamericano. Desde el año de 1980, en adelante, se caracterizó por ser una época de crisis económica, política y social provocada por la confrontación bélica, que originó el desplazamiento de salvadoreños al exterior, la emigración de la población rural.¹¹

¹⁰ Vladimir Alexander Quinteros Arévalo, "*Evaluación del estado actual y propuesta de mejora del mantenimiento en el área de molinos en un ingenio azucarero*", (Tesis para optar al grado de Ingeniero Mecánico, Universidad de El Salvador, 2021), 56. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/23490/>

¹¹ Francisco Chávez y Carlos Cañas, "Situación Ambiental de la Industria en El Salvador", *RevistaGesta*N.01R/1999.https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=odoc_5355_1_20122005.pdf

El cultivo de caña de azúcar, según datos aportados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Economía Agropecuaria, desde el año 2015 hasta el 2021, tenía una superficie de 77,940 hectáreas, siendo el segundo cultivo agrícola con mayor superficie cultivada (ver anexo No. 1).

Tal es su importancia que, en nuestro país, se ha creado la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador, que en su Art.3, numeral 2 define la agroindustria azucarera como el “conjunto de actividades tendientes al aprovechamiento de la caña de azúcar, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, su industrialización, el autoconsumo industrial y la comercialización de su miel final y del azúcar”.

El ciclo de producción de este cultivo, requiere de un conjunto de actividades que tienen una gran repercusión en el entorno ambiental, generando un conjunto de impactos, que son los cambios que se generan en el ambiente, provocados por la acción humana o por causa naturales.

Inicialmente, se realiza la preparación del terreno, que conlleva el proceso de labranza o trazo de surcos sea manual o mecanizado, con el fin de condicionar el terreno, para la siembra. La preparación del terreno puede significar la deforestación de grandes áreas, tal como ha sucedido sobre todo en la zona costera del país, en donde bosques salados como los manglares han sido deforestados y sustituidos por el cultivo de la caña de azúcar. Cuando se trata de nueva germinación solo es necesario realizar la limpieza del terreno.

Este cultivo ha llevado a sustituir otros cultivos, por ejemplo: el café de bajío, cultivado en el Departamento de Sonsonate fue sustituido por el cultivo de la caña de azúcar. El proceso de preparación tiene efectos ambientales negativos como el cambio de la estructura del suelo por las perforaciones que se hacen durante el surcado del terreno; el proceso de compactación por el uso de medios mecanizados, incrementándose las posibilidades, de las escorrentías que provocan cierto desgaste en la superficie del suelo, por otro lado, la erosión por la fuerza del viento que provoca la remoción del suelo.

La quema de la caña de azúcar genera un conjunto de impactos ambientales asociados a los suelos, a la biodiversidad y desde luego al agua. También, tiene un efecto directo en el cambio climático dado que se generan gases de efecto invernadero. En relación a los suelos, los efectos más comunes están asociados a la compactación que se produce por someter el suelo a altas temperaturas; modifica la estructura de los mismos porque afecta las capas más superficiales que a su vez son las más ricas en nutrientes.

La quema tiene un fuerte impacto en la biodiversidad pues los animales que hacen de los cañales su hábitat tienen que huir durante las quemas o mueren incinerados. También, repercute en las condiciones ambientales de los contornos de los cañales y por supuesto en las comunidades, cuyos cultivos se pueden ver afectados por la incidencia del calor que se genera durante las quemas. El agua se ve afectada por las quemas de los cañales.

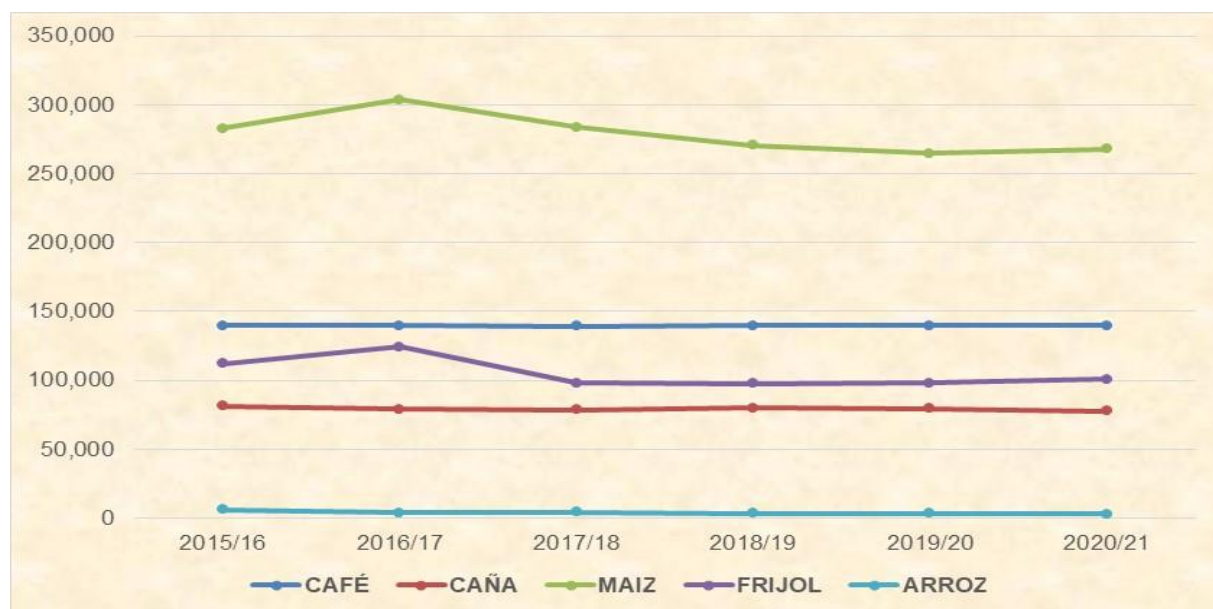
El proceso de producción del cultivo de la caña de azúcar es monocultivista, por la extensión de tierras que se utilizan, pensado exclusivamente en la rentabilidad y la generación de mayores ganancias. Con ese fin, el incremento de la productividad es indispensable, lo que explica el uso extensivo de todos los insumos, agroquímicos, agua y suelo.

Asimismo, se da una búsqueda de la rentabilidad, también se tiende a sustituir el uso del suelo como, por ejemplo: la sustitución de suelos con bosques salados, que son deforestados, para el cultivo de la caña de azúcar. La forma de producir, basada en el uso extensivo de agroquímicos y del agua, ha generado una situación preocupante en el ámbito social y ambiental del país. La degradación de los suelos, la contaminación del mismo y las aguas superficiales o subterráneas, han configurado una situación grave de salud en la población vinculada a las actividades agrícolas, que reside en zonas cañeras y que consume agua contaminada o alimentos contaminados.¹²

¹² Edgardo Mira, "Agroindustria del Azúcar". Noviembre del 2019 (San Salvador, Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio Heinrich Boll Stiftung), 4-15.

Según datos aportados por la Dirección General de Economía Agropecuaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se tiene que tal como se ilustra en la presente gráfica, los productos que más se cultivan en nuestro país, son: el café y la caña de azúcar, a los que le siguen los granos básicos como el maíz, el frijol y el arroz.

Gráfica No. 1: Retrospectiva de la superficie cosechada de café, caña, maíz, frijol y arroz por hectáreas en El Salvador del periodo de 2015/16 a 2020/21



Nota: Datos proporcionados por la Dirección General de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Durante el periodo en estudio, según la Encuesta Nacional Agropecuaria de propósitos Múltiples y como se muestra en la gráfica No. 1, El Salvador es un país agrícola y que se ha mantenido constante en la producción de café y caña de azúcar, durante los años 2015 al 2021, productos principales que sostienen nuestra economía.

En la producción de maíz, frijol y arroz, han tenido variaciones en los periodos 2015/16 y 2016/17, pero en los demás años se han mantenido constantes. (Ver anexo No. 1)

1.3 Legislación que Antecede el Surgimiento y Desarrollo del Tipo Penal de Depredación de los Bosques

La Constitución de 1983, es la primera en proteger el medio ambiente, según lo establece el Art.117, en sus dos primeros incisos que rezan: “Es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley”.¹³

En el sistema constitucional salvadoreño, no se reconocía el derecho fundamental al medio ambiente, no fue sino hasta que la jurisprudencia, a partir de un pronunciamiento clave, la que se dio a la tarea de ajustar el deber contenido en el Art.117 de la Constitución de la República, donde hacia una dimensión subjetiva y catalogarlo como derecho fundamental, se trata de la resolución de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional con referencia “5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96”, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En dicha resolución, se estableció el derecho al medio ambiente por primera vez, lo cual se hizo mediante una interpretación constitucional que permitió integrarse mediante la noción axiológica del medio ambiente, dada su conexión con la dignidad humana, hace que el mismo deje de ser considerado como un bien de explotación económica y se convierte en un bien de protección jurídica; y, encuentra su expresión adecuada en un concepto de calidad de vida. En efecto, existe una relación estrecha entre la calidad de vida ambiental y los valores dignidad y libre desarrollo de la personalidad, pues éstos se verían amenazados mediante graves atentados contra el ambiente.

¹³ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,1983). Esta disposición fue reformada en el año 2000 mediante Decreto Legislativo 871, anteriormente el texto de la constitución decía: “*Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria, para el desarrollo de programas adecuados. La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales.*”

En posteriores resoluciones, la Sala de lo Constitucional refirió que: “Dado el carácter de derecho fundamental que posee el derecho al medio ambiente, las limitaciones a su ejercicio sólo pueden realizarse por la Constitución o por ley formal”.¹⁴

A ello, agrega que el derecho al medio ambiente no solo es un derecho social que deba garantizarse a toda la población como conjunto; sino que también es un derecho indica, propio de cada persona consistente en: “El derecho al medio ambiente como derecho personalísimo implica el disfrute esencialmente estético o económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales; disfrutar de dichos bienes entraña un acto de libertad que se ve amenazada por el uso abusivo de los recursos naturales”.

La primera regulación infraconstitucional en materia ambiental orientada a proteger los bosques, se encontraba en la Ley Agraria que fue dictada en 1907, y su reforma en 1941, que contenía disposiciones que establecían por sí solas una sustitución de dicha ley, reuniéndolas en un solo cuerpo legal. Se trata por tanto de una ley preconstitucional, ya que es anterior al texto constitucional de 1983.

La creación de la Ley Agraria fue, para lograr un mejor trato a los trabajadores y estaba destinada a defender los intereses del sector agrícola, con un objetivo justo en lo referente a lo agropecuario; además, normar lo relativo a los cerramientos, servidumbres, quemas, ganadería, pesca, servicio de aguas de uso público, control de las plagas enemigas de la agricultura; y especialmente, del descuaje de bosques y su formación.¹⁵

Sobre la protección de los bosques se regulaba el descuaje, que consistía en “Arranque de la vegetación, incluidas las cepas y la mayor parte de las raíces”.¹⁶

La Ley Agraria en su Art. 31, regulaba como una de las obligaciones y deberes de la municipalidad la de: “Cuidarán de que no se incendien los bosques ni se descuajen

¹⁴ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 242-2001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 2003).

¹⁵ Ley agraria, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1941), considerando.

¹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo Tercera Edición, (España: RAE, 2014), 325.

sino en los casos y de la manera que permite esta ley, y de ningún modo los que protejan las fuentes que surten de agua a las poblaciones o heredades”.¹⁷

De igual forma, la Ley Agraria regulaba las multas a imponer por el descuaje en su Art. 33, cuando plasmaba: “En defecto de alcaldes auxiliares, ejercerán las funciones de éstos, los comisionados de cantón y agentes de la Guardia Nacional que estén en servicio, quienes...debiendo, además aprehender, a solicitud de parte o de oficio, a los ... hicieren descuajes de los bosques o montes bajos, sin la licencia respectiva del dueño del terreno, poniendo desde luego a los culpables, lo más tarde dentro de veinticuatro horas, a disposición del Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se cometiere el hurto o descuaje, quien les impondrá a los intrusos y en la forma gubernativa, la multa...”.¹⁸

Posteriormente, al amparo de la Constitución de 1962, se dicta en el año de 1973, la primera *Ley Forestal*, por Decreto Legislativo, número 268 de fecha 8 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 50, Tomo 238, del 13 de marzo de 1973. La finalidad de la Ley que reflejaba en sus considerandos, era: I.- Que el bosque es un factor imprescindible para la conservación, incremento y mejora de los otros recursos naturales renovables; II.- Que es necesario ordenar el aprovechamiento forestal, ya tenga éste por objeto el patrimonio nacional o privado y establecer las medidas que tiendan a incrementar la masa boscosa del país, actividades que representan el mejor método para conseguir una silvicultura avanzada y eficaz; III- Que se carece de la legislación adecuada que regule los aspectos relativos a materia forestal, propendientes a la conservación, fomento y desarrollo de los recursos naturales renovables, por lo que es preciso determinar y fijar las bases legales con que deberá contar el Estado para desarrollar una política forestal acorde con los intereses generales y las necesidades públicas.

La ley denota claramente que el aprovechamiento forestal tenía vocación industrial. Alrededor de diez ocasiones se alude a la actividad forestal en un contexto industrializador, el Art. 1 alude a *la industria forestal*, el Art. 11 literal I) alude *propiciar el desarrollo de industrias forestales*, Art. 26 alude a *unidades industriales de*

¹⁷ Ley agraria, Art. 31.

¹⁸ Ley agraria, Art. 33.

aprovechamiento forestal. También, alude a la actividad industrial forestal los artículos 70, 74 y 76.

En el año 2000 y en un contexto de procesos de privatización y ajuste estructural, se emite en el año 2002 una nueva Ley Forestal, mediante Decreto número 852, del 22 de mayo del 2002, publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 355, de fecha 17 de junio del 2002. Esta Ley refleja una clara *finalidad de explotación de los recursos forestales del país*, que la alejan de las finalidades de la Ley Forestal de 1973 (conservación, mejoramiento, restauración, y acrecentamiento de los recursos forestales) y propicia la intervención empresarial privada en una lógica de explotación de los recursos forestales.

Las finalidades de la Ley, expresada en los considerandos, era la siguiente: I.- Que el Art.101 de la Constitución establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; II.- Que por Decreto Legislativo N° 268 de fecha 8 de febrero de 1973, Publicado en el Diario Oficial N° 50 Tomo 238 del día 13 de marzo del mismo año, se emitió la Ley Forestal con la finalidad de regular la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales del país.

III.- Que la referida Ley ya no responde a los objetivos de la política del Estado, en el sentido de estimular la participación del sector privado en el incremento de la cobertura arbórea con fines productivos; así como, de establecer reglas claras para el libre aprovechamiento de plantaciones forestales y de bosques por regeneración inducida, todo con el propósito de contribuir a solventar las necesidades económicas, ambientales y sociales de las actuales y futuras generaciones, por lo que se hace necesario emitir una nueva ley Forestal, garantizándose el principio que el que siembra tiene derecho a cosechar.

La lógica de explotación forestal sumada a utilización de los recursos forestales desde que empiezan los procesos de industrialización en El Salvador, ha producido consecuencias desastrosas en cuanto a la existencia de los bosques en el país, la afectación de los ecosistemas y de los servicios que estos proporcionan.

En el Quinto Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2016, se indica que El Salvador es el país que tiene la menor cobertura forestal (278,200 ha) de los demás países de Centroamérica; y, entre 2000 y 2015 la cobertura forestal cayó en todo el itmo, excepto en Costa Rica. El Salvador tiene una cobertura forestal al año 2015 de 12,8 % de superficie boscosa.¹⁹

El *Inventario Nacional de Bosques 2018*, de acá en adelante INB, también da cuenta de la realidad anterior, el cual comprende los periodos del mes de agosto 2017 a junio del 2018, con el objetivo de cuantificar y evaluar el estado de los tipos de bosques de nuestro país; así como del café bajo sombra, como herramienta, para la toma de decisiones en la protección, conservación y/o manejo sostenible, con la finalidad de obtener el insumo básico, para el establecimiento de la línea base y la implementación del monitoreo, reporte y verificación que sustenten la toma de decisiones que ayuden a revertir la tasa elevada de deforestación del país, la degradación ambiental severa y la alta vulnerabilidad con un creciente costo que se agudiza ante los eventos climáticos extremos, estableciendo una guía, para el desarrollo sostenible.²⁰

El INB aporta el concepto de bosque, así: “Es un área de tierra con un tamaño mínimo de 0.5 hectáreas (ha.) con una cobertura de dosel (copa) igual o mayor a 30%, con árboles con un potencial, para alcanzar una altura mínima de 4mts., a su madurez in situ. Según esta concepción, no se incluye a la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano”. Además, en este documento se clasifican los bosques en nuestro país, al dividirlos en bosque latifoliado (551,729.63ha), equivalente al 26.16% del territorio nacional, bosques de coníferas (17,715.02 ha), equivalente al 0.84% del territorio nacional, bosque salado (37,097.13 ha) equivalente a un 1.76 % y café bajo sombra (174,834.00 ha.), equivalente al 8.29 % del territorio nacional.

¹⁹ Programa Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible, Quinto Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2016. 5ª. edición. San José C.R. PEN. P.211-212.

²⁰ El Inventario Nacional de Bosques 2018. <https://cidoc.marn.gob.sv/documentos/inventario-nacional-de-Bosques>. De-el-salvador.

El INB concluye que El Salvador, bajo el concepto de bosque dispone de una cobertura forestal según sus datos recolectados de 624,375.82 hectáreas, equivalentes al 29.60% del territorio nacional.²¹

1.4 Protección Penal de los Bosques en El Salvador

Las preocupaciones sobre el medio ambiente comenzaron a principios del siglo XX, en los círculos académicos de los países industrializados, después de la Segunda Guerra Mundial, la discusión se propagó hacia otros países, hasta que, en la década de 1970, se crearon los organismos mundiales encargados de la atención de los ecosistemas y de la adecuada explotación de los recursos naturales.

A partir de ese momento, los países del llamado Tercer Mundo empezaron a analizar la problemática ambiental, lo que derivó en la creación de organismos gubernamentales encargados de estos asuntos; así como, en leyes protectoras de los recursos naturales y que regularon su manejo y explotación.

Inicialmente, se realizó la Declaración de Estocolmo, que también es denominada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y primera cumbre de la tierra, celebrada en el año de 1972; posteriormente, en el año de 1992, se realizó la Declaración de Río.

Se puede afirmar que el medio ambiente se convirtió en un asunto de importancia mundial a partir de la primera declaración, ya que se reconoció el daño causado por el hombre en distintas regiones de la tierra: Contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos no renovables; así como, el daño en el ambiente que rodea al ser humano, en donde vive y trabaja con consecuencias nocivas, para la salud.

En el manuscrito de la declaración se menciona que, en los llamados países del Tercer Mundo, la mayoría de los problemas ambientales eran ocasionados por el subdesarrollo; por el contrario, en los países industrializados los problemas ambientales eran motivados por el desarrollo tecnológico.

²¹ Ibid. 396.

La declaración contiene 26 principios, dentro de los cuales destacan: que los recursos naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras; que los recursos no renovables deben emplearse de forma que se evite su agotamiento; que la descarga de sustancias tóxicas y la liberación de calor debe realizarse únicamente en cantidades que puedan ser neutralizadas y que no causen daños irreparables a los ecosistemas; que deben destinarse recursos, para la conservación y mejoramiento del medio; que se debe utilizar la investigación científica, a fin de evitar y combatir las amenazas al medio ambiente; y, que debe fomentarse la educación en cuestiones ambientales.

Aunque el año de 1972, marca el inicio de una época en el cuidado y preservación del medio ambiente, en los años subsiguientes las actividades encaminadas a reforzar los esfuerzos nacionales no llegaron muy lejos, ya que, aunque se avanzó en cuestiones de orden técnico y científico, en el plano político se continuó dejando de lado las cuestiones ambientales, por lo que se fueron agravando, entre otros problemas, el agotamiento del ozono, el calentamiento de la Tierra y la degradación de los bosques. La que fue ratificada por El Salvador el 27 de mayo del 2008.

Posteriormente, se elaboró la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se celebró en Río de Janeiro en junio de 1992. La Conferencia conocida como Cumbre para la Tierra, tuvo como objetivos sentar las bases, para lograr un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras; y, establecer una alianza mundial entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, a fin de proteger la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial.

En la Cumbre se aprobó una Declaración de principios relativos a los bosques, donde se instituyeron normas y criterios, para la ordenación sostenible de los Bosques en el mundo.

Dentro de los principios aprobados en la Declaración de Río destacan las ideas siguientes:

- 1) Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe ser parte del proceso de desarrollo;

- 2) Los Estados deben cooperar solidariamente, para proteger y restablecer la integridad del ecosistema de la tierra;
- 3) Los Estados deben reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible; y, fomentar políticas demográficas adecuadas;
- 4) Los Estados deben promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente; en las naciones debe efectuarse una evaluación del impacto nacional respecto de cualquier actividad que probablemente produzca un impacto negativo en el medio ambiente.

Después de la Cumbre de la Tierra, para apoyar a los gobiernos y a los organismos de las Naciones Unidas a implementar los acuerdos alcanzados, se estableció la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. Siendo que con fecha 21 de febrero del 2014 se adhirió nuestro país a la misma.

El Código Penal, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, en el capítulo II, denominado “De los delitos Relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente”, en el Art. 258, se regula el delito de Depredación de Bosques, tipo penal que se va a estudiar en el contenido de la tesis, teniendo como base constitucional los artículos 101 y 117.

Otros antecedentes de protección al medio ambiente en nuestro país, se dieron en 1981 con la creación de parques nacionales y vida silvestre, que eran parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo que en 1994, fue aprobada la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

El tema de investigación, tiene su base en el artículo 101 de la Constitución de la República de El Salvador que regula: *“El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la*

productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores".²²

En sintonía con la disposición anterior, se encuentra la obligación del Estado, a salvaguardar a las personas en la conservación y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, Art. 117 de la Constitución, declarando de interés social la integridad del medio ambiente sano.

El Código Penal de 1973, en el Título II, denominado "Delitos contra el orden económico" en el capítulo I, delitos contra la economía nacional, sección segunda denominada: "Delitos contra la actividad económica pública", tipificó en el Art. 346 el delito de Explotación Ilegal de la Riqueza Forestal cuyo texto era el siguiente: *"El que sin observar las prescripciones legales o las disposiciones emanadas de autoridad competente o con daño a la economía nacional explotare, talare en todo o en parte, bosques, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público, será sancionado con sanción de seis meses a un año.*

La tala ilegal de bosques donde existan vertientes que provean de agua a algún centro de población o a sistema de irrigación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

El Código Penal de 1998, regula el Art. 258 del CPn., que desarrolla el tipo penal de Depredación de Bosques, que reza: "El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales". Tipo penal que es una norma penal en blanco, que remite a otros cuerpos normativos, para su aplicación.

Durante el mismo año, en el mes de mayo, se crea la Ley del Medio Ambiente,²³ que tiene como finalidad desarrollar las disposiciones recogidas en la Constitución de la República; y, las demás relativas a la protección, conservación y recuperación

²² Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

²³ Ley de Medio Ambiente, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007).

ambiental; además, busca asegurar el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; normar la gestión ambiental, pública y privada; y, la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; así como, asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por El Salvador en esta materia.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se creó por Decreto Ejecutivo No. 27, de fecha 17 de mayo de 1997, y fue publicado en el Diario Oficial No. 339 de fecha 4 de mayo de 1998. Teniendo por finalidad la aplicación de la normativa constitucional, los tratados internacionales y las leyes, decretos y reglamentos relacionados con la gestión ambiental.

La primera, Ley Forestal,²⁴ fue promulgada en el año de 1973, ante la preocupación de carecer de la legislación adecuada que regulará los aspectos relativos a materia forestal, en su considerando I, plasmaba: Que el bosque es un factor imprescindible, para la conservación incremento y mejora de los otros recursos naturales renovables.

Al considerar que la anterior ley no estaba acorde con la realidad, el 22 de mayo del 2002, se creó una segunda Ley Forestal,²⁵ contenida en el Decreto No. 852, que tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera; los recursos forestales son parte del patrimonio natural de la nación y corresponde al Estado su protección y manejo.

Luego en el año 2005, se crea el decreto No 579, que contiene la Ley de Áreas Naturales Protegidas,²⁶ en su considerando III, establece: Que la poca cobertura boscosa original con la que cuenta el país, se encuentra en continuo deterioro y contiene diversas especies de vida silvestre en proceso de extinción local; y que ésta en su mayor parte, está representada en las áreas naturales que contribuyen a la conservación de suelos, recarga de acuíferos, protección de la biodiversidad y otros beneficios ambientales, para la sociedad.

²⁴ Ley Forestal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1973).

²⁵ Ley Forestal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002).

²⁶ Ley de Áreas Naturales Protegidas, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005).

Esta ley surge ante la necesidad de establecer un régimen especial, para la conservación y mejoramiento de la biodiversidad, representada en las áreas naturales como acción fundamental, a fin de lograr el desarrollo social y económico del país; su Art.1 plasma que: *“La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país”*.

El Art. 2 dispone: *“La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional, especialmente en las Áreas Naturales Protegidas, declaradas y establecidas como tales con anterioridad a la vigencia de esta Ley y las que posteriormente se establezcan”*. En el Art. 16 de la referida ley se establece cual es la finalidad de dicha protección, en la cual se regula: *“Los objetivos de manejo de las categorías de Áreas Naturales Protegidas son los siguientes: a) Proteger los ecosistemas originales de El Salvador; b) Proteger los espacios naturales y los paisajes de importancia local; c) Mantener los bienes y servicios ambientales, entre otros”*.

Al margen de lo anterior, existe una eminente debilidad del marco legal e institucional salvadoreño, lo cual contribuye al uso inadecuado y al deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente, es decir, aunque en el país existe leyes, reglamentos y disposiciones que norman el uso de los recursos naturales, se carece de un marco legal integral que tome en cuenta las interrelaciones existentes entre las actividades productivas, las acciones institucionales y la forma en que se utilizan los recursos naturales; y, las infracciones medioambientales encabezadas por estructuras empresariales.

1.5 Análisis Jurisprudencial de Sentencias del Delito de Depredación de Bosques.

La jurisprudencia nacional ha emitido resoluciones sobre el tema en investigación, siendo que, al solicitar información a la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Órgano Judicial, se proporcionaron únicamente cuatro resoluciones del delito investigado, razonándose que los Tribunales de Sentencia, las Cámaras y la Sala de lo Penal, ubicados en el Departamento de San Salvador, no tienen implementado el sistema de seguimiento de expedientes penales, que la información requerida no se proporcionó, porque no se cuenta con operadores que ingresen la información, que los resolutores no las ingresan por la carga laboral y los expedientes que tienen reserva judicial, no se registran en la base de datos.

Resoluciones que se procede a analizar: 1) sentencia con referencia 14-12-3, de fecha 7-2-2012, pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que conoce sobre el recurso de apelación interpuesto por el fiscal del caso, del Sobreseimiento Definitivo, pronunciado por la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador, a favor del imputado, quien era procesado por el delito de Depredación de Bosques, regulado en el Art. 258 del CPn., en perjuicio de la Naturaleza y el Medio Ambiente.

Resolviendo la Cámara lo siguiente: Analiza los elementos del tipo del delito acusado, advirtiendo que para que este punible se configure, es necesario que los daños sean ocasionados en bosques o formaciones vegetales que estén legalmente protegidas ... ya que la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su Art.12 establece que la declaratoria de un área natural protegida debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que para que un bosque sea considerado protegido, debe existir una declaración formal y legal de ello, ya que de no ser así, no es posible la configuración del delito.

Dentro del elenco probatorio se tuvo dos inspecciones, la primera realizada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizada en donde se cometió el delito, por técnicos, que concluyeron que se talaron tres hectáreas, identificando treinta y un especies conocidas y dos desconocidas. Se determina en el informe que fueron talados mil ciento treinta y tres árboles por hectárea, especificando que en las tres hectáreas se talaron un total de tres mil trescientos noventa y nueve árboles,

mencionando la variedad de los mismos y determinando que existieron especies amenazadas en toda el área talada.

En la segunda inspección realizada por la misma instancia, entre las conclusiones más importantes, se plasmó que la tala indiscriminada ocasionó el desecamiento de dos nacimientos de carácter permanente y favoreció a la formación de cárcava por la disminución de la intercepción e infiltración de las aguas lluvias y el incremento de la escorrentía, favoreciendo la erosión de los suelos y el aporte partículas sólidas al cuerpo receptor (río Ciutapán). Se recomienda a la vez que por ser los nacimientos alimentados por flujos locales subterráneos, es necesario para su recuperación se restituya al más corto plazo la densa cobertura arbórea que existiese en las áreas taladas...; nótese que el daño que se causó derivado de talar los árboles fue de gran magnitud; no obstante, ello la cámara resuelve pese a que tiene conciencia del daño ecológico causado, al analizar los elementos del tipo del delito acusado, al constatar que la finca no era una área natural protegida, la acción realizada a su consideración es atípica, por consiguiente se confirmó el sobreseimiento definitivo pronunciado.²⁷

Al realizar este tipo de interpretación por los honorables magistrados de la Cámara, se demuestra que nuestro medio ambiente, no obstante existir leyes, decretos y reglamentos, se encuentra en desprotección, ya que los aplicadores de justicia, invisibilizan el impacto que ocasiona la magnitud de estas conductas, en el caso en análisis, se produjo daño al bosque, la fauna que tenía su hábitat en el lugar donde se cometió el delito, se dañaron mantos acuíferos, y se deterioró el suelo. (Ver anexo No. 2).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió recurso de casación que interpuso el fiscal, al confirmar la resolución la cámara, antes relacionada, siendo la referencia 34C-2012, en la que se analizó los elementos del delito de Depredación de Bosques, Art. 258 CPn., que reza: “ el que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas que estuviesen legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis

²⁷ Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Incidente de apelación, referencia 14-12-3 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

años. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.

A consideración de la sala el bien jurídico es la naturaleza y el medio ambiente, en forma genérica, que se concretiza en determinados elementos que son “los bosques, la flora y fauna”, y la alteración de éstos ataca el equilibrio ecológico y afecta el medio ambiente, por lo que el objeto material protegido en este caso, son los bosques o formaciones vegetales, naturales o cultivables que estuvieren legalmente protegidos, aspecto normativo que lo torna en una ley penal en blanco, que implica a su vez un reenvío a la norma administrativa. Luego desarrolla un análisis de la normativa entre la que se tiene la Ley Forestal, Ley de las Áreas Naturales Protegidas y la Ley del Medio Ambiente.

Finalmente, se hacen la interrogante qué se debe interpretar, cuando el legislador estableció, en la descripción normativa del tipo penal en análisis “bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas”, versus el concepto de “Área Natural Protegida”.

La sala sustenta que atendiendo al método lógico de interpretación de la ley, que es aquel que para establecer el o los alcances de una ley, se vale de un análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guarden entre sí o bien con otras leyes que versan sobre la misma materia, entiende que, tal como está redactado el tipo penal analizado, y al haber establecido el legislador la frase “que estuvieren legalmente protegidas”, se está haciendo referencia a lo regulado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, por lo que el supuesto de hecho contenido en el Art. 258 del CPn., está en íntima correlación jurídica con los referidos preceptos de la citada ley y la ley especial prevalece sobre cualquier otra que la contrarié, por consiguiente al no estar legalmente protegida la finca y registrada como tal la acción es atípica.²⁸

Nótese que este precedente, deja en desprotección todos los bosques que no estén legalmente protegidos, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, lo

²⁸ Sala de lo Penal. Sentencia de Casación referencia 34-C-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

que produce impunidad a todas las acciones que se realizan por las personas sean físicas o jurídicas en detrimento del medio ambiente. (Ver anexo No. 3)

La sentencia emitida por la Sala de lo Penal, con referencia 512C-2019, en la que el defensor de los imputados recurre y solicita que se revoque el fallo pronunciado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, que confirmó la sentencia definitiva condenatoria por el delito de Depredación de Bosques, dictada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, en contra de sus representados.

Una breve reseña de los hechos: “sus defendidos, laboran en la Asociación de Desarrollo Comunal Pesquera Regalo de Dios (ADESCOPREDI), uno ostenta la calidad de presidente, otra la calidad de secretaria, uno como síndico y el último como vicepresidente de la asociación, que en esas calidades, realizaron el proyecto de estanques de producción de camarón marino, reservorio y drenajes, en el cual dañaron alrededor de ciento treinta y cinco árboles de mangle en diferentes etapas de desarrollo de la especie madre y otro...; así como también, una cantidad de doscientos un árboles de mangle de diferentes especies y la cantidad de trescientos árboles de bosque de manglar que habían sido azolvados...”

Este caso evidencia que el precedente de áreas naturales legalmente protegidas, constituye a consideración de ese tribunal el objeto material del delito de Depredación de Bosques, ya que de conformidad al Art. 11 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del Estado, por ello, la sentencia se confirma.

Pero este caso, tiene una particularidad especial, es que la acción es ejecutada por personas físicas que ostentan cargos en una asociación (persona jurídica), a quienes se les atribuye responsabilidad penal explicando que la conducta prohibida se trata de una conducta omisiva, es decir, se trata de una imputación penal que se atribuyó en la modalidad de comisión por omisión, la cual es definida por el tribunal de casación: como aquellos casos donde la gente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, es decir, que la omisión impropia, consiste en imputar un resultado a alguien que se ha limitado a no hacer, se castiga no la omisión en sí, sino el resultado que se produce como fruto de esa omisión.

Requiriendo que el sujeto activo, tenga la posición de garante (sentencia referencia 10C2013). Se analiza que los imputados, utilizaron de manera ilegal sin los permisos y concesiones exigidos por la normativa vigente un área natural protegida, con el objeto de producir camarones, y en ese marco de ilegalidad, ni siquiera realizaron las acciones necesarias, para evitar la depredación prohibida por la ley penal, ya que ellos estaban ocupando el inmueble boscoso y por consiguiente, eran los principalmente obligados a no depredarlo, quedando claro que si tenían posición de garantes respecto del cuidado del espacio natural...²⁹(ver anexo No. 4).

Finalmente, se analiza la sentencia definitiva condenatoria de la aplicación de Procedimiento Abreviado, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, referencia 26-2015-1C, según el cuadro fáctico los hechos sucedieron en el cantón Asino de Ilopango, dándose el caso que unos agentes policiales realizaban patrullaje preventivo acuático, cuando observaron que aproximadamente 5 personas estaban talando árboles de diferentes especies y tamaños en el interior del bosque, procediendo a la captura de 2 sujetos, los demás se dieron a la fuga.

Al cumplir los requisitos del procedimiento especial, regulado en el Art. 417 del Código Procesal Penal, y siendo que la zona donde talaron los árboles (75 unidades, según confesión de uno de los acusados). Aplicando la Ley Forestal, Art. 23, “se tienen como áreas de uso restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente en los siguientes casos: c) Los terrenos en zona de cincuenta metros medida horizontalmente, a partir de su más alta crecida en tiempo normal de lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares, la cual deberá de estar permanente arbolada... por ser un área natural protegida, se declaró responsables a los imputados imponiéndoles la tercera parte del mínimo legal de la pena, por ser sancionado de tres a seis años, se les condenó a un año de pena de prisión y se les concedió el beneficio de la

²⁹ Sala de lo Penal. Sentencia de Casación referencia 512C-2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Penal por el periodo de prueba de dos años.³⁰ (Ver anexo No. 5)

1.6 Entidades Empresariales que Depredan los Bosques en El Salvador

El Salvador es el país más pequeño de la región centroamericana con apenas 21,041 kilómetros cuadrados. Además, es el país de la región con mayor degradación ambiental en lo relativo a los bosques, tal como hemos señalado con anterioridad. En reiterados informes se indica los altos niveles de deforestación y la poca cobertura forestal debidos, entre otras razones, al cambio de uso de suelo, ya que con frecuencia las entidades empresariales talan los bosques originarios, para convertirlos en actividades agrícolas de granos básicos, café, caña de azúcar u otros productos.

Las actividades económicas empresariales representan, como se mencionó con anterioridad, la mayor parte de la degradación ambiental de los bosques, siendo que en este trabajo únicamente se analizará el cultivo del café y de la caña de azúcar. Según datos aportados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a diciembre del 2021, se cultivaba una superficie de café de 140,000 ha. y una superficie de cultivo de caña de azúcar de 77,940 ha. (Ver anexo No. 1).

La ley penal determina en el Art. 258 CPn., que el sujeto activo del delito de Depredación de Bosques puede ser cualquier persona, por consiguiente, no se trata de un delito especial propio o impropio, cualificado por la calidad del sujeto activo. El Art. 258 CPn., comienza con la referencia genérica típica de los delitos comunes “El que...”. Por tanto, es susceptible de ser realizado por personas naturales sin que tengan una cualificación especial (funcionario público, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad).

Al analizar la forma en que se interpreta el tipo penal de Depredación de Bosques, en nuestro país, en la que únicamente constituye el objeto de protección penal los bosques, las formaciones vegetales naturales y formaciones vegetales cultivadas

³⁰ Tribunal Tercero de Sentencia. Sentencia Condenatoria, referencia 26-2015-1C (El Salvador, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

legalmente protegidas, según datos aportados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad, a la fecha se cuenta con 181 áreas naturales protegidas en nuestro país, propiedades que la mayoría son del Estado, entre las restantes se tiene 4 municipales, ubicadas dos en el Departamento de Sonsonate, siendo el Bosque San Eugenio y la Concordia y Acaxual, en La Libertad, el Espino Bosque de los Pericos y en Soyapango, Chantecuan, que unidas tienen una extensión de 221 ha. (Ver anexo No. 6).

Existe un área natural protegida que es propiedad de una entidad autónoma la Walter Thilo Deininger, ubicada en la Libertad, San José Villanueva, cuya extensión es de 733 ha.

Otra que es propiedad de la marina ubicada en Sonsonate, denominada complejo los Cóbanos: Santa Agueda o el Zapote, Bosque Salado y porción marina, cuya extensión es de 21,312 ha.

También, dentro de este listado hay 8 áreas naturales protegidas en el Departamento de Chalatenango, ubicadas en San Ignacio y La Palma, 1 ubicada en la Paz y 5 en Cabañas, cuya extensión superficial realizando la sumatoria del total de su superficie es de 123 ha. (Ver anexo No. 6).

Quedando el resto siendo propiedad estatal, cuya extensión es de 44,558 ha., al hacer una sumatoria del total de toda la superficie del listado en general se tiene como resultado 67,056 ha., es decir, 670 kilómetros cuadrados, lo que asciende a un 3.2 % de nuestro territorio nacional, por consiguiente según la interpretación que se da a este delito, únicamente se protege a este 3.2% de la cobertura boscosa de nuestro territorio, quedando sin protección un 26.4%, de la cobertura forestal total según el INB, que asciende a 624,375.82 ha., equivalente al 29.60% del territorio nacional.

Lo anterior, demuestra la importancia de este trabajo, que derivado de la investigación visibiliza el desinterés en darle protección legal al recurso natural bosque, que es útil, para mantener la calidad de vida de las personas, ya que es una fuente productora de agua; oxígeno, para la respiración; ofrece frutos y cobija, para la fauna que nos alimenta y son el hábitat, para la biodiversidad de las aves, mejora

nuestra salud estar en contacto con la naturaleza, en los momentos de recreación y descanso; también aporta materia prima.

El tipo penal de Depredación de Bosques previsto en el Art. 258 CPn., es susceptible de ser realizado por medio de estructuras empresariales que, valiéndose del ente societario, pueden causar impactos de grandes dimensiones en la estructura de los bosques del país.

1.6.1 Enfoque Criminológico del Delito Económico

En el campo de la criminología no se ha avanzado en la explicación de este tipo de criminalidad. Teniendo en la actualidad como referencia la figura de Edwin Sutherland, sociólogo, norteamericano que, en el año de 1939, creó el concepto de “delito de cuello blanco” con el que se refería a conductas desviadas realizadas, por una persona respetable y de elevado nivel social, en el ejercicio de su profesión y abusando de la confianza.

Otra aproximación teórica a la delincuencia económica es la que se conoce como delito corporativo (corporate crime), que sitúa el foco de investigación en el hecho de que el delito se comete en el interior de una empresa -de un colectivo- y se realiza a su favor. Sutherland con su teoría de la asociación diferencial, evidenció la importancia del colectivo al que pertenece el sujeto que delinque; a su consideración la conducta desviada es fruto del aprendizaje. Aprende cuando la persona se asocia con aquellos que defienden esos comportamientos y se aleja de los que lo consideran perjudicial.³¹

Por otra parte, existe la teoría de la neutralización, de Sykes y Matza, que consideran que la conducta delictiva aparece porque los autores encuentran un modo de justificar (neutralizar) su sentimiento de culpa y solventar así los condicionamientos morales o culturales que podían tener al realizar una conducta.

³¹ Norberto J. de la Mata Barranco, Jacobo Dopico Gómez-Aller, Juan Antonio Lascurraín Sánchez, Adán Nieto Martín, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”. edit. Dickinson (Madrid,2018) 41-42.

Las teorías de la tensión, llamadas como de la anomia, pueden servir, para explicar algunos supuestos. Elaborada por Merton a finales de los años treinta del pasado siglo, la que indica que la conducta delictiva aparece en el individuo al no poder alcanzar por medios legales las metas sociales que se presentan en una sociedad como exitosas. La frustración se puede canalizar de diversas formas y una de ellas es la conducta delictiva, que se presenta como camino fácil, para alcanzar las metas sociales.³²

Dentro de las características que tiene el autor del delito económico se tienen: 1) Ostenta una posición privilegiada, ya que se acuña en una esfera de poder económico y social; 2) Tiene habilidades de inteligencia y tecnicidad criminal, es decir, no son delitos violentos, no causan un gran impacto a nivel social, ya que son cometidos con inteligencia y medios más sutiles; 3) Aprovecha la poca reprochabilidad que la sociedad le achaca, para cometer cualquier tipo de delitos, sean de tipo económico, otros de tipo ambiental, como el que se desarrolla en esta tesis, etc.; 4) Se les denomina criminalidad organizada, poseen estructuras complejas, que se asemejan a una organización empresarial.

Se evidencia que la mayoría de delincuentes de cuello blanco son propietarios o representantes de empresas, por ello, se considera que la delincuencia económica es una especie de la delincuencia de cuello blanco. El empresario no se considera asimismo un delincuente, ya que no es tratado social ni legalmente como uno, los delitos los comete con complejos modus operandis, ya que es más reprochado un homicida que el empresario que contamina cierto sector ambiental.

1.6.2 Función del Derecho Penal Económico

Ante la existencia de estas estructuras que a diario delinquen, y que en la práctica es difícil aplicar el derecho penal nuclear, se crea el derecho penal económico que tiene por finalidad sancionar los delitos que se realizan en contra del orden socio

³² Ibid

económico, acciones que se ejecutan con el abuso del uso del poder económico que poseen los delincuentes, atentando contra el orden natural de la economía.³³

El sistema económico es el conjunto de las estructuras (factores, instituciones y normas) que se encuentran organizados, a fin de satisfacer necesidades de los hombres a través de la utilización de los medios y de los recursos disponibles. Los sistemas económicos son arreglos históricamente constituidos, a partir de los cuales los agentes económicos emplean recursos, para la producción, distribución y el uso de los productos generados, dentro de los mecanismos institucionales de control y disciplina. Aquellos mecanismos involucran desde el empleo de los factores productivos hasta las formas de actuación, las funciones y sus límites de cada uno de sus agentes.³⁴

El orden natural de la economía, es aquel que está regido por la constitución de cada país, el delito económico rompe ese orden o lo desestabiliza, produciendo daños a la economía nacional. En el Art. 101 de la Constitución se regula lo relativo al orden económico y reza:

“El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano... El estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores”.³⁵

A consideración de BOTTKE, el delito económico en sentido amplio puede ser entendido como el comportamiento delictivo de personas que en las unidades económicas de producción o distribución de bienes o prestación de otros servicios poseen posiciones que posibilitan la delincuencia en relación a estas unidades económicas y que el delito económico en sentido estricto pretende la protección de

³³ José Miguel Saravia Dueñas, *Expansión del derecho penal, delincuencia y delitos contra el orden socioeconómico*. <http://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv>3pdf.84-88>.

³⁴ Javier Contreras Saguier, Ricardo Preda del Puerto, *Apuntes del Derecho Penal Económico, Derecho Penal Económico*, Programa de Democracia más Justicia, USAID, ed. ICED, (Paraguay, 2012), pág. 132.

³⁵ Constitución de la República, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 101.

las condiciones esenciales de funcionamiento del sistema económico respectivo y eventualmente dado al legislador.

Por su parte GALLINO, manifiesta que delito económico es la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir, para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas y que como consecuencia ocasiona daño al orden que rige la actividad económica.³⁶

El delito económico afecta bienes jurídicos supraindividuales, es decir, denotan un bien jurídico que no es de naturaleza individual. La palabra “supra” significa arriba o encima de algo.³⁷ Por consiguiente, este término acuña a los bienes jurídicos o intereses pertenecientes a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social.³⁸

El bien jurídico protegido entendido “lato sensu”, es decir, en sentido amplio, se define como aquellos valores sociales que han sido elevados a la máxima categoría y los cuales se consideran esenciales, para la vida humana.

En la concepción restrictiva del derecho penal económico, Miguel Bajo Fernández, lo define como: “Conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden socio económico, entendido como la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía”. Dentro de los sectores que defiende se tiene el orden financiero, el orden monetario, el medio ambiente, etc.

Por consiguiente, el derecho penal económico en sentido estricto, es el que protege la integridad del orden económico regulado en la constitución y las instituciones que lo conforman, criminalizando aquellas conductas que sean nocivas para este.³⁹

³⁶ Javier Contreras Saguier, Ricardo Preda del Puerto, *Apuntes del Derecho Penal Económico*, “Derecho Penal Económico, Programa de Democracia más Justicia”, USAID, ed. ICED, (Paraguay, 2012), pág. 133.

³⁷ Rae, <https://dle.rae.es>supra>.

³⁸ Carlos Martínez-Bujan Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, “Parte General, Las diversas caracterizaciones de los bienes jurídicos: Bienes individuales y bienes supraindividuales o colectivos; bienes sociales generales y bienes sectoriales difusos”, (Valencia: Tirant lo Blanc, 2016), 156.

³⁹ Miguel Bajo Fernández, Silvana Bacigalupo, *Derecho Penal económico*. 2ª ed. (Madrid: Ramón Areces, 2010) 33.

El autor relacionado, ha creado una concepción amplia del derecho penal económico, la que define como: “Conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Dirigido a dar protección a la actividad económica.⁴⁰

En la actualidad las sociedades, en el ámbito tecnológico, industrial y comercial, han evolucionado, lo que acarrea ventajas y desventajas, lo anterior, hace que se les conciba como “sociedades del riesgo”, lo que origina que se valoren tres aspectos fundamentales: 1) Generación de nuevos riesgos que afectan un amplio colectivo, derivado de nuevas actividades humanas y la tecnología como herramientas, para ello; 2) Dificultad de la identificación de los sujetos activos a quienes atribuirles responsabilidad penal de los riesgos, siendo estas naturales y jurídicas; 3) Sentimiento colectivo de la sociedad de la inseguridad.

1.6.3 Sujetos activos de los delitos económicos

La empresa como agente económico principal, en su lucha por ejercer un dominio categórico en el mercado y aprovechar de manera amoral los recursos naturales, económicos y sociales de que se ocupa, comete ilícitos en gran escala. Asimismo, se cometen delitos corporativos, ya sea en el interior de la empresa; y además, la utilizan como un medio, para cometer ilícitos, por ello, se han creado los programas de cumplimiento normativo, que buscan rechazar la reproducción delictiva de la empresa con la responsabilidad social empresarial que ellas tienen en la sociedad.⁴¹

Como se mencionaba con anterioridad, el delito de Depredación de Bosques puede ser cometido por persona natural en su ámbito de actuación individual o por persona física, que se esconde en el ámbito de una estructura organizada, de una persona jurídica; por ello, es necesario definir en qué consiste la persona física y moral.

⁴⁰ Miguel Bajo Fernández, *Derecho Penal Económico, Aplicado a la Actividad Empresarial*. (Madrid: editorial civitas, 1978),32.

⁴¹ José Miguel Saravia Dueñas, *Expansión del derecho penal, delincuencia y delitos contra el orden socioeconómico*. <http://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv>3pdf> 90-92.

La persona física es definida en el Art. 52 del Código Civil, así: “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”. A la persona física se le aplica la dogmática penal, lo que se denomina derecho nuclear.

La disposición en análisis, también define a las personas jurídicas y reza: “Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente”.⁴²

Según el Art. 540 del Código Civil, las personas jurídicas son de dos especies: 1- Corporaciones y fundaciones de utilidad pública; 2- Asociaciones de interés particular.

Las personas físicas poseen los atributos siguientes: la capacidad jurídica, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado familiar; en el caso de las personas morales tienen la mayoría de los atributos a excepción del estado familiar.⁴³

El delito de Depredación de Bosques, regulado en el Art. 258 del CPn., puede ser cometido por una persona física, que ostente la calidad de comerciante individual. El comerciante individual es definido en el Art. 2 del Código de Comercio, así: “Las personas naturales titulares de una empresa mercantil”.⁴⁴

Doctrinariamente, se considera que comerciante individual es la persona natural que ostenta tal calidad. El criterio para determinar la calidad de comerciante individual ha sufrido una evolución, variando según las diferentes escuelas, las teorías clásicas comenzaron por aplicar un criterio de profesionalidad, para continuar con un criterio de habitualidad.

La teoría moderna del acto de comercio es conocida con el nombre de teoría del acto en masa realizado por empresa. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, por cuanto constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. Luego, surge la teoría moderna que aplica un criterio más sencillo y más realista, el

⁴² Código Civil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1967) Art. 52.

⁴³ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho Mercantil*. Capítulo IV, La Sociedad Mercantil, (México: editorial Porrúa, año 1998) 60.

⁴⁴ Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970) Art. 2.

de la titularidad de la empresa mercantil; o sea que es comerciante mientras se tenga la titularidad de la empresa y deja de serlo tan pronto se enajena dicha titularidad.⁴⁵ Criterio que es retomado en nuestro Código de Comercio.

La empresa como unidad económica y contable, es un conjunto unitario de los elementos que sirven al comerciante, a fin de desarrollar su actividad profesional, es decir, el conjunto de cosas que sirven al comerciante, para su comercio.

Desde el punto de vista económico, la empresa puede ser definida como: “un organismo que se propone producir, para el mercado determinados bienes o servicios, con independencia financiera de todo otro organismo”.⁴⁶

Otros autores definen al comerciante individual como “Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”. De lo anterior, se evidencian tres definiciones importantes: capacidad legal, ocupación ordinaria y Ejercicio en interés propio.⁴⁷

La capacidad legal, a fin de ejercer el comercio, la tienen las personas que según las leyes comunes (Código Civil) sean hábiles, para contratar y obligarse; y, a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio. La ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional. El tercer elemento es el ejercicio en interés propio, es decir, que el comercio se ejecute por cuenta de quien lo realice.⁴⁸

El Art. 1316, inc. 2 del Código Civil, regula que: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.⁴⁹

La capacidad en el ámbito jurídico es la aptitud legal de las personas, para el goce y ejercicio de los derechos civiles. Por otra parte, es necesario que se realice una

⁴⁵ Roberto Lara Velado, *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, Colección jurídica, Editorial Universitaria de El Salvador, ed.2ª. 1972. 14- 17.

⁴⁶ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho Mercantil*. “Título II, La empresa mercantil y sus elementos”, (México: editorial Porrúa, año 1998) 411.

⁴⁷ *Ibid.* 37-38.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Código Civil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1967) Art. 1316.

definición de la capacidad de goce, que es la aptitud de una persona, para adquirir derechos, para ser titular de ellos, para poder ser sujeto de derechos. Y finalmente, que es la capacidad de ejercicio, concepto relacionado al ámbito del ejercicio del comercio, la que se comprende como la aptitud legal, para poder ejercer legalmente, por sí mismo los derechos que le competen. Es decir, la capacidad necesaria, para actuar en el mundo del derecho creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.⁵⁰

La palabra entidad significa: “colectividad considerada como unidad y en especial cualquier corporación, compañía, institución etc., tomada como persona jurídica.” También significa ente o ser.⁵¹

Por consiguiente, cuando nos referimos a entidades empresariales hacemos alusión en sentido estricto a entidades jurídicas que realizan actividades de comercio, entre las que se tiene por excelencia a las sociedades. El Código de Comercio en el Título II, denominado comerciante social, capítulo I, en el Art. 17 regula: “Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 20.

Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran”.⁵²

El concepto de sociedad, tiene un doble enfoque: La sociedad como contrato y la sociedad como persona jurídica. relativo al primer enfoque la sociedad es un contrato entre dos o más personas, los socios, que ponen en común determinados bienes o determinadas actividades, con móvil de lucro, a fin de administrar en común determinados negocios y repartirse los beneficios obtenidos; siendo el contrato fuente de la creación de un sujeto de derecho, de una persona distinta de los socios

⁵⁰ Héctor Arnoldo Bolaños Mejía, *Cátedra sobre los requisitos de validez de los actos jurídicos y declaraciones de voluntad (Contratos)*, Diplomado en Materia Civil y Mercantil. Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, enero 2020- junio 2021.

⁵¹ <https://www.rae.es>drae2001>entidad>.

⁵² Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970) Art. 17.

que la componen, o sea de un ente jurídico capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representado judicial y extrajudicialmente.⁵³

Una de las clasificaciones de las sociedades mercantiles, las divide en sociedades de personas y sociedades de capitales, tema que se desarrollará sin ahondar en sus particularidades. Las sociedades de personas suponen confianza personal de los socios entre sí, quién ingresa lo hace en consideración de las demás personas que integran la sociedad; por lo tanto, el traspaso de las participaciones sociales debe ser aprobado por los consocios, por lo que el ingreso, el retiro de un socio, por cualquier causa modifica el contrato social.

En las sociedades de capitales no existe el elemento de confianza personal dentro de la voluntad de asociarse; por eso, las participaciones de los socios se documentan en títulos valores llamados acciones, los cuales se transfieren por endoso o la simple entrega.⁵⁴

El Código de Comercio en el Art.18 establece: “Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de personas: I) Las sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas; II) Las sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples; III) Las sociedades de responsabilidad limitada.

Son de capital: a) Las Sociedades anónimas b) Las sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones”.⁵⁵

Las formas de sociedad colectiva y sociedad comanditaria simple, por regla general, se han adoptado en nuestro país, su organización corresponde a la estructura típica de las sociedades de personas, con su capital dividido en cuotas.

La sociedad colectiva se caracteriza por: 1) Todos los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales; y, como compensación, todos los socios

⁵³ Roberto Lara Velado, *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, Colección jurídica, Editorial Universitaria de El Salvador, ed.2ª. 1972. 24.

⁵⁴ *Ibid.*34.

⁵⁵ Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970) Art. 18.

también tienen derecho a participar en la administración de los negocios de la sociedad. 2) El nombre de la sociedad es una razón social o sea un nombre derivado de la combinación de los nombres de los socios, cuando no se consignan todos los nombres se agregan algunas palabras que indiquen que hay más socios, tales como: “y compañía”, “y hermanos”, “y socios” u otras similares.

La expresión de responsabilidad ilimitada, hace referencia a una responsabilidad personal de los socios, los cuales pueden ser perseguidos por las deudas sociales en sus bienes personales, la modalidad que opera en nuestro país es que los socios son solidarios entre sí y con la sociedad; en este caso, los acreedores sociales pueden escoger a voluntad demandar a la sociedad o a cualquiera de los socios que responden ilimitadamente.

La sociedad comanditaria simple se diferencia de la colectiva por lo siguiente: 1) tiene socios comanditados, que son iguales a los socios colectivos, esto es que responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales; y, tienen derecho exclusivo a administrar a la sociedad. 2) los socios comanditarios que solamente responden frente a los acreedores sociales con el valor de sus aportes, no pueden intervenir en la administración social.⁵⁶

El Art. 101 del Código de Comercio regula la sociedad de responsabilidad limitada y plasma: Que puede constituirse bajo razón social o bajo denominación. La razón social se forma con el nombre de uno o más socios. La denominación se forma libremente, pero debe ser distinta a la de cualquier sociedad existente.

El capital social no puede ser inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, no se admite aporte industrial.⁵⁷ La responsabilidad limitada se contrae a la participación de cada socio en la sociedad, no es una responsabilidad personal del socio, la sociedad responde de sus obligaciones con su patrimonio.⁵⁸

⁵⁶ Roberto Lara Velado, *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil* Colección jurídica, Editorial Universitaria de El Salvador, ed.2ª. 1972. 33-47.

⁵⁷ Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970) Art. 103.

⁵⁸ Roberto Lara Velado, *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, Colección jurídica, Editorial Universitaria de El Salvador, ed.2ª. 1972. 33.

La sociedad de capital es una sociedad por acciones que se caracteriza por: 1) La confianza personal entre los socios no es elemento de la voluntad de asociarse, por consiguiente, las participaciones sociales pueden ser objeto de traspaso sin que sea aprobado por los consocios; 2) La partición social se hace con títulos valores, acciones; 3) El capital social se divide en partes alícuotas, cada una está documentada por una acción; 4) No se admite aporte industrial.⁵⁹ Lo anterior, está regulado en el Art. 126 y siguientes del Código de Comercio.

El Art. 191 del Código de Comercio, regula que es una sociedad anónima así: “La sociedad anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de cualquier otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: “Sociedad Anónima”, o de su abreviatura S. A., la omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria, para los accionistas y administradores.

El Art. 296 del Código de Comercio plasma que las sociedades en comandita por acciones, son: En esta sociedad, los socios comanditados responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; los comanditarios sólo están obligados en el límite del valor de sus acciones.

Esta sociedad se constituye bajo una razón social que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes. A la razón social se le agregará las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.”. Art. 297 C. Com.

También, el Art. 43 del Código de Comercio, regula las Sociedades de Economía Mixta, que son aquellas que, teniendo forma anónima, están constituidas por el Estado, el Municipio, las Instituciones Oficiales Autónomas, otras sociedades de economía mixta o las instituciones de interés público, en concurrencia con particulares.

Son instituciones de interés público aquellas sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones creadas por iniciativa privada a las que, por ejercer funciones de interés general, se les reconoce aquella calidad por una ley especial.

⁵⁹ Ibid. 51.

Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público no son comerciantes sociales, pero les serán aplicables las disposiciones de este código en cuanto a los actos mercantiles que realicen.⁶⁰

Esta institución está desarrollada en la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, que regula en el Art. 1, que se denominan sociedades por acciones de economía mixta las anónimas en que participen el Estado, el Municipio y las Instituciones Oficiales Autónoma en concurrencia con los particulares, cuyo objeto sea la explotación o la prestación de un servicio público. Tales empresas se regirán de conformidad con esta ley, cuando a su formación haya concurrido alguna de las corporaciones indicadas.⁶¹

Las entidades empresariales en sentido amplio, incluyen a otro tipo de entes jurídicos que realizan actividades que no son de naturaleza empresarial, pero no obstante ello, pueden realizar acciones que dañen el medio ambiente, tales como: las Cooperativas, las Fundaciones, Asociaciones, etc.

Las Cooperativas están reguladas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la que en su capítulo I, en el Art. 1, plasma: Se autoriza la formación de cooperativas como asociaciones de derecho privado de interés social, las cuales gozarán de libertad en su organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en esta ley, la ley de creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), sus reglamentos y sus estatutos.

Las Asociaciones Cooperativas de producción agropecuaria, pesquera y demás similares que desarrollen actividades técnicamente consideradas como agropecuarias, también se regirán de acuerdo con lo establecido en esta ley, en lo que no estuviere previsto en su ley especial.

Las cooperativas son de capital variable e ilimitado, de duración indefinida y de responsabilidad limitada con un número variable de miembros. Deben constituirse con propósitos de servicio, producción, distribución y participación. Cuando en el

⁶⁰ Código de Comercio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970) Art.43.

⁶¹ Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1957) Art.1.

texto de esta ley, se mencione el término “Asociaciones Cooperativas” o “Cooperativas”, se entenderá que se refiere también a “Federaciones” o “Confederaciones”.

Las cooperativas deben ceñirse a los principios siguientes: 1- Libre adhesión y retiro voluntario, 2- Organización y control democrático, 3- Interés limitado al capital, 4- Distribución de los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que éstos realicen con las asociaciones cooperativas o a su participación en el trabajo común, 5- Fomento de la educación cooperativa, 6- Fomento de la integración cooperativa.

Hay diferentes clases de asociaciones cooperativas, tales como: a) Cooperativas de producción; b) Cooperativas de vivienda; c) Cooperativas de servicios. Las de producción se integran con productores que se asocian, para producir, transformar o vender en común sus productos. Y estas a su vez se dividen en: 1- Producción agrícola; 2- Producción pecuaria; 3- Producción pesquera; 4- Producción agropecuaria; 5- Producción artesanal; 6- Producción Industrial o agroindustrial.

Las cooperativas de vivienda tienen por objeto procurar a sus asociados viviendas mediante ayuda mutua y el esfuerzo propio. Este tipo de cooperativas son más propensas a cometer el delito de Depredación de Bosques, debido a que en sus gestiones pueden adquirir terrenos que estén cubiertos por bosques y procedan a talar los árboles, para construir las viviendas.

También, existen las cooperativas de servicios, que tienen por objeto proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus asociados, con el propósito de mejorar condiciones ambientales y económicas de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales y culturales. Sus tipos son: a) De ahorro y Crédito; b) De transporte; c) De consumo; d) De profesionales; e) De seguros; f) De educación; g) De aprovisionamiento; h) De comercialización.⁶²

⁶² Ley General de Asociaciones Cooperativas (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1986).

La ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que se aplica a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Las asociaciones y fundaciones son civilmente responsables de las acciones realizadas a su nombre por sus administradores o miembros, cuando estos no excedieren las facultades que les fueren confiadas por la norma que las regula. Las asociaciones y fundaciones no tendrán responsabilidad penal, pero serán civilmente responsables de los daños ocasionados por los delitos y faltas cometidos por sus administradores o miembros actuando a su nombre, en los términos señalados por la legislación penal.

Se entenderá que una asociación y fundación es sin fines de lucro, cuando no persiga el enriquecimiento directo de sus miembros fundadores y administradores.

Son asociaciones todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas, para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal.

Se entenderá por fundaciones, las entidades creadas por uno o más personas, para la administración de un patrimonio destinado a fines de utilidad pública, que los fundadores establezcan, para la consecución de tales fines. Las asociaciones y fundaciones tienen derecho a solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica por el estado, a través del ministerio del interior.

Los administradores, representantes y miembros de las asociaciones y fundaciones responderán personalmente por infracciones cometidas a los estatutos y a las leyes, actuando en nombre de las entidades que representan. Cuando la infracción a la ley constituya delito o falta se estará a lo dispuesto en la legislación penal.⁶³

⁶³ Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996)

CAPÍTULO 2

EL TIPO PENAL DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES DEL ART. 258 DEL CÓDIGO PENAL Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Resumen: El presente capítulo tiene por finalidad desarrollar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Depredación de Bosques regulado en el Art. 258 del CPn., de igual forma, se analizan ciertas sentencias pronunciadas por los aplicadores de justicia. También, se desarrolla la teoría del caso y algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba y la producción de la prueba en el delito de Depredación de Bosques. Finalmente, se incluye la regulación de este tipo penal en los países de Honduras, Costa Rica, España y Chile.

2.1 El Tipo Penal

El tipo penal se considera el punto de partida de toda reflexión jurídico-penal. El tipo penal “es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas).⁶⁴

La Teoría del Delito entiende que “Los elementos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto. Algunos autores añaden, además, otros elementos, tiempo y lugar de la perpetración del delito”.⁶⁵ Por su parte, Muñoz Conde considera que “elaborar una *Parte General de la Parte Especial*, en la que se incluyan todas las características generales comunes a los distintos tipos delictivos, son inútiles y de antemano destinados al fracaso, ya que es imposible reducir a un denominador común las diversas características de los tipos delictivos. En este momento, lo más que se puede hacer es indicar algunas cuestiones generales que

⁶⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal Parte General III*, EDIAR (Argentina 1981) pág. 167.

⁶⁵ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Luis Alberto Arroyo Zapatero, Nicolas García Rivas, Juan Carlos Ferré Olivé, José Ramón Serrano Piedecabras Fernández, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. (Barcelona: Editorial Praxis) pág. 150.

plantean aquellos elementos que, de un modo constante, están siempre presentes en la composición de todos los tipos: sujeto activo, acción y bien jurídico”.⁶⁶

Desde una perspectiva más exhaustiva Velásquez Velásquez, al referirse a la estructura del tipo, lo divide en dos grandes aspectos: Aspecto Objetivo y Aspecto Subjetivo. En el aspecto objetivo se incluye la acción, el sujeto, el resultado, el nexo de causalidad (imputación objetiva), el bien jurídico, los medios, el momento de la acción, el lugar de la acción, el objeto de la acción y otros componentes. En el aspecto subjetivo incluye el dolo y los elementos subjetivos distintos del dolo.⁶⁷

Consideremos a partir de esta estructura los elementos del delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., que reza: “El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.

2.1.1 Aspecto objetivo

2.1.1.1 Sujeto activo

El sujeto activo del delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., aparece de una manera abstracta, indiferenciado, sin exigirse una cualidad especial del mismo, lo que conduce a estimar que estamos en presencia de un delito común y no de un delito especial. La expresión normativa que usa el Art. 258 CPn., es “El que”, por tanto, aplicable a cualquier persona.

No obstante, lo anterior es interesante advertir que el inc. 2 del Art. 258 CPn., contiene una exención de pena (“se exceptúan de cualquier pena”), a los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales, en cuyo caso la calidad que debe reunir el sujeto activo, para poder gozar de la exención de pena, es la de ser un *agricultor*. La consideración de agricultor habrá que ser referida al lenguaje común,

⁶⁶ Muñoz Conde Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Tiran lo Blanch, Valencia, 2002. pág. 261.

⁶⁷ Fernando Velásquez Velásques, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. Editorial TEMIS, Bogotá, 2014. pág.260 ss.

en tanto que el Código Penal, no contiene una definición de tal categoría de sujeto activo, por lo que habrá que entender por tal, según la definición convencional, a la “persona que se dedica a cultivar o labrar la tierra”.⁶⁸ Ahora bien, el inc. 2 del Art. 258 CPn., exige que los agricultores “realicen labores estrictamente culturales”. El uso del adverbio de modo “estrictamente” está indicando que las labores deben ser solo de tipo agrícola cultural, ya que si realizan otro tipo de labor agrícola, que no sea de tipo cultural, no podrían beneficiarse de la exención de pena. Por lo que, si un agricultor destruye, quema, tala o daña en todo o en parte bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, sin que su conducta represente una actividad agrícola estrictamente cultural, responderá penalmente por el delito.

2.1.1.2 La Acción Típica

El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., contempla 4 acciones típicas que configuran la realización del tipo penal: destruir, quemar, talar o dañar. El legislador penal establece en el Art. 258 CPn., que las cuatro acciones típicas previstas, pueden serlo “en todo o en parte”, con lo cual, desde el punto de vista lógico tendríamos un total de 8 acciones posibles, según el grado de afectación al bosque u otras formaciones naturales o cultivadas: Destrucción total, destrucción parcial, quema total, quema parcial, tala total, tala parcial, daño total y daño parcial. Consideremos cada uno de los cuatro tipos de acciones principales previstas en el tipo penal.

La *acción de destruir* implica la eliminación total o parcial del bosque o de las formaciones vegetales naturales o cultivadas.

La *acción de quemar* implica “destruir algo o a alguien con fuego”,⁶⁹ pero también, “destruir o dañar algo por la acción de una fuente de energía o de un agente corrosivo”.⁷⁰ Por ello, la quema de un bosque puede ser el resultado de aplicar fuego

⁶⁸ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

⁶⁹ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

⁷⁰ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

o por acción de una fuente de energía (ejemplo: radiactiva) o de agentes corrosivos (ej. ácido). La noción de quema que nos aporta la Ley Forestal es más restringida, por tanto, no aplicable a este caso, ya que el Art. 2 la define como “fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agrícolas, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta” y constituye una costumbre de tipo cultural que realizan los agricultores de nuestro país, para preparar la tierra previo a sembrar la semilla, es decir, no es una acción orientada a causar un daño o poner en peligro el bien jurídico protegido por el delito.

La *acción de talar* es definida por la Real Academia de la Lengua Española como “cortar por el pie un árbol o una masa de árboles”. La definición de la Academia deja fuera una serie de supuestos en los que no se procede a “cortar”, pero se produce el mismo resultado de aniquilación de los árboles, como sería aquellos casos en que se derriba el árbol, se le aplica gas u otro químico, se le perfora, para provocar el secado del árbol y justificar su corte.

Por ello, el Art. 2 de la Ley Forestal, aplicable en este caso al tipo penal, es más comprensivo de un número mayor de supuestos, que se encuentran dentro del sentido literal posible de la norma penal, ya que define talar como “cortar o derribar árboles por el pie”. El *derribo* de árboles, independientemente del medio empleado, para lograrlo; así como, el corte de los mismos serían constitutivos del tipo penal.

La *acción de dañar* es definida en el lenguaje convencional como “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.⁷¹ La noción de dañar está, por tanto, orientada a toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio de las funciones esenciales del ecosistema bosque u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, entre algunas causas que lo pueden originar están: el uso de agroquímicos y los daños que originan las empresas constructoras.

⁷¹ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

2.1.1.3 El Resultado

El Art. 258 CPn., exige la producción de un resultado típico y que es el producto de las conductas típicas previstas. Por tanto, en función de las conductas descritas, los resultados posibles serían la destrucción, la quema, la tala o el daño, total o parcial, del bosque u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que se genera con la conducta desplegada por el sujeto activo.

2.1.1.4 Nexos de Causalidad e Imputación Objetiva

Las acciones típicas previstas en el Art. 258 CPn., deben generar un resultado de los ya indicados. Entre la acción realizada por el sujeto activo y el resultado debe mediar una relación de causalidad. A esa relación de causalidad debe adicionarse un criterio de imputación normativo y que estaría representado por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal. Tal exigencia es un derivado del Principio de lesividad previsto en el Art. 3 CPn., que establece que no podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no *lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal*.

2.1.1.5 Bien Jurídico

El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., se encuentra tipificado en el capítulo II “De los Delitos Relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente” del Título X “Delitos Relativos a la Ordenación del Territorio, La Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”. Si atendemos a la inserción sistemática del tipo penal podríamos decir que se protege a la naturaleza o el medio ambiente, pero eso sería una designación demasiado genérica, ya que la naturaleza incluye diversos componentes y recursos; y, el medio ambiente comporta varias dimensiones.

El medio ambiente es definido en el Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente como “sistema de elementos bióticos, abióticos, socio económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven,

determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y en el espacio”.⁷² Por ello, en la noción de medio ambiente estarían incluidas la dimensión natural, socioeconómica y cultural. El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., estaría protegiendo parte de esa dimensión natural representada por los bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas.

La tutela penal estaría orientada, por tanto, a una parte de la naturaleza, constitutiva de la dimensión natural del medio ambiente, que protege los bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, con lo cual, en específico, el bien jurídico protegido serían esos bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas y los beneficios ecosistémicos que se derivan de ellos, para toda la colectividad entre los que se tienen: aportan beneficios económicos y sociales, en lo económico producen madera, que es materia prima en la industria que se utiliza, para construir viviendas y se elaboran muebles, barcos etc.; dan valores de uso no maderable como el uso de las resinas de determinados árboles.

También, aportan servicios ambientales siendo protectores de los recursos hídricos, del suelo, la diversidad biológica, la fauna que habita en ellos, de la energía, ayudan a la fijación de carbono de la atmósfera, ayudan en la producción de oxígeno y sus efectos como reguladores del clima

2.1.1.6 Los Medios

El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., es un delito de medios indeterminados. Las 4 acciones típicas que configuran la realización del tipo penal como es la de destruir, quemar, talar o dañar, pueden realizarse por medios diversos, aunque desde luego en algunos casos los medios resulten relativamente determinados en función de la acción requerida por el tipo penal. La quema, por ejemplo, requerirá del medio del uso del fuego, aunque no sea el único medio posible que conduzca al mismo resultado.

⁷² Ley de Medio Ambiente, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007).

2.1.1.7 El momento de la acción

El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., es un delito que no precisa el momento de la acción.

2.1.1.8 Lugar

El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., es un delito que no detalla el lugar de la acción.

2.1.1.9 El objeto de la acción

El objeto de la acción es “todo aquello sobre lo que se concreta la transgresión del bien jurídico tutelado y hacia lo cual se dirige el comportamiento del agente”.⁷³ Teniendo como premisa la definición anterior, en el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., el objeto de la acción recae sobre “Bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas”.

El Art. 11 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, regula que los particulares, las municipalidades y las entidades autónomas podrán solicitar que inmuebles de su propiedad se establezcan como áreas naturales protegidas o se adhieran a una ya establecida, cuando reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que tengan ecosistemas no afectados significativamente por la actividad humana, diversidad biológica significativa o aporte beneficios ambientales a una comunidad o municipio.
- b) Contar con un dictamen técnico de los valores naturales del área y las aptitudes de la misma.
- c) Que cumplan con lo establecido en esta ley, su reglamento y el convenio que para tal efecto se suscriba entre el Ministerio y el interesado.

⁷³ Fernando Velásquez Velásquez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. Editorial TEMIS, Bogotá, 2014. pág. 280.

Las áreas naturales privadas, municipales y de entidades autónomas que se establezcan como protegidas, previa calificación del ministerio, serán manejadas por sus propietarios, de acuerdo a la normativa correspondiente, manteniendo su derecho de propiedad y la libre disposición de los ingresos y beneficios que genere el área.

Por su parte, el Art. 12 de la misma ley, plasma: que la declaratoria de un área natural protegida deberá inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (ahora Centro Nacional de Registros), a petición del Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, lo cual no causará ningún derecho.⁷⁴

Es importante hacer constar, que no obstante tener la Ley de Áreas Naturales Protegidas a la fecha 17 años de estar vigente, aún no se ha elaborado su reglamento, tal como lo señala el Art. 11 de la misma. Siendo que, en el año 2009, se creó el Acuerdo No. 37, por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se regula el procedimiento, para declarar como áreas naturales protegidas inmuebles propiedad de particulares, las municipalidades y entidades autónomas conforme al Art.11de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Siendo que se requiere:

- 1- Los inmuebles que sean de interés, para la conservación de ecosistemas, la diversidad biológica o aporten beneficios ambientales a una comunidad o municipio.
- 2- Se debe de presentar una solicitud escrita individual o colectiva, dirigida al Ministerio o al delegado, expresando el interés que el inmueble se integre al sistema o se adhiera a una ANP, ya establecida. Plasmando de forma clara la identificación personal del solicitante, la ubicación y extensión del área.
- 3- Anexar documentación, como copia del DUI, Fotocopia autenticada de la Escritura o Título de Propiedad, certificación del CNR, que demuestre que está libre de gravámenes. Presentar la solicitud al Ministerio de Medio Ambiente.

⁷⁴ Ley de Áreas Naturales Protegidas, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005) Arts. 11, 12.

- 4- La Dirección General de Patrimonio Natural, elabora una inspección y emiten un dictamen técnico.
- 5- Luego si es procedente el Ministerio emite la resolución administrativa dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles.
- 6- Finalmente, se elabora un convenio entre las partes, el Ministerio emite el Decreto Ejecutivo de establecimiento como zona natural protegida al inmueble y luego se presenta al CNR, para su inscripción.⁷⁵

2.1.1.10 Análisis Jurisprudencial del objeto de la acción del delito de Depredación de Bosques

El objeto de la acción del delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., ha dado origen a problemas de interpretación del tipo penal y a una interpretación jurisprudencial casacional que amerita someterse a revisión y análisis. La interpretación que algunos operadores de justicia han realizado del Art. 258 CPn., es que el objeto de la acción del delito, solo puede recaer sobre un área declarada por el órgano competente como un bosque o formación vegetal natural o cultivada legalmente protegida. Esta interpretación ha sido avalada por la Sala de lo Penal en la sentencia 34C2012 de las 11:30 horas del 17/10/2012. Consideremos algunos casos.

En el expediente Ref.136-07-2009-1 el Tribunal de Sentencia de Chalatenango dictó sentencia a las 14:30 horas del 29 de septiembre de 2009, en la cual se acusaba al imputado de un hecho que consistía en la quema en un inmueble de su propiedad, incendio que consumió media manzana de bosque de pino y dos manzanas y media de matorral y maleza, hecho que Fiscalía acusó por los delitos de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn. y Depredación de Flora Protegida del Art. 259 CPn.

En cuanto al delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., el tribunal estimó lo siguiente: “En cuanto al delito de Depredación de Bosques, tipificado y sancionado en el Art. 258 del Código Penal, que también fue acusado por el Ministerio Fiscal; no se logró acreditar en el presente caso, que el lugar del hecho, ubicado en el Cerro El

⁷⁵ Acuerdo No. 37, Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2009)

Ocote Redondo, Caserío Potrero del Cantón Cicahuite, jurisdicción del municipio de Las Vueltas, departamento de Chalatenango, sea una zona declarada por el Órgano competente (Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Forestal y de Fauna) como un *bosque o formación vegetal legalmente protegida*". El tribunal absolvió por el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn y condenó por el delito de Depredación de Flora Protegida del Art. 259 CPn.

En la argumentación citada, se denota que, para el tribunal es requisito del tipo penal de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., la declaratoria previa, por parte del órgano competente (Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Forestal y de Fauna), del bosque o formación vegetal como un bosque o formación vegetal legalmente protegida. El tribunal no entra a considerar si los conceptos de "bosques", "formaciones vegetales naturales" y "formaciones vegetales cultivadas" son sinónimos o categorías diferentes, circunstancia que en absoluto es baladí, ya que tienen importantes implicaciones en la protección de los bosques del país, puesto que los bosques legalmente protegidos, constituyen un universo más reducido con respecto al resto de bosques del país. Lo único que estimó relevante a efecto de estimar la tipicidad fue determinar si el lugar del hecho era una zona declarada por el órgano competente como un bosque o formación vegetal legalmente protegida.

En el expediente Ref. 171-08-2013-3 del Tribunal de Sentencia de Chalatenango se dictó sentencia a las 9:30 horas del 23 de septiembre de 2013, en la cual se acusaba al imputado de un hecho que consistía en daño a 54 árboles mediante corte de la corteza en forma de anillo a la altura de la base, con la finalidad de causar la muerte de las especies, lo cual causó daño a 41 árboles de roble, 2 laurel, 6 trujillo, 3 madre cacao, 2 chapernos, todos en media manzana de terreno, hecho que Fiscalía acusó como delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn.

En la argumentación el tribunal estimó tres aspectos importantes: i.- Que el Art. 258 CPn., protege a los bosques y a cualquier otra formación vegetal natural o cultivada; pero, no son cualquier clase de bosques o formaciones vegetales, sino solo aquellas que "estuvieron legalmente protegidas", categoría que al estar necesitada de definición por otras leyes, hace de este delito, un tipo penal en blanco; ii.- Que la

exigencia típica de que se trate de bosques o formaciones vegetales “legalmente protegidas” ha sido complementada, en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el contenido de los Arts. 4, 10, 11 y 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; iii.- Que al poner en relación el Art. 258 CPn. con los artículos indicados, debía entenderse que la conducta prohibida está determinada por la destrucción, la quema, la tala o el daño, en todo o en parte, de bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, que se encuentren dentro de un inmueble que por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente, ha sido declarado área natural protegida.

En cuanto al primer aspecto, referido a que el Art. 258 CPn., protege a los bosques y a cualquier otra formación vegetal natural o cultivada, pero no son cualquier clase de bosques o formaciones vegetales, sino solo aquellas que “estuvieron legalmente protegidas”, categoría que al estar necesitada de definición por otras leyes, hace de este delito, un tipo penal en blanco, la sentencia se encuentra parcialmente en lo correcto, ya que se trata de una norma penal en blanco, pero no es cierto, como luego se considerará, que el Art. 258 CPn., solo protege los bosques o formaciones vegetales que “estuvieron legalmente protegidas”.

En cuanto al segundo aspecto de la sentencia, referido a que el requisito de que se trate de bosques o formaciones vegetales “legalmente protegidas” ha sido complementado, en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el contenido de los Arts. 4, 10, 11 y 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la sentencia está en lo correcto, ya que es la Ley de Áreas Naturales Protegidas la que determina la autoridad competente, constitución de las áreas naturales protegidas, registro y mecanismos de gestión. Ello no significa en manera alguna el desplazamiento de la Ley Forestal, que no solo define los tipos de bosques existentes, con lo cual también complementa el tipo penal, sino también, define otras categorías y determina la autoridad y mecanismos de gestión de los bosques.

En cuanto al tercer aspecto, referido a que al poner en relación el Art. 258 CPn., con los artículos indicados de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, debía entenderse

que la conducta prohibida está determinada por la destrucción, la quema, la tala o el daño, en todo o en parte, de bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, que se encuentren dentro de un inmueble que por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente, ha sido declarado área natural protegida, debe decirse que a diferencia de la sentencia anterior, dictada por el mismo tribunal, pero que en esta segunda sentencia se ve modificado el criterio del tribunal, en razón de la sentencia de casación 34C2012 de las 11:30 horas del 17/10/2012, se puede advertir que el tribunal ya no exige que sea el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Forestal y de Fauna, la autoridad competente, para determinar si el bosque o formación vegetal se encuentra legalmente protegido, sino el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con una exigencia adicional, como es la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente.

Hay un aspecto que el tribunal elude nuevamente en esta sentencia y es que no entra a considerar lo que va a entenderse por “bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas”. La evasión es plena y explica en buena medida la interpretación resultante del tipo penal realizada por el tribunal. Además, la evasión es deliberada ya que la sentencia expresamente dice “Más importante que definir qué es bosque o qué es una formación vegetal, respecto de los cuales también encontramos su significado en leyes relacionadas con el medio ambiente, pero que también, tienen definición por el lenguaje usual, es determinar a qué se ha referido el legislador cuando ha dicho que debe tratarse de elementos del medio ambiente, legalmente protegidos”.

Una adecuada interpretación del objeto de la acción del delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., debe incluir tres objetos distintos: Los bosques, las formaciones vegetales naturales y las formaciones vegetales cultivadas. La definición convencional de bosque es la de un “sitio poblado de árboles y matas”.⁷⁶ El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define bosque como “Zona de tierra

⁷⁶ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

de una extensión superior a 0.5 hectáreas, con árboles de más de 5 metros de altura y una cubierta de copas de más de un 10%, o con árboles que puedan alcanzar tales valores in situ, sin incluir la tierra que se destine predominantemente a uso agrícola o urbano”.

La noción de bosque es de difícil, pero no imposible, aprehensión conceptual desde el punto de vista jurídico penal. La Ley Forestal en su Art. 2 define tres categorías relacionadas al tipo penal: bosque, bosque natural y bosques por regeneración inducida. La primera constituye un género del que las dos restantes son especies. El **bosque** se define como “Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal”. El **bosque natural** es definido como “Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano”. Y **Bosques por regeneración inducida** son “Áreas con cobertura boscosa recuperadas por regeneración propiciada por la acción humana, mediante prácticas silviculturales”.⁷⁷ La diferencia entre las dos especies es la forma de regeneración. En el caso del bosque natural la regeneración es natural. En el segundo la regeneración es inducida por acción humana.

El Inventario Nacional de Bosques 2018, define **bosque** de la forma siguiente: “Bosque es el área de tierra con un tamaño mínimo de 0.5 hectáreas, con una cobertura de dosel (copa) igual o mayor a 30%, con árboles con un potencial, para alcanzar una altura mínima de 4 metros a su madurez in situ. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano”. Esta definición es bastante precisa, aunque no exenta de dificultades, lo que explica que el INB realice 10 notas explicativas en torno a su formulación las que son:

- 1- Los bosques se caracterizan por la presencia de árboles como por la ausencia de otros usos predominantes de la tierra. Los árboles deberían alcanzar una altura mínima de 4mts. a su madures in situ.
- 2- Incluye las áreas cubiertas de árboles jóvenes que aún no han alcanzado, pero pueden alcanzar una cubierta de dosel del 30% y una altura de 4mts.;

⁷⁷ Ley Forestal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002).

incluye también, las áreas temporalmente desprovistas de árboles debido a talas realizadas como parte de prácticas de manejo forestal o por causas naturales, las cuales se espera se regeneren dentro de 5 años y dependiendo de las condiciones locales pueden en casos excepcionales justificar un plazo más largo.

- 3- Incluye caminos forestales, cortafuegos y otras pequeñas áreas abiertas. Bosques dentro de los parques nacionales, reservas naturales y otras áreas protegidas, tales como las que revisten interés específico medio ambiental, científico, histórico, cultural o espiritual.
- 4- Incluye las áreas de agricultura migratoria, abandonadas con una regeneración de árboles que alcanzan o son capaces de alcanzar una cubierta de dosel de 30% y una altura de 4mts.
- 5- Incluye las áreas de bosques salados que a pesar de no alcanzar los 4mts. de altura; no obstante, están formadas por especies arbóreas adaptadas a estas condiciones de tierra.
- 6- Incluye las plantaciones forestales en diferentes estados de desarrollo.
- 7- Incluye las áreas cubiertas de bambú y palmeras regeneradas naturalmente, siempre que estas alcancen el límite mínimo establecido de 4mts. y el 30% de dosel.
- 8- Excluye formaciones de árboles en los sistemas de producción agrícola, tales como plantaciones de frutales, café bajo sombra arbórea, plantaciones de cocoteros y los sistemas agroforestales con cultivos bajo una cubierta de árboles.
- 9- Los sistemas agroforestales como el sistema Taungya, en los que se siembra cultivos solamente durante los primeros años de la rotación forestal, se deben clasificar como bosque.
- 10- Los sistemas de bosques originados naturalmente sometidos a pastoreo extensivo, se clasifican como bosques.⁷⁸

⁷⁸ Inventario Nacional de Bosques 2018. Pág. 37-38

En este instrumento se indica que “Esta definición no causa colisión conceptual alguna con la definición legal de bosque según la Ley Forestal (Decreto Legislativo No. 852, artículo 2)”. Por tanto, a efectos penales la definición de bosque prevista en el Inventario Nacional de Bosques es la que debería estimarse como válida. Constituyendo lo anterior una interpretación alternativa del tipo penal en análisis.

Considero de importancia aclarar que el INB, es un instrumento normativo de concreción, cuya exigencia legal se regula en el art.32 de la Ley Forestal.

Lo que no tiene definición alguna ni en el Código Penal, ni en la Ley Forestal y tampoco en la Ley de Áreas Naturales Protegidas son las **formaciones vegetales naturales** y las **formaciones vegetales cultivadas**. El Diccionario de la Lengua Española define formación vegetal como “Conjunto de vegetales en los que domina una determinada especie; por ejemplo: la pradera, el pinar, el robledal, etc.”.⁷⁹ La diferencia entre los dos tipos es que una se ha desarrollado de manera natural, sin intervención humana, mientras que la otra ha sido cultivada, lo que supone intervención humana.

Establecido lo anterior, en cuanto a la existencia de tres tipos de objetos distintos sobre los que pueda recaer el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., (bosques, formaciones vegetales naturales y formaciones vegetales cultivadas), conviene señalar otra problemática de la jurisprudencia que venimos comentando, la cual entiende que el tipo penal protege los bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas “legalmente protegidas”. La anterior interpretación, presenta dos problemas sustanciales: no toma en cuenta la sintaxis en la redacción del tipo penal y prescinde de la finalidad de protección del tipo.

El primer problema se presenta, ya que el Art. 258 CPn., alude a “bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas”, a lo que la jurisprudencia ha entendido que la expresión “legalmente protegidas” se aplica a los tres tipos de objetos sobre los cuales puede recaer la acción del delito, pasando por alto que la expresión “legalmente protegidas”, redactada en femenino, se aplica únicamente a las formaciones vegetales naturales o cultivadas legalmente

⁷⁹ Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021, <https://dle.rae.es>.

protegidas, ya que no hay, sintácticamente hablando, “Bosques legalmente protegidas”.

La letra “u” en la frase “bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas” constituye una conjunción disyuntiva, para evitar redundancia, no es de tipo copulativo que la haga sinónimo con las formaciones vegetales. Interpretar lo contrario es dejar sin protección penal la mayoría de los bosques del país, ya que los bosques legalmente protegidos (áreas naturales protegidas y bosques de mangle) son una minoría muy reducida en comparación con el resto de los bosques.

2.1.1.11 Informe de Áreas Naturales Protegidas en El Salvador

Se plasma en el informe emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad, que a la fecha se cuenta con 181 áreas naturales protegidas (ANP) en nuestro país, propiedades que la mayoría son estatales, 4 son municipales, ubicadas en los departamentos de Sonsonate, La Libertad y San Salvador, cuyos nombres son: Bosque San Eugenio y la Concordia, Acaxual, el Espino Bosque de los Pericos y Chantecuan; las que sumadas sus superficies, tienen una extensión de 221 hectáreas ; únicamente, existe un área natural protegida que es propiedad de una entidad autónoma la Walter Thilo Deininger, ubicada en La Libertad, San José Villanueva, cuya extensión es de 733 hectáreas.

Se reconoce una propiedad de la marina ubicada en Sonsonate, denominada complejo los Cóbanos: Santa Agueda o el Zapote, Bosque Salado y porción marina, cuya extensión es de 21,312 ha.

También dentro de este listado, hay 8 áreas naturales protegidas en el departamento de Chalatenango, ubicadas en San Ignacio y La Palma, 1 ubicada en la Paz y 5 en Cabañas, cuya extensión superficial realizando la sumatoria del total de su superficie es de 123 ha.; y el resto son estatales, cuya extensión es de 44,558 ha., al hacer una sumatoria del total de toda la superficie del listado de las áreas naturales protegidas, en general, se tiene que la extensión es de 67,056 ha., es decir, 670 kilómetros

cuadrados, lo que asciende a un 3.2 % de nuestro territorio nacional.(Ver anexo No. 6). Por consiguiente, según la interpretación que se da a este delito, únicamente se protege a este 3.2% de la cobertura boscosa de nuestro territorio, quedando sin protección un 26.4%, de la cobertura forestal total según el INB, que asciende a 624,375.82 ha., equivalente al 29.60% del territorio nacional.

El segundo problema, se presenta al no tomar en cuenta la dimensión teleológica del tipo penal previsto en el Art. 258 CPn.; la finalidad del tipo penal ha sido proteger los bosques del país, no solo las áreas naturales protegidas y bosques de mangle, lo cual se deriva de varios elementos: el epígrafe del delito, de la existencia de un reducido número de bosques protegidos y del hecho que la sintaxis del tipo penal al utilizar la expresión “legalmente protegidas” se está refiriendo solo a las formaciones vegetales naturales o cultivadas. Una interpretación contraria llevaría al absurdo de considerar que el tipo penal solo protege penalmente un número reducidísimo de bosques del país, que son las áreas naturales protegidas y el bosque de mangle. El resto de bosques, constitutivos de la mayoría del territorio, quedarían sin protección penal.

En definitiva, el tipo penal del Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., protege tres tipos de objetos sobre los cuales puede recaer la acción típica: i) los bosques; ii) las formaciones vegetales naturales; iii) las formaciones vegetales cultivadas. La noción de bosques debería entenderse en los términos definidos en el Inventario Nacional de Bosques, la cual es compatible con el Art. 2 de la Ley Forestal, que expande el ámbito de tutela jurídica garantizado por el tipo penal, ya que la interpretación jurisprudencial que hemos comentado, excluye de la tipicidad la tutela de la mayoría de los bosques, creando un ámbito grande de impunidad ambiental, mediante una interpretación literalista, que no se corresponde con la realidad de las categorías administrativas previstas en la Ley del Medio Ambiente, Ley Forestal y el Inventario Nacional de Bosques.

2.1.2 Aspecto subjetivo

El tipo subjetivo del delito de Depredación de Bosques tipificado en el Art. 258 del CPn., implica determinar si su comisión puede ser realizada en la modalidad dolosa o culposa.

El dolo directo se da cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto.⁸⁰ En el Código Penal, se regula que el delito de Depredación de Bosques, es eminentemente doloso, es decir, que requiere que el sujeto activo, tenga conocimiento y la voluntad de querer realizar cualquiera de los verbos del tipo.

Los tipos de dolo que regula nuestro ordenamiento jurídico, son el dolo directo y el dolo eventual, siendo que el primero, ya se desarrolló, en cuanto al dolo eventual la doctrina lo define como: “Cuando el autor prevé como posible el resultado típico y se conforma con él”.⁸¹ Ambos tipos de dolo son aplicables al delito en análisis.

El delito de Depredación de Bosques, no se puede cometer de forma culposa, debido a que nuestro CPn., regula en el Art. 258, únicamente la comisión dolosa. El Art. 18 inc. 3 CPn., prescribe “Los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”. Lo anterior, se afirma en virtud que el actuar culposos sólo es punible, si existe una disposición legal expresa, el legislador salvadoreño, sigue un sistema de número cerrado de delitos culposos.⁸²

La culpa tiene como puntos de referencia la observancia del deber objetivo de cuidado y la diligencia debida. La moderna doctrina, destaca dos componentes del delito imprudente: la acción típica imprudente y el resultado de que ella ha causado.⁸³

⁸⁰ José Ramón, Serrano Piedecabras Fernández, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, Concejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003, 78.

⁸¹ Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito*, Universidad de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2000, 117.

⁸² José Antonio Choclán Montalvo, *El delito Culposos*, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, octubre, 2001, 28-29.

⁸³ *ibid.* 284-285.

2.1.2.1 Error de Tipo y Error de Prohibición

También es importante analizar, lo que ocurre cuando hay ausencia de dolo, por parte del sujeto activo, al momento de realizar el hecho punible, lo que la dogmática denomina *error de tipo*. Inicialmente, se debe explicar lo que se entiende por error en el ámbito jurídico, siendo entendido como una falsa apreciación de la realidad.

El Código Penal en el artículo 28 inc. 1 regula: “El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción Penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa”. Este inciso es el que contiene el error de tipo, el que según la doctrina se da cuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo objetivo- ya sea que se trate de elementos de hecho, descriptivos como normativos-.⁸⁴

Cuando se aplique al caso concreto cometido por el sujeto activo, el error de tipo invencible, excluye la responsabilidad penal, es decir, se suprime la sanción, no responde penalmente. Por el contrario, si el error de tipo es vencible atendiendo a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción se sanciona como culposa, siempre y cuando exista regulado un delito culposo equivalente al doloso. En el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., no existe regulación de la comisión culposa de esta conducta, en consecuencia, no respondería penalmente, a quien se le aplique el error de tipo vencible.

El Art. 28 inc. 2 CPn., regula: “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena en los términos expuestos en el artículo 69 de este código”. Este inciso regula el error de prohibición, ya que se refiere a la conciencia de la antijuricidad, en que incurre el sujeto activo que sabiendo perfectamente lo que hace, materialmente desconoce que su acción es ilícita.⁸⁵

⁸⁴ José Ramón Serrano Piedecabras Fernández, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2003, 80.

⁸⁵ *Ibid.*

Este presupuesto se analiza en la categoría de la culpabilidad, específicamente en uno de sus requisitos, siendo en la conciencia de la antijuridicidad, es decir, que el sujeto activo debe conocer que la conducta que realiza es contraria al ordenamiento jurídico.

Cuando es procedente aplicar el error de prohibición invencible o una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Es decir, el sujeto activo se libera de la responsabilidad penal, no se le impone ninguna sanción penal. Las excluyentes de la responsabilidad penal las regula el Art. 27 del Código Penal.

Cuando se aplica el error de prohibición vencible, se atenúa la pena que está regulada para el delito, de conformidad a lo plasmado en el artículo 69 del Código Penal. En un supuesto que proceda aplicar esta disposición al delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., se fijará la pena entre la tercera parte del mínimo, siendo que el mínimo de pena regulado son tres años, se impondría un año de pena de prisión, y el máximo son seis años, la tercera parte del máximo serían dos años de pena de prisión.

Tanto en el error de tipo, como en el error de prohibición se aplican los términos error vencible y error invencible, siendo necesario aclarar en qué consisten: el primero hace referencia a que el resultado de la acción se hubiere evitado, si el sujeto activo hubiese aplicado las normas elementales de diligencia y cuidado. Por el contrario, en el segundo, el resultado derivado de la realización de la conducta se da independientemente que se trate de una persona cuidadosa y diligente.

2.1.2.2 Consumación y Tentativa

Inicialmente, es necesario determinar la conceptualización legal de la consumación de un delito, y es definida como: “La plena realización del tipo en todos sus elementos”.⁸⁶ Generalmente, en los delitos de resultado, la consumación se da en el momento de la producción del resultado lesivo. El delito de Depredación de Bosques

⁸⁶ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Tiran lo Blanch, Valencia, 2002. Pág 426.

que regula el Art. 258 del Código Penal, es un delito doloso de comisión, de resultado, por consiguiente, admite la figura de la tentativa.

La tentativa consiste en la realización de actos subjetiva y objetivamente, encaminados a la plena realización del delito, sin que éste llegue a producirse.⁸⁷ Los elementos que conforman la tentativa son: 1- Inicio de ejecución doloso; 2- Que el comienzo de esa ejecución sea para realizar un delito determinado, se requiere una conducta dolosa, por consiguiente opera en el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn.; 3- Realización de actos directos o apropiados, para la ejecución; 4- No consumación del hecho por causas extrañas al agente.⁸⁸

Este dispositivo amplificador del tipo lo regula el Código Penal en el Art. 24, denominado delito imperfecto o tentado, que reza: “Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a practicar todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente”.

Aplicando la anterior disposición, el sujeto activo que realice cualquiera de los verbos del delito analizado, sin llegar a la consumación total, puede incurrir en una tentativa. La penalidad de la tentativa la regula el Art. 68 del Código Penal, precepto que establece que la pena se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado, siendo que el mínimo y máximo de la pena, para el delito de Depredación de Bosques es de tres a seis años, la pena de la tentativa oscilaría entre un año y seis meses y tres años de pena de prisión.

2.1.2.3 Autoría y Participación

La teoría dominante sobre autoría y participación en el delito la constituye la teoría del dominio del hecho, su aplicación lleva a distinguir tres tipos de autoría: autoría directa unipersonal, autoría mediata y coautoría.

⁸⁷ Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, Tomo 1,130.

⁸⁸ *Ibid.*133.

El autor principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal.⁸⁹ Lo anterior, se regula en el Art. 33 del Código Penal.

La autoría mediata se basa en el dominio de la voluntad, y es autor mediato quien no realiza directa y personalmente el hecho, sino que se sirve de otra persona, quien actúa como instrumento y quien es en definitiva la que lo realiza.⁹⁰ Esta categoría se regula en el Art. 34 del Código Penal.

La coautoría, opera cuando varios sujetos de forma conjunta, cometen el delito. Esta requiere de los elementos siguientes: a) Debe de existir un elemento subjetivo, el acuerdo previo y común, una división de tareas o funciones previamente acordada. b) La contribución del coautor debe ser esencial. Este presupuesto se regula en el Art. 33 del Código Penal.

En cuanto a la participación se define como participe aquél que contribuye a la realización del hecho de otro.⁹¹

Todas las anteriores categorías, son aplicables a los sujetos activos, que realicen el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn.

2.1.2.4 Justificación y Exculpación

En primer lugar, es necesario aclarar que las causas de justificación excluyen la antijuridicidad. En nuestro Código Penal se regulan en el Art. 27, y se denominan excluyentes de responsabilidad penal, es decir, el sujeto activo no responde penalmente, si en su conducta se puede aplicar cualquiera de estas causales. Considero que pueden darse únicamente las que regulan los numerales 1) y 4).

El numeral 1) del precepto en análisis regula: “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”. Y el numeral 4) plasma: “Quien, en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en

⁸⁹ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Luis Arroyo Zapatero, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Paxis S. A., Barcelona, 2ª edición, 1999,290.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid. 293.

situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) Enajenación mental; b) Grave perturbación de la conciencia; c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto. Procediendo aplicar medidas de seguridad.

Las otras causas no operan por recaer el resultado del hecho punible de Depredación de Bosques, en bienes jurídicos de carácter difuso, es decir, el sujeto pasivo no es una persona en concreto.

2.1.2.5 Concursos

El concurso de delitos se emplea en la doctrina, para describir los casos en los que concurren más de una figura delictiva o más de una norma aplicable al hecho cometido por el autor.⁹² Para comprender la aplicación práctica de esta categoría jurídica, se debe realizar un análisis desde el punto de vista de unidad de acción y pluralidad de acciones.

2.1.2.5.1 Concurso Aparente de Leyes

Inicialmente, se desarrolla el concurso aparente de leyes, que nuestro Código Penal lo regula en el Art. 7, que es de aplicación cuando los hechos no estén comprendidos en el concurso ideal y real, que regulan los Arts. 40 y 41 de la Ley Penal. Doctrinariamente, se considera que se da cuando una conducta se enmarca en múltiples tipos penales, pero solo de manera aparente, puesto que sólo es aplicable a un tipo, lo que excluye a los otros tipos penales. En este tipo de concurso, se aplican los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, que consisten en:

Principio de especialidad: La ley especial deroga a la ley general, una norma engloba a la otra norma; además, de contener las características generales debe tener las características específicas.⁹³

De igual forma, se aplica cuando dos leyes coinciden en sancionar un delito, se aplica la ley especial sobre la general. La ley especial debe contener todos los elementos del tipo y comprender las agravantes como atenuantes, para poder

⁹² Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, Montevideo. B de f, 2008,731.

⁹³ Néstor Jesús Conti, *Algunas consideraciones de la Teoría del Concurso de Delitos*, 10. [http://www.pensamientopenal.com.ar/sytem/files/2006/doctrina30625.pdf\(8-10-2021\)](http://www.pensamientopenal.com.ar/sytem/files/2006/doctrina30625.pdf(8-10-2021)).

prevalecer sobre la general. Las dos disposiciones deben estar vigentes al momento del cometimiento del delito para evitar un problema de vigencia de la ley.⁹⁴

El Art. 7 del Código Penal, desarrolla todos los presupuestos, siendo que el numeral 1) reza: “El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general”.

Un caso hipotético, vinculándolo con el delito de Depredación de Bosques, puede ser que un sujeto activo, queme y destruya unas cuatro manzanas de tierra que contengan árboles que estén legalmente protegidos, al analizar a priori, la conducta se puede enmarcar en el delito de daños, que regula el Art. 221 del CPn., tipo penal que contempla los verbos alternativos de destruir, inutilizar o hiciere desaparecer, una cosa total o parcialmente ajena, pero analizando las particularidades de la conducta, prevalece la aplicación del delito de Depredación de Bosques, debido a que el bien jurídico que protege es el bosque.

Principio de subsidiariedad.

Es procedente aplicarlo cuando sólo se debe castigar por un tipo, si no se interviene otro tipo que prevé una penalidad más grande. Es decir, se aplica el tipo subsidiario, el de la pena menor grave en comparación con el delito de la pena más grave que resulta imposible su aplicación.⁹⁵

En la disposición en análisis se regula en el numeral 2) que plasma: “El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella sea tácitamente deducible.”

Principio de Consunción.

Se aplica cuando el hecho sancionado por una ley, está comprendido en otra ley, que es de amplio alcance, por lo que debemos excluir la primera.⁹⁶ El precepto analizado se regula en el numeral 3) que establece: “El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél”.

⁹⁴ Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito*, 3ª ed., 237. [https://bibliojuridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoría-del-delito-3ª-reimp.\(8-10-2021\)](https://bibliojuridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoría-del-delito-3ª-reimp.(8-10-2021)).

⁹⁵ Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*. España: Thomson Reuter, 2014,999.

⁹⁶ Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito. Op. cit.*, 239 (8-10-2021).

La pena a imponer cuando se aplica cualquiera de los anteriores presupuestos, es la que corresponda al delito que se califique de forma definitiva.

2.1.2.5.2 Concurso ideal

La doctrina concibe que el concurso ideal, se da cuando hay una sola acción, con la que se transgreden varias normas y se violan diferentes bienes jurídicos.⁹⁷

Hay tres requisitos que se deben cumplir, para que proceda su aplicación:

- a) La existencia de acción única;
- b) Integración en dos o más tipos penales concurrentes;
- c) Pluralidad de delitos: porque resultan lesionados diversos bienes jurídicos de igual o de distinta naturaleza.⁹⁸

Este tipo de concurso lo regula el Art. 40 del Código Penal, que reza: “Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí”. Al analizar la disposición anterior, a parte de los requisitos antes mencionados, se requiere que un hecho sea medio, para cometer otro.

Aplicando esta categoría al delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., un ejemplo hipotético, es que un sujeto activo, destruya, queme, tale y dañe; parte de un bosque que sea fracción de un área natural protegida, pero también, queme rastrojos y cultivos de cualquier naturaleza que se encontraban en el área que destruyó, la primer acción es sancionada con la pena de prisión de tres a seis años, y la segunda, que es calificada como Quema de Rastrojos, tal como lo establece el Art. 262-A del CPn., es sancionada con multa entre diez a doscientos días multa, siendo que aplicando este tipo de concurso; no obstante, que realice la quema de rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, únicamente va a ser sancionado con la pena del delito más grave, es decir, de Depredación de Bosques.

Que de conformidad al Art. 70 del Código Penal, la pena que correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Siendo que la sanción sería

⁹⁷ Gonzalo Quinteros Olivares, *Manual de derecho penal parte general*, 3ª ed., A Thomson company, Barcelona, 2002, 756.

⁹⁸ Ángel Calderón Cerezo, *Unidad y pluralidad de delitos; Cuadernos de derecho judicial*, 125.

si se impone la pena mínima cuatro años o, por el contrario, la pena máxima ocho años de prisión.

2.1.2.5.3 Concurso Real

En este tipo de concursos, se da una pluralidad de acciones y una pluralidad de preceptos penales violados.⁹⁹

También, se considera que se produce cuando existen varias conductas que son independientes entre sí, que constituyen varios delitos, en los que se debe dictar una sola sentencia y una pena acumulada.¹⁰⁰

Para que proceda su aplicación, se requiere: la conexidad y el factor de temporalidad, esto requiere que no se haya emitido sentencia condenatoria por ninguno de los delitos.

El Art. 41 del Código Penal lo regula y reza: “Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada”.

Un ejemplo de este tipo de concurso es: Que un sujeto activo hiciere vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, que originaren la contaminación del agua, luego en otro día, tale un área de terreno que tenga bosques que sean parte de áreas naturales protegidas. Incurriría en la comisión de los delitos de contaminación ambiental, regulado en el Art. 255 CPn., y el delito de Depredación de Bosques regulado en el Art. 258 del CPn. La sanción penal a imponerle, por realizar dos acciones independientes entre sí, es la que según el Art. 71 del CPn., corresponde, hacer la sumatoria de las penas de ambos delitos, oscilando la primera de cuatro a ocho años de prisión, y la segunda de tres a seis años, por consiguiente, si se le imponen las penas mínimas se sumaría por los dos delitos siete años de pena de prisión y si se imponen las penas máximas sería catorce años de prisión, iniciando a cumplir la pena más grave.

⁹⁹ Gonzalo Quinteros Olivares, *Manual de derecho penal parte general*, óp. Cit., 752.

¹⁰⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de derecho penal parte general*, 6ª ed. Ediar. Buenos aires, Argentina, 1994,618.

2.1.2.6 Penalidad

Este presupuesto es una consecuencia de tener por cumplidos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo, de la antijuricidad; y finalmente, de los requisitos de la culpabilidad, que abarca la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuricidad y la no exigibilidad de otra conducta, por parte del sujeto activo. Una vez se demuestre con elementos de prueba que se tiene por establecida la existencia del delito y la autoría del sujeto activo, se debe imponer una pena.

La pena es la consecuencia jurídica del delito. Se puede definir como “la privación de un bien impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la ley”.¹⁰¹

Zugaldía Espinar, aporta un concepto de la pena, considerándola como “un castigo fundamentado en la culpabilidad del autor, de esencia retributiva, y orientada en la medida de lo posible hacia fines preventivos (prevención general y prevención especial)”.¹⁰²

El Art. 27 de la Constitución de la República, en su inciso tercero, regula que “el estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.¹⁰³ Analizando lo antes regulado, se denota que la pena en nuestro ordenamiento jurídico tiene la finalidad de hacer una prevención general, es decir, de incidir en la ciudadanía, para que no cometan hechos delictivos y una prevención especial, ya que está orientada a readaptar y educar al delincuente, es decir, un trato personalizado.

En aplicación de lo regulado en el Art. 144 de la Cn., se tiene que los Tratados Internacionales son leyes de la República, por consiguiente, las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referente a las penas son aplicables, las que según el Art. 5 numeral 6) “las penas privativas de libertad

¹⁰¹ <https://almaabogados.com>la-pena-concepto-fundame...>>.

¹⁰² José Antonio Choclán Montalvo, *Culpabilidad y pena, su medición en el sistema penal salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999, 10.

¹⁰³ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.¹⁰⁴ Convención que fue ratificada por nuestro país en el año de 1978.

Nuestro Código Penal no aporta una definición de la pena, el Art. 44 regula que las penas se clasifican en: penas principales y accesorias; el delito de Depredación de Bosques, es sancionado con una pena principal, ya que se sanciona según el Art. 258 del CPn., con pena de prisión, que oscila entre tres a seis años. El Art. 47 del CPn., regula que la pena de prisión “es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento”. La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria.

El Art. 62 del CPn., plasma que son punibles los delitos consumados y en grado de tentativa, también regula que el juez debe fijar la medida de la pena a imponer, sin pasar los límites mínimos y máximos establecidos por la ley, para cada delito y al dictar la sentencia debe razonar los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

El Art. 63 del CPn., determina los presupuestos de la imposición de la pena y reza: “La pena no podrá excederse el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

- 1) La extensión del daño y del peligro provocados;
- 2) La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho;
- 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;
- 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y,
- 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

El Art. 44 de la Ley Penitenciaria, regula que, una vez recibida la certificación de la sentencia, el juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su

¹⁰⁴ Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, Estudio constitucional comparado, 6ª ed. Corte Suprema de Justicia, El Salvador, Imprenta Criterio, 2008, 353.

cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base a las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media pena, las dos terceras partes y la totalidad de la condena.

Por regla general, cuando se comete el delito de Depredación de Bosques, muy excepcionalmente un condenado, por este delito cumple la pena en un centro penitenciario, debido a que es factible que se pueda aplicar durante el trámite del procedimiento la salida alterna de la suspensión condicional del procedimiento, tomando como parámetro la pena mínima, que es de tres años de prisión; o se puede aplicar el procedimiento especial del procedimiento abreviado, que regula el Art. 417 Pr. Pn., habilitando que la pena que se le imponga pueda ser reemplazada por trabajo de utilidad pública o se le puede otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumpliendo únicamente reglas de conducta, tal como lo regula el Art. 418 inc. 8 del Pr. Pn.

El Código Penal contiene una regulación de penas dualista, es decir, se regula las penas, para las personas que tiene capacidad de culpabilidad, lo que ya se explicó con anterioridad y las medidas de seguridad que se aplican a los sujetos sin capacidad de culpabilidad; y, su ámbito de acción es la peligrosidad del sujeto.¹⁰⁵

La base constitucional de las medidas de seguridad las regula el Art. 13 inc. 4, que plasma: “Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad, deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del órgano Judicial”. Esta disposición se desarrolla en el Art. 94 del CPn., que reza: “las medidas de seguridad podrán imponerse a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el No. 4 del Art. 27 de este Código”.

¹⁰⁵ José Antonio Choclán Montalvo, *Culpabilidad y pena, su medición en el sistema penal salvadoreño*, Pág. 8.

El Art. 93 del CPn., regula las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia. El juicio, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad se regula en el Art. 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

Es necesario aclarar que todo este análisis del delito de Depredación de Bosques, es aplicable cuando una persona natural realiza su ejecución, ya que cuando es cometido por personas jurídicas, al no existir ninguna regulación al respecto, no puede ser sancionada; en cuanto a las personas naturales que cometen delitos dentro de una empresa o persona jurídica se aplican los modelos de imputación del actuar por otro y la comisión por omisión, que regulan los Arts. 38 y 20 del CPn., pero la responsabilidad penal se impone a la persona física y no a la persona jurídica, por ser falta de acción y culpabilidad, modelos que en los siguientes capítulos se van a desarrollar.

2.1.2.7 Desarrollo de la Teoría del Caso en el Delito de Depredación de Bosques.

Nuestro Código Procesal Penal, se sustenta en un modelo penal acusatorio, lo que implica una distribución de roles en los actores que intervienen en el proceso.

El fiscal está a cargo del ejercicio de la acción penal, la denuncia y la acusación, de la investigación y la carga de la prueba y cuando no se muestra parte querellante hasta del ejercicio de la acción civil. Al defensor le corresponde oponerse a la pretensión punitiva que demanda el fiscal, salvo que su patrocinado reconozca los hechos que se le imputan y busque un mecanismo alternativo de solución del conflicto. Por su parte, al juez le corresponde decidir. Es adversarial porque la investigación y juzgamiento se realizan bajo el principio de contradicción entre el fiscal y el abogado defensor.¹⁰⁶

En el juicio oral rige el principio de contradicción. El fiscal y el defensor exponen sus versiones en los alegatos de apertura, en los interrogatorios y en los alegatos de cierre. Todo esto implica, que las partes deben diseñar su teoría del caso, desarrollar

¹⁰⁶ Arsenio Oré Guardia, Giulliana Loza Avalos, *Teoría del Caso*, <https://www.mpfm.gob.pe/actividades/docs/2,1>.

un conjunto de habilidades y destrezas, aportar pruebas; así como, realizar interrogatorios adecuados. Lo anterior, demuestra que la teoría del caso es la herramienta principal que se expresa a través de argumentos que exponemos, para conseguir nuestras pretensiones. Por consiguiente, depende de la manera como preparemos nuestro caso y tracemos nuestra estrategia, a fin de ganar un proceso penal.¹⁰⁷

La teoría del caso es una herramienta que sirve al fiscal y al defensor, pero también es importante, para el juez, aunque éste no diseña su teoría de caso, tiene el deber estar atento a los argumentos y declaraciones que se aporten en las audiencias, ya que después de mediar la actividad de las partes debe resolver el caso de forma inmediata e imparcial. La teoría del caso debe estar diseñada, para convencer a los jueces que la versión que se presenta es la más fidedigna de los hechos y la interpretación más adecuada y justa, en atención a la prueba y a la adecuación típica.¹⁰⁸

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas, ya sean sustantivas o procesales; así como el material probatorio, que se ha recabado.¹⁰⁹

Estructura de la Teoría del Caso

La teoría del caso se sostiene en tres elementos básicos:

A. Elemento Fáctico

Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ Ibid. Pág. 3.

¹⁰⁹ Olga Fernanda Casarez Zazueta, *Teoría del Caso en el Sistema Penal Acusatorio*, <http://www.jurídicaformativa.uson.mx>doc>caz...>

la acción o circunstancias de tiempo modo o lugar, los instrumentos utilizados y el resultado de la acción o acciones realizadas.¹¹⁰

Por la naturaleza del delito de Depredación de Bosques, por lo general, el cuadro fáctico inicialmente se sustenta en una inspección que pueden realizar los agentes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, quienes se constituyen al lugar, documentan el hallazgo y la extensión del daño; y, cualquier otro indicio. Elaboran álbum fotográfico, para ilustrar lo constatado.

La elaboración del relato por el fiscal se sustenta en las diligencias iniciales que aporta la policía, entrevistas de testigos y de la víctima. La teoría del caso debe responder desde la óptica del fiscal a las preguntas siguientes: ¿quién lo hizo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿contra quién o contra qué?, ¿cómo?, ¿por qué? y ¿para qué?

Por su parte, el defensor partirá por lo manifestado por el imputado y del análisis de las diligencias iniciales de investigación que consten en el expediente.¹¹¹

B. Elemento Jurídico

Son los componentes básicos de la constitución de una norma penal la cual se soporta en la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad. Es la adecuación típica de la conducta, los hechos deben encuadrar en la descripción del tipo penal.¹¹²

Implica identificar el delito o delitos que se adecuan a la conducta. Desglosar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo y analizar supuestos de dogmática penal aplicables.

Es de hacer notar, que se requiere preparación académica y técnica, ya sea del agente policial como del fiscal en la materia de medio ambiente, para conocer el alcance del daño que se ocasiona con este tipo de delitos, en virtud de que con una solo acción puede ocasionarse lesiones a diferentes bienes jurídicos que originan la aplicación de la figura de los concursos que se regulan en el Código Penal. Un ejemplo sería, la comisión del delito de Depredación de Bosques y la comisión del

¹¹⁰ Ibid. Pág. 3.

¹¹¹ Arsenio Oré Guardia, Giulliana Loza Avalos, *Teoría del Caso*, <https://www.mpfm.gob.pe/actividades/docs/2>, pág.10.

¹¹² Ibid.

delito de depredación de flora protegida, si en el área que resulte la quema de un bosque, existieren árboles protegidos, lo que llevaría a la aplicación de la figura del concurso ideal.

C. Elemento Probatorio

Sustenta lo fáctico, permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible orientadas a demostrar al juez la responsabilidad penal del acusado o la ausencia o falla de estas pruebas en el caso de la defensa originando una sentencia absolutoria.¹¹³

En el delito de Depredación de Bosques tiene prevalencia la prueba pericial, tal como se va a desarrollar en el siguiente apartado.

La teoría del caso debe tener las características siguientes:

Sencilla: uso de un lenguaje claro, para transmitir el mensaje al juez.

Lógica: debe existir una coherencia lógica en cada proposición y las normas aplicables.

Creíble: se presenta como un acontecimiento real, que persuade al juez.¹¹⁴

Suficiencia Jurídica: el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad, el acusador debe llenar los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.¹¹⁵

2.1.2.8 Consideraciones sobre la Teoría de la Prueba y la Producción de la Prueba en el Delito de Depredación de Bosques.

La prueba es definida como: "La existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Los medios que pueden utilizarse en el proceso, para demostrar la veracidad de los hechos producidos".¹¹⁶

La prueba es el modo confiable, para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, se sustenta en los artículos 15, 86

¹¹³ Ibid. pág.3-4.

¹¹⁴ "Teoría del caso": <https://elsalvadorlex.org>>...>Derecho Penal, pág.1-2.

¹¹⁵ Erika Bardales Lozcano, *Guía para el estudio de la reforma penal en México. México, Magister, 2009, Pág.120.*

¹¹⁶ Mirian Geraldine Aldana Revelo, Jaime Enrique Bautista, *Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño*, UTE, año 2014, glosario. <https://escuela.fgr.gob.sv>>uploads>leyes-nuevas.

y 172 de la Constitución de la República. La teoría del caso está íntimamente relacionada con la teoría de la prueba, porque se sustenta en un marco fáctico, jurídico y probatorio.¹¹⁷

La prueba es la búsqueda de la verdad, se desarrolla tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual versa el proceso (marco fáctico relación circunstanciada de los hechos). Y es el medio seguro, para que se logre la reconstrucción conceptual de un modo comprobable y demostrable. La convicción de culpabilidad o responsabilidad necesaria, a fin de condenar o absolver, únicamente puede derivarse de la prueba legitimante incorporada al proceso.¹¹⁸

La teoría de la prueba considera relevante la aplicación del principio de la necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Referente a que los hechos en que se funde la decisión judicial, deben estar demostrados con las pruebas aportadas al proceso por las partes o por el juez. El juzgador no puede suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque desconocería la publicidad y la contradicción necesarias, para la validez de los medios probatorios y el derecho de defensa.¹¹⁹

Luego de esta breve introducción, es necesario aclarar qué en materia ambiental, no se tiene una regulación procesal propia. El régimen jurídico de esta materia lo encontramos en la Ley del Medio Ambiente de 1998, de ahora en adelante LMA, y en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). En el año 2012, se reformó la LMA. La ley remite, según el artículo 102 al CPCM, para tramitar el ejercicio de la acción civil derivada de los procesos ambientales en un Proceso Declarativo Común. Para ello, hay que aplicar los artículos 239 al 417 del CPCM. La LMA realiza algunas modificaciones al proceso declarativo común, particularmente en lo que tiene que ver con la prueba.

En materia penal, la prueba de los delitos ambientales en general y del delito de Depredación de Bosques del Art. 258 del CPn., se rige por las reglas generales de la

¹¹⁷ Saúl Ernesto Morales, *El ofrecimiento y valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño*, Investigación Jurídica, UTE, 2016, pág. 33.

¹¹⁸ Ibid. 34.

¹¹⁹ Ibid.

prueba aplicable al resto de delitos, aunque algunas especificidades deben tomarse en cuenta, para la prueba de los delitos ambientales y que es común con la prueba de la responsabilidad por daños al medio ambiente. Por tanto, la regulación de la prueba prevista en el título V del Código Procesal Penal (artículos 174 al 259) es aplicable al delito de Depredación de Bosques.

No obstante, es evidente que “cuando del medio ambiente se trata, es fácil intuir, por una parte, las numerosas dificultades que surgen a la hora de probar el nexo entre el hecho y el resultado dañoso y, por la otra, las dudas científicas que constantemente se plantean y que todavía no parecen estar resueltas por temas tan cotidianos como, por ejemplo: las verdaderas causas y consecuencias del cambio climático, los efectos nocivos, para la atmosfera de los incineradores de los residuos, etc. Así, se ha propuesto como útil la prueba producida en otros juicios, con el debido control de las partes y se ha firmado también la viabilidad de que el juez forme su criterio con base a probabilidades”.¹²⁰

Lo anterior, implica que, aunque la regulación de la prueba prevista en el Código Procesal Penal rige, para todos los delitos incluyendo los ambientales, que presentan algunos problemas propios. La regulación sobre la finalidad de la prueba, la legalidad de la prueba, la libertad probatoria, pertinencia y utilidad, estipulaciones probatorias y valoración de la prueba es aplicable en todos los delitos ambientales y en el de Depredación de Bosques. Los actos urgentes de comprobación y los medios de prueba previstos en el CPP se aplican con las variantes que correspondan.

Esteve Pardo señala que “la relación de causalidad y, sobre todo, su prueba fehaciente puede alcanzar en el peculiar entorno medioambiental una especial complejidad. En la producción de un daño de estas características pueden concurrir causas diversas, algunas localizadas en procesos naturales-fenómenos meteorológicos, estiajes en los ríos, etc., que pueden agravar considerablemente los daños o transformar una acción humana que por sí misma sería inocua en una amenaza inminente, cuando no en un daño efectivo. Pero sin duda el gran problema

¹²⁰ Néstor A. Cafferatta, *Introducción al Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México, 2004, Pág.175.

que se plantea en torno a las causas de muchos daños medioambientales es el de la incertidumbre. Con frecuencia, los procesos técnicos que desarrollan los operadores y los fenómenos naturales o procesos ecológicos que se producen en el entorno requieren de un conocimiento experto y especializado que rebasa el conocimiento medio de funcionarios, jueces y operadores jurídicos en general”.¹²¹

En el delito de Depredación de Bosques del Art. 258 del CP, la prueba del hecho a de recaer sobre las cuatro acciones típicas que contempla el tipo penal: destruir, quemar, talar y dañar. Adicional a ello; también, será objeto de prueba el carácter de bosque o de formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, sobre las cuales debe recaer la acción típica. Para ello, en principio todos los medios de prueba son válidos para su comprobación. La prueba de este delito exigirá en algunos casos la extensión del área depredada, que puede ser localizada mediante imágenes de satélite (Google Earth), uso de drones y otras tecnologías que denoten el área preexistente al acto de predatorio y el área posterior al daño.

Finalmente, debe indicarse que la oficialidad judicial, para la recolección de las pruebas es relevante y a fin de evitar la impunidad del hecho. El Art. 102-A de la LMA sería en todo aplicable al proceso penal al establecer lo siguiente:

“Art. 102-A.- Dentro del proceso, el juez tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos por el proceso.

Los informes de autoridad constituyen medios probatorios.

Serán admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, además de los medios técnicos y científicos.

Las pruebas se valorarán de conformidad con la sana crítica.

Los Tribunales Ambientales realizaran su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución, los Tratados y las Convenciones Internacionales,

¹²¹ José Esteve pardo, *Derecho del Medio Ambiente*. 3ª Edición. Marcial Pons. Madrid, 2014. Pág. 55-56.

ratificados por El Salvador, la Legislación Ambiental, Jurisprudencia y los Principios Doctrinarios del Derecho Ambiental”.

La prueba de informes es especial en materia ambiental. El inc. 2, del Art. antes plasmado establece “Los informes de autoridad constituyen medios probatorios”. La norma atribuye el carácter de medio probatorio a los informes de autoridad. El diccionario del Español Jurídico indica que es un “Documento que elaboran y publican instituciones públicas o privadas, grupos de trabajo o personas especialmente cualificadas sobre una cuestión de interés general o corporativo, o bien sobre la actividad desarrollada durante un determinado periodo”.¹²² La definición anterior, con exclusión de lo relativo a los informes de instituciones privadas, se adecua bastante a la noción legal de informes de autoridad.

La Ley también alude a algunos informes de autoridad especiales: i.- El Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente, Art. 31 LMA. ii.- Los Informes de seguimiento al Plan Nacional de Cambio Climático, Art. 64-G LMA. iii.- Los informes Técnicos de Corroboración de Hechos en el Proceso Cautelar, art. 102-C LMA. Los tres casos serían informes de autoridad y tendrían la calidad de medios de prueba. Algunas legislaciones incorporan definiciones específicas de informe ambiental. El Art. 3 letra “e” de la Ley española 11/2006 de 14 de septiembre 2006 define el informe ambiental como “pronunciamiento del órgano ambiental sobre la conveniencia o no de autorizar un proyecto o una actividad y, en su caso, las medidas de todo tipo para minimizar los impactos negativos, que se emitirá en los casos de los artículos 15, 45 y 47 de esta ley”.

Por último, debe mencionarse la prueba pericial denominada Evaluación Económica del Daño Ambiental (EEDA). También se le conoce como “método de Barrantes” desarrollada por Gerardo Barrantes Moreno del Instituto de Políticas para la Sostenibilidad (IPS) de Costa Rica. La aplicación de la metodología requiere de conocimientos especializados en Economía Ambiental y la conformación de un Equipo Multidisciplinario, para realizar la valoración económica del daño ambiental. Es de considerar que “La evaluación económica del daño ambiental depende de dos

¹²² Diccionario del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es>.

componentes principales, el daño biofísico y el daño social; a la vez, la metodología de estudio consiste en dos fases: la primera en identificar y determinar el alcance del daño ambiental, y la segunda en estimar el valor económico de ese mismo daño”.¹²³

Por ello, la metodología EEDA, implica que los costos totales del daño ambiental están compuestos por los costos de restauración del daño, los costos sociales y los costos de gestión institucional.¹²⁴

Otro aspecto que regula el Art. 102-A LMA es el sistema de valoración de las pruebas en materia ambiental. La norma prevista en el inc. 4 establece “Las pruebas se valorarán de conformidad con la sana crítica”. Su antecedente histórico normativo es el texto del inc. 2 del Art. 102 de la LMA antes de la reforma del 2012, el cual prescribía, con ligera variante “las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica”. Este método de valoración implica un sistema libre a diferencia de la anterior, acá lo que predomina son las máximas de experiencia subjetivas, es decir, la facultad razonada del juez al momento de dictar sentencia, atribuyéndole más o menos valor al desfile de pruebas y juzgando como más justo le parece.¹²⁵

La disposición en análisis regula también las fuentes normativas de las decisiones ambientales. El inc. 5 del Art. 102-A LMA establece “Los tribunales ambientales realizaran su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la Constitución, los Tratados y las Convenciones Internacionales, ratificados por El Salvador, La Legislación Ambiental, Jurisprudencia y los Principios Doctrinarios del Derecho Ambiental”. La norma está redactada en términos de *numerus apertus* por lo que otras fuentes normativas no enunciadas tendrían asidero legal.

La LMA les otorga a los principios doctrinarios del derecho ambiental, valor normativo. La ética ecológica es una ética de la responsabilidad, una ética que exige responsabilidad por el planeta en la que “El ser humano es también, y principalmente, un ser de comunicación y de responsabilidad”. Entonces lo ético

¹²³ Mario Peña Chacón, *Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente*, 2ª edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2011, Pág. 395-396.

¹²⁴ Gerardo M. Barrantes, *Metodología para la evaluación Económica de Daños Ambientales*, Instituto de Políticas Públicas para la Sostenibilidad. Costa Rica, 2010.

¹²⁵ Guillermo Alexander, Parada Gámez, *La Oralidad en el Proceso Civil*, Colección de Profesores No 1. Talleres Gráficos UCA. San Salvador.2008. pág. 221.

sería también potenciar la solidaridad generacional en el sentido de respetar el futuro de los que aún no han nacido. Y finalmente, ético sería reconocer el carácter de autonomía relativa de los demás seres; ellos también tienen derecho de continuar existiendo y a coexistir con nosotros y con otros seres, puesto que han existido antes que nosotros y durante millones de años sin nosotros. En una palabra, ellos tienen derecho al presente y al futuro.¹²⁶

Es necesario aclarar que son importantes los 14 principios ambientales, previstos en el Art. 2 de la LMA, pero además también son importantes los que contemplan los instrumentos de Derecho Ambiental Internacional y los de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental del año 2016 y los de la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica del año 2018.

La inversión de la carga de la prueba.

Según el Art. 102-B LMA, incluido en la reforma del año 2012, se regula:

“La carga de la prueba en el procedimiento ambiental corresponderá al demandado. El juez ordenará los estudios técnicos pertinentes para fundamentar su resolución”.

La regla de la inversión de la carga de la prueba, representa un giro radical respecto al proceso civil y mercantil. Así “en materia de derecho ambiental se desvirtúa la regla general de la carga de la prueba en el sentido de que quien alega un hecho debe demostrarlo; también se rompe con los elementos clásicos de la prueba, deber, obligación y carga, ya que, además el jugador puede requerir u ordenar nuevos y diferentes medios de prueba en cualquier momento antes de dictar sentencia. La reversión o inversión de la carga de la prueba consiste en básicamente en que el demandado es llamado a ofrecer pruebas para desvirtuar el contenido de la pretensión e implica un cambio en la teoría clásica del principio onus probando incumbit actori, es decir, probar incumbe siempre a quien demanda o acciona”.¹²⁷

¹²⁶ Leonardo Boff, *Ecología, Grito de la Tierra, Grito de los Pobres*, Trotta. 5ª Edición. Madrid.2011. pág. 20.

¹²⁷ Lilliana Arrieta Quezada, *El Derecho Procesal Ambiental*, Universidad Externado de Colombia. 2004. Pág. 43.

En el ámbito nacional con total acierto se ha indicado respecto al Art. 102-B LMA lo siguiente: “En los conflictos ambientales, puede resultar muy difícil para el demandante y mucho más fácil para el demandado probar los hechos relativos a la ausencia de una relación causa-efecto entre un acto del demandado y el daño. Por tanto, el régimen de responsabilidad ambiental de la legislación, cuenta con disposiciones destinadas a facilitar el aporte probatorio al proceso”.¹²⁸

La disposición en análisis regula que la carga de la prueba en el procedimiento ambiental corresponderá al demandado, ya que, a diferencia de un proceso civil, en el proceso ambiental la dinámica de la aportación de la prueba es otra, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al demandado probar que no ha causado el daño ambiental atribuido y que el juzgador tiene la facultad, para recabar prueba oficiosamente.¹²⁹

Finalmente, es necesario aclarar que el juez ambiental tiene una responsabilidad enorme en evitar que un hecho ambiental no sea adecuadamente investigado. Ya que según el inc. 2 del Art. 102-B de la LMA, plasma: “Que el juez ordenara los estudios técnicos pertinentes para fundamentar su resolución”. La norma es preceptiva, para el juez ambiental (ordenará) y tiene como propósito evitar que un hecho quede indebidamente juzgado, teniendo como finalidad evitar la impunidad ambiental.

2.1.2.9 Análisis de datos estadísticos aportados por la Fiscalía General de la República de la comisión del delito de Depredación de Bosques

Para finalizar este apartado, se solicitó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, un consolidado de los años 2010 hasta enero del 2022, de los casos que tuvo conocimiento y de los requerimientos presentados por el delito de

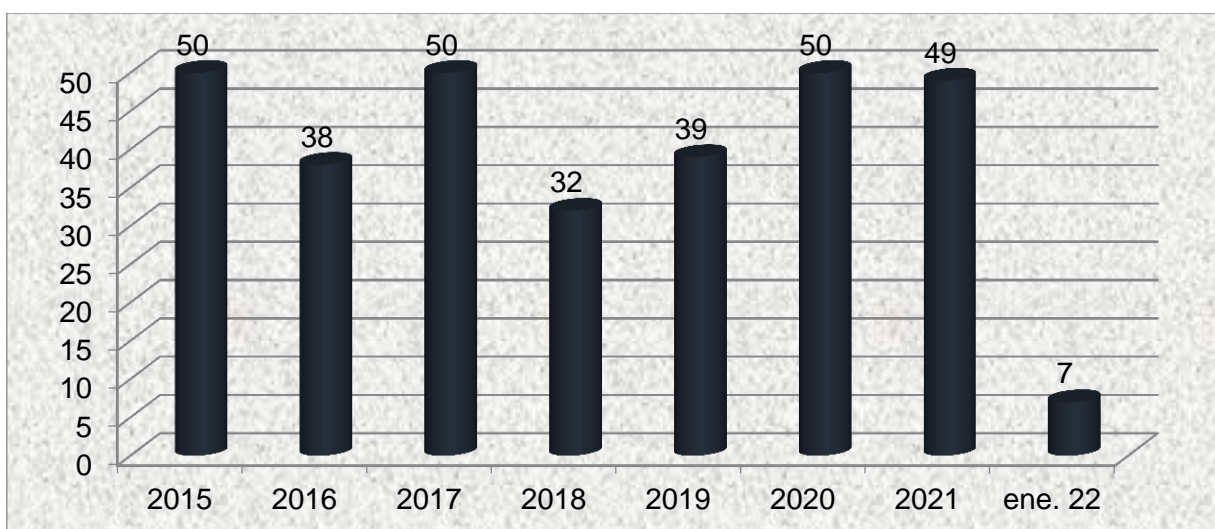
¹²⁸ Oneyda Cáceres, *La Inversión de la Carga de la Prueba en el Proceso Ambiental Salvadoreño*, el Nuevo Paradigma Ecológico en el Derecho Ambiental, Perspectivas desde Costa Rica y El Salvador. Fundación Heinrich Boll. Impreso en Equipo Maíz. San Salvador. 2019. Pág. 213

¹²⁹ Sofia Guadalupe Paniagua Meléndez, *La Prueba en el Proceso Ambiental en El Salvador*, el Nuevo Paradigma Ecológico en el Derecho Ambiental, Perspectivas desde Costa Rica y El Salvador. Fundación Heinrich Boll. Impreso en Equipo Maíz. San Salvador. 2019. Pág. 223

Depredación de Bosques, respondiendo que por no tener estadísticas antes del 2015, no se aportó información del periodo 2010 a 2014. (Ver anexo No. 7)

Informando que, durante el periodo de enero de 2015 a enero 2022, se han iniciado un total de 315 casos independientemente la forma de inicio de dichos casos, por el delito de Depredación de Bosques, que, durante los años 2015, 2017, 2020 y 2021, se ha tenido mayor cantidad de casos iniciados por parte de la Fiscalía General de la República. (Ver anexo No. 8)

Gráfica No. 2: Cantidad de casos iniciados independientemente la forma de inicio del caso, por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional de enero de 2015 hasta enero 2022.



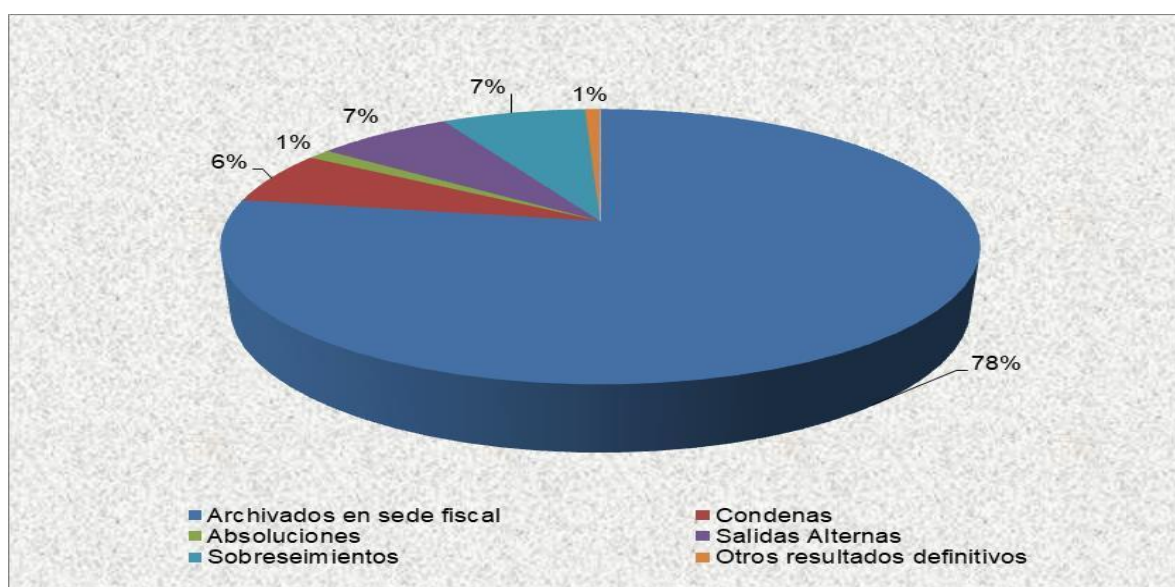
Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Se visualiza que las personas que viven en nuestro país, dan poca importancia a la protección de los bosques que tenemos en nuestro territorio; no obstante, que son útiles, para conservar los mantos acuíferos, ayudan a disminuir la contaminación ambiental, son el habitat de nuestra fauna, evitan derrumbes que son generados por las lluvias y son lugares de esparcimiento por los integrantes de las familias salvadoreñas.

Luego, al hacer un consolidado de todos los datos proporcionados por la Fiscalía, se tiene:

Durante el periodo de enero de 2015 a enero de 2022, se tuvieron una cantidad de 281 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 78% fueron archivados en sede fiscal, 7% sobreseimientos y salidas alternas, 6% de condenas y 1% de absoluciones y otros resultados definitivos, como se muestra en la Gráfica No. 3 (ver anexo No. 8).

Gráfica No. 3: Cantidad de casos resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del periodo de enero 2015 a enero 2022.



Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Durante este periodo, es importante recalcar, que hay poco interés de realizar denuncias sobre este tipo de delito por parte de los habitantes, ya que solo hubieron 16 condenas por el delito de Depredación de Bosques y el año que sobresalió fue el año 2020, 19 sobreseimientos, 3 absoluciones y el 78% de los casos resueltos son archivados en la sede de la Fiscalía General de la República, denotándose poco interés en realizar una investigación adecuada que lleve a obtener resultados efectivos en la protección de los bosques y derivado de ello, la protección del derecho al medio ambiente, para los ciudadanos.

2.1.2.10 Derecho Comparado

2.1.2.10.1 Leyes que protegen los Bosques en Honduras

En nuestro vecino país, Honduras, no existe un delito similar al de Depredación de Bosques, la protección del bien jurídico de los bosques, se contempla en el Código Penal Hondureño y en leyes ambientales.

El Código Penal Hondureño en el Título XVI, Delitos Contra el Medio Ambiente, Capítulo II, denominado Delitos contra la Diversidad Biológica, en el Art. 327, contempla el delito de Incendio Forestal que reza: “Quien provoca un incendio en terrenos forestales, masas boscosas o zona vegetal protegida por su valor ecológico, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco a ocho años y multa de doscientos a quinientos días.

Si las conductas anteriores fueran de considerable importancia, atendiendo a su superficie, nivel de protección, calidad de la zona o de la vegetación y la ubicación, la pena de prisión debe ser de ocho a doce años.

Cuando como consecuencia del incendio se producen los resultados previstos en el artículo 183 o con las circunstancias del artículo 184 del presente código, se debe de imponer la pena más grave en su mitad superior”.¹³⁰ Este tipo penal también, puede cometerse de forma culposa tal como lo regula el Art. 335, del mismo cuerpo legal, constituyendo una diferencia sustancial, con nuestra legislación, ya que el delito de Depredación de Bosques, solo admite comisión dolosa. Asimismo, al analizar los verbos rectores del delito de incendio forestal, se denota que únicamente regula el verbo de quemar, no incluye el de destruir, dañar y talar que incluye nuestra legislación.

También, existe la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, hondureña en su Título X, De los Delitos y las Faltas, en el capítulo II, regula delitos que protegen la flora, entre los que se tiene:

¹³⁰ Código Penal Hondureño, (Poder Legislativo, Honduras, 2017), <https://tbinternet.ohchr.org>Treaties>CCPR>HND>.

Art. 171. Incendio, Alteración, Términos y Linderos. “Quien cauce incendio en bosques poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otros, será sancionado con la pena de reclusión de seis a doce años, según lo estipulado en el código penal vigente. Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con pena de seis meses a nueve años de reclusión, según lo estipulado en el código penal vigente”.¹³¹

Otra disposición relacionada con el tema en estudio es el Art. 179. Tala, Descombro, Roturación y Reza. “Quien tale, descombre o roture terreno forestal será sancionado con la pena de reclusión de tres a seis años. La misma pena reducida en un tercio se le aplicara a quien ejecute rozas en tierras de vocación forestal, sin la debida autorización por la autoridad competente”.¹³² Este tipo penal regula la tala y el descombro, que son parte de los verbos que nuestro Código Penal contempla. Al analizar los tipos penales relacionados, se evidencia que estos tienen por objeto la protección penal de los bosques, y que las penas que regulan en comparación a nuestra legislación son superiores.

2.1.2.10.2 Leyes que protegen los bosques en Costa Rica

En este país, no se regula un delito equivalente al de Depredación de Bosques, como en nuestro Código Penal.

Al revisar la normativa, encontramos que en la reforma que contempla la Ley No. 8250 del Código Penal de Costa Rica, en la sección VI, denominada Medio Ambiente, en el Art. 397, se regula que “será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de Reglamento sobre quemas

- El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena

¹³¹ Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, (Poder Legislativo, Honduras 2007) <https://absh.cbd.int/api/documents/attachments>.

¹³² Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, (Poder Legislativo, Honduras 2007) <https://absh.cbd.int/api/documents/attachments>

expresa”.¹³³ Nótese que está regulado como una falta, porque regula la acción de infringir los reglamentos, que establecen las disposiciones a seguir cuando se cortan o se queman los bosques. Es la única disposición que regula la protección de los bosques y los árboles, en el contenido del Código Penal y que contiene las acciones de talar y quemar.

La Ley Forestal 7575 en Costa Rica, también regula algunos delitos que protegen la flora y los bosques, entre los que se tienen:

En el capítulo II, de La Ley en análisis, denominado Infracciones, Sanciones y Procedimientos; en el Art. 58: Penas, se regula que se “impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del estado u otros organismos de la administración pública o de terrenos de dominios particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
- b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- c) No respete las vedas forestales declaradas.¹³⁴

También el Art.59 regula el delito denominado Incendio forestal con dolo, que reza: “Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal”.

El Art.60 regula el delito de Incendio forestal con culpa, y plasma:

¹³³ Ley No. 8250 Modificación del Código Penal (Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2002) <http://www.pgrweb.go.cr>scij>Normativa>Normas>

¹³⁴ Ley Forestal No 7575 (Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica,1996) <http://agronegocios.catie.ac.cr>imagenes>pdf>.

“Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal”. Nótese, que estos delitos, únicamente regulan el verbo quemar, dejando sin regulación, destruir, talar y dañar, y que la sanción es menor a la regulada en nuestro Código Penal.

2.1.2.10.3 Leyes que protegen los bosques en España

La Ley Orgánica Española que contiene el Código Penal, regula en el Título XVI, denominado de los Delitos Relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente, en el Capítulo IV, de los Delitos Relativos a la Protección de la Flora, Fauna y Animales Domésticos, en el Art. 332 reza:

- 1- “El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestres, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa, de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.
La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.
- 2- La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.
- 3- Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años”.¹³⁵

¹³⁵ Ley Orgánica, Código Penal de España (Congreso, 1995) http://www.boe.es>codigos>abrir_pdf>fich=038.

Se nota que únicamente se regulan los verbos talar y destruir, y que la pena es muy inferior a la regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.2.10.4 Leyes que protegen los Bosques en Chile

En Chile, no existe una protección del medio ambiente, en el Código Penal, por consiguiente, no hay ningún delito que proteja los bosques.

En el año 2008, el poder legislativo aprueba la Ley número 20.283, denominada Ley sobre la Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que contempla en los Art. 52. “La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al Art.19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si este no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa sería igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la corporación”.

Art. 53. “La corta no autorizada de bosques nativos con infracción a lo señalado en los artículos 17, 7º y 8º transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el Art. 52 aumentada hasta en un 100%”.¹³⁶ Al analizar lo anterior, se denota que únicamente existen sanciones administrativas, orientadas a proteger los bosques.

¹³⁶ Ley No 20.283, *Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal* (Chile, Poder Legislativo de Chile 2008) [https://www. Conaf.cl/wp-content/files_mf/13](https://www.Conaf.cl/wp-content/files_mf/13).

CAPÍTULO 3

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Resumen: Este capítulo desarrolla, el contenido del principio de culpabilidad penal, el que se analiza bajo la óptica de ser una garantía fundamental del ciudadano, que limita el poder punitivo del Estado, realizando además el análisis de sus subprincipios.

También, se realiza una reseña histórica del desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se hace un análisis de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal. Se desarrollan los modelos de imputación que se aplican cuando se ve involucrada una persona jurídica en el cometimiento de los delitos, siendo el actuar por otro y la comisión por omisión. Finalmente, se describen los modelos de atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3.1 El Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad penal se analiza como garantía fundamental, que limita el poder punitivo estatal; no siendo relevante por este momento el desarrollar la culpabilidad como categoría del delito.

“Un derecho penal de culpabilidad supone el juzgamiento de los individuos por el acto cometido, que debe ser comprendido sustancialmente en su sentido. Pero también, debe encuadrarse en el marco del proceso de adscripción en el cual dicho acto se desarrolla, comprensible para su ejecutor, quien debe en todo momento ser considerado inocente hasta tanto sea hallado culpable”.¹³⁷

¹³⁷ Gilberto Rodríguez Olivari, *Teoría Constitucional del Reproche Penal*, Programa de un Derecho Penal Constitucional, ed. IB de F, Buenos Aires, Argentina, 2013, pág. 48

Inicialmente, es necesario establecer su regulación, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. La Constitución de la República, regula el Principio de culpabilidad penal, de manera expresa, en el Art.12, inciso 1º, que reza: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.¹³⁸

Referente a lo anterior, se tiene que algunos doctrinarios afirman que el principio de culpabilidad, otorga un fundamento claro al derecho penal de acto o del hecho;¹³⁹ es decir, que no se pueden castigar formas de ser, personalidades, sino sólo conductas, hechos.¹⁴⁰

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia de la garantía de culpabilidad, que se regula en el Art. 12 de la Constitución de la República, misma que no opera sólo en el derecho penal, sino que sus alcances se extienden al derecho administrativo y a todo sistema normativo que tenga funciones sancionadoras. El Tribunal Constitucional ha sentado el precedente que en materia de sanciones no impera el principio de responsabilidad objetiva, sino el de culpabilidad.¹⁴¹

La mención de culpabilidad, que hace el Art. 12 de la Cn., según algunos autores no es en sentido amplio, sino técnico; ya que el Inc. 1 de la norma citada, no se debe interpretar que requiere presumir inocente a una persona, sino que se requiere; además, que se demuestre su culpabilidad; y para arribar a esa culpabilidad, se debe desarrollar un juicio complejo que recae sobre el autor, por los actos que ha realizado.¹⁴²

¹³⁸ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

¹³⁹ Miguel Alberto Trejo Escobar, *Introducción a la Teoría General del Delito*, Servicios editoriales Triple D, 1ª edición, (San Salvador, 1999) ,97-98

¹⁴⁰ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, 10ª edición, IB de F, (Monte Video- Buenos Aires, 2016), 135

¹⁴¹ Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, Revista Justicia de Paz No 10, Corte Suprema de Justicia, (Cooperación Española, año IV-Vol. III, Septiembre -diciembre 2001), 191.

¹⁴² Ibid. Pág. 193.

El principio de culpabilidad penal también está regulado en diferentes instrumentos de derecho internacional entre los que se tienen:

El Art. 11 No 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que plasma: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.¹⁴³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula este principio en el Art. 14 No 2, que establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.¹⁴⁴ De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Art. XXVI, regula “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.¹⁴⁵

También, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce el principio de culpabilidad, en el Art. 8 No 2, que reza: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.¹⁴⁶ Las anteriores disposiciones del Derecho Internacional, de conformidad al Art. 144 de la Cn., son leyes que se aplican en nuestro país al entrar en vigencia.

El precepto constitucional que regula el principio de culpabilidad, es desarrollado en el Art. 6 del Código Procesal Penal, denominado presunción de inocencia que regula: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.¹⁴⁷

El principio de culpabilidad se identifica con la máxima “Nullum Crimen, Nulla Poena sine culpa” que significa que no puede inculparse un delito, ni imponerse pena

¹⁴³ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Normas Básicas sobre Derechos Humanos*, cultura de Paz, (El Salvador) pág. 11.

¹⁴⁴ Ibid, pág. 38

¹⁴⁵ Ibid, pág. 212

¹⁴⁶ Ibid, pág. 218

¹⁴⁷ Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) Art.6

alguna, sino media culpabilidad.¹⁴⁸ El principio precitado tiene las garantías siguientes: 1) Principio de responsabilidad personal o de personalidad; 2) Principio de responsabilidad por el hecho; 3) Principio de dolo o culpa; 4) Principio de proporcionalidad; 5) Principio de presunción de inocencia.¹⁴⁹

3.1.1 Principio de Responsabilidad Personal o de Personalidad.

Según este principio “ni la culpabilidad ni la pena son transferibles, ni pueden recaer en otra persona que no sea el responsable del hecho punible”.¹⁵⁰ Es decir, no se puede hacer responsable a una persona por delitos cometidos por otra.

La responsabilidad subjetiva se funda en la culpabilidad del autor del acto penalmente relevante. Este tipo de responsabilidad tiene una doble condición: 1) La posibilidad que el autor conozca que se hace; 2) Que el autor tenga la posibilidad, para determinar su propio comportamiento. Por consiguiente, un sujeto sólo es responsable por los actos que le sean personalmente reprochables, por ello este principio no permite que se imponga pena a una persona por un hecho que no le pueda ser imputado, no obstante, el hecho haya conculcado un bien jurídico.¹⁵¹

Derivado del principio en análisis se tiene que el Art. 27 del CPn., regula que no podrá imponerse pena alguna al autor cuando no tenga las condiciones psíquicas que le permitan comprender el delito o cuando existan causas que justifiquen la infracción de la norma. Lo anterior, se sostiene en la necesidad de que el hecho punible pertenezca a su autor no solo material y subjetivamente, sino que también, pueda verse como obra de un ser suficiente y responsable, para asumir su culpabilidad.¹⁵²

Por consiguiente, se concluye que la responsabilidad penal es personal, no hay forma legal que otra persona no culpable, supla o pase a hacerse cargo de la

¹⁴⁸ Ver Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, ..., Op. Cit. Pág. 198

¹⁴⁹ Ibid, Pág. 199

¹⁵⁰ Ibid

¹⁵¹ Fátima Bernabé Pineda Flores, *El Principio de Responsabilidad Personal y su Limitación al Ius Puniendi del Estado*, <https://WWW.Monografias.com>trabajos57>principio>, pág. 2

¹⁵² Ibid, Pág.3

culpabilidad de otro. Lo anterior, se regula de forma expresa en el Art. 96 del CPn., que plasma: Son causas de extinción de la responsabilidad penal, No 2, “La muerte del condenado”.¹⁵³

3.1.2 Principio de Responsabilidad por el Hecho.

Esta garantía, ampara a que ninguna persona puede ser sancionada por su forma tendencial de conducta, por ello, no es posible que se impongan castigos con fundamento en el carácter o en el modo de ser de las personas, por consiguiente, solo se pueden castigar los hechos de las personas, pero no su forma de vida.¹⁵⁴

Como derivado del subprincipio precitado se origina la proscripción del derecho penal de autor. Doctrinariamente, se concibe que existe una íntima relación entre la garantía de responsabilidad por el hecho y el principio de legalidad, ya que, en la tipicidad de los delitos, el mandato de determinación de la ley penal, reclama una descripción diferenciada de cada tipo penal; siendo que en caso no se cumpla tal obligación por el Estado se caería en un derecho penal de autor.¹⁵⁵

Otra restricción que produce esta garantía es que prohíbe la aplicación de la reincidencia, que doctrinariamente es considerada como una circunstancia que modifica la responsabilidad penal, porque derivado de su aplicación se hace una mayor cuantificación de la pena.¹⁵⁶

Otro sector de la doctrina es del criterio que la reincidencia es un concepto jurídico, que sólo cabe explicarla por la noción de la peligrosidad criminal, lo que violenta el principio de culpabilidad.¹⁵⁷

En nuestro país, no se puede aplicar la reincidencia por los jueces al imponer una pena, porque se estaría aplicando el derecho penal de autor y no de acto.

¹⁵³ Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) Art. 96

¹⁵⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 1ª reimpresión, Cárdenas editor, (México D.F., México, 1991) Pág.74

¹⁵⁵ Ver Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, ..., Op. Cit. Pág.204

¹⁵⁶ Ver Santiago Mir Puig, *Derecho Penal...*, Op. Cit.,Pág 712-713.

¹⁵⁷ Juan Cobo del Rosal, Tomás S. Vives Antón, *Derecho Penal, Parte General*, edit. Completa, Universidad de Valencia, (España,1984) Pág.762-763.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia declaró la inconstitucionalidad del Art. 85 No 4 del Código Penal de 1998, que regulaba: “El juez de vigilancia penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme”. Por ello, se declaró la disposición inconstitucional, de un modo general y obligatorio, porque la prohibición de libertad condicional a reincidentes y habituales viola el principio de culpabilidad en su manifestación de derecho penal de acto, Art. 12 inc. 1 Cn., ...¹⁵⁸

En el mismo sentido, la Sala de lo Constitucional, reconoce que el principio de culpabilidad (Art. 12 inc. 1º de la Cn.) implica que “no pueden calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias” y que la “peligrosidad y apariencia predelictual no son conductas que se puedan prohibir ni castigar”, pues los imperativos contenidos en normas punitivas no pueden referirse al modo de ser de las personas, sino a los resultados de sus hechos lesivos de bienes jurídicos tutelados.¹⁵⁹

3.1.3 Principio de Dolo o Culpa.

Lo anterior, significa que no se puede atribuir responsabilidad a la persona que no ha actuado dolosa o culposamente.¹⁶⁰ Derivado de ello, únicamente las conductas realizadas con dolo o culpa son relevantes, para el derecho penal. En el CPn., se regula en el Art. 4, denominado Principio de Responsabilidad, que reza: “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con

¹⁵⁸ Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia Inc. 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-/2011, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2013)

¹⁵⁹ Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia Inc.52-2003 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2004)

¹⁶⁰ Ver Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, ..., Op. Cit. Pág. 209.

dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva”.¹⁶¹

Esta garantía prohíbe aplicar la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, según la cual bastaba la causación de una lesión, para que fuese posible la responsabilidad penal, aunque el autor no hubiese querido dicha lesión ni la misma se debiera a imprudencia.¹⁶²

El Código Penal, en el Art. 4 Inc. 2, define que debemos comprender por responsabilidad objetiva y plasma: “La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto”.

3.1.4 Principio de Proporcionalidad.

Este subprincipio ha sido incorporado recientemente, al principio de culpabilidad, y para los doctrinarios que avalan esta posición, estiman que es una garantía por la cual, la pena en concreto a imponerse no puede sobrepasar el límite de la culpabilidad.¹⁶³

El Código Penal lo regula en el Art. 63, denominado Determinación de la Pena, que reza: “La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

- 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;
- 2) La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho;
- 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;

¹⁶¹ Código Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

¹⁶² Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, Parte General, 10ª edición, IB de F, (Monte Video- Buenos Aires, 2016) Pág. 137.

¹⁶³ Juan Oberto Sotomayor Acosta, *Consideraciones sobre el Principio de Culpabilidad y la Responsabilidad Penal del Inimputable*, en memoria de la 2ª Conferencia Iberoamericana sobre la Reforma de Justicia Penal, fase B, Derecho Penal, 3ª entrega, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, (San Salvador, El Salvador, 1992) <https://revistas.upb.edu.co/derecho/Article/view,Colombia>, Pág. 34.

- 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales, y culturales del autor; y
- 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales”.

3.1.5 Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio, se regula de forma expresa en el primer Inc. del Art. 12 de la Constitución de la República. El cual ha sido desarrollado con mayor intensidad en el ámbito procesal, cuando una persona es sometida a un proceso; también en lo sustantivo cumple un importante papel pues prohíbe el establecimiento de la responsabilidad con base en hechos presuntos y las presunciones de culpabilidad.¹⁶⁴

La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolución donde conoce del recurso de apelación, se pronuncia con relación al principio de inocencia y plasma: En la jurisprudencia interamericana este principio se explica en los términos siguientes:

“La Corte ha señalado que el Art. 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Ibid. Pág. 110, (12-3-2022)

¹⁶⁵ Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de apelación, referencia 117-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Habeas Corpus, expone algunas consideraciones sobre la presunción de inocencia.

A su consideración, este principio posee tres significados bien diferenciados, a saber: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) como regla relativa a la prueba.

Los tres significados enunciados se encuentran presentes en lo dispuesto en el Art. 12 Inc. 1º de la Cn., que literalmente establece: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

- A- Así, de la presunción de inocencia puede decirse que es el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo del proceso penal; por ello, ha sido entendida como garantía básica del mismo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia.
- B- Por otro lado, al entender la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, se parte de la idea de que el inculpado es inocente, y, por tanto, debe reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que estas no se conviertan en penas anticipadas para el imputado.
- C- Finalmente, cabe hacer mención a la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba, regla que se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del inculpado; sin embargo, no basta la mera existencia de pruebas, sino que las mismas de alguna manera deben ser incriminatorias o de cargo, de manera que de ellas pueda deducirse la

culpabilidad del procesado, ya que las meras suposiciones o sospechas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria.¹⁶⁶

En otro precedente, la Sala de lo Constitucional, estima que la presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculpado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa, Art. 12 Inc. 1º Cn.

Así, la presunción de inocencia nace por el ejercicio del ius puniendi del Estado, ya que éste, por medio de su función jurisdiccional quien determinará si en un caso concreto se ha producido delito y quién es el responsable del hecho. A través del respectivo proceso se debe realizar esa demostración.

Por ello, en las relaciones entre particulares, en las que no se ejerce el ius puniendi del Estado, no tiene aplicación la presunción de inocencia, ya que ninguna declaración realizada por particulares sin intervención estatal, tiene el poder de desvirtuar la inocencia del inculpado, conservando la persona, su status de inocente mientras su culpabilidad no sea demostrada, en un juicio en el que como se expresó, se respeten sus derechos y garantías constitucionales.¹⁶⁷

El Tribunal Constitucional, en sentencia de Habeas Corpus, de igual forma, sienta precedente referente a la presunción de inocencia, estima que ninguna persona, sea natural o jurídica, puede verse disminuida en su esfera jurídica, es decir, privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, pues las mismas son inconstitucionales.

¹⁶⁶ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 243-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2003)

¹⁶⁷Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 73-2003 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2004)

Asimismo, es del criterio que el principio analizado tiene una especial incidencia en el ámbito de la detención provisional, pues es compatible con la misma siempre que dicha medida se imponga por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es, el aseguramiento de los fines del proceso.¹⁶⁸

El tema antes desarrollado, se ha explicado en virtud que el subprincipio de responsabilidad personal, ha originado el debate, si es aplicable a las personas jurídicas. Es decir, si los actos u omisiones de las personas naturales son vinculantes, para declarar la responsabilidad de las personas jurídicas.¹⁶⁹ Antes de entrar en el análisis de lo expuesto, es necesario desarrollar su ámbito histórico.

3.2 Reseña Histórica del Desarrollo de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

El origen y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo encontramos en el Código de Hammurabi, escrito en 1750 a. c., por el rey de Babilonia Hammurabi, en el que se regulaban dos tipos de responsabilidad colectiva, la responsabilidad familiar, en virtud de la cual los miembros de la familia podían responder personalmente por los daños ocasionados por su pariente (Ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”), y la responsabilidad de la corporación territorial, en la que se prevé la responsabilidad de la ciudad por los actos delictivos cometidos por sus ciudadanos. Lo antes relacionado, estuvo vigente hasta la revolución francesa.¹⁷⁰

En el derecho romano clásico, no se concebía a las personas jurídicas como en la actualidad, ya que en esa época existían conjuntos de personas a las que se les

¹⁶⁸ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 39-2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008)

¹⁶⁹ Ver Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, ..., Op. Cit. 200.

¹⁷⁰ Lucas Gabriel Menéndez Conca, Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Revista Ratio Juris, Vol. 16, No 32, (30-06-2021) 96, <https://dialnet.unirioja.es/>descarga>Artículo>.

conocían ciertos derechos subjetivos y la suma de sus miembros era considerada la titular de los derechos.¹⁷¹

Las universidades eran un ente distinto de la pluralidad de sus miembros, un sujeto diferente creado al lado de los particulares reunidos en asociación, al que se le reconocían derechos patrimoniales. Por un lado, estaban los derechos y las obligaciones de la corporación (universitas) y las de cada uno de sus miembros (singuli). La corporación más principal era el municipio, en el Digesto, trata Ulpiano de si se puede ejercer la actio de dolo malo (acusación), contra el municipio, el preceptor de impuestos ha engañado a una persona enriqueciendo al mismo tiempo a la ciudad, sosteniendo que se podía ejercer dicha acción, dando como resultado que los habitantes de la ciudad debían devolver lo obtenido por medio de la acción de los preceptores de impuestos en favor de la ciudad.

Tomando la anterior fuente, se tiene que los romanos sostuvieron la existencia de la capacidad delictiva de las corporaciones, a la que se adhirieron los penalistas de esa época que postularon la responsabilidad penal de las personas jurídicas.¹⁷²

Por su parte el autor Martínez (2018), considera que hay dos instituciones que sustentan la tesis, de que en Roma existió la responsabilidad corporativa, el primero relativo a la destrucción o pérdida de los derechos de las ciudades. Ejemplo: La ciudad de Capua, abandonó a Roma durante la segunda guerra púnica, como sanción perdió su constitución municipal y sus principales habitantes fueron ejecutados.

La otra institución es el diezmo, un castigo que se imponía en los ejércitos romanos, según el cual, la pena la sufría toda la legión o toda la cohorte, mediante la ejecución por sorteo de un hombre de cada diez.¹⁷³

¹⁷¹ Silvana Bacigalupo Sagasse, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Un estudio sobre el sujeto del derecho penal, (Tesis doctoral, Universidad autónoma de Madrid, 1997)19.

¹⁷² Ibid,19-20.

¹⁷³ Lucas Gabriel Menéndez Conca, "Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", *Revista Ratio Juris*, Vol. 16, No 32, 99.

En el derecho Germánico, las asociaciones no son más que una pluralidad de personas que poseen bienes comunes. En la edad media, las corporaciones adquieren mayor relevancia al ser titulares de poder político y de funciones económicas, por lo que el Estado se ve obligado a responder frente a los atentados contra el orden social que tienen su origen en el ámbito de poder de esas corporaciones.¹⁷⁴

En el tiempo de los glosadores (Juristas que estudiaban durante el siglo X d. c., en Italia, el *corpus iuris civilis*- derecho civil-), la corporación era la unidad de los miembros titulares de derechos, consideraban que eran capaces de delinquir, que existía un delito de la corporación cuando la totalidad de sus miembros daba comienzo a una acción penalmente relevante por medio de una decisión conjunta, uno de los requisitos era que se demostraran indicios de una acción corporativa, los sujetos eran los preceptores de impuestos, los administradores o cualquier miembro individualmente responsable; en conclusión las universidades tenían responsabilidad civil y penal.¹⁷⁵

El derecho canónico, toma como punto de partida a la Iglesia, cuyos derechos no pertenecían a la totalidad de sus feligreses sino a Dios. Elabora un concepto técnico jurídico de persona jurídica. Aceptan la capacidad jurídica de las universidades, separada conceptualmente de la capacidad jurídica del *singuli* (personas naturales que la componen), aceptan que las universidades es un ser incorporeal, que solo posee capacidad jurídica por medio de la ficción jurídica; la iglesia es el punto central de la corporación. Conceptúan a la corporación eclesiástica como persona, por consiguiente, es sujeto de derechos.

Dentro de las sanciones que imperaban en esa época, estaba la excomulgación, que se imponía a las ciudades y las corporaciones, resultando que cualquier miembro que formara parte del mismo colectivo recibía el mismo castigo, aunque no tuviere participación individual en el hecho. Recibiendo críticas por juristas de esa época,

¹⁷⁴ Ibid

¹⁷⁵ Silvina Bacigalupo Sagasse, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, "Un estudio sobre el sujeto del derecho penal", (Tesis doctoral, Universidad autónoma de Madrid, 1997)22-23.

quienes consideraban que, por no ser bautizados, no se les podía imponer penas espirituales, porque no tenían alma.¹⁷⁶

Luego, los posglosadores denominados comentaristas, aceptan la teoría de los canonistas de que las universidades es una persona ficta y admitieron que podía cometer delitos. Durante el siglo XIV, Bártolo de Sassoferrato, fundamentaba la capacidad delictiva de la corporación con una *fictio iuris* (ficción jurídica). La ficción consistía en llamar persona a algo que, desde luego, no cumple la condición esencial de la misma, como es la sustancia racional individual.¹⁷⁷

Durante la Revolución Francesa en 1789 (siglo XVIII), se desarrolla el iluminismo y el derecho natural, se concibe que el individuo adquiere un lugar determinante en el orden social, ya que la finalidad última de esta organización es garantizar al individuo la autodeterminación y la libertad respecto de condicionamientos supraindividuales. Lo anterior, es incompatible con la responsabilidad que no se basa en un hecho propio, por consiguiente, la responsabilidad colectiva se ve relegada.¹⁷⁸

A mediados del siglo XIX, se elaboró por Friedrich Von Savigny, la teoría de la ficción de la persona jurídica, sostenía que era una *fictio legis*, es decir, que se estaba en presencia de “un sujeto Artificialmente creado por la ley”.¹⁷⁹

Savigny utilizaba la palabra persona jurídica en oposición a la persona natural, concebía que las primeras no existían como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico. Referente a si las personas jurídicas pueden cometer delitos y ser castigadas con sanciones penales, era del criterio que el derecho criminal, se aplicaba al hombre natural, al que valoraba como un ser libre, inteligente y sensible; la persona jurídica no tenía esos caracteres, solo era un ser abstracto.

Este autor considera que los delitos que cometen las personas jurídicas, se ejecutan siempre por sus miembros o por sus jefes, es decir, por las personas naturales que la integran, siendo irrelevante que el interés de las corporaciones haya servido de

¹⁷⁶ Lucas Gabriel Menéndez Conca, *Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Revista Ratio Juris, Vol. 16, No 32, 99 -101

¹⁷⁷ Ibid,103-104

¹⁷⁸ Ibid, 106

¹⁷⁹ Francesco Galgano, “El Concepto de Persona Jurídica”, Revista Derecho del Estado, No. 16, junio 2004, <https://revistas.uexternado.edu.co/derest/Articulo/viuw.Pág.15>

motivo o de fin al delito, por consiguiente, a su entender la persona jurídica no puede delinquir.¹⁸⁰

En la segunda mitad del siglo XIX, Otto Von Gierke, crea la Teoría de la personalidad real de la asociación o teoría orgánica, la que sostenía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sustentando que no solo el ser humano puede ser considerado persona y como sujeto de derecho, pues las personas jurídicas también, son personas sociales, con la misma capacidad jurídica que los individuos. Por consiguiente, la persona jurídica a su entender es capaz de querer y de obrar; las sanciones por cometer delitos que reconocía eran penas pecuniarias y la disolución forzosa de la entidad.¹⁸¹

Con posterioridad, surge la frase “societas delinquere non potest”, (una sociedad no puede delinquir) que algunos autores atribuyen que fue creada por Franz Von Liszt, quien la utilizó por primera vez en una obra publicada en 1881,¹⁸² aforismo jurídico que es aplicado en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, según Nieto Martín (2004), una de las discusiones más polémicas en la doctrina penal especializada a comienzos del siglo XXI es la posibilidad de revisión del principio “societas delinquere non potest”, teniendo doctrinarios a favor y en contra.

Según algunos doctrinarios, la responsabilidad corporativa tiene su origen en el derecho anglosajón, los países del common law; gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Australia, admiten esta posición. Por el contrario, en Europa Continental siempre ha existido un enorme desacuerdo en torno a que las entidades sean parte pasiva en el proceso penal. Lo cierto es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas está armonizándose con el derecho penal internacional.

¹⁸⁰ Lucas Gabriel Menéndez Conca, “Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Revista Ratio Juris, Vol. 16, No 32, 109.

¹⁸¹ Ibid, 109, 111

¹⁸² Ibid.

Lo anterior, es motivado por la sentida necesidad de ofrecer una respuesta más eficaz al avance de la criminalidad empresarial, principalmente en el marco de la delincuencia económica.¹⁸³

En este sentido, Araúz Ulloa y Moreno Castillo (2001), son de la opinión que la creciente criminalidad empresarial organizada, la corrupción y una serie de delitos, entre ellos los económicos principalmente, encuentran un campo fértil en nuestros días y la administración de justicia encuentra serias dificultades en la persecución del delincuente empresarial que detenta fuertes influencias que enlazan la vida económica y política, lo que hace que reciban un trato, tanto legislativo como judicial muy benévolo y se escude en estructuras societarias.

Los autores citados conceptualizan la llamada delincuencia de cuello blanco, delincuencia de caballeros, delincuencia económica, cuya caracterización común es la infracción penal cometida por personas de alto nivel social, económico y que afectan al orden socioeconómico establecido.¹⁸⁴

3.3 ¿Es aplicable el Principio de Responsabilidad Personal en el Ámbito de las Personas Jurídicas?

Los juristas se han planteado la interrogante, si es aplicable el principio de responsabilidad personal a las personas jurídicas, siendo que en el devenir de los siglos han existido diferentes concepciones, tal como se ha plasmado en la reseña histórica, por consiguiente, cabe la interrogante ¿en la actualidad, es posible que se deduzca responsabilidad penal a una persona jurídica?, como punto de partida es necesario aclarar que nuestro ordenamiento jurídico no regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal.

¹⁸³ Juan Pablo Medina Arostegui, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: propuesta de lege ferenda, Revista de derecho N. 28/2020. Maestría en derecho de Empresa. Universidad Centroamericana de Nicaragua. Pág. 141. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10147>.

¹⁸⁴ Ibid. 141-142.

En la actualidad, algunos doctrinarios han planteado la conveniencia de reelaborar el concepto personal de autor, siendo que el derecho penal clásico, sostiene su estructura en el fundamento de la acción y la culpabilidad como categorías personales; y, sostienen que se puede sustituir la anterior concepción, desde una noción de los fines de prevención del derecho penal, aceptando en consecuencia que las personas jurídicas son sujetos del derecho, por ende capaces de soportar juicios de imputación y de responder penalmente, por consiguiente, el axioma *societas delinquere non potest*, se normaliza.

Como derivado de lo anterior, se sostiene que se puede hacer responder penalmente a las personas jurídicas en materia de delincuencia empresarial, relativa a: 1) Peligros contra el medio ambiente; 2) peligros dentro de la empresa; 3) peligros del producto; 4) peligros en el ámbito del transporte.¹⁸⁵

A consideración de Sánchez Escobar, el derecho penal clásico, se sustenta en un sistema garantista, que se basa en la capacidad de acción personal y la capacidad de hacer culpable a la persona física. Es decir, la capacidad material de un hacer o no hacer es para la persona física y no para la persona jurídica, siendo que las demás construcciones dogmáticas, como la acción u omisión, el dolo, la culpa, el ejercicio de eximentes justificantes o disculpantes, la imputabilidad, la conciencia de lo ilícito, entre otros, son aplicables únicamente a la persona natural y no a un ente ficticio, por consiguiente, la responsabilidad penal por los hechos cometidos sólo estaba acordada, para las personas naturales.

No obstante, nos enfrentamos a la expansión o modernización del derecho penal, entre las causas que lo originan se tiene: La efectiva aparición de nuevos riesgos de procedencia humana (los consumidores y el medio ambiente), en una sociedad de enorme complejidad, donde no sólo delinque el sujeto en forma individual, sino que está latente la actividad criminal en la que se ven involucradas las personas jurídicas, sean denominadas, empresas, sociedades, corporaciones, fundaciones, entre otros, en las que intervienen un colectivo de personas, dificultándose aplicar el derecho

¹⁸⁵ Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, Revista Justicia de Paz No 10, Corte Suprema de Justicia, (Cooperación Española, año IV-Vol. III, Septiembre -diciembre 2001)200.

penal nuclear, para deducir responsabilidad penal cuando se cometen delitos por sus integrantes.¹⁸⁶

De igual forma, es evidente el protagonismo de las personas jurídicas, en el desarrollo de la industria y el avance tecnológico, lo que ha generado que vivamos en una sociedad de riesgos, donde las acciones de los sujetos activos, vulneran no solo bienes jurídicos individuales, sino que trascienden el ámbito subjetivo y afectan a la colectividad.

Los factores antes señalados, llevaron a que ciertos principios del derecho penal se flexibilicen, ya que derivado del alto riesgo que vivimos a diario, el legislador se ha visto en la necesidad de aplicar técnicas de los tipos de peligro abstracto que “amplían enormemente el ámbito de aplicación del derecho penal, dado que al prescindir también de demostrar la causalidad, pues basta solo con probar la realización de la acción incriminada, cuya peligrosidad no tiene que ser verificada por el juez, ya que el legislador la ha incriminado al operar con bienes jurídicos universales y con tipos de peligro abstracto, conducen a la construcción de delitos sin víctimas o cuando menos, con víctimas difuminadas en las que no se exige un daño”.¹⁸⁷

En la actualidad, existe la concepción funcionalista en el derecho penal que está orientada exclusivamente a la finalidad de lograr una defensa de la sociedad lo más eficaz posible frente a los riesgos derivados de las funciones del moderno sistema social.¹⁸⁸

Nuestra legislación, tomando como referente la concepción funcionalista, regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas de forma expresa en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo,¹⁸⁹ en su Art. 41, denominado Régimen para Personas Jurídicas, que plasma:

¹⁸⁶ Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 5ª ed., adaptada a la L. o., 1/2015, Tiran lo Blanch, 76.

¹⁸⁷ Ibid. 72.

¹⁸⁸ Ibid. 71

¹⁸⁹ Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006)

“Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley; se ordenará por el juez que conozca del caso, cualquiera de las sanciones o medidas siguientes contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate:

- a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares
- b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.

La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación”.

Asimismo, en otras leyes penales especiales se regulan como sujetos obligados a las personas jurídicas entre las que se tiene la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que en su Art. 2, regula: “La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando está última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen”.¹⁹⁰

Por otra parte, el Art. 4 en el Inc. 3 de la ley en análisis, plasma: “En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y activos”. La disposición anterior, evidencia que no es posible sancionar a una persona moral, sino solo a la persona natural, ya que no existe una ley especial, que regule el fundamento, para sancionar penalmente a las personas jurídicas.

La Ley Especial Contra la Trata de Personas, en su Art. 2, reza: “Las disposiciones establecidas en esta ley, son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en territorio nacional, y se aplicará el abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada”.¹⁹¹ Al

¹⁹⁰ Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

¹⁹¹ Ley Especial Contra la Trata de Personas (El salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014)

analizar las disposiciones de esta ley, se nota que se ha omitido, determinar si la sanción se aplicará a las personas naturales o al ente jurídico, el tipo de sanciones que se van a imponer a las personas jurídicas y el procedimiento que el juzgador debe cumplir.

Finalmente, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, de igual forma, regula en su Art. 2, “La presente Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También, se aplicará a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador”.¹⁹² Esta ley tampoco plasma a quién se va a sancionar, si a la persona física integrante de la persona ficticia o al ente jurídico, no menciona que sanciones se van a imponer y el procedimiento que se debe de aplicar.

Se concluye que la responsabilidad penal por los hechos cometidos en nuestro ordenamiento jurídico, sólo está dada para las personas naturales, con la excepción de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Por consiguiente, si se comete un delito que no requiera condiciones especiales de autoría, por una persona natural, utilizando la estructura de una persona jurídica, responderá aquél, sin perjuicio de la responsabilidad civil especial subsidiaria respecto de la persona moral. Por ejemplo, si se comete el delito de Depredación de Bosques, por un comerciante individual, titular de una empresa que se dedique a la venta de maquinaria para la construcción y la acción se ejecute, utilizando la mano de obra de los obreros y la maquinaria de la empresa, quien debe responder penalmente es el propietario de la empresa, ya que este delito no requiere que el sujeto activo ostente una cualidad especial.

¹⁹² Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos (El salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016)

3.4 Análisis de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Penal.

El Código Penal tiene una impronta liberal. La regulación penal existente está concebida a partir de la premisa general de que el sujeto activo del delito es una persona natural. Se trata de una visión individualista de los conflictos penales, propia del Estado liberal de derecho del siglo XVIII y XIX, en la cual la relación de conflicto penal se entabla entre el imputado como persona natural y el Estado. En esta visión o perspectiva, no considera la posibilidad de responsabilidad penal de la persona jurídica. La ficción legal de la persona jurídica, creación artificial del Derecho Privado, es incapaz de conducta, intenciones, dirección de voluntad y otros elementos anímicos que son propios de los seres humanos.

Por ello, la dogmática penal tradicional ha puesto objeciones a la posibilidad de una responsabilidad penal de la persona jurídica. Todo el Código Penal está impregnado de esta visión tradicional. Consideremos algunos sectores de la regulación del Código, para poner de manifiesto lo expresado.

La regulación principialista del Código Penal que se encuentra contenida en los Arts. 1 al 6, dan cuenta de la visión liberal e individualista que impregna la regulación legal. Las normas referidas regulan 6 principios, en los cuales el contenido filosófico jurídico previsto denota la comprensión de que solo la persona natural puede ser pasible de responsabilidad penal. Los principios enumerados son: de legalidad, de la dignidad humana, de lesividad del bien jurídico, de responsabilidad, de necesidad y de aplicación general del Código Penal. Las referencias de tipo personalista son abundantes en la regulación de los principios enumerados. Entre ellas tenemos: “nadie”, “dignidad humana”, “dignidad inherente al ser humano”, “persona”, “inhumano”, “dolo”, “culpa”, “voluntad” y “sujeto”. Las referencias normativas anteriores, son directamente alusivas a la persona humana, quedando excluida toda posibilidad de aplicación a la persona jurídica, ni siquiera por la vía de una interpretación evolutiva o de una interpretación analógica, expresamente prohibida por la misma regulación penal (Art. 1 Inc. 2 CPn.).

La regulación de tipo personalista, individual y liberal propia del Código Penal queda aún más esclarecida en la regulación de la aplicación de la ley penal a las personas, prevista en el Art.17 CPn., en donde la aplicación de la ley penal se vincula a determinados rangos etarios, propios de los seres humanos, no de las personas jurídicas. El Inc. 1 del Art. 17 indica que la ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años y que los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial. Por tanto, la edad de 18 años marca una frontera de aplicación de la ley penal a las personas. Las personas mayores de 18 años están sujetas al Derecho Penal de Adultos y los menores de esa edad están sujetos al Derecho Penal Juvenil. Este último, con fundamento constitucional en el Art. 35 Constitución de la República y desarrollado legislativamente en la Ley Penal Juvenil.

El rasgo personalista referido a la persona natural propio del Código Penal tiene su mayor expresión en la regulación penal de la autoría y participación, cuyas reglas se encuentran previstas en los Arts. 32 al 39 y que articulan una clara responsabilidad penal de tipo personal referida a la persona humana, con exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica y de la cual pasamos a considerar.

3.4.1 Autoría y Participación

La autoría y participación está prevista en la regulación del Libro I, Título II referido al “Hecho Punible y Responsabilidad Penal”, Arts. 32 al 39 del Código Penal. La regulación referida contiene una norma general de los sujetos responsables penalmente (Art. 32). También, regula las tres formas de responsabilidad penal (autoría, instigación y complicidad) en los Arts. 33 al 36. Además, el Art. 37 regula el principio y alcance de la responsabilidad de los partícipes. El Art. 38 CPn., esencial a nuestro estudio, regula el llamado “actuar por otro”, en el que se establece la responsabilidad en que incurrirán determinados sujetos que actúan en nombre de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro. El Art. 39 CPn., define 4 categorías de cargos públicos a efectos de aplicación de la ley penal.

El Art. 32 Inc. 1 CPn., establece que incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices. El Inc. 2 determina que los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos. Los primeros dos incisos mencionados son una simple enunciación de los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad penal y el Inc. 2 es una subespecificación de los tipos de autoría. Además, claramente puede inferirse que los dos primeros incisos son alusiones al *tipo penal doloso*, ya que respecto al tipo penal culposo el Inc. 3 prescribe que en los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho, con lo cual parece excluir la coautoría culposa.

El Art. 33 CPn., contiene la definición de autor directo y de coautor. La norma indica que son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito. En realidad, esta norma incorpora dos definiciones, relacionadas entre sí, pero diferentes. El epígrafe de la norma (“Autores directos o coautores”) también estaría indicando de esta dualidad de categorías: autores directos y coautores. Sin embargo, el contenido de la norma parece indicar que solo se está definiendo a los autores directos, pues se señala que *son autores directos* los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.

Lo que la norma debió definir, es que son autores directos los que por sí cometen el delito y que son coautores los que conjuntamente con otro u otros cometen el delito. La redacción de la norma claramente sugiere que cuando solo interviene un sujeto único en la comisión del delito estamos en presencia de la autoría directa y cuando intervienen 2 o más estamos en presencia de la coautoría.

La doctrina penal considera la autoría en sentido estricto al señalar que “Por autor se entiende aquella persona que realiza la conducta subsumible en el tipo respectivo, con sus propias manos y manteniendo el señorío o las riendas del hecho, esto es, quien tiene el dominio de la acción”.¹⁹³ Por su parte, coautoría la define “cuando varias personas, tras la celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho- que aquí es colectivo y de

¹⁹³ Fernando Velásquez Velásquez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 2ª Edición. TEMIS. Bogotá. 2004. Pág. 453

carácter funcional- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros.¹⁹⁴

La autoría mediata se regula en el Inc. 1 del Art. 34 del CPn., disposición que plasma se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento. La dogmática penal ha indicado que “Lo decisivo es aquí la relación existente entre el autor mediato y la persona de que se sirve: La relación ha de ser tal que invierta los papeles que normalmente corresponden al realizador material y a la persona de atrás. Si en principio el autor es el realizador material y la persona de atrás es sólo partícipe (inductor), en la autoría mediata sucede precisamente lo contrario”.¹⁹⁵

El Inc. 2 del Art. 34 CPn., prescribe que, si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurren en el autor mediato.

La instigación se regula en el Art. 35 CPn., la norma establece que se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito. La regulación de la instigación contiene dos elementos importantes. En primer lugar, el adverbio de modo “dolosamente”, que indica que el instigador debe actuar con toda intención y voluntad de hacer que el instigado se determine a cometer el delito. En segundo lugar, la fuerza de la inducción debe ser tal que determine a otro a cometer el delito. En la instigación “El instigador hace surgir en otro la decisión criminal que previamente no tenía.

Y lo hace directa y eficazmente aquí está la diferencia con la proposición del artículo 23, hasta el punto de que el Código exige haber “determinado a otro”. Pero el dominio final del hecho queda en manos del instigado. De modo tal que, si éste no da comienzo a la acción delictiva, el comportamiento de aquel no pasa de proposición.

¹⁹⁴ Ibid.456

¹⁹⁵ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición. PPU. Barcelona, 1996. P.372

El exceso del autor no es imputable ni objetiva ni subjetivamente al instigador, salvo los casos en que ese exceso se deba a imprudencia de éste”.¹⁹⁶

El Art. 36 CPn., regula los cómplices en el delito. El Art. 36 CPn., contiene la tradicional regulación de dos clases de complicidad: complicidad necesaria y complicidad no necesaria. El Art. 36 No. 1 CPn., regula la complicidad necesaria al definirla en los términos siguientes: “Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito”. El aporte que implica la complicidad necesaria se puede prestar a un autor directo (“los que presten al autor”) o a los coautores (“los que presten a los autores”). La ley penal define el aporte del cómplice necesario como una “cooperación”. La cooperación debe ser, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito.

El Art. 36 No. 2 CPn., regula la complicidad no necesaria al indicar lo siguiente: “Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél”.

El Inc. 3 del Art. 36 CPn., regula un supuesto de exención de responsabilidad penal, y, establece que, en todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.

El Art. 37 CPn., regula el Principio y alcance de la responsabilidad de los partícipes. La norma establece que la responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.

En definitiva, las reglas de autoría y participación reguladas por el CPn., están previstas, para responsabilidad penal de personas naturales, no de personas jurídicas. Las referencias normativas de la regulación están diseñadas, para la persona humana. Las alusiones a aspectos “personales”, “circunstancias de carácter

¹⁹⁶ Elena Laurari Pijian y otros, *Ciencias Penales. Monografías*. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador.2000, pág.137

subjetivo”, “dolosamente”, “personas” y otras denotan que la ley penal solo ha previsto hipótesis de autoría y participación de las personas naturales.

3.4.2 Otros Sectores Regulatorios

La regulación de las penas es otro sector donde el CPn., deja en evidencia su concepción de la responsabilidad individual propia de la persona natural. El Título III regula las Penas. El Art. 44 las clasifica en penas principales y penas accesorias. El Art. 45 CPn., enumera 5 tipos de penas principales. Con exclusión de la pena de multa, prevista en el numeral 4, la cual se podría aplicar a una persona jurídica, todo el arsenal punitivo está pensado, para la persona natural. Las penas enumeradas son la pena de prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario y prestación de trabajo de utilidad pública. Ninguna de esas penas, se podría aplicar a la persona jurídica. La pena de multa, aunque por hipótesis se podría aplicar a personas jurídicas; sin embargo, su aplicabilidad también está diseñada, para la persona natural.

La situación es la misma tratándose de las penas accesorias. El Art. 46 CPn., enumera también 5 penas accesorias, aunque la del numeral 5 ha sido derogada. Las penas previstas son la de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, expulsión del territorio nacional y la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor. También, se contemplan sanciones en los delitos sexuales que por su misma naturaleza solo es posible entre personas naturales. La definición que se hace de cada una de ellas en los Arts. 58 al 61-A, denota que su aplicación está prevista, para las personas naturales. No hay penas accesorias, para las personas jurídicas.

La regulación de las medidas de seguridad es idéntica a la del catálogo de penas. La llamada “doble vía” del Derecho Penal está prevista, para la persona natural. Las únicas medidas de seguridad válidas desde un derecho penal garantista son las medidas de seguridad postdelictuales, “Estas medidas solo pueden imponerse cuando el sujeto ha demostrado su peligrosidad mediante la efectiva comisión de un delito previo. No se imponen como reacción frente al delito cometido, sino para evitar

otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto solo queda suficientemente comprobada cuando el mismo ya ha cometido un delito”.¹⁹⁷ El Art. 93 CPn., regula las medidas de internación, tratamiento médico ambulatorio y vigilancia. Todas son medidas previstas según corresponda a la situación del sujeto. Se trata de medidas de seguridad dirigidas a la persona natural.

3.4.3 Atisbos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Penal

En general el CPn., no regula ni acepta la responsabilidad penal de la persona jurídica, pese a ello, hay algunas pocas normas que parecen ser una “pequeña puerta”, para aceptar la responsabilidad penal de la persona jurídica. Ya hemos considerado la regulación de los principios penales, aplicación de la ley penal a las personas, reglas de autoría y participación, penas y medidas de seguridad. Ninguna de ellas, estipulan previsiones sobre su aplicabilidad a la persona jurídica. Es más, todas las normas referidas están directamente diseñadas, para ser aplicadas a la persona natural.

Las pocas normas que parecen abrir la puerta a la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentran en los Arts. 255 y 256 CPn., El primero, tipifica el delito de Contaminación Ambiental en su modalidad básica. El segundo, tipifica la Contaminación Ambiental Agravada. Esta última tipificación, establece: “En los casos del Artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente”.

¹⁹⁷ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición. PPU. Barcelona, 1996. Pág. 10

La regulación de la contaminación ambiental, básica y agravada, prevista en los Arts. 255 y 256 CPn., exhibe tres aspectos de relevancia a los fines de este trabajo. En primer lugar, la regulación del Art. 256 CPn., se aplica también al Art. 255 CPn., ya que el Art. 256 CPn., comienza indicando “en los casos del Artículo anterior”. En segundo lugar, se afirma categóricamente que el hecho penal se puede atribuir a una persona jurídica (“si el hecho se atribuyere a persona jurídica”), con lo cual puede existir imputación penal a persona jurídica. En tercer lugar, el hecho penal se puede atribuir a persona jurídica “pública o privada”, con lo cual la responsabilidad penal se podría atribuir incluso a entidades públicas.

A pesar de todo lo anterior, los Arts. 255 y 256 CPn. son insuficientes, para extender la posible responsabilidad penal a las personas jurídicas en otros ámbitos distintos del sector del Derecho Penal Ambiental. La posible responsabilidad penal de la persona jurídica, incluso en el ámbito del Derecho Penal Ambiental, encontraría valladares importantes en la regulación general del Código Penal, cuyas normas se han redactado, para la responsabilidad penal de la persona natural.

3.5 El Actuar Por Otro

Las sociedades actuales, en la mayoría de procesos dentro de la actividad social se rigen por el principio de la división de funciones. A esto, agregándole la gran movilidad social que preside la puesta en práctica de determinadas actividades, lleva a que el titular de una determinada actividad – persona física o ente colectivo- transfiera a otras personas la gestión, dirección o control de determinadas parcelas de actividad. Lo anterior, opera con frecuencia en el ámbito económico y financiero, el ámbito de protección de la norma aparece controlado por una pluralidad de sujetos, siendo que cada uno actúa desde su propia posición o rol social.

Lo anterior, ha quebrantado el mecanismo de imputación individual, en el que producido un determinado hecho la identificación de su autor no planteaba problemas en determinados ámbitos de actividad social, hoy, la descentralización de funciones; así como, la organización jerarquizada de su ejercicio, han diluido las responsabilidades y en muchas ocasiones es realmente difícil identificar al sujeto de la imputación. El derecho penal debe reaccionar frente a estos hechos, para

asegurar la efectiva protección de los bienes jurídicos, por consiguiente, unas de las técnicas de imputación jurídico – penal, es la de la responsabilidad penal de las actuaciones en lugar de otro.¹⁹⁸

Las delegaciones de parcelas de actividad son necesarias, en el caso, que el titular o dueño del negocio sea una persona jurídica. El acceso de terceros a un ámbito de actividad ajeno puede producirse mediante el ejercicio de una multiplicidad de técnicas: representación, delegación, acto de confianza, constitución de un órgano de la persona jurídica etc. Siendo esencial que, mediante tales procedimientos, determinados sujetos ajenos a la actividad de que se trate adquieran competencia, para actuar eficazmente en la esfera jurídica, social o económica de otro; y de este modo, entran en contacto con un ámbito de protección de la norma cuya titularidad les es ajena.

Por lo que, desde una perspectiva general podemos llamar “actuales en lugar de otro”, a todos estos terceros que acceden a un ámbito de actividad ajeno, para realizar tareas relacionadas con aquella actividad. Por consiguiente, si tales sujetos realizan la acción prohibida u omiten la mandada en ese ámbito de protección cuya titularidad les es ajena serán normalmente penalmente responsables. Lo anterior, en los delitos comunes, que no requieren que el sujeto activo cumpla con una cualidad especial.

Caso distinto es cuando, se trate de un delito especial, que es aquel según la doctrina cuyo sujeto activo, por exigencias formales de tipicidad, debe aparecer revestido de especiales características personales. Aquellos a los que la tipicidad del delito especial considera autores son los titulares del ámbito de protección de la norma.¹⁹⁹

Para el maestro Luis Gracia Martín, el actuar por otro, es una técnica de imputación jurídico penal, mediante la cual se incluye a los terceros que acceden a un ámbito de actividad ajeno, actuando en calidad de representación, delegación, actos de

¹⁹⁸ Luis Gracia Martín, *El Actuar en Lugar de Otro en Derecho Penal I*. Teoría General, Universidad de Zaragoza, España, 1985. <https://es.scribd.com/document/454326342/GRACIA-MARTIN-El-Actuar-en-lugar-de-otro-I>. Pág. 59-60

¹⁹⁹ Ibid. 60-61

confianza, constitución de un órgano de la persona jurídica, para realizar tareas relacionadas con aquella actividad, quienes a través de su actuación realizan acciones prohibidas u omiten la mandada en ese ámbito de protección cuya titularidad les es ajena, a quienes la ley les hace responsables penalmente, ya sea cometiendo delitos comunes y delitos especiales, en los que requiere que el autor, debe estar revestido de especiales características personales que describe el tipo.

Otro autor considera que el actuar en lugar de otro, es una cláusula de extensión de autoría, que permite imputar responsabilidad penal a título de autor a determinados órganos gestión de una persona jurídica que realizan el supuesto de hecho de un delito especial, a pesar que la cualificación que este exige no concurre en el órgano de gestión sino en la persona jurídica representada.²⁰⁰

Un precepto como este, busca colmar una laguna de punibilidad que se presentaba cuando quien actuaba no reunía determinados elementos especiales que requería el tipo de delito especial; y, en consecuencia, no podía ser sancionado. Del mismo modo, la persona jurídica representada no podía ser sancionada por reconocerse la incapacidad de los entes colectivos, para delinquir acarreado, en consecuencia, la impunidad de las personas naturales, que en su lugar actuaban debido a la accesoriedad de la participación, habida cuenta de que el ente colectivo no puede ser considerado autor de un delito. Como se aprecia, es un precepto cuya aplicación está destinada, fundamentalmente al campo del derecho penal de la empresa.²⁰¹

Opera especialmente en los delitos especiales propios; aquellos en que la calidad especial del sujeto es determinante para la existencia del delito, de tal forma, que faltando la misma, el hecho es atípico. Ejemplo de estos es el delito de prevaricato, regulado en el Art. 310 del C.Pn.; Por otro lado, están los delitos especiales impropios, aquellos en que la calidad especial del autor sirve para atenuar o agravar la pena, dado que tienen un correlativo delito común. En estos últimos, no opera la figura del actuar por otro.²⁰²

²⁰⁰ Iván Fabio Meini Méndez, *El "actuar en lugar de otro" en el derecho penal peruano*, Nuevo foro penal, No 62, dic. 1999. <https://publicaciones.eafit.edu.co/download>, Pág. 128.

²⁰¹ Ibid. 129

²⁰² Ibid. 129-131

En nuestro ordenamiento jurídico, si el delito, es de los denominados como especiales, en virtud de características exclusivas de autoría que exige el tipo penal y que corresponden a la persona jurídica, tiene aplicación la figura del “Actuar por otro”. En tal sentido, las cualidades especiales de autoría se transfieren de la persona jurídica a la natural que realizó la conducta delictiva; también, se aplica entre personas naturales, cuando una de ellas, en sus actos de representación de otra, comete un delito que requiere una calidad especial, que no reúne en principio quién actuó u omitió.²⁰³

La figura del actuar por otro “está regulada en el Art. 38 del CPn., que reza: “El que actuare como directivo, representante legal o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.

En todo caso la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante, lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este código”.²⁰⁴ La pena que se impone es de autor directo.

Este precepto, extiende a quien actúa las condiciones que cualifican a aquél en cuyo nombre se actúa. Opera ante los representados que pueden resultar impunes por no tener capacidad penal (persona jurídica), bien por ser incapaz (menor de edad), bien por ser ajeno a la actuación de quien le representa. Mediante esta figura, se pretende evitar la impunidad de las actuaciones delictivas llevadas a cabo por los miembros de una persona jurídica al amparo de la misma, estando aquellos miembros perfectamente individualizados, relativo a delitos en los que la autoría exige características que solo concurren en la persona jurídica y no en los miembros que la integran.

²⁰³ Ver Carlos Ernesto Sánchez Escobar, *El Principio de Culpabilidad Penal*, ..., Op. Cit. Pág.204.

²⁰⁴ Código Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) Art.38.

El actuante es la persona que ha realizado el tipo penal tanto en su parte objetiva como en su parte subjetiva.

Los requisitos que debe cumplir el actuar por otro, según la doctrina son:

- 1- Imputación por transferencia. Que recaer sobre la persona que ha ejecutado la conducta en actuación (en nombre de la persona jurídica).
- 2- Se debe determinar la participación real de cada sujeto.
- 3- Se debe determinar la culpabilidad, la actuación del ejecutor material, de conformidad a los Arts. 33 al 36 del Código Penal.
- 4- Las condiciones, cualidades y relaciones, en el delito en comento.

Las condiciones se refieren a la especial posición que el tipo penal exige al eventual sujeto activo del mismo, por ejemplo: el comerciante social a quien se declara en quiebra. Las cualidades son definiciones esenciales de la persona física o jurídica que difícilmente pueden separarse de ella, por ejemplo: funcionario público, directivo, o cargo de dirección, otros; las relaciones son las conexiones entre la persona y otras o cosas, ejemplo: El deudor cuando el administrador se alza con bienes de la persona jurídica.²⁰⁵

El ámbito personal de la disposición en análisis, se refiere a los directivos, representante legal o administrador de una persona jurídica y a quienes actúan en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

Los directivos y administradores de la persona jurídica, se regulan en las leyes civiles y mercantiles o en los estatutos de la escritura de constitución de la persona jurídica. Con relación a este tema, se tiene que el Art. 1875 del Código Civil, regula el Contrato de Mandato y establece: "Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".²⁰⁶ Por otra parte, el Art.1319 del Código Civil regula: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultado por ella o por ley para

²⁰⁵ Francisco Moreno Carrasco, Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura) San Salvador, pág. 245-247.

²⁰⁶ Código Civil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1859) Art. 1875.

representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado el mismo”.²⁰⁷

Según lo regula el Art. 22 del Código de Comercio, la escritura social constitutiva de la sociedad debe de contener: IX. Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos. Lo anterior, da la pauta que, para identificar quien ostenta la calidad de administrador o directivo de un ente jurídico, se debe consultar su escritura de constitución.²⁰⁸

También, es importante ver el tipo de sociedad, para determinar si se ostenta la calidad de administrador o directivo, por ejemplo: En las sociedades de personas son administradores los que tienen a su cargo la administración de la sociedad, según lo regula el Art. 78 del C.Com.²⁰⁹

En la sociedad de comandita simple operan los administradores y representantes legales, Art. 96 del C.Com.,²¹⁰ En las sociedades de responsabilidad limitada, la administración la realiza un gerente Art. 114 C. Com.²¹¹

En las sociedades de capital, el que se encarga de la administración de la sociedad son administradores, tal como lo regula el Art. 150 C.Com.²¹²; en las sociedades anónimas, la administración se realiza por uno o varios directores que podrán ser o no accionistas, Art. 254 C.Com.²¹³

En las Sociedades de Economía Mixta el Estado, Municipio o Entidad Autónoma participantes en la sociedad, tendrán siempre el derecho de acreditar un director ante el Consejo de Administración o Junta Directiva de la sociedad, según el Art. 2, Ley sobre constitución de sociedades por acciones de economía mixta.²¹⁴

²⁰⁷ Ibid. Art.1319.

²⁰⁸ Código de Comercio, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1971) Art.22.

²⁰⁹ Ibid. Art.78.

²¹⁰ Ibid. Art. 96

²¹¹ Ibid. Art.114

²¹² Ibid. Art.150

²¹³ Ibid. Art.254

²¹⁴ Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1957) Art. 2

En las asociaciones cooperativas, la administración de éstas, la ejerce el consejo de administración, Art. 40 Ley General de Asociaciones Cooperativas.²¹⁵

La administración de las asociaciones, estará a cargo de sus administradores, tal como lo regula el inc. 2, del Art. 13²¹⁶, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.

La figura del actuar por otro abarca a los administradores de derecho y administradores de hecho, siendo necesario determinar el concepto de cada uno. El administrador de derecho es el que ocupa una posición en el consejo de administración o de dirección de la empresa con facultades de gestión y decisión, sea órgano unipersonal o colegiado, siempre conforme a la legislación de sociedades del Código de Comercio o la ley que regule una determinada sociedad. También, se incluye a las otras personas jurídicas que regula el ordenamiento jurídico donde se designe un administrador de derecho.

Otros autores entienden que los administradores de derecho, lo serán en función de las normas legales que regulan una determinada sociedad o los estatutos de ésta que configuran en el desempeño del cargo y las funciones en relación con esos fines. Acá, se incluyen las delegaciones que se producen en las grandes sociedades por el consejo de administración o una comisión ejecutiva o un consejero delegado, que serán los auténticos administradores de derecho de la sociedad.²¹⁷

Los administradores de hecho son aquellos que ejercen materialmente las funciones propias de gestión de la sociedad, sin que su nombramiento se haya llevado a cabo conforme a la normal que rige cada tipo de ellas, teniendo el poder y la capacidad de mando y decisión en la misma, con dominio del acto.

También, esta categoría incluye a los administradores cuyo mando haya expirado y no se ha formalizado legalmente su terminación; cuando el nombramiento es nulo; no existe título, para actuar en la sociedad; o los que realmente dominan la sociedad

²¹⁵ Ley General de Asociaciones Cooperativas (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1986) Art.40

²¹⁶ Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,1996) Art.13

²¹⁷ Javier Muñoz Cuesta, *Los administradores de hecho y de derecho*. La persona jurídica, fiscal del tribunal supremo (mayo 2017) <https://www.fiscal.es >documents> ponencia+Javier>. pág. 8.

han situado formalmente a otros al frente de ella como meros instrumentos de sus decisiones, pudiendo ser igualmente administrador de hecho el que da las instrucciones a los administradores de derecho, que no son más que instrumento del primero.

El administrador de hecho; dice Mercedes Martín, precisa tres requisitos: continuidad, funciones ejecutivas, no subordinación al administrador formal, siendo la persona que, en la realidad del tráfico, desempeñe las funciones propias del administrador sin título, con título nulo, extinguido o con otro título, y a la persona bajo cuyas órdenes actúe el administrador de la sociedad.

En definitiva, la diferencia entre el administrador de hecho y de derecho es que un administrador lo es de derecho cuando dicha función de administración, y por ende la posición de garantía, le viene asignada directamente por el derecho o lo que es lo mismo, por la ley societaria de aplicación; mientras que lo será de hecho cuando dicha fuente sea otra distinta a la legal.²¹⁸

El otro presupuesto es la representación legal o voluntaria, que está regulada en normas civiles. Entre algunas disposiciones se tienen: El Art. 41 del Código Civil, plasma: “Son representantes legales de una persona los que determina el Código de Familia; y lo son de las personas jurídicas las designadas en el Art. 546”.²¹⁹

El Art. 546 del Código Civil, regula: Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, o por aquellas a quienes la corporación confiera poder legal por falta o impedimento de dichas personas, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias.²²⁰

El Código de Familia regula de los Arts. 223 al 225, que la representación legal se ejerce:

Representación de los hijos

²¹⁸ Ibid. Pág. 9-10.

²¹⁹ Código Civil, Art 41

²²⁰ Ibid. Art.546

Art. 223. El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representaran a sus hijos menores o incapaces y velaran por la conservación o defensa de los que hubieren concebido. El padre o la madre a quien se hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo.

Se exceptúan de tal representación:

- 1º) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con la ley y las condiciones de su madurez, pueda realizar por sí mismo;
- 2º) Los actos relativos a bienes excluidos de la administración de los padres; y.
- 3º) cuando existieren intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo.²²¹

Representación legal del Procurador General de la República

Art. 224. El Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor. También la tendrá en el caso del ordinal 3º del artículo anterior.²²²

Representación legal del administrador

Art. 225. La persona designada conforme a las reglas de este título sólo para administrar bienes del hijo, tendrá la representación legal de este en los actos relativos a dichos bienes.²²³

Finalmente, el Art. 272 del Código de Familia, regula la Tutela y reza: La tutela o guarda es un cargo impuesto a ciertas personas a favor de menores de edad o incapaces no sometidos a autoridad parental, para la protección y cuidado de su persona y bienes y para representarlos legalmente.²²⁴

²²¹ Código de Familia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997) Art. 223.

²²² Ibid. Art. 224.

²²³ Ibid. Art. 225.

²²⁴ Ibid. Art. 273.

Según el Art. 273 del Código de Familia, están obligados a desempeñar la tutela del menor o incapaz los parientes que sean plenamente capaces. Y a falta de parientes de éstos, podrá ejercer el cargo cualquier persona que cumpliera los requisitos legales y consienta en ello.

La dimensión del precepto que se refiere a la actuación en nombre de una persona física, supuesto en que no necesariamente la responsabilidad del representante excluye la responsabilidad del representado, quien puede responder a título de inductor.²²⁵

El inductor es la persona que determina directamente a otra a que ejecute un hecho delictivo. Hace nacer en otro la voluntad delictiva y es participe del delito que realiza el autor.²²⁶ Referente a lo anterior se regula en el Código Penal la figura del instigador, en el Art. 35, que reza: Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.²²⁷ La penalidad de estos la regula el Art. 65 del mismo cuerpo legal, correspondiéndoles la pena que para cada caso se halle señalada en la ley.

La vinculación del actuar por otro queda supeditado a dos situaciones determinadas: a) los actos de administración – de hecho o de derecho- de una persona jurídica o la actuación en nombre o representación de la persona moral. b) Las representaciones de orden legal o las actuaciones en nombre de una persona natural.²²⁸

El autor Alberto Suarez Sánchez, afirma que cuando una persona actúa por otra, puede en nombre de la representada, realizar conductas punibles, de las cuales unas son delitos comunes (estafa, falsedad documental etc.) y otros delitos especiales (alzamiento de bienes). Si realiza delito común ningún problema se presenta, para atribuir responsabilidad penal, pero si es especial surgen grandes dificultades si se quiere evitar la impunidad de este delito realizado por quién actúa en nombre de otro y carece de la cualificación señalada por el tipo penal especial, la que si ocurre en el representado (persona física o jurídica).

²²⁵ Francisco Moreno Carrasco, Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado*, pág.246

²²⁶ Diccionario Panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/inductor...>

²²⁷ Código Penal, Art. 35.

²²⁸ Código Penal de El Salvador Comentado, pág. 247.

Esto, porque quien ha realizado la conducta típica, al carecer de los elementos típicos personales que fundamentan la autoría del delito especial correspondiente, no puede ser señalado como autor, pues lo impiden los principios de legalidad y tipicidad. Por su parte, la persona en lugar de la cual actúa el órgano de representación, a pesar de que posee la cualificación personal exigida por el tipo especial, en principio no ha actuado (con independencia que sea una persona física o jurídica), por lo que tampoco puede responder penalmente.²²⁹

Para este autor los elementos del actuar por otro son:

- 1- La realización como autor de conducta punible descrita en el tipo penal especial, por quien carece de cualidades personales exigidas respecto del sujeto activo.
- 2- La disociación de los elementos del tipo, los cuales concurren en el sujeto representado y el representante.
- 3- La realización de la conducta típica como miembro u órgano de representación o representante legal o voluntario de quien posea las calidades exigidas, para el sujeto activo del delito especial.
- 4- La equivalencia del extraneus al del intraneus, que le otorga aquel el dominio de la protección de la vulnerabilidad del bien jurídico, al asumir funciones sociales que dan lugar a deberes de garantía, mediante un acto de representación.²³⁰

Esta figura, está regulada en el capítulo cuatro del Código Penal, denominada de los autores y partícipes, misma que se aplica a los delitos especiales, para extender el tipo penal al extraneus, que realice directamente la conducta descrita en el tipo penal, como representante del intraneus. Por consiguiente, es una forma de autoría que se aplica al extraneus y no al intraneus.

El extraneus es aquel que interviene en un delito especial y no cumple con las condiciones especiales exigidas por el tipo, para considerarse autor del mismo. Por

²²⁹ Alberto Juárez Sánchez, *La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano*, derecho penal y criminología, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/Article/view/1046/990>. Pag.171.

²³⁰ Ibid. 173.

su parte, el intraneus es quien tiene la cualidad específica exigida en los delitos especiales, para considerarse autor.²³¹

Finalmente, se tiene que con esta cláusula se pretende de manera puntual los propósitos siguientes:

- 1) Evitar la impunidad del extraneus en delito especial. La cláusula evita desde el punto de vista político-criminal y dogmático la impunidad de conducta típica de delito especial realizada por persona natural bajo la égida de la jurídica o de ente colectivo sin personalidad jurídica o en representación de persona natural, cuyo precepto no se le puede aplicar como autora por no reunir la cualificación señalada para el sujeto activo.

Se impide que la persona natural escude su responsabilidad en la entidad o persona jurídica, en cuya representación obra o la proyecte hacia ésta, y se logra que quien en principio es extraneus frente a cierto delito especial, sea tenido como intraneus y autor del mismo, para evitar la impunidad de la conducta delictiva realizada como miembro u órgano de representación de persona jurídica o natural.

- 2) La cláusula de actuar por otro no defiende ni ataca el principio “societas delinquere non potest”. Los casos más numerosos de actuar por otro son aquellos en los cuales “el otro” por quien se actúa es una persona jurídica.

El principio societas delinquere non potest, ha cerrado las puertas a las sanciones penales, para las personas jurídicas principio que es aceptado en la doctrina y en nuestro ordenamiento jurídico, que no admite que la persona jurídica delinca, con el argumento de que es incapaz de acción jurídico penal, culpabilidad y pena. En efecto, si la acción es el ejercicio de una actividad final con dirección a un resultado determinado; y, la omisión es la voluntaria no realización de una acción debida cuando se tiene la concreta posibilidad de realizarla, debe negarse a la persona jurídica la capacidad, para ser sujeto de delito, por incapacidad de acción, al carecer

²³¹ María Soledad Ramírez Morales, *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. una visión del principio de unidad de título de imputación*, <https://dialnet.unirioja.es/>descarga>Article>. pág.58.

de una voluntad en sentido del derecho penal y, por incapacidad de culpabilidad y pena.²³²

Asimismo, es necesario aclarar que cuando se cometa un delito especial, tal como lo regula el Inc. primero del Art. 38 del CPn., la persona jurídica también incurre en responsabilidad civil subsidiaria especial, tal como lo regula el inciso segundo del mismo Artículo.

Para Borja Soriano, la Responsabilidad Civil es “La obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”. La expresión responsabilidad civil, significa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima. También, se tiene la siguiente definición que se considera más completa: “La obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a las víctimas”.²³³

El Art. 114 del CPn., regula que la Responsabilidad Civil se produce de: La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este código.²³⁴

Por su parte, el Art.115 del Código Penal, plasma las consecuencias civiles del delito, que deben ser declaradas en la sentencia, que comprenden: 1- La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2- La reparación del daño que se haya causado; 3- La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; 4- Las costas procesales.²³⁵

El Art.116 del Código Penal en su inciso segundo regula que las empresas que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de

²³² Alberto Juárez Sánchez, *La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano*, derecho penal y criminología, pág. 174.

²³³ Mercedes Campos Díaz Barriga, *Concepto de responsabilidad civil*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/libros/5.pdf>, pág. 21-24,

²³⁴ Código Penal, Art. 114.

²³⁵ Ibid. Art. 115

la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.²³⁶

Referente a la responsabilidad en la que incurre la persona jurídica, el Art.121 del Código Penal regula la responsabilidad civil subsidiaria especial, que reza: La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios proveniente del hecho punible cometido por el imputado es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente: 1- Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió el hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2- Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; 3- Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivos del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.²³⁷

El ejercicio de la acción civil le corresponde al ente requirente, a excepción que se muestre como parte un abogado en calidad de querellante que represente los intereses de la víctima, tal como lo regulan los Arts. 42 y 43 del Código Procesal Penal. Los elementos que se deben ofertar, para demostrar la responsabilidad civil están orientados a acreditar el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente es entendido como la destrucción, afectación, inutilización o disminución del objeto en que se materializa el bien jurídico protegido por la norma penal, y los gastos derivados del manejo de tales situaciones. Por consiguiente, deberá procurarse el pronunciamiento judicial y la asignación de un monto de

²³⁶ Ibid. Art. 116

²³⁷ Ibid. 121.

indemnización por la muerte de las personas, el sepelio, las afectaciones morales, psicológicas y psiquiátricas derivadas de tales hechos.²³⁸

El lucro cesante es entendido como los salarios o ingresos legales por cualquier medio que hubiere dejado de percibir la víctima en virtud del hecho punible, hasta el nivel de vida promedio o expectativa de vida establecida por los medios reconocidos por el Estado.²³⁹

Siendo que se exige al ente fiscal y al querellante, al momento de presentar el dictamen de acusación, fijar el monto de la reparación civil, y todos los elementos de prueba para demostrar este presupuesto, Art, 356 del Código Procesal Penal.²⁴⁰

Finalmente, el Art. 38 del CPn., regula que cuando se cometan delitos como cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable, tal como lo regula el Art. 118 del Código Penal.

El Art. 118 del Código Penal regula: “La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes. No obstante, lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado”.²⁴¹

3.6 Comisión por Omisión

El principio de división de trabajo aplicable en cualquier actividad de la vida y en especial de la actividad empresarial, que ejecuta un proceso productivo, se concibe que la división puede ser vertical (jerarquización) u horizontal (división del trabajo). Lo anterior, ocasiona que la acción ejecutiva, el poder de decisión y la base de la información, no recaen en la persona física como en la criminalidad convencional, en

²³⁸ Política de persecución penal 2017, <https://portalde.transparencia.fgr.gob.sv/documents.pdf>, pág.64.

²³⁹ Ibid. 65.

²⁴⁰ Código Procesal Penal, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014) Art. 356.

²⁴¹ Código Penal, Art. 118.

las estructuras complejas, esos elementos se encuentran despersonalizados y difuminados.

La omisión impropia se ha convertido en pieza importante, en la lucha frontal contra la delincuencia funcionarial y empresarial. En los delitos económicos y todos aquellos ilícitos cometidos en el ámbito empresarial, se nota una particularidad en cuanto “al núcleo” de la materia prohibida en el respectivo tipo de injusto. Por lo anterior, existe un nuevo criterio metodológico de imputación jurídico- penal en el ámbito empresarial, no se busca de entrada la responsabilidad del autor más cercano o próximo a la consumación o perfeccionamiento del delito en cuestión, sino que la imputación apunta principalmente hacia arriba.²⁴²

Este tipo de imputación, se maneja en función a una responsabilidad por niveles jerárquicos. En vista de ello la persecución penal, en lugar de dirigir la imputación al causante que ha provocado la infracción primaria (porque se encuentra más próximo al daño), debe orientar la investigación a las infracciones de los deberes de vigilancia, selección, control y organización que tienen otras personas dentro de la organización empresarial. Cuando no se puede comprobar empíricamente si hubo acción ejecutiva por parte de los órganos de dirección, se utiliza la vía de imputación, dentro del marco de responsabilidad individual, denominada omisión impropia.

Siendo que la omisión impropia, también es aplicada en nuestro país, a los directivos, representantes legales o administrativos de una persona jurídica o que ejercen representación legal o voluntaria de una persona física, imputación que no se necesita que el sujeto activo actúe positivamente hacia el resultado típico, sino que deje de hacer lo que la norma penal le exige, añadiendo, otros requisitos como la posición de garante, relación de causalidad hipotética.²⁴³

²⁴² James Reátegui Sánchez, *Criminalidad empresarial*, el delito de omisión impropia y su aplicación a estructuras empresariales complejas, GACETA PENAL& Proceso Penal, www.gacetajurídica.com.pe. 27-31.

²⁴³ Ibid. 32.

Este nuevo modelo de imputación, se centra en función al vértice de la estructura societaria, pues busca la responsabilidad del titular de la empresa, por eso también, se le llama responsabilidad hacia arriba, ya que el titular o el órgano directivo por su posición al frente de una empresa son garantes frente al bien jurídico (personal o colectivo) que están en su ámbito de protección.²⁴⁴

En aplicación de este modelo de imputación, se resolvió por la Sala de lo Penal en la sentencia con referencia 512C-2019, en la que se declaró responsables a los miembros del consejo de administración de la cooperativa de camarón, aplicando el Art. 20 del Código Penal, que regula la comisión por omisión, la que ya fue analizada en el contenido del capítulo 2.

El Código Penal, regula en el Art. 20 la Comisión por Omisión y reza: “El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiere producido, si tiene el deber jurídico de obrar y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado.

El deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia, al que en su comportamiento precedente creó el riesgo y al que, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado”.²⁴⁵ La penalidad cuando se aplica a esta figura es como autor directo.

3.7 Modelos de Atribución de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

En otros países se ha creado una política criminal para imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, los modelos de imputación existentes son: Responsabilidad por atribución o hetero- responsabilidad, responsabilidad por un hecho propio o auto- responsabilidad y modelo mixto. La discusión se centra si lo que se produce es la mera transferencia a la persona jurídica de la responsabilidad originada por el hecho cometido por la persona física que ocupa un puesto en la cima

²⁴⁴ Ibid. 33.

²⁴⁵ Código Penal, Art. 20.

de su entramado organizativo o si, únicamente se trata de atribuir una responsabilidad propia a la persona jurídica.²⁴⁶

Modelo de Hetero-responsabilidad: Este modelo es llamado Vicarial o por transferencia, se produce una transferencia de la responsabilidad penal de la persona física a la jurídica, considerando que la persona jurídica no tiene capacidad de acción ni de culpabilidad, se le atribuye la infracción de sus integrantes, es decir, se le imputa a la persona jurídica el hecho de la persona física, también denominado hecho de conexión.

Para que proceda la transferencia la persona física debe haber actuado en el ámbito de las actividades empresariales. Se requieren los presupuestos siguientes:

- 1- Que el delito se cometa por persona con poder de representación o administración en la persona jurídica.
- 2- Que el hecho se haya producido en su nombre y por su cuenta.
- 3- Que el hecho se realice en provecho de la persona jurídica o en su beneficio.

Los delitos que comete la persona física y que se le imputan a la jurídica pueden ser delitos de comisión activa como de comisión por omisión.²⁴⁷

Modelo de auto- responsabilidad o responsabilidad por el hecho propio: En este modelo, la persona jurídica responde por un injusto y una culpabilidad propios, distinto del delito cometido por la persona física. Se le atribuye el delito por el defecto de la organización que ha motivado su comisión.

Modelo Mixto: Este se sustenta en la idea de que existe una dependencia de la persona jurídica respecto de sus miembros y se le atribuye responsabilidad por elementos que son propios de la organización, que está integrada por varias personas, ya sea por defecto organizativo o cultura corporativa.²⁴⁸

²⁴⁶ Isidoro Blanco Cordero, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Universidad de Alicante España, formación.tiran.com. 1.

²⁴⁷ Ibid. 2-3.

²⁴⁸ Ibid.4.

3.8 Elementos de Atribución de un Delito a una Persona Jurídica

- a) El delito base o hecho de conexión.
- b) Conexión Funcional con la Persona Jurídica.
- c) El defecto de Organización.

En cuanto al literal a), el primer requisito, para poder imputar responsabilidad penal a la persona jurídica es que se haya cometido un delito, lo que se llama delito base, cometido por un miembro de la empresa. En algunos países, se determina en que tipos de delitos responden penalmente, por lo general, es en delitos económicos y medio ambientales.

El segundo requisito, se refiere a que debe existir una conexión con la organización empresarial, el sujeto activo tiene que ostentar la calidad de representante, facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o de ejercer control dentro de la misma. Requiriendo además que la persona física haya actuado en beneficio de la persona jurídica.

El tercer literal, se materializa en el defecto de organización, es decir, en la no adopción de las medidas de prevención y control que exige la normativa, para asegurar la conformidad a derecho de la actividad empresarial. Consistiendo en la ausencia o deficiencia de controles en la actividad empresarial que deriven en la comisión del delito. Otro supuesto es la realización de conductas internas que incentiven la comisión de hechos delictivos en su organización. El establecimiento de programas de cumplimiento (compliance) correctamente aplicados pueden ser de utilidad, para negar el defecto de organización.²⁴⁹

Para el autor Percy García Cavero, hay tres momentos en que se ha discutido lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- 1- El surgimiento del fenómeno corporativo. Desde finales del siglo XVIII las personas jurídicas comenzaron a tener una participación más intensa en el tráfico jurídico patrimonial.

²⁴⁹ Ibid. 7-8.

- 2- El derecho de ocupación de la posguerra mundial: En los tribunales penales alemanes utilizaron principios de tradición anglosajona, para castigar penalmente a las personas jurídicas.
- 3- La protección del mercado único comunitario: Se discute en la dogmática la responsabilidad penal de las personas jurídicas a raíz de la política unificadora de los mercados en Europa.²⁵⁰

Las posibles sanciones a imponer a las personas jurídicas, según las discusiones de los doctrinarios son las siguientes:

- Sanciones administrativas: se basa en negar la culpabilidad de las personas jurídicas, por consiguiente, admiten imponer medidas sancionatorias de supervisión administrativa.
- Medidas de seguridad: algunos autores consideran que como consecuencias penales se les puede imponer a las personas jurídicas medidas de seguridad, lo cual implica otorgarles capacidad de acción, pero no una capacidad de culpabilidad.
- Consecuencias accesorias: consistentes en suspensión de actividades, la intervención de la empresa, el cierre de la fábrica, hasta la disolución y liquidación de la persona jurídica. esta alternativa está orientada a entrar en la discusión si es pena o medida de seguridad.²⁵¹

²⁵⁰ Percy García Cavero, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Derecho Penal y Criminología*. <https://revistas.uexternado.edu.co>article>view> (agosto 2005), 137-144.

²⁵¹ Ibid. 139-141

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- 1- A lo largo de la historia el modelo económico salvadoreño ha demostrado la explotación de los recursos naturales del país, en diversas formas, pasando desde el cultivo del añil, el café, el algodón, la caña de azúcar, y otras formas de explotación de los bosques. Se denota que, en este proceso, se ha dado una limitada protección jurídica de los recursos naturales y una alta capacidad de explotación de los mismos y de sus funciones ecosistémicas.
- 2- En los últimos años, particularmente en el periodo 2015 a 2021, los productos agrícolas que más se cultivan en nuestro país, de acuerdo a la autoridad de la Dirección General de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería son el café y la caña de azúcar, a los que siguen los granos básicos como el maíz, el frijol y el arroz. Los productos agrícolas anteriores, se cultivan, por lo general, en la modalidad de monocultivos que han generado importantes efectos en la depredación de los bosques en el país, ya que para su cultivo se necesita talar, quemar o destruir grandes extensiones de bosques y su conversión agrícola por el cambio de uso de suelo.
- 3- La degradación de los bosques en el país ha llegado a niveles propios de una emergencia nacional en asuntos forestales. El Inventario Nacional de Bosques de 2018, muestra como ha sido este proceso de explotación de los recursos forestales del país, evidenciando que solo una parte mínima de bosques subsiste en nuestro país. El Inventario Nacional de Bosques concluye que dentro del concepto de bosques se dispone actualmente de una cobertura forestal de 624,375.82 ha equivalente a un 29.60% del territorio nacional. Eso nos demuestra el alto grado de deterioro y de eliminación de los bosques del país.
- 4- El concepto de bosque tan necesario, para la interpretación del tipo penal de Depredación de Bosques del Art. 258 del CPn., debe ser estimado a partir de las definiciones que nos otorga la Ley Forestal; y además, de la especificación

propia que realiza el Inventario Nacional de Bosques, en este se define bosque como un área de tierra con un tamaño mínimo de 0.5 ha.,(5,000 metros cuadrados) con una cobertura de dosel (copa) igual o mayor al 30%, con árboles con un potencial, para alcanzar una altura mínima de 4 mts. a su madurez in situ, según esta concepción no se incluye la tierra sometida a un uso predominante agrícola o urbano. Esta es la definición, que para efecto del tipo penal, debería considerarse por la jurisprudencia.

- 5- El tipo penal de Depredación de Bosques del Art. 258 del CPn., ha sido interpretado por parte de la jurisprudencia de los Tribunales de Sentencia e incluso de la misma Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que sólo protegen aquellos bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas. La frase “*que estuvieren legalmente protegidas*” la entiende la jurisprudencia como indicativo de que únicamente aquellos bosques que están declarados como tal, por una declaratoria de decisión de autoridad administrativa, tendrían protección a efectos del tipo penal, eso excluye del ámbito de aplicación del tipo penal la mayoría de los bosques del país, ya que las áreas naturales protegidas son una cantidad menor en comparación con el resto de los bosques nacionales.
- 6- Una interpretación no sólo literal del Art. 258 del CPn., sino una interpretación teleológica, orientada a la protección del medio ambiente y de los bosques y sus funciones ecosistémicas, nos llevaría a la conclusión que el tipo penal no solo protege los bosques u otras formaciones naturales o cultivadas legalmente protegidas, sino, además, el resto de bosques en los términos que han sido definidos por la Ley Forestal y también por el Inventario Nacional de Bosques.
- 7- En razón del alto nivel de deterioro de los bosques del país, tal como lo ha demostrado el Inventario Nacional de Bosques, en El Salvador desde hace mucho tiempo se tuvo que haber declarado una emergencia forestal en los términos que la ley lo requiere. A pesar de eso, ninguna autoridad lo ha realizado y es importante que las autoridades, tanto los jueces en el campo

penal ejerzan las acciones correspondientes y el trámite de los juicios respectivos, para deducir las responsabilidades penales. El país cuenta con una limitación significativa de sus bosques y hay una alta tasa de ineffectividad y de aplicación de la Ley Penal, de la Responsabilidad Civil y Administrativa, en cuestiones de exigir responsabilidad a personas naturales, jurídicas e inclusive a los funcionarios del Estado.

- 8- La responsabilidad penal ante el cometimiento del delito de Depredación de Bosques, se atribuye a las personas naturales y en el caso de las entidades empresariales, en razón que el CPn., excluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en nuestro país se aplican dos tipos de imputación, la figura del actuar por otro, regulado en su art. 38 CPn., en la que se deduce la responsabilidad penal de aquellas personas que dirigen, que actúan como gerentes u otros cargos de posición de poder dentro de las empresas o dentro de otro tipo de entes jurídicos que realizan actividades que no son de naturaleza empresarial, pero no obstante ello, pueden realizar acciones que dañen el medio ambiente que tendrían que ser a quienes se les atribuyan las responsabilidades derivadas del uso de una estructura empresarial, para efecto de la comisión de los delitos de Depredación Forestal, pero la responsabilidad penal se impone a la persona natural.
- 9- El otro tipo de imputación que se aplica a los directivos, representantes legales o administradores de una persona jurídica o que ejercen representación legal o voluntaria de una persona física, es la comisión por omisión, imputación que no se necesita que el sujeto activo actúe positivamente hacia el resultado típico, sino que deje de hacer lo que la norma penal le exige, añadiendo, otro requisito como la posición de garante, siendo una responsabilidad individual de la persona física.
- 10- La debida elaboración de la Teoría del Caso por los agentes fiscales, permitirá que los casos sean judicializados y se obtengan resultados de sentencias condenatorias, en las que se ordene medidas de restauración del medio ambiente.

- 11-Es urgente que la Unidad de delitos contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, sean capacitadas de forma debida a efecto que puedan tramitar, las primeras diligencias de investigación y recolectar la prueba idónea, para demostrar la existencia de los delitos medio ambientales, aportando de esa forma las herramientas debidas a los fiscales, por consiguiente, se estaría evitando que se archiven la mayoría de casos a nivel de sede fiscal.
- 12- En los delitos medio ambientales la prueba pericial es bien determinante, sobre todo la Evaluación Económica del Daño Ambiental, que es practicada por un economista ambiental y un equipo multidisciplinario adscritos al Ministerio de Medio Ambiente.
- 13-El derecho se crea derivado de los fenómenos sociales, que originan el surgimiento de bienes jurídicos que deben ser protegidos; considero que nuestra legislación debe ir a la vanguardia con la aplicación del derecho internacional que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, reformando en consecuencia el Código Penal, con la finalidad de incorporar los modelos de heteroresponsabilidad y autorresponsabilidad, para deducir responsabilidad penal a las personas jurídicas, que tanto daño causan al medio ambiente e incluir sanciones económicas o que afecten la propia existencia o funcionamiento de los entes jurídicos, imponiendo multas, ordenando su disolución o suspensión de sus actividades, según los delitos que cometan.

RECOMENDACIONES

- 1- Es necesario una reinterpretación del tipo penal de Depredación de Bosques del Art. 258 del CPn., para ello la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debería realizar un *overruling* (Técnica de cambio de precedentes jurisprudenciales) respecto al criterio sostenido en las sentencias con referencias 34-C-2012 y 512-C-2019 y estimar que el Art. 258 CPn., no solo protege aquellos bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, sino también, el resto de bosques del país en los términos definidos por la Ley Forestal y el Inventario Nacional de Bosques.
- 2- La Fiscalía General de la República debería promover acciones penales en defensa de los bosques del país. El nivel de degradación de los bosques demanda acciones contundentes, para exigir responsabilidades penales y evitar niveles mayores de degradación. El Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberían considerar la declaratoria de una emergencia forestal nacional en función de evitar mayores niveles de afectación de los ya reducidos bosques. La reforestación del país es necesaria e impostergable no solo para la existencia misma de los bosques, sino para las funciones de otros ecosistemas y la satisfacción del derecho a la alimentación y derecho humano al agua.
- 3- El Código Penal debe ser reformado, para incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando cometan delitos que afectan el medio ambiente y en especial el delito de Depredación de Bosques. Las entidades empresariales que degradan el país con monocultivos de grandes extensiones deberían realizar obras de compensación ambiental en proporción a los aprovechamientos económicos que realizan a gran escala de los recursos naturales del país. La responsabilidad administrativa ambiental debería tener preeminencia frente a la penal y civil.
- 4- La declaratoria de una emergencia forestal nacional es necesaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debería, en coordinación con el

Ministerio de Agricultura y Ganadería, proceder a decretar la emergencia forestal. También, se debería actualizar el listado de especies forestales en peligro, a fin de establecer mejores formas de protección. La formulación de un plan nacional de reforestación es importante. Las alcaldías también deberían emprender procesos de reforestación urbana.

- 5- La regulación que proteja los bosques y establezca sus formas de aprovechamiento (Ley Forestal) debería incorporar una cantidad mínima de preservación de los bosques del país que deba ser irreductible. También, se debe fomentar la expansión del mayor número de áreas naturales protegidas. Es necesario reformar la Ley Forestal, a fin de eliminar su lógica extractivista y de explotación; y, ponerla al servicio de la protección de los bosques y sus servicios ecosistémicos, para las presentes y futuras generaciones.
- 6- El delito de Depredación de Bosques del Art. 258 CPn., en cuanto ley penal en blanco debería contener remisiones a la legalidad administrativa de protección de los bosques (Ley y Reglamento Forestal) y a sus instrumentos normativos de concreción como el Inventario Nacional de Bosques.
- 7- Los agentes fiscales de la Unidad de Delitos Contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, deben ser capacitados de forma debida a efecto que puedan recolectar la prueba idónea, con el objeto de demostrar los delitos ambientales. Además, tienen que elaborar la teoría del caso e incorporar los medios de prueba idóneos, para que los juzgadores arriben a la certeza de culpabilidad de los procesados, imponiendo condenas, a fin de reducir la impunidad que existe en estos delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

- 1) Bajo Fernández, Miguel, *Derecho Penal Económico, aplicado a la actividad empresarial*, 1978. Madrid: editorial civitas.
- 2) Bajo Fernández, Miguel, Bacigalupo, Silvana *Derecho Penal Económico*, 2ª ed. Madrid: Ramón Areces, 2010.
- 3) Bardales Lozcano, Erika, "Guía para el estudio de la reforma penal en México". México, Magister, 2009.
- 4) Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Arroyo Zapatero, Luis. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Paxis S. A., Barcelona, 2ª edición, 1999.
- 5) Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, Arroyo Zapatero, Luis Alberto, García Rivas Nicolas, Ferré Olivé Juan Carlos, Serreno Piedecosas Fernández José Ramón, *Lecciones de Derecho Penal Parte General. Barcelona, Editorial Praxis.*
- 6) Boff, Leonardo: "*Ecología, Grito de la Tierra, Grito de los Pobres*". Trotta. Madrid 5ª Edición, 2011.
- 7) Bujan Pérez, Carlos Martínez, "*Derecho Penal Económico y de la Empresa*", Parte General, Las diversas caracterizaciones de los bienes jurídicos: bienes individuales y bienes supraindividuales o colectivos; bienes sociales generales y bienes sectoriales difusos. Valencia: Tirant lo Blanc, 2016.
- 8) Calderón Cerezo, Ángel. *Unidad y Pluralidad de Delitos; Cuadernos de derecho judicial.*
- 9) Cobo del Rosal Juan, Vives Antón Tomás S., "*Derecho Penal, Parte General*", edit. Completa, Universidad de Valencia, España, 1984.
- 10) De la Mata, Barranco Norberto J, Gómez-Aller, Jacobo Dopico; Lascurrain Sánchez Juan Antonio, Martín, Adán Nieto. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*", Introducción al derecho penal económico y de la empresa. 2018, Madrid: edit. Dickinson.
- 11) Lara Velado, Roberto "*Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*", Colección jurídica, Editorial Universitaria de El Salvador, ed. 2ª. 1972.
- 12) Martínez-Buján Pérez Carlos, "*Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*", 5ª ed., adaptada a la L. o., 1/2015, Tiran lo Blanch.

- 13) Mir Puig Santiago: *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición. PPU. Barcelona, 1996.
- 14) Mir Puig Santiago. *Derecho Penal Parte General*, Montevideo. B de F, 2008.
- 15) Mir Puig Santiago, *Derecho Penal*, Parte General, 10ª edición, IB de F, Monte Video- Buenos Aires, 2016.
- 16) Muñoz Conde Francisco. *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Tiran lo Blanch, Valencia, 2002.
- 17) Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes: *Derecho Penal. Parte General*. 5ª. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.
- 18) Pardo, José Esteve: "*Derecho del Medio Ambiente*". 3ª Edición. Marcial Pons. Madrid, 2014.
- 19) Peña Chacón, Mario: "*Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente*", 2ª edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2011.
- 20) Pérez Luño, Antonio Enrique: *Derechos Humanos: Estado de Derecho y Constitución*, Madrid: Tecnos, 2005.
- 21) Quinteros Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., A Thomson company, Barcelona, 2002.
- 22) Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo tercera Edición, España: RAE, 2014.
- 23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín *Derecho Mercantil*, Capítulo IV, La Sociedad Mercantil, México: editorial Porrúa, año 1998.
- 24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín *Derecho Mercantil*, Título II, La empresa mercantil y sus elementos, México: editorial Porrúa, año 1998.
- 25) Roxin Claus. *Derecho Penal Parte General*. España: Thomson Reuter, 2014
- 26) Trejo Escobar Miguel Alberto, *Introducción a la Teoría General del Delito*, Servicios editoriales Triple D, 1ª edición, San Salvador, 1999.
- 27) Velásquez Velásquez Fernando. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. editorial TEMIS, Bogotá, 2004.
- 28) Velásquez Velásquez Fernando, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Editorial TEMIS, Bogotá, 2014.

- 29) Zaffaroni Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 6ª ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1994.
- 30) Zaffaroni Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal Parte General III*, EDIAR, Argentina 1981.
- 31) Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, Arroyo Zapatero Luis Alberto, García Rivas Nicolas, Ferré Olive Juan Carlos, Serrano Piedecabras Fernández José Ramón. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Barcelona, Editorial Praxis.
- 32) Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 1ª reimpresión, Cárdenas editor, México D.F., México, 1991.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 1) Constitución de la República de El Salvador, Decreto Constituyente No 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. N. 234 del 16 de diciembre 1983.
- 2) Ley agraria, Decreto Legislativo No 60, del 22 de agosto de 1941, publicado en el D.O. No 66, Tomo 132, del 21 de marzo de 1942.
- 3) Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, D. L. 498, del 2 de diciembre de 1998, publicado en el D. O. No. 240, Tomo 321 del 23 de diciembre de 1998; reformada por el D. L. 104, publicado en el D.O. 173, Tomo 408 del 23 de septiembre del 2015.
- 4) Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, D. L. No 894, D. O. 238, Tomo 333, publicado D. O. 17/ 12/ 1996.
- 5) Ley de áreas naturales protegidas, D. L. No 579, de fecha 8/ 2/ 2005, D. O. No 32, Tomo 366, publicado 02/15/ 2005.
- 6) Ley de Medio Ambiente, D. L. 233, D. O. Tomo No 339, No 79, 4 de mayo de 1998.
- 7) Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. D. L. No 108, del 21 de septiembre del 2006, publicado en el D.O. No 193, tomo No 373, del 7 de octubre de 2006, reformada por decreto legislativo No 348 publicado en el D. O. No 81, tomo No 411 del 3 de mayo del 2006.
- 8) Ley Especial Contra la Trata de Personas, D. L. No 824. Del 16 de octubre de 2014, publicado en el D.O. No 13, Tomo 405, del 14 de noviembre de 2014.

- 9) Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, D. L. No. 260, de fecha 4 de febrero 2016, reformas D. L. No 236 de fecha 7 de diciembre de 2021, publicado en el D. O. No 8, Tomo 434, de fecha 12 de enero 2022.
- 10) Ley Forestal. El Salvador, D. L. 268, de fecha 8 de febrero 1973, D. O. No 50, Tomo 238 de 13 de marzo de 1973.
- 11) Ley Forestal. El Salvador, D. L. No 852, de fecha 22 de mayo de 2002, D. O. No 110, Tomo 355, publicado en el D. O. 17/06/2002.
- 12) Ley General de Asociaciones Cooperativas, D. L. No 339, publicado el 14 de mayo de 1986. Reformado, D. L. No 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. No 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994.
- 13) Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, D. L. No. 2336, de fecha 6 de febrero 1957, publicado nuevamente en el D. O. No 43, Tomo No 174, de fecha 4 de marzo de 1957.
- 14) Código Civil, Decreto ley, del 23 de agosto de 1859, publicado en la Gaceta Oficial No 85, Tomo 8 del 14 de abril de 1860.
- 15) Código de Comercio, D. L. No 671 del 8 de mayo de 1970, publicado en el D. O. No 140, Tomo 228 del 31 de julio de 1970.
- 16) Código de Familia, D. L. No 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. No 231, Tomo 231, del 13 de diciembre de 1993.
- 17) Código Penal, D. L. No 1030, del 26 de abril del 1997, y publicado en el D. O. No 105, Tomo 355, del 10 de junio de 1997.
- 18) Código Procesal Penal, D. L. 733, del 16 de enero del 2009, publicado en el D. O. No 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009.
- 19) Código Penal de El Salvador Comentado, Morreno Carrasco Francisco, Rueda García Luis, Sánchez Escobar Carlos Ernesto y otros, de fecha 26 de abril de 1997.
- 20) Acuerdo No. 37, Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entró en vigencia el 27 de abril del 2009.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- 1) Código Penal Hondureño. Poder legislativo 2017.
<https://tbinternet.ohchr.org>Treaties>CCPR>HND>.
- 2) Ley No. 8250, Modificación del Código Penal. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2002 <http://www.pgrweb.go.cr>scij>Normativa>Normas>.
- 3) Ley Forestal No 7575. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996.
<http://agronegocios.Catie.ac.cr>imágenes>pdf>.
- 4) Ley Orgánica, Código Penal de España. Congreso 1995.
http://www.boe.es>codigos>abrir_pdf>fich=038.
- 5) Ley No. 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Poder Legislativo de Chile 2008. https://www.conaf.cl>wp-content>files_mf>1.

REVISTAS

- 1) Calduch Cervera, Rafael: *“La estructura Económica Internacional del siglo XIX”*. Revista Estudios Internacionales de la Complutense. n 8 (2002), 38.
https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-17-vol82006_n3.pdf.
- 2) Golovina Natalia y Castillo Herrera Beverly. *“Historia de Centroamérica, periodo 1940- 2000”*. Revista Científica – FAREM Gestelí-ensayos.57.
<https://repositorio.unan.edu.ni>document>
- 3) Chávez, Francisco y Cañas, Carlos: *Situación ambiental de la industria en El Salvador*, revista GestaN.01R/1999.
https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=odoc_5355_1_2_0122005.pdf
- 4) Choclán Montalvo José Antonio. *Culpabilidad y pena, su medición en el sistema penal salvadoreño*, Revista Judicial.
- 5) Galgano Francesco, “El Concepto de Persona Jurídica”, Revista Derecho del Estado, No. 16, junio 2004, <https://revistas.uexternado.edu.co>derest>articulo>viuw>.

- 6) García Cavero, Percy, *“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Derecho Penal y Criminología”*. <https://revistas.uexternado.edu.co>article>view> (agosto 2005).
- 7) Juárez Sánchez Alberto, *La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano, derecho penal y criminología*, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1046/990>.
- 8) Meini Méndez Iván Fabio, *El “actuar en lugar de otro” en el derecho penal peruano*, Nuevo foro penal, No 62, dic. 1999. <https://publicaciones.eafit.edu.co>download,>
- 9) Menéndez Conca Lucas Gabriel, *“Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*, Revista Ratio Juris, Vol. 16, No 32.
- 10) Parada Gámez, Guillermo Alexander: *“La Oralidad en el Proceso Civil”*, Colección de Profesores No 1. Talleres Gráficos UCA. San Salvador. 2008.
- 11) Programa Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible: *Quinto Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2016. 5ª. edición. San José C.R. PEN.*
- 12) Ramírez Morales María Soledad, *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. una visión del principio de unidad de título de imputación*, <https://dialnet.unirioja.es>descarga>article>.
- 13) Sotomayor Acosta Juan Oberto, *“Consideraciones sobre el Principio de Culpabilidad y la Responsabilidad Penal del Inimputable”*, en memoria de la 2ª Conferencia Iberoamericana sobre la Reforma de Justicia Penal, fase B, Derecho Penal, 3ª entrega, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, (San Salvador, El Salvador, 1992) <https://revistas.upb.edu.co>derecho>article>view,Colombia>

TESIS Y DIPLOMADOS

- 1) Arrieta Quezada, Lilliana: *“El Derecho Procesal Ambiental”*, Universidad Externado de Colombia. 2004.

- 2) Bacigalupo Sagasse Silvina, “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Un estudio sobre el sujeto del derecho penal, (Tesis doctoral, Universidad autónoma de Madrid, 1997).
- 3) Blanco Cordero, Isidoro, “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”, Universidad de Alicante España, formación.tiran.com. 1.
- 4) Bolaños Mejía, Héctor Arnoldo, Cátedra sobre los requisitos de validez de los actos jurídicos y declaraciones de voluntad (Contratos), Diplomado en Materia Civil y Mercantil, Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, enero 2020-junio 2021.
- 5) Medina Arostegui Juan Pablo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: propuesta de lege ferenda, Revista de derecho N. 28/2020. Maestría en derecho de Empresa. Universidad Centroamericana de Nicaragua. Pág. 141.<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10147>.
- 6) Quinteros Arévalo, Vladimir Alexander. “*Evaluación del Estado Actual y propuesta de mejora del mantenimiento en el área de molinos en un ingenio azucarero*”. (Tesis para optar al grado de ingeniero mecánico, Universidad de El Salvador, 2021) <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/23490/>

INSTITUCIONES

- 1) Barrantes, Gerardo M.: “*Metodología para la evaluación Económica de Daños Ambientales*, Instituto de Políticas Públicas para la Sostenibilidad. Costa Rica, 2010.
- 2) Browning David: “*El Salvador, La Tierra y El Hombre*” (Ministerio de Educación, 1995), págs. 261, 263 y 264. <https://pdfcookie.com>download>el-salvador-la-tierr..>
- 3) Cafferatta, Néstor A.: “*Introducción al Derecho Ambiental*”, Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México, 2004.
- 4) Choclán Montalvo José Antonio. *Culpabilidad y pena, su medición en el sistema penal salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999.

- 5) Choclán Montalvo, José Antonio. *El delito Culposo*, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, octubre, 2001.
- 6) Lurrari Pijian Elena y otros: Ciencias Penales. Monografías. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador.2000,
- 7) Mira Edgardo. *Agroindustria del Azúcar*. Noviembre del 2019 (San Salvador: Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio Heinrich Boll Stitung),
- 8) Meléndez Florentin: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, Estudio constitucional comparado, 6ª ed. Corte Suprema de Justicia, El Salvador, Imprenta Criterio, 2008.
- 9) Moreno Carrasco Francisco, Rueda García Luis. *Código Penal de El Salvador Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, Tomo 1.
- 10) Moreno Carrasco Francisco, Rueda García Luis, *Código Penal de El Salvador Comentado*, (Consejo Nacional de la Judicatura) San Salvador.
- 11) Muñoz Cuesta Javier, “*Los administradores de hecho y de derecho*”. La persona jurídica, fiscal del tribunal supremo (mayo 2017) <https://www.fiscal.es> >documents> ponencia+Javier.
- 12) Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*, Universidad de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2000.
- 13) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Normas Básicas sobre Derechos Humanos*, cultura de Paz, (El Salvador)
- 14) Sánchez Escobar Carlos Ernesto, *El Principio de Culpabilidad Penal*, Revista Justicia de Paz No 10, Corte Suprema de Justicia, (Cooperación Española, año IV-Vol. III, Septiembre -diciembre 2001)
- 15) Serrano Piedecabras, Fernández José Ramón. *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003.
- 16) Serrano, Piedecabras, Fernández José Ramón. *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2003.

JURISPRUDENCIA

- 1) Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de febrero del 2012. Incidente de apelación, referencia 14-12-3
- 2) Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de apelación, referencia 117-2018.
- 3) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, referencia: 242-2001.
- 4) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 243-2002.
- 5) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia Inc.52-2003.
- 6) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 73-2003.
- 7) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Habeas Corpus, referencia 39-2006
- 8) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia Inc. 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-/2011.
- 9) Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de julio de 1998, referencia 5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96
- 10) Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de octubre del 2012, Sentencia de Casación referencia 34-C-2012.
- 11) Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de julio del 2020, Sentencia de Casación referencia 512-C-2019
- 12) Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, de fecha 7 de abril del 2020. Corte Suprema de Justicia, Sentencia Condenatoria, referencia 26-2015-1C.
- 13) Tribunal de Sentencia de Chalatenango, Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de septiembre del 2009, Sentencia definitiva referencia 136-07-2009-1
- 14) Tribunal de Sentencia de Chalatenango, Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de septiembre del 2013, referencia 171-08-2013-3.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- 1) Aldana Revelo, Mirian Geraldine, Bautista, Jaime Enrique: “Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño”, UTE, año 2014, glosario. <https://escuela.fgr.gob.sv/uploads/leyes-nuevas>
- 2) Campos Díaz Barriga Mercedes, *Concepto de responsabilidad civil*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/libros/5.pdf>.
- 3) Casarez Zazueta, Olga Fernanda: “*Teoría del Caso en el Sistema Penal Acusatorio*”, <http://www.jurídicaformativa.uson.mx/doc/caz...>
- 4) Conti Néstor Jesús. *Algunas consideraciones de la Teoría del Concurso de Delitos*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/sytem/files/2006/doctrina30625.pdf>
- 5) *El Inventario Nacional de Bosques 2018*. <https://cidoc.marn.gob.sv/documentos/inventario-nacional-de-bosques>. De-el-salvador.
- 6) Fórum café, Origen el café de El Salvador. <https://www.revistaforumcafe.com/café-de-elsalvador>.
- 7) Gracia Martín Luis, *El Actuar en Lugar de Otro en Derecho Penal I. Teoría General*, Universidad de Zaragoza, España.1985. <https://es.scribd.com/document/454326342/GRACIA-MARTIN-El-Actuar-en-Lugar-de-Otro>
- 8) Oré Guardia, Arsenio, Loza Avalos, Giulliana: “*Teoría del Caso*”, <https://www.mpf.n.gob.pe/actividades/docs/2,1>.
- 9) <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundame...>>López de Carballo Kenia. “*El café de El Salvador*”. https://www.forumdelcafe.com/f50_cafe_salvador PDF
- 10)Plascencia Villanueva Raúl. *Teoría del delito*, 3ª ed. <https://bibliojuridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoría-del-delito-3ª-reimp>.
- 11)Pineda Flores Fátima Bernabé, *El Principio de Responsabilidad Personal y su Limitación al Ius Puniendi del Estado*, <https://WWW.Monografías.com/trabajos57/principio>.
- 12)Política de persecución penal 2017, <https://portal-de-transparencia.fgr.gob.sv/documents.pdf>.

- 13) Reátegui Sánchez James, "*Criminalidad empresarial*", el delito de omisión impropia y su aplicación a estructuras empresariales complejas, GACETA PENAL & Proceso Penal, www.gacetajuridica.com.pe.
- 14) "Teoría del caso": <https://elsalvadorlex.org>>...>Derecho Penal, pág.1-2

OTRAS FUENTES

- 1- Cáceres, Oneyda: "*La Inversión de la Carga de la Prueba en el Proceso Ambiental Salvadoreño*", el Nuevo Paradigma Ecológico en el Derecho Ambiental, Perspectivas desde Costa Rica y El Salvador. Fundación Heinrich Boll. Impreso en Equipo Maíz. San Salvador. 2019.
- 2- Contreras Saguier, Javier, Preda del Puerto Ricardo, "*Apuntes del Derecho Penal Económico*", Programa de Democracia Más Justicia, USAID, ed. ICED, (Paraguay, 2012).
- 3- Juárez Sánchez Alberto, *La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano*, derecho penal y criminología.
- 4- Morales, Saúl Ernesto: "*El ofrecimiento y valoración de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño*" Investigación Jurídica, UTE, 2016.
- 5- Paniagua Meléndez, Sofia Guadalupe: "*La Prueba en el Proceso Ambiental en El Salvador*", el Nuevo Paradigma Ecológico en el Derecho Ambiental, Perspectivas desde Costa Rica y El Salvador. Fundación Heinrich Boll. Impreso en Equipo Maíz. San Salvador. 2019.
- 6- Saravia Dueñas, José Miguel, *Expansión del derecho penal, delincuencia y delitos contra el orden socioeconómico*, <http://aequs.jurisprudencia.ues.edu.sv>>3pdf.

ANEXOS

Anexo No 1. Informe aportado por la Dirección General de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería referente al cultivo del café, la caña de azúcar y los granos básicos. El que se relaciona en la pág. 6, aclarando que solo del 1º cuadro se ha realizado la gráfica.

DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA AGROPECUARIA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

El infrascrito Director General de Economía Agropecuaria certifica: Que la información contenida en los cuatro folios siguientes es de conformidad a los datos que han sido generados por la División de Estadísticas Agropecuarias de esta Dirección, de los años dos mil quince a la fecha, derivados de la Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA – MAG, los cuales son:

Cuadro1: CAFÉ, CAÑA, MAÍZ, FRIJOL Y ARROZ. RETROSPECTIVA DE LA SUPERFICIE COSECHADA, 2015/16 - 2020/21, con fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG, CSC, CONSAA.

EL SALVADOR
CAFÉ, CAÑA, MAÍZ, FRIJOL Y ARROZ
RETROSPECTIVA DE LA SUPERFICIE COSECHADA
2015/16 - 2020/21

| PERIODO | CAFÉ SUPERFICIE (HA) | CAÑA SUPERFICIE (HA) | MAÍZ SUPERFICIE (HA) | FRIJOL SUPERFICIE (HA) | ARROZ SUPERFICIE (HA) |
|-------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| 2015/16 | 140,000 | 81,408 | 282,937 | 112,013 | 6,062 |
| 2016/17 | 140,000 | 79,103 | 303,522 | 124,249 | 3,985 |
| 2017/18 | 139,139 | 78,503 | 283,739 | 98,130 | 4,480 |
| 2018/19 | 140,000 | 80,031 | 270,823 | 97,858 | 3,558 |
| 2019/20 | 140,000 | 79,569 | 264,510 | 98,078 | 3,456 |
| 2020/21 (P) | 140,000 | 77,940 | 267,681 | 100,976 | 3,207 |

FUENTE: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG, CSC, CONSAA (P) Datos preliminares



DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA AGROPECUARIA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Cuadro 2: MAÍZ. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO, 2015/16 - 2020/21, con fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG.

EL SALVADOR

MAÍZ

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO

| DEPARTAMENTO | 2015/16 SUPERFICIE (%) | 2016/17 SUPERFICIE (%) | 2017/18 SUPERFICIE (%) | 2018/19 SUPERFICIE (%) | 2019/20 SUPERFICIE (%) | 2020/21(P) SUPERFICIE (%) |
|--------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| Ahuachapán | 12% | 9% | 10% | 11% | 14% | 11% |
| Santa Ana | 8% | 7% | 8% | 9% | 9% | 8% |
| Sonsonate | 8% | 6% | 9% | 7% | 7% | 8% |
| Chalatenango | 5% | 5% | 5% | 4% | 5% | 5% |
| La Libertad | 8% | 8% | 8% | 7% | 6% | 8% |
| San Salvador | 5% | 5% | 4% | 4% | 4% | 4% |
| Cuscatlán | 8% | 8% | 10% | 10% | 11% | 10% |
| La Paz | 3% | 5% | 4% | 4% | 3% | 4% |
| Cabañas | 7% | 6% | 7% | 7% | 6% | 6% |
| San Vicente | 4% | 5% | 4% | 5% | 3% | 4% |
| Usulután | 9% | 9% | 9% | 9% | 10% | 10% |
| San Miguel | 11% | 12% | 10% | 10% | 10% | 10% |
| Morazán | 6% | 6% | 5% | 6% | 5% | 7% |
| La Unión | 7% | 10% | 8% | 7% | 7% | 7% |
| TOTAL | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |

FUENTE: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG

Nota: El porcentaje es el cociente entre la superficie cosechada por departamento y la superficie cosechada nacional, (P) Datos preliminares



DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA AGROPECUARIA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Cuadro 3: FRIJOL. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO, 2015/16 - 2020/21, con fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG.

EL SALVADOR

FRIJOL

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO

| DEPARTAMENTO | 2015/16 SUPERFICIE (%) | 2016/17 SUPERFICIE (%) | 2017/18 SUPERFICIE (%) | 2018/19 SUPERFICIE (%) | 2019/20 SUPERFICIE (%) | 2020/21(P) SUPERFICIE (%) |
|--------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| Ahuachapán | 14% | 13% | 10% | 14% | 18% | 14% |
| Santa Ana | 13% | 10% | 15% | 15% | 15% | 13% |
| Sonsonate | 10% | 10% | 11% | 11% | 10% | 9% |
| Chalatenango | 5% | 6% | 5% | 4% | 4% | 4% |
| La Libertad | 9% | 12% | 11% | 9% | 7% | 11% |
| San Salvador | 6% | 6% | 6% | 5% | 4% | 5% |
| Cuscatlán | 11% | 13% | 15% | 17% | 20% | 19% |
| La Paz | 3% | 4% | 3% | 2% | 2% | 3% |
| Cabañas | 7% | 5% | 6% | 6% | 5% | 6% |
| San Vicente | 4% | 5% | 5% | 5% | 3% | 3% |
| Usulután | 6% | 7% | 4% | 3% | 4% | 5% |
| San Miguel | 7% | 5% | 6% | 6% | 5% | 5% |
| Morazán | 4% | 4% | 2% | 2% | 3% | 2% |
| La Unión | 2% | 1% | 1% | 1% | 1% | 1% |
| TOTAL | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |

FUENTE: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG

Nota: El porcentaje es el cociente entre la superficie cosechada por departamento y la superficie cosechada nacional, (P) Datos preliminares





Cuadro 4: ARROZ. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO, 2015/16 - 2020/21, con fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG.

| EL SALVADOR | | | | | | |
|---|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| ARROZ | | | | | | |
| DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE COSECHADA SEGÚN DEPARTAMENTO | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | 2015/16 SUPERFICIE (%) | 2016/17 SUPERFICIE (%) | 2017/18 SUPERFICIE (%) | 2018/19 SUPERFICIE (%) | 2019/20 SUPERFICIE (%) | 2020/21(P) SUPERFICIE (%) |
| Ahuachapán | 0.25% | 0.00% | 0.00% | 0.02% | 1.52% | 0.91% |
| Santa Ana | 0.32% | 0.08% | 3.39% | 9.75% | 2.53% | 3.52% |
| Sonsonate | 0.37% | 0.58% | 0.00% | 0.77% | 0.73% | 1.11% |
| Chalatenango | 8.16% | 22.25% | 31.58% | 22.97% | 29.58% | 24.88% |
| La Libertad | 31.56% | 44.00% | 40.11% | 25.50% | 55.10% | 46.99% |
| San Salvador | 1.15% | 0.00% | 1.34% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Cuscatlán | 10.92% | 2.74% | 1.78% | 29.80% | 4.55% | 3.33% |
| La Paz | 21.90% | 14.96% | 7.14% | 2.73% | 1.15% | 6.50% |
| Cabañas | 2.60% | 2.12% | 1.41% | 1.06% | 2.22% | 0.00% |
| San Vicente | 22.47% | 13.24% | 12.28% | 7.39% | 2.64% | 12.76% |
| Usulután | 0.02% | 0.02% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| San Miguel | 0.27% | 0.00% | 0.55% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Morazán | 0.00% | 0.00% | 0.11% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| La Unión | 0.00% | 0.00% | 0.32% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| TOTAL | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% |

FUENTE: Encuesta Nacional Agropecuaria de Propósitos Múltiples DGEA-MAG

Nota: El porcentaje es el cociente entre la superficie cosechada por departamento y la superficie cosechada nacional, (P) Datos preliminares

Lo anterior se entrega al solicitante como respuesta a requerimiento de información número noventa/dos mil veintiuno, remitido por la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de este Ministerio, se extiende la presente certificación que consta de cuatro hojas útiles, en la ciudad de Santa Tecla, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Dr. C. Manuel Ernesto Sosa Urrutia
Director General de Economía Agropecuaria



Anexo No. 2. Sentencia 14-12-3

14-12-3

CAMARA YTERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:
Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día siete de febrero del año dos mil doce.

Por recibido el día treinta de enero del año dos mil doce, procedente del Juzgado Noveno de Instrucción de la Ciudad de San Salvador, el oficio número 190 de la fecha antes enunciada juntamente con el proceso penal instruido en contra de **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, [...], por el delito de **DEPREDACION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**.

En apelación al Sobreseimiento Definitivo dictado en audiencia preliminar, por la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de la Ciudad de San Salvador, en fecha once de enero del año dos mil doce, a favor de **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, por el delito de **DEPREDACION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**; interpuesto el recurso por el Licenciado **WILFREDO BALTAZAR CALDERON**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, representando los intereses del **ESTADO de EL SALVADOR**.

Por lo que habiendo procedido al análisis del recurso interpuesto, ésta Cámara de conformidad y en base a lo dispuesto en el Artículo 464 del Código Procesal Penal Derogado **CONSIDERA:**

A) FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA:

La Jueza A-Quo fundamentó la resolución objeto de alzada en el sentido que a su criterio y habiendo hecho un análisis del presente proceso, no se cuenta con los elementos suficientes para fundamentar la acusación del Ministerio Fiscal, argumentando que a su criterio no se logran establecer los elementos del tipo del hecho delictivo acusado.

De igual forma se plasma en la resolución objeto de alzada, que la conducta del procesado no encaja en el tipo penal a él atribuido, no existiendo ningún elemento indiciario que relacione al imputado con algún grado de responsabilidad penal, considerándose por ello que lo que a derecho corresponde es emitir una resolución que ordene sobreseer definitivamente al inculpado.

B) POSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:

El Licenciado **WILFREDO BALTAZAR CALDERON**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, representando los intereses del **ESTADO de EL SALVADOR**, manifestó mediante escrito presentado en fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, al Juzgado Noveno de Instrucción de la Ciudad de San Salvador, su inconformidad con la resolución dictada por esa dependencia judicial, en la cual se sobreseyó de manera definitiva al enjuiciado **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, por el delito de **DEPREDACION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**.

Según la apelación interpuesta, la representación fiscal es del criterio que la resolución dictada por el Juez Instructor carece de todo fundamento, calificándola de no estar apegada a derecho, considerando que existen los suficientes elementos para tener por acreditada la existencia del delito por el cual se ha iniciado la presente acción penal, como la probable participación del enjuiciado en los hechos que se le imputan.

En ese sentido se plasma en la apelación interpuesta que en la resolución de la cual se apela no se hace un análisis completo de los elementos que rodean los hechos acusados y que fueron aportados en la audiencia preliminar, los cuales demuestran que efectivamente se ha cometido el delito de Depredación de Bosques, solicitando por ello a ésta Cámara la revocación del Sobreseimiento Definitivo dictado por la Jueza A-Quo y en su defecto se ordene la apertura juicio del presente proceso.

C) OPOSICIÓN DE LA DEFENSA:

El Licenciado **EDWIN ROBERTO ARGUMEDO VÁSQUEZ**, en su calidad de Defensor Particular, representando los intereses del acusado, manifestó mediante escrito presentado en fecha veintiséis de enero del año dos mil doce, al Juzgado Noveno de Instrucción de la Ciudad de San Salvador, su conformidad con la resolución dictada por ese Tribunal, en la cual se sobreseyó de manera definitiva al enjuiciado **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, por el delito de **DEPREDACION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**.

Según el escrito presentado, la defensa es del criterio que la resolución dictada por la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de esta Ciudad, cuenta con argumentos sólidos sobre los cuales descansa el sobreseimiento definitivo otorgado a favor de su patrocinado, solicitando por ello a ésta Cámara la confirmación de lo resuelto inicialmente por la Jueza A-

Quo.

**D) DEL ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS VERIFICADAS, ESTA CÁMARA
HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

I. El presente recurso de apelación es promovido por quien tiene el derecho procesal de hacerlo dentro del plazo legal establecido, siendo el auto impugnado apelable de conformidad con los Artículos 452, 453, 464 y 465, todos del Código Procesal Penal, por lo que es procedente la **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

II. HECHOS ATRIBUIDOS:

De la acusación fiscal presentada se extrae literalmente que: “La presente investigación dio inicio por medio de denuncia interpuesta en esta Oficina Fiscal por el señor ROBERTO GERANIO R. R., el día veintiuno de marzo del año dos mil once, en contra del señor CONSTANTINO JAVIER R. R. [...] del denunciante; por el delito de DEPREDACION DE BOSQUE previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal; denuncia en la cual en lo medular se manifiesta: ... Que el señor Roberto Geranio R. R. es legítimo propietario de una finca de setenta y ocho manzanas de terreno, ubicada en [...], y es el caso que el denunciante se apersono a la referida propiedad a principios de este año y encontró al señor al que únicamente conoce como URSULINO, el cual es empleado del denunciado, y dicho señor le manifestó que el señor CONSTANTINO JAVIER R. R. había cedido toda la propiedad a los habitantes vecinos de la zona, para que fuera cultivada; expone además el denunciante que estas personas por instrucciones del imputado, se habían dado a la tarea de derribar todo el Bosque que se encontraba en el referido inmueble, habiendo talado alrededor de treinta manzanas de terreno, causando un daño ecológico gigantesco, habiendo iniciado estas actividades desde el mes de enero del presente año; por lo que el denunciante el día dieciséis de marzo del presente año, se presentó nuevamente a su propiedad y le solicitó al señor URSULINO que reuniera a todas las personas para hablar referente a la situación y sobre quien les había dado permiso para cultivar la propiedad; y ya estando reunido el denunciante con todos los vecinos de la zona les preguntó ¿Quién les había otorgado permiso para cultivar la propiedad? Ante lo cual las personas le respondieron que se encontraban trabajando en esa propiedad, debido a que el señor CONSTANTINO les había dado permiso para cultivar el inmueble y al mismo tiempo para talar los árboles del lugar; razón por la cual el propietario del inmueble decidió interponer la denuncia sobre estos hechos. El denunciante ha expuesto que no existe ningún permiso para la tala de

árboles en su inmueble y que su [...] CONSTANTINO JAVIER dio esa orden únicamente para perjudicarlo y lucrarse con la venta de la leña. Que en razón de la referida denuncia, el día ocho de abril de dos mil once los agentes Cristo Antonio E. y Camilo H. C., destacados temporalmente en la Unidad de Delitos Especiales de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, así como también los técnico Daniel Zuniga y Carlos Alberto Alvarado de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, se constituyeron a la propiedad del Señor ROBERTO GERANIO R. R., ubicada [...], con el fin de realizar Inspección Ocular en dicho lugar, obteniendo el resultado siguiente, "...en el lugar fueron atendidos por el señor ROBERTO GERANIO R. R., quien les mostró el lugar donde se encuentra la Depredación de Bosque, observando que en un área de aproximadamente cuatro hectáreas de terreno se encontraban tocones de árboles de las especies Pepeto, Mulato, Quebracho, Guarumo, Nance, Café, Laurel, Jiote, Chaperno, Cincho, Tambor, Cajón, y otras; con diámetros que oscilan entre seis a treinta y cinco centímetros aproximadamente, el terreno presenta las siguientes características suelo al parecer forestal, tipo franco..."; en esa misma fecha ocho de abril del año dos mil once, el investigador Camilo Hernández Cortez procedió a entrevistar al señor URSULINO V. G.; quien fue encontrado en la propiedad del denunciante, manifestando el referido señor "...que tiene doce años de residir en el lugar, con la función de cuidadero de esa finca, que se reunió con unos señores a los que solo identifica por ROBERT, TINO Y SANDRO, quienes eran los propietarios directos de la finca, los cuales se pusieron de acuerdo para pagarle su servicio, pago que tendría que ir a cobrarlo a una pedrera conocida como la "ROCA" contigua a la finca... que hace aproximadamente un año ya no fue a cobrar a la mencionada pedrera, ya que el señor CONSTANTINO JAVIER R., comenzó a llegar hasta la finca a cancelarle su salario los días sábados de cada semana; expuso el entrevistado que el señor CONSTANTINO le ha dado autorización para que entregue las tierras para que cultiven maíz las personas que lo soliciten, para limpiar la propiedad y así sembrar arbustos de Tempate..."

Los hechos anteriormente narrados fueron calificados provisionalmente como **DEPREDACION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**.

III. El sobreseimiento fundamentalmente es una resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin al proceso de forma provisional o definitiva, sin actuar el "Ius Puniendi" estatal.

Esta figura supone siempre la suspensión del proceso, consistiendo entonces en una resolución judicial, por la que se suspende el proceso penal, bien de una forma provisional o bien de manera definitiva. Por otro lado es una decisión de fondo, que permite equipararlo a la sentencia absolutoria, en cuanto a que es capaz de producir los efectos de la cosa juzgada, impidiendo una persecución por el mismo hecho "Ne bis in ídem", siendo el valor de este pronunciamiento, el cierre del proceso de manera definitiva e irrevocable, permitiendo invocar la excepción de cosa juzgada en los casos de sobreseimiento definitivo.

Doctrinariamente debe considerarse al sobreseimiento definitivo, como un acto conclusivo que se dicta generalmente en el curso de la llamada fase intermedia. Esta apreciación corresponde con la consideración de la instrucción como una etapa procesal preparatoria, cuya función no es sólo preparar el juicio oral, haciendo posible el correcto ejercicio de la acción penal, sino servir de filtro, evitando la realización de juicios inútiles e innecesarios. Desde ésta perspectiva funcional es clara la consideración del sobreseimiento definitivo como un acto conclusivo equivalente en sus efectos a la cosa juzgada.

El sobreseimiento definitivo provoca la terminación anticipada del proceso e imposibilita que se pueda iniciar otro sobre los mismos hechos y contra el mismo imputado.

Un sobreseimiento es definitivo porque desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, absolviéndole anticipadamente de los cargos o imputaciones. Los motivos que lo provocan están basados en la certeza, es decir en la ausencia definitiva e irreversible de los elementos de hecho o de derecho que hacen posible el ejercicio de la acción penal y consecuentemente el enjuiciamiento final de la causa.

En nuestra legislación procesal penal el sobreseimiento definitivo procede cuando hay inexistencia de hecho, inexistencia de delito o falta de participación del imputado en el delito; falta de indicios en que fundar la acusación y de previsibilidad de incorporar nuevos elementos en que basar la acusación; exención de la responsabilidad penal; y extinción de la responsabilidad penal y cosa juzgada.

IV. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES. Artículo 258 del Código Penal.

El Artículo 258 del Código Penal establece que: "El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales."

Doctrinariamente el bien jurídico protegido se concreta en determinados elementos, como lo son los bosques, la flora y la fauna, la alteración de los cuales ataca el equilibrio ecológico y afecta al medio ambiente.

El delito es común, puede ser cometido por cualquier persona. El sujeto pasivo es la comunidad, todos cuyos integrantes se encuentran por igual interesados en la permanencia de esenciales sistemas constituidos por los bosques y por otras formaciones vegetales, cuyo mantenimiento es imprescindible para la subsistencia de la vida vegetal, animal y, aún, humana.

El entendimiento de las expresiones destruir, quemar, talar o dañar no presenta dificultad alguna, por cuanto son propias del habla usual. Se pena por igual que tal destrucción, quemazón, tala o daño sea total o parcial, pero, en este último caso, por respeto al principio de proporcionalidad, es necesario que la parte afectada lo sea a tal grado que se equipare a una destrucción completa.

Son los bosques o formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estuvieren legalmente protegidas. Esta última mención remite a la normativa administrativa para determinar el objeto material del delito y lo convierte en ley penal en blanco. Junto a los bosques son objeto de protección todas las formaciones vegetales, como las arboledas, los sotos, pastos, arbustos y demás, siendo indiferente que su nacimiento y existencia se haya producido por acción de la naturaleza o de la mano del hombre.

El Artículo 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece literalmente que: "La declaratoria de un Área Natural Protegida deberá inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no causará ningún derecho.

Para efectos de cancelar la inscripción del establecimiento de un área natural en propiedades privadas, municipales y de entidades autónomas, el propietario solicitará al Ministerio la autorización respectiva". No se castigan las infracciones culposas, por lo que, si no ha habido intención de destruir, quemar, talar o dañar, el hecho es impune. El dolo del sujeto activo tiene que abarcar el elemento de que los bosques o formaciones vegetales contra las que actúa se encuentran protegidas, extremo que puede ser muy difícil de demostrar, salvo en casos notorios.

El hecho punible en análisis es de resultado, y su consumación requiere la producción de la lesión descrita en el texto legal: destruir, quemar, talar, dañar, de modo que, cuando el sujeto activo no haya logrado producir tales resultados, su comportamiento será punible como delito intentado.

V. Después de éstas reflexiones eminentemente doctrinarias y luego de haber realizado un estudio de la causa instruida y en atención a la resolución objeto de alzada, se percibe por parte de ésta CÁMARA, que ciertamente en fecha veintiuno de marzo del año dos mil once, el Señor Roberto Geranio R. R interpuso denuncia en sede fiscal, en contra del Señor Constantino Javier R. R., por el delito de Depredación de Bosques; y que en efecto la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitió un informe de una inspección realizada en la Pedrera Mina Roca, Finca El Risco, Panchimalco, los días ocho de abril y tres de junio del año dos mil once, en la cual los Técnicos Julio Alberto Bermúdez, Alberto Ramírez y Daniel Zúñiga Alfaro, concluyeron que en el lugar antes relacionado, se talaron tres hectáreas, identificando treinta y un especies conocidas y dos desconocidas. De igual forma se establece en el informe en mención que fueron talados mil ciento treinta y tres arboles por hectárea, especificándose que en las tres hectáreas se talaron un total de tres mil trescientos noventa y nueve árboles; identificando cincuenta chaperno blanco, ciento cincuenta chaperno negro, cien guacoco, cincuenta mano de león y cien sangre de perro, como especies amenazadas en toda el área talada.

Así mismo esa misma Dirección del Ministerio de Agricultura y Ganadería realizó una nueva inspección en el lugar antes citado, en fecha veintiséis de julio del año dos mil once, en la cual se concluyó que los suelos que conforman el terreno analizado son relativamente jóvenes, poco consolidados, formados por depósitos de cenizas blancas y gravilla pomicítica de origen volcánica, características que los hacen muy susceptibles a los efectos erosivos causadas por la lluvia siempre que no tengan protección adecuada; concluyendo de igual forma que la tala indiscriminada ocasionó el desecamiento de dos nacimientos de carácter permanente y favoreció a la formación de cárcava por la disminución de la interceptación e infiltración de las aguas lluvias y el incremento de la escorrentía, favoreciéndose la erosión de los suelos y el aporte de partículas sólidas al cuerpo receptor (Río Cuitapán). Por otra parte en el informe aludido se refiere que siendo los nacimientos alimentados por flujos locales subterráneos, es necesario para su recuperación se restituya el más corto plazo la densa cobertura arbórea que existiese

anteriormente en las áreas taladas, a fin de propiciar una mayor interceptación e infiltración de las aguas lluvia y reducir la escorrentía y por ende la erosión de los suelos, con lo que además se reduciría el avance de la cárcava y se evitaría la contaminación del Río Cuitapán.

Muy a pesar de lo anterior y pese también a tener conciencia este Tribunal de Alzada del daño ecológico causado, esta Cámara se ve en la obligación de analizar los elementos del tipo del delito acusado, advirtiéndose que para que este punible se configure, es necesario que los daños sean ocasionados en bosques o formaciones vegetales que estén legalmente protegidas, como bien lo refiere la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción.

Ciertamente la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su Artículo 12 establece que la declaratoria de un área natural protegida debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debiéndose considerar entonces, que en efecto para que un bosque sea considerado protegido, debe existir una declaratoria formal y legal de ello, ya que de no ser así, no es posible la configuración del delito acusado, por lo que no existiendo documento alguno que certifique que la Finca El Risco, haya sido declarada como área natural protegida y no pudiéndose incorporar algún elemento que pueda colaborar a determinar la existencia del delito de Depredación de Bosques, es necesario confirmar lo resuelto por la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de esta Ciudad.

Con todo lo anterior, queda plenamente establecida la inexistencia de elementos que pudieran sostener de manera razonable la existencia del ilícito acusado, así como la probable participación del procesado en los hechos incriminados; sobre todo a partir de la idea que toda realidad jurídica debe ser demostrada con hechos, por lo que en virtud de ello, es imposible acceder a lo pretendido por el Ministerio Fiscal, debiéndose por ello confirmar lo resuelto inicialmente por la Jueza A-Quo, siendo lo que a derecho corresponde, lo cual se verificará en el fallo respectivo.

POR TANTO: En vista de las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución de la República, Artículos 464 y 467 ambos del Código Procesal Penal, esta **CÁMARA RESUELVE: A) ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **WILFREDO BALTAZAR CALDERÓN**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, representando los intereses del **ESTADO de EL SALVADOR; B) CONFIRMASE** el Sobreseimiento Definitivo dictado por la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, en fecha once de enero del año

dos mil doce, a favor del imputado **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, de generales enunciadas en el preámbulo de esta resolución, por el delito de **DEPREDAION DE BOSQUES**, regulado y sancionado en el Artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE**; C) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Juzgado de origen, debiéndose librar el oficio respectivo y así mismo continuando dicho proceso con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

Anexo No. 3. Sentencia 34C-2012

34C2012

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil doce.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el licenciado Wilfredo Baltazar Calderón, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en contra del auto pronunciado a las catorce horas y treinta y ocho minutos del siete de febrero del presente año, por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Noveno de Instrucción de este distrito judicial, el día once de enero del año en curso, en la causa penal instruida en contra del imputado **CONSTANTINO JAVIER R. R.**, por el delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES**, tipificado y sancionado en el Art. 258 CP., en perjuicio de la Naturaleza y el Medio Ambiente.

Al respecto, esta Sala habiendo comprobado que el escrito casacional cumplió con lo ordenado en el Art. 480 CPP., en virtud de haber sido presentado contra auto que pone fin al proceso, pronunciado por un Tribunal de Segunda Instancia; y además, porque el motivo invocado se encuadra en el supuesto regulado en el Art. 478 No. 5 ídem, en consecuencia, admítase el mismo; no así la prueba ofrecida, por no ajustarse a lo previsto en el Art. 482 CPP., asimismo, no se considera necesario convocar a la audiencia solicitada, de conformidad con lo regulado en el Art. 486 CPP., por quedar este Tribunal suficientemente ilustrado sobre el reclamo denunciado, por lo que procedase a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda al tenor del Art. 484 CPP.

CONSIDERANDO:

I. El fallo dictado por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, literalmente dice: "(...) POR TANTO: (...) esta CÁMARA RESUELVE: A) ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado WILFREDO BALTAZAR CALDERÓN (...) B) CONFIRMASE el Sobreseimiento Definitivo dictado por la Señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, en fecha once de enero del año dos mil doce, a favor del imputado CONSTANTINO JAVIER R. R., de generales enunciadas en el preámbulo de esta resolución, por el delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, regulado y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de la NATURALEZA y el MEDIO AMBIENTE (...)".

II. El Licenciado Baltazar Calderón, en la calidad antes mencionada, interpuso

casación, alegando la errónea aplicación del Art. 258 CP., adecuándose el argumento del mismo al numeral 5° del Art. 47B CPP.; arguyendo, a la letra lo siguiente: "(...) IV. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN; POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. Interpongo este recurso de casación por el motivo de errónea aplicación de los preceptos legales de carácter sustantivo siguientes: artículo 258 del Código Penal, porque a juicio de la Representación Fiscal el a quo realizó una incorrecta interpretación de la norma antes dicha y como consecuencia de dicho error, no aplicó la misma. Específicamente consideró que los errores se observan en las páginas nueve y diez de la resolución de la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; en las cuales se establece "...Muy a pesar de lo anterior y pese también a tener conciencia este Tribunal de Alzada del daño ecológico causado, esta Cámara se ve en la obligación de analizar los elementos del tipo del delito acusado, advirtiendo que para que este punible se configure, es necesario que los daños sean ocasionados en bosques o formaciones vegetales que estén legalmente protegidos; como bien lo refiere la señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción. Ciertamente la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo doce establece que la declaratoria de un Área Natural Protegida debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debiéndose considerar entonces que en efecto que (Sic) para que un bosque sea considerado protegido, debe existir una declaración formal y legal de ello, ya que de no ser así, no es posible la configuración del delito acusado, por lo que no existiendo documento alguno que certifique que la Finca El Risco, haya sido declarada como Área Natural Protegida y no pudiendo incorporar algún elemento que pueda colaborar a determinar la existencia del delito de Depredación de Bosques, es necesario confirmar lo resuelto por la señora Jueza del Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad. Con todo lo anterior, queda plenamente establecida la inexistencia de elementos que pudieran sostener de manera razonable la existencia del ilícito acusado...". (...) EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO (...) Dicha resolución carece de una adecuada observancia o aplicación del tipo penal; en primer lugar, el tipo penal exige que la destrucción, la quema, la tala o el daño sea en bosques o formaciones vegetales **que estén legalmente protegidos**, no que estos bosques o formaciones vegetales **sean considerados Áreas Naturales Protegidas**; es decir, se quiere hacer ver que el término LEGALMENTE PROTEGIDO equivale a ÁREA NATURAL PROTEGIDA, lo cual no es cierto, ya que la protección legal puede nacer por un Decreto Legislativo o conforme a un Decreto Ejecutivo; el ilícito en comento es uno de los

que la doctrina penal considera como una ley penal en blanco, pues necesariamente para su estudio se debe remitir a otro u otros instrumentos normativos, como lo pueden ser la Ley de Áreas Naturales Protegidas o la Ley Forestal. En el caso en estudio, la protección legal que el tipo penal exige, nace en la Ley Forestal, por las siguientes circunstancias: El artículo 12 de dicha Ley establece PROTECCIÓN DEL SUELO POR SU CAPACIDAD DE USO, Art. 12. Se prohíbe el cambio de uso de los suelos clase VI, VII y VIII que estén cubiertos de árboles. Sin embargo, podrán ser aprovechados sosteniblemente manteniendo el mismo uso. Así mismo, el artículo 23 de dicho cuerpo de ley establece USO RESTRINGIDO Art. 23.- Se declaran Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente, en los siguientes casos: e) Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones; y f) Los suelos clase VIII. En el presente proceso penal la representación fiscal ha establecido por medio de informe técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fecha 26/07/2011, en primer lugar que, el área donde fue ejecutada la tala de más de 3,399 árboles con una extensión de 7.66 Hectáreas, pertenece a la clase de suelos VI, VII y VIII; que dicha área ha sido utilizada para la siembra de cultivos de maíz (...) En relación al argumento de la Honorable Cámara Tercera de lo Penal, de que para que un bosque sea considerado protegido debe existir una declaratoria formal y legal de ello, ya que de no ser así no es posible la configuración del delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES; la representación fiscal no comparte dicha valoración; ya que la Ley de Áreas Naturales Protegidas, lo que define en su artículo cuatro es el concepto de AREA NATURAL PROTEGIDA, definiéndolo (Sic) como "Parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del Municipio, de entes autónomas o de propietarios privados, legalmente establecidas (...) Como podemos ver la referida Ley hace alusión a ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS no a BOSQUES O FORMACIONES VEGETALES LEGALMENTE PROTEGIDAS (...)".

Finalmente, el impetrante de conformidad con lo regulado en los Arts. 483, 484 y 486 CPP., propone como solución, se reforme el auto mediante el cual la referida Cámara confirmó el Sobreseimiento Definitivo dictado por el Juzgado Noveno de Instrucción, se proceda a aplicar el derecho correctamente, rectificándose el auto impugnado, en el sentido que debe dictarse Auto de Apertura a Juicio, por estimar el letrado que, en el presente caso, hubo una errónea aplicación del Art. 258 CP.,

III. La referida Cámara, por auto dictado a las quince horas con treinta y un minutos del día veinte de febrero del año en curso, emplazó al Defensor Particular, Licenciado Edwin Roberto Argumedo Vásquez, a efecto que contestara el prenotado recurso, sin que dicho profesional vertiera opinión alguna, tal como consta a folios 17 del incidente respectivo.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

1. Del contenido del escrito recursivo, se tiene que el impetrante alega un motivo de fondo, consistente en la errónea aplicación del Art. 258 CP., por considerar que la Cámara de mérito interpretó erróneamente como equivalentes los conceptos "Legalmente Protegidos" y "Área Natural Protegida", bajo el argumento que para que un bosque fuese considerado protegido debía existir una declaración formal y legal de ello, ya que de no ser así, no era posible la configuración del delito acusado; y que no existía documento alguno que certificara que la Finca El Risco hubiera sido declarada como Área Natural Protegida, y no pudiendo incorporar algún elemento que pudiese determinar la existencia del delito de Depredación de Bosques, había confirmado lo resuelto por la Jueza Noveno de Instrucción de esta ciudad; ante lo cual el impetrante alega que, la protección legal preestablecida por el legislador en el referido delito, ya estaba protegida mediante la Ley Forestal, dejando entrever, desde la perspectiva fiscal, que no era necesario que hubiera una declaración de orden legal (Decreto Ejecutivo o Decreto Legislativo), para que se configure el delito de Depredación de Bosques, ya que la Ley de Áreas Naturales Protegidas aludía a áreas protegidas, y no a bosques o formaciones vegetales legalmente protegidas.

2. Así pues, esta Sala analizará los elementos normativos descritos en el Art. 258 CP que reza: **"El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales"**.

3. En tal sentido, en el caso in examine, se considera que el bien jurídico protegido es La Naturaleza y el Medio Ambiente, en forma genérica, que se concretiza en determinados elementos que son los "bosques, la flora y fauna", y la alteración de éstos ataca al equilibrio ecológico y afecta el medio ambiente, por lo que el objeto material protegido en el caso de autos, son los bosques o formaciones vegetales, naturales o cultivables que estuvieren legalmente protegidos, aspecto normativo que lo torna en una ley penal en blanco, que implica a su vez un

reenvió a la norma administrativa a saber: Ley Forestal, Reglamento a la Ley Forestal y Ley de Áreas Naturales Protegidas, ésta última creada por Decreto Legislativo N° 579, de fecha trece de enero de del año dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial N° 32, Tomo 366, de fecha 15 de febrero del mismo año, y en su considerando cuatro regula: Que por Decreto Legislativo N° 233 de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo N° 339, de fecha 4 de mayo del mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente, mediante la cual se creó el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, definiendo sus objetivos, en cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador; ley especial que tiene por finalidad establecer y determinar el manejo de dicha Áreas, a fin de perpetuar los bienes y servicios ambientales que éstas prestan a la sociedad salvadoreña.

En tal sentido, se analizará si estos cuerpos normativos integran el tipo penal acusado, o si habría aplicación de uno de ellos excluyendo a los otros, para ello se examinará cuál ha sido el objeto de ambas leyes; así tenemos que, el Art. 1 de la Ley Forestal, bajo el epígrafe: Objetivo y Declaratoria de Interés Económico, reza así: "La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera; los recursos forestales son parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo. Declárese de interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la población hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado. Asimismo, esta Ley busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional con fines productivos, **quedando fuera de esta regulación las Áreas Naturales Protegidas** y los Bosques Salados". Asimismo, el Art. 2 ídem, define el concepto de Bosque así: "Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un **producto forestal**"; además, tenemos que el Art. 12 del mismo cuerpo legal en cita, regula que: Se prohíbe el cambio de usos de los suelos clase VI, VII y VIII que estén cubiertos de árboles: **Sin embargo, podrán ser aprovechados sosteniblemente manteniendo el mismo uso**"; y por último, el Art. 23 ídem, regula que: Se declaran Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente, en los siguientes casos: (...) f) Los suelos clase VIII", cuerpo legal que tiene vida jurídica, a través del Reglamento de la Ley Forestal, bajo el control de la autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ente rector competente para la aplicación de

dicho reglamento.

Por otro lado, el objeto de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, es regular el establecimiento, manejo e incremento de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para el beneficio de los habitantes del país, bajo la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ésta es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe; el Art. 4, define **Área Natural Protegida** así: "Parte del territorio nacional de propiedad del estado, del Municipio, de entes autónomos o de **propietarios privados, legalmente establecidas** con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestres (...)".

El Art. 10, bajo el epígrafe, del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, reza así: "Las Áreas Naturales Protegidas, se establecerán por Decreto del Órgano Ejecutivo en el ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...)"; así mismo, el Art. 11 parte final, a la letra regula que: "Las áreas naturales privadas, municipales y de entidades autónomas que se establezcan como protegidas, previa calificación del Ministerio, serán manejadas por sus propietarios de acuerdo a la normativa correspondiente, manteniendo su derecho de propiedad y de libre disposición de los ingresos y beneficios que genere el área (...)"; y el Art. 12 ídem, señala que la declaratoria de un Área Natural Protegida deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acotado lo anterior, la Sala advierte que, el caso de ley penal en blanco implica un reenvío a la norma administrativa, lo que en principio supone una vulneración del Principio de Legalidad en el derecho penal, que conlleva cuatro exigencias básicas, a saber: ley escrita, cierta, previa y estricta. Las dos primeras exigencias pueden verse afectadas por la existencia de las normas penales que hacen un reenvío a normas de rango menor, emitidas por el órgano ejecutivo; por lo que analizaremos el caso concreto, a efecto de constatar tal aspecto.

4. Ahora bien, los hechos acusados a la letra dicen así: "La presente investigación dio inicio por medio de denuncia interpuesta en esta Oficina Fiscal por el señor ROBERTO GERANIO R. R., el día veintiuno de marzo del año dos mil once, en contra del señor CONSTANTINO JAVIER R. R. hermano del denunciante, por el delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES (...) Que el señor Roberto Geranio es legítimo propietario de una finca de setenta y ocho manzanas de

terreno, ubicada en el kilómetro dieciocho de la carretera que conduce al Municipio de Rosario de Mora, y es el caso que el denunciante se apersonó a la referida propiedad a principios de este año y encontró al señor al que únicamente conoce como URSULINO el cual es empleado del denunciado, y dicho señor le manifestó que el señor CONSTANTINO JAVIER R. R. había cedido toda la propiedad a los habitantes vecinos de la zona, para que fuera cultivada; expone además, el denunciante que estas personas por instrucciones del imputado, se habían dado a la tarea de derribar todo el Bosque que se encontraba en el inmueble, habiendo talado alrededor de treinta manzanas de terreno, causando un daño ecológico gigantesco habiendo iniciado estas actividades desde el mes de enero del presente año; por lo que el denunciante el día dieciséis de marzo del presente año, se presentó nuevamente a la propiedad y le solicitó al señor URSULINO que reuniera a todas las personas para hablar referente a la situación y sobre quién les había dado permiso para cultivar la propiedad; y ya estando reunido el denunciante con todos los vecinos de la zona, les preguntó ¿Quién les habla otorgado permiso para cultivar la propiedad?, ante lo cual las personas le respondieron que se encontraban trabajando en esa propiedad debido a que el señor CONSTANTINO les había dado permiso para cultivar el inmueble y al mismo tiempo, para talar los árboles del lugar, razón por la cual el denunciante (Sic) decidió interponer la denuncia sobre estos hechos. El denunciante ha expuesto que no existe ningún permiso para la tala de árboles en su inmueble y que su hermano CONSTANTINO JAVIER, dio esa orden únicamente para perjudicarlo y lucrarse de la venta de la leña (...)", por lo que, en el presente caso, esta Sala considera que no se ve comprometido el Principio de Legalidad al que nos referimos antes, pues según el caso objeto de análisis, la denuncia fue presentada el día veintiuno de marzo del año dos mil once, y cuando los hechos sucedieron ya estaba vigente la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual fue creada mediante Decreto Legislativo, como se dijo antes.

Entonces, surge la pregunta: qué se debe interpretar, cuando el legislador estableció, en el anterior tipo penal, como descripción normativa "**bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieron legalmente protegidas**", versus el concepto de "**Área Natural Protegida**".

Al respecto, esta Sala atendiendo al método lógico de interpretación de la ley, que es aquel que para establecer el o los alcances de una ley, se vale de un análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guarden entre sí o bien con otras leyes que versan sobre la misma materia, entiende que, tal como está redactado el tipo penal analizado, y al haber

establecido el legislador la frase "que estuvieren legalmente protegidas" se está haciendo referencia a lo regulado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, por lo que el supuesto de hecho contenido en el Art. 258 CP., está en íntima correlación jurídica con los referidos preceptos de la citada ley, y esta ley especial prevalece sobre cualquier otra que la contraríe, Art. 71 ídem, y no como lo pretende ver el impetrante respecto a la aplicación de los Arts. 12 y 23 Lit. "e", de la Ley Forestal; además, en el considerando primero del cuerpo legal en cita, se establece que, es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; por lo que, el espíritu de la Ley Forestal, es de interés económico respecto de los recursos forestales de la nación en forma sostenible, tal como lo regula en su Art. 1, la Ley en cita, bajo el control de la autoridad competente, es decir, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Art. 3 ídem; pues el derecho penal no interviene por lo general de forma autónoma, sino que actúa reforzando la normativa de carácter no penal protectora del medio ambiente, constituida fundamentalmente por normas de derecho administrativo.

En tal sentido, esta Sala estima que lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el caso de autos está apegado a derecho, pues no es viable jurídicamente tener por establecido el tipo penal acusado, sobre todo si se toma en cuenta que, el bosque talado en la Finca el Risco, ubicada en el kilómetro dieciocho de la carretera que conduce al Municipio de Rosario de Mora, no se encuentra legalmente protegido y registrado como tal, por lo que, el reclamo de fondo efectuado por el postulante no es atendible, y así será declarado.

POR TANTO:

Con base en lo antes expuesto y a lo regulado en los Arts. 50 Inc. 2º Literal a), 144, 452, 453, 479 y 484, del Código Procesal Penal, esta Sala **RESUELVE:**

NO HA LUGAR a casar el auto impugnado por el Licenciado Wilfredo Baltazar Calderón, fiscal del caso, en razón de no existir la infracción invocada.

Remítanse las actuaciones a la Cámara de origen, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO,-----D. L. R. GALINDO.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.

Anexo No. 4. Sentencia 512-C-2019

512C2019

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de julio del año dos mil veinte.

La presente resolución es emitida por la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo y los Magistrados José Roberto Argueta Manzano y Leonardo Ramírez Murcia, para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Antonio Ruiz Hernández, en calidad de defensor particular. El citado profesional solicita que se controle el fallo pronunciado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, a las quince horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, en contra de los procesados **OOC**P, **VLDB**, **CB** y **SRC** por el delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES**, previsto y sancionado en el Art. 258 Pn., en perjuicio de la **NATURALEZA** y el **MEDIO AMBIENTE**.

Interviene además como representante del Ministerio Público Fiscal el licenciado Wilfredo Baltazar Calderón.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, Departamento de Usulután, celebró la audiencia preliminar contra los justiciables, a cuyo término remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Usulután, para la realización de la vista pública correspondiente, dicha sede judicial dictó sentencia condenatoria el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, resolución que fue recurrida en apelación por parte de la defensa técnica, siendo competente para conocer del referido memorial impugnativo la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, que confirmó la decisión de primera instancia.

Según consta en el proveído del tribunal de juicio, el hecho controvertido es el siguiente: *“...se logra acreditar que los imputados OOC*P, *en calidad de presidente, VL*CDB, *en calidad de secretaria CB, como Síndico y SRC, como vicepresidente la Asociación de Desarrollo Comunal Pesquera Regalo de Dios (ADESCOPREDI), que en tales calidades, en el Cantón La Canoa del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután, realizaron el proyecto de estanques de producción de camarón marino, reservorios y drenajes en el cual dañaron alrededor de ciento treinta y cinco árboles de mangle en diferentes etapas de desarrollo de la especie madresal y botoncillo, así como también una cantidad de doscientos un árboles de mangle de diferentes*

especies y la cantidad de trescientos árboles de bosque de manglar que habían sido azolvados, lo cual les ocasionó la muerte, esto sucedió entre los años dos mil catorce al dos mil dieciséis estos en calidad de coautores (...) Lo anterior, se ajusta al hecho que los imputados actuaron en calidad de miembros de la Asociación de Desarrollo Comunal Pesquera Regalo de Dios (ADESCOPREDI), siendo esta asociación la que realizaba el proyecto... de estanques de producción de camarón marino, reservorios y drenajes (...). (Sic).

SEGUNDO: La decisión de segunda instancia, resuelve el recurso de apelación en los términos siguientes: *“a) **DECLARESE, SIN LUGAR**, lo solicitado por el Defensor particular Licenciado José Antonio Ruiz Hernández, en cuanto a absolver de toda responsabilidad Penal y Civil a sus defendidos señores **OOCP, VLCDB, CB Y SRC** o anular la sentencia venida en apelación; b) **CONFIRMASE**, en todas y cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria, venida en apelación por estar resuelta conforme a derecho (...)*”. (Sic) (Las negritas pertenecen al original).

TERCERO: El Código Procesal Penal en sus Arts. 480 y 484, prescribe que el análisis de fondo de todo recurso de casación, se encuentra supeditado a un examen inicial de naturaleza formal, el cual, se verifica con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos legales de admisión en el acto de interposición del memorial impugnatorio, ello implica comprobar la concurrencia de las condiciones de tiempo y forma, así como también de las exigencias de impugnabilidad objetiva y subjetiva.

En la realización del citado examen *liminar*, esta Sala advierte que pese a enunciarse la existencia de un único motivo de reclamo, de la lectura integral del libelo casacional, se nota que el recurrente hace constar en su escrito recursivo dos motivos diferentes, por una parte la falta de fundamentación de la sentencia, y por otra la errónea aplicación de la ley penal por la falta de configuración de los requisitos del tipo penal del Art. 258 Pn., en la modalidad de comisión por omisión.

Además, esta Sala observa que en el recurso planteado se han incluido afirmaciones que evidencian una postura particular frente a la interpretación de los hechos, así como una crítica en cuanto a la valoración de la prueba realizada en primera instancia (Fs. 65 Vto. Inc. Ape.), tales argumentos por ignorar el objeto de impugnación establecido en el Art. 479 Pr. Pn., no recibirán una respuesta de fondo por parte de este Tribunal, sin embargo, y como ya se señaló existen dos líneas recursivas relativas a la falta de fundamentación y a la errónea aplicación de la ley penal,

que cumplen los requisitos de admisibilidad exigidos para su análisis de fondo, por presentarse en tiempo y forma, contra una resolución de segundo grado objetivamente impugnada y mediante la acción recursiva de una parte procesal legitimada para tal efecto, en tal sentido, **ADMÍTANSE** y decídanse en sentencia.

CUARTO: De acuerdo con el tenor literal del recurso, se enuncia un único motivo a saber: “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal”.

QUINTO: En atención a lo previsto por el Art. 483 Pr. Pn., una vez interpuesto el memorial impugnativo mediante auto de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al licenciado Wilfredo Baltazar Calderón, a efecto que contestara el recurso interpuesto, sin embargo, pese a su oportuno emplazamiento no emitió opinión técnica al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el recurrente, la resolución emitida por la Cámara no fue fundamentada de forma correcta porque no se ha podido establecer a partir de un análisis de prueba conforme a las reglas de la sana crítica la responsabilidad directa de los justiciables, por lo que se impuso de manera injusta una condena en la modalidad de comisión por omisión; en ese mismo sentido, agrega que para configurar esa forma comisiva, es necesario que exista una posición de garante, situación que no es aplicable en el presente caso pues los procesados como miembros de Asociación de Desarrollo Comunal Pesquero Regalo de Dios (ADESCOPREDI) no tenían la obligación de cuidar la zona afectada ya que no tenían el permiso del Ministerio de Medio Ambiente para hacer obras, así como tampoco los informes establecen que ellos contrataron trabajadores para afectar el lugar.

Además, el recurrente expresa que la Bahía de Jiquilisco no está expresamente protegida por la Convención de Ramsar, y que en todo caso debe inscribirse el lugar como área natural protegida de acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, para finalmente destacar que el terreno no es propiedad de los justiciables sino del Estado, por lo que no puede existir el delito de depredación de bosques.

La Sala considera que las quejas formuladas **deben ser desestimadas**, conforme a los razonamientos expuestos a continuación.

1.- Para iniciar este análisis, es necesario poner de manifiesto que el derecho a una resolución de fondo motivada, compone uno de los cuatro rubros del derecho fundamental de

protección jurisdiccional contenido en el Art. 2 Cn., lo cual implica que el deber judicial de motivar las decisiones, no debe ser entendido como una simple formalidad, sino por el contrario, se constituye como una exigencia básica del poder judicial en los Estados democráticos, que se instituye como una garantía de transparencia y objetividad de la actividad judicial (Benítez Giralt, Rafael, *El papel de juez en la democracia: un acercamiento teórico*, 1ª ed., CNJ, San Salvador, 2006, p. 79).

Bajo esta perspectiva, la importancia de fundamentar una sentencia radica en la legitimidad misma del uso del poder jurisdiccional, razón por la cual, el legislador ha dotado a las partes procesales de diversos mecanismos que garanticen su correcto cumplimiento, dentro de los que se encuentra el control casacional. Es así, que el Tribunal de Casación Penal, siempre que la pretensión recursiva lo habilite, corrige defectos de fundamentación en los proveídos dictados en segunda instancia, de conformidad con los Arts. 478 y 479 Pr. Pn.

2.- En el caso de mérito, se alega por el litigante el vicio de falta de fundamentación de la sentencia, que se produce cuando el juzgador inobserva el deber legal de incluir en su decisión la explicitación de los motivos que lo llevaron a tomarla. De acuerdo a lo planteado por el gestionante, la supuesta falta de fundamentación, se debe a que la sentencia de segundo grado no brinda razones suficientes para establecer la responsabilidad penal de los acusados OOC, VLDB, CB y SRC, en el delito que se les imputa, situación que se agrava por el hecho de que dentro de los elementos necesarios para configurar el delito de depredación de bosques se encuentra la posición de garante de los imputados sobre el sitio natural depredado, y la necesidad de que el referido terreno sea declarado una área natural protegida, lo que según el argumento recursivo no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, en primer lugar se alega que no existe una motivación judicial sobre la responsabilidad penal de los procesados, sin embargo, al realizar una lectura integral al proveído recurrido es ostensible que tal afirmación es infundada, puesto que en armonía con lo expuesto en primera instancia, la Cámara explica que la conducta prohibida se trata de una conducta omisiva, es decir, se trata de una imputación penal que se atribuyó en la modalidad de comisión por omisión, la cual ha sido definida por este Tribunal de Casación como: “...*aquellos [casos] en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Es decir, que la omisión impropia, consiste en imputar un resultado a alguien que se ha limitado a no hacer, se castiga no la omisión en sí, sino el resultado que se produce como fruto de esa omisión*”. En

esa misma línea de ideas, la jurisprudencia ha señalado que los autores sólo pueden ser aquellas personas que se encuentre dentro de un limitado círculo que hace que la situación típica de la omisión, equivalga a un tipo activo, denominando al estado en que debe hallarse el autor como "posición de garante" (Sentencia con referencia 10C2013, de fecha 11/09/2013).

Sobre la participación de los imputados, la Cámara concretamente expone que éstos como miembros de ADESCOPREDI, fueron quienes: *"...realizaron el proyecto de estanques de producción de camarón marino, reservorios, y drenajes, en el cual dañaron alrededor de ciento treinta y cinco árboles de mangle, en diferentes etapas del desarrollo de la especie madre sal botoncillo, así como otras cantidades de árboles, que dichos hechos sucedieron, entre los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, existiendo diferentes distribuciones entre los referidos imputados, siendo importante destacar que los hechos que realizaron los imputados según prueba documental y testimonial, relacionada en el proceso, se ha comprobado el daño ocasionado al ecosistema del manglar"*. (Página 31 de la sentencia de segundo grado).

En otras palabras, la Cámara ha razonado que los procesados al realizar el proyecto de producción de camarones -del cual no tenían permiso ambiental ni derecho de concesión, omitieron realizar las acciones necesarias para que éste no repercutiera en una depredación del bosque salado afectado, tal como se encuentra ampliamente explicado sobre la base de la prueba desde la página 29 de la sentencia impugnada, puesto que según lo manifiesta la Cámara -que a su vez retoma la sentencia de primera instancia-, en la instalación de la unidad productiva de camarón marino de la especie *litopennaeus vanname*, que fue realizada por los justiciables como miembros de ADESCOPREDI, no sólo se realizó un proyecto ilegal sin los permisos y concesiones requeridas, sino que además se omitieron tomar las providencias debidas para no afectar el medio ambiente, siendo de este modo evidente la configuración de la conducta omisiva prohibida por la norma penal en el Art. 258 Pn.

Dicho razonamiento, como ya se indicó, se encuentra contenido en la sentencia de segundo grado, donde además consta el conjunto de pruebas de las que se deriva dicha argumentación judicial, entre las cuales destacan las conclusiones recabadas por el Licenciado CGR, Técnico en Biotecnología y Restauración de Ecosistemas, contenidas a fs. 115 al 125 del expediente judicial y otras conclusiones de informes técnicos de evaluación y valoración de daños ambientales generados por la Dirección General de Ecosistemas y Vida Silvestre, relacionados por la Cámara en la página 31 de su decisión, de modo que, queda claro que no

existe infracción alguna al deber de fundamentación puesto que el tribunal de apelación ha sido explícito en dar a conocer las razones en las que se sostiene la responsabilidad penal de los justiciables. Desde esa perspectiva, es necesario aclarar que no es válida la afirmación del recurrente sobre el hecho de que los informes no establecen que los imputados contrataron trabajadores para afectar el lugar, pues como se ha dicho en ningún momento se les ha acusado de una conducta activa, sino de la modalidad de comisión por omisión.

En abono de lo anterior, y sobre el tema de la posición de garante, de acuerdo con la descripción típica realizada en el Art. 258 Inc. 1° Pn., que literalmente dice: *“El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años”*, se advierte que no es necesario ser propietario del inmueble para ser agente activo del delito, es decir, que el hecho de que el Estado sea propietario del bosque salado depredado no es óbice para que los imputados pueden ser coautores del delito, además, tampoco puede interpretarse que únicamente los propietarios están obligados a velar por la preservación del ambiente de sus inmuebles.

En este punto, es necesario remarcar que no se trata de una posición de garante de carácter general, pues la responsabilidad penal no se ha atribuido en razón de que eran ciudadanos que debían velar por la conservación del bosque salado, sino que la responsabilidad penal se enmarca en la circunstancia de que los imputados como miembros de ADESCOPREDI, utilizaron de manera ilegal sin los permisos y concesiones exigidos por la normativa vigente un área natural protegida, con el objeto de producir camarones, y en ese marco de ilegalidad ni siquiera realizaron las acciones necesarias para evitar la depredación prohibida por la ley penal; de esta suerte, ya que ellos estaban ocupando el inmueble boscoso estaban principalmente obligados a no depredarlo, quedando claro que si tenían posición de garantes respecto del cuidado del espacio natural que de por sí ya estaban irrumpiendo y explotando ilegítimamente.

3.- Sobre la supuesta falta de una declaratoria de área natural protegida para configurar el tipo penal establecido en el Art. 215 Pn., el peticionario cita el Art. 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, según el cual es necesaria la inscripción de la correspondiente declaratoria en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, al revisar la citada normativa, se nota que los bosques salados forman parte por ley del sistema de áreas naturales protegidas, tal como se regula en el Art. 9 de

la misma ley en sus incisos del uno al tres, que textualmente reza: ***“El Sistema de Áreas Naturales Protegidas , en adelante denominado el Sistema, estará constituido por áreas de propiedad del Estado, de las municipalidades y de entidades autónomas. Podrán formar parte del Sistema las propiedades privadas, de interés para la conservación, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. Los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del Estado”***. (El resaltado con negrita es propio).

Por lo que, es claro que el área dentro de la Bahía de Jiquilisco que fue depredada es un bosque salado que goza de protección legal, según la descripción típica del objeto material del delito que establece el Art. 258 Pn., por lo que la omisión que implicó la depredación de ésta área natural, evidentemente tiene la entidad para configurar el delito de Depredación de Bosques, lo que cabalmente se encuentra justificado en la sentencia de segunda instancia que con cita del tribunal de sentencia, es amplia en señalar la protección legal del sitio natural afectado, en los siguientes términos: *“...el proyecto que realizaba la Asociación de Desarrollo Comunal Pesquero Regalo de Dios estaba ubicado en el Cantón La Canoa del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután, y que el referido lugar está dentro área de la Bahía de Jiquilisco, que lo compone todo el humedal del ecosistema de manglar que tiene una declaratoria de sitio Ramsar; que dicho área se encuentra protegida en razón que la Bahía de Jiquilisco forma parte del sistema de paisaje Llanura costera central de El Salvador. Y el 31 de octubre del dos mil cinco (2005) se declaró como sitio Ramsar en el marco del convenio internacional sobre humedales. Dicha Convención entró en vigor en El Salvador el 22 de mayo de 1999. Y que la UNESCO en el año 2007 lo declaró como reserva de biosfera Xirihualtique”*. (Página 16 de la sentencia de segundo grado).

Por todo lo antes señalado, ha quedado demostrado que no existe el vicio de falta de fundamentación, ni la errónea aplicación de la ley penal alegada, pues los imputados como ocupantes del humedal estaban especialmente llamados a garantizar su integridad, al tiempo que ha quedado acreditada la protección legal de la que gozaba la referida área natural. Por lo cual, al no concurrir en la decisión impugnada los yerros alegados por el impetrante, resulta conducente mantener indemne la decisión impugnada, desestimando la petición anulatoria del inconforme.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los párrafos precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 50 inciso 2º literal A), 57, 144, 452, 453, 479 y 484 todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

A.- NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MÉRITO por no configurarse los motivos de falta de fundamentación y errónea aplicación de la ley penal, formulados por el licenciado Ruiz Hernández en su escrito de casación, en atención a los fundamentos expuestos.

B.- Queda firme la resolución impugnada, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 147 Pr. Pn.

C.- Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

D.L. R. GALINDO ----- J. R. ARGUETA ----- L. R. MURCIA -----
PRONUNCIADO POR LA MAGISTRADA Y LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--
----- ILEGIBLE ----- SRIO ----- RUBRICADAS.

Anexo No. 5. Sentencia 26-2015-1C

26-2015-1C

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR, a las trece horas del día siete de Abril del año dos mil quince.

Visto en Juicio Oral y Público el proceso penal con número 26-2015-1c, diligenciado contra (1) JORGE ALBERTO T. F., quien según Interrogatorio de Identidad dijo ser [...] años, [...] con [...], tiene una hija [...] de edad, [...], del domicilio de [...], gana [...] dólares semanales, Salvadoreño, Originario de Santiago Texacuangos, nació [...], hijo de [...] y [...], Cantón [...], [...], Santiago Texacuangos, detrás de la escuela, es conocido como [...], ha estudiado hasta [...], y (2) GERÓNIMO E. C., quien según Interrogatorio de Identidad dijo ser de [...] de edad, [...] con [...], tiene tres hijos de [...] y [...] de edad, así como una de [...], gana [...] dólares semanales, Salvadoreño, originario de Tonacatepeque, nació el día [...], hijo de [...] y [...], reside en Cantón [...], Santiago Texacuangos, por la escuela de dicho lugar, ha estudiado hasta [...]; por el ilícito penal de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE.

La AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA fue presidida y dirigida por el Licenciado JOSÉ MARÍA ZEPEDA GRANDE, de conformidad al art. 53 Pr. Pn., en relación a los artículos 18 y 258 del Código Penal, y por acuerdo entre las Partes Técnicas se desarrolló, el Juicio conforme a las reglas del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, establecidas en los Artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal.

Han intervenido como partes de la representación Fiscal el Licenciado WILFREDO BALTAZAR CALDERÓN quien puede ser NOTIFICADO en la Unidad Especializada de Medio Ambiente, Fiscalía General de la República, y de la Defensa Técnica en su carácter Público el Licenciado JOSÉ GERARDO VÁSQUEZ MEDRANO quien puede ser notificado en la Oficina de la Procuraduría General de la República de Soyapango.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

“El día catorce de julio del presente año a eso de las trece horas el cabo [...], cabo [...] y [...] de la división de Medio ambiente de la Policía Nacional Civil, realizaban patrullaje preventivo acuático, en coordinación con personal de la policía de turismo en el lago de Ilopango, observando que en lugar conocido como [...], Cantón [...], Ilopango, observando un aproximado de cinco personas talando árboles de diferentes especies, y tamaños en el interior del bosque,

quienes al notar la presencia policial y que se iban a bajar de la lancha en la cual se conducían se dieron a la fuga, originándose una persecución logrando detener únicamente a Jorge Alberto T. y Gerónimo E. C., procediendo a verificar la existencia de arboles como mulato, ceiba, mora lagarto, polvo de queso, cursito, zorrillo, conacaste, entre otras especiales, procediendo a incautarle a las personas antes manifestadas dos corvos, y se procedió a la detención de estos.”

Los puntos sometidos a consideración según lo dispuesto por el artículo 394 Pr. Pn., fueron:

En cuanto al n° 1, en vista de que no fue planteada ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento; no se tomó como tema de deliberación. Se procedió al punto n° 2 de dicho precepto legal, y en lo referente a la existencia del delito y participación y se analiza lo siguiente:

RELACIÓN DE LA PRUEBA VERTIDA EN JUICIO

CONFESIÓN

JORGE ALBERTO T. F., dijo: Que él se encontraba talando árboles para hacer milpa a eso de las diez y treinta que ahí llegó la PNC y los capturo en el cantona sino de Ilopango, que eso sucedió el 14 de julio de 2014, que con él estaba JORGE ALBERTO y otros, quienes se corrieron y andaban una motosierra, que talaron bastantes arboles que ya casi terminaban. A preguntas de la defensa dice que sucedió el 14 de julio de 2014, Que si talaron arboles la parte en la que iban a sembrar, a preguntas del fiscal dice: Que talaron para sembrar cultivo de frijoles, que talaron aproximadamente setenta y cinco arboles, que él si participo en la tala de dichos arboles.

GERÓNIMO E. C., dijo: Que el día catorce de julio de dos mil catorce, él andaba cortando arboles con JORGE, que él le dijo que fuera a ayudarlo, porque iban a trabajar una tierra, que él iba a trabajar, que cuando estaban con él corvo chapodando, llegó la policía y ahí los agarraron, que ellos no se corrieron y los capturaron. A preguntas de la fiscalía dice: que fue en la [...] de Ilopango, que él estaba con Jorge, que estaban chapodando, que no habían talado arboles, pero más arriba sí talaron varios árboles, que talaron para sembrar frijoles, a eso de las diez y treinta, que los otros se fueron que talaban los arboles con una moto sierra. Que él andaba trabajando que él estaba chapodando los arboles que talaban, que todos juntos lo hicieron, fiscal: que fueron bastantes arboles los que talaron aproximadamente setenta y cinco arboles para sembrar frijoles, que no sabe que harían con la madera.

Se tuvo por estipulado e incorporado al Juicio de conformidad con los Artículos 178, 244,

248, 371 y 372 n° 1 y 5 del Código Procesal Penal, la prueba consistente en:

PERICIAL

1. Informe técnico de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, suscrito por los Auxiliares Técnicos [...] y [...], adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que se concluye que existen daños a la naturaleza que son irreversibles, esto debido a la cantidad de tiempo que se necesita para recuperar los recursos naturales; más sin embargo debe de trabajarse con medidas de mitigación para contrarrestar algunos efectos provocados, es importante mencionar que el recurso suelo para su formación es complicado su desarrollo principalmente bajo las condiciones en el que ha quedado el terreno, de folios 65.

DOCUMENTAL

1. Acta de captura y remisión de los señores JORGE ALBERTO T. F. y GERÓNIMO E. C., realizada en las Oficinas Centrales de la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, Ubicadas sobre la Calle Berlín, Colonia Buenos Aires Número tres, Casa número doscientos veintitrés, San Salvador, a las catorce horas del día catorce de julio de dos mil catorce, de folios 14.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE EL DELITO ACUSADO

Y

VALORACIÓN DE LA PRUEBA VERTIDA EN JUICIO

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 1. Este Tribunal ha conocido en juicio oral y público la imputación formulada contra los señores (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., a quienes se les atribuye el delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, que se tipifica en el artículo 258 del Código Penal, dicha disposición legal prescribe lo siguiente: *“El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años”*.

Esta figura típica nos conduce a establecer que el ente Fiscal debe probar los elementos del tipo penal siguientes: Que se ha destruido, quemado, talado o dañado en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas y que las personas que lo cometieron tenían conocimiento y voluntad de lo que estaban haciendo.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 2. La Representación Fiscal planteó como

incidente la aplicación de un Procedimiento Abreviado, conforme a lo que prescribe nuestro Código Procesal Penal, incidente que fue secundado por la defensa, quien constató que los acusados dieran su consentimiento de manera libre y espontánea, que aceptaran la aplicación del mismo conociendo las consecuencias jurídicas que trae dicho procedimiento. En consecuencia se le dio el trámite respectivo, por lo tanto esta sentencia será breve y congruente con este mecanismo jurídico que permite abreviar y descongestionar el sistema de justicia.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 3. Rindió su confesión el imputado JORGE ALBERTO T. F., quien manifestó que Que el se encontraba talando árboles para hacer milpa a eso de las diez y treinta que ahí llego la Policía Nacional Civil y los capturo en el cantona sino de Ilopango, que eso sucedió el catorce de julio de dos mil catorce, que con él estaba JORGE ALBERTO y otros, quienes se corrieron y andaban una moto sierra, que talaron bastantes arboles que ya casi terminaban. A preguntas de la defensa dice que sucedió el catorce de julio de dos mil catorce, que si talaron arboles la parte en la que iban a sembrar, a preguntas del fiscal dice: Que talaron para sembrar cultivo de frijoles, que talaron aproximadamente setenta y cinco arboles, que él si participo en la tala de dichos arboles.

De igual manera rindió su confesión el procesado GERÓNIMO E. C., quien estableció que el día catorce de julio de dos mil catorce, el andaba cortando arboles con JORGE, que él le dijo que fuera a ayudarlo, porque iban a trabajar una tierra, que él iba a trabajar, que cuando estaban con él corvo chapodando, llego la policia y ahí los agarraron, que ellos no se corrieron y los capturaron. A preguntas de la fiscalía dice: que fue en la [...] de Ilopango, que él estaba con Jorge, que estaban chapodando, que no habían talado arboles, pero más arriba sí talaron varios árboles, que talaron para sembrar frijoles, a eso de las diez y treinta, que los otros se fueron que talaban los arboles con una moto sierra. Que el andaba trabajando que el estaba chapodando los arboles que talaban, que todos juntos lo hicieron, fiscal: que fueron bastantes arboles los que talaron aproximadamente setenta y cinco arboles para sembrar frijoles, que no sabe que harían con la madera.

A la confesión brindada por los acusados debemos unir el I. Informe técnico de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, suscrito por los Auxiliares Técnicos [...] y [...], adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que se concluye que existen daños a la naturaleza que son irreversibles, esto debido a la cantidad de tiempo que se necesita para recuperar los recursos naturales; más sin embargo debe de trabajarse con medidas de mitigación para

contrarrestar algunos efectos provocados, es importante mencionar que el recurso suelo para su formación es complicado su desarrollo principalmente bajo las condiciones en el que ha quedado el terreno, de folios 65 y el Acta de captura y remisión de los señores JORGE ALBERTO T. F. y GERÓNIMO E. C., realizada en las Oficinas Centrales de la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, Ubicadas sobre la Calle Berlín, Colonia Buenos Aires Número tres, Casa número doscientos veintitrés, San Salvador, a las catorce horas del día catorce de julio de dos mil catorce, de folios 14.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 4. Las confesiones brindadas por (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., unidas a la prueba pericial y documental que obra en el expediente judicial es prueba suficiente para tener por acreditado, que ellos junto a otras personas son quienes el día catorce de julio de dos mil catorce talaban una parte del lugar conocido como “[...]”, Cantón [...], del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, realizaron una tala ilegal de Bosque Natural en un área de 4.5 hectáreas aproximadamente, el cual de acuerdo a los diámetros de los árboles talados el bosque tenía entre quince a veinticinco años de edad.

Los imputados han aceptado que ellos participaron directamente en la tala de los arboles, que por el lugar donde se encuentran ubicados los mismos, se define como un área de uso restringido, debido a que corresponde a zonas de recarga hídrica y existen pendiente mayores a 50%, donde los suelos al estar descubiertos se erosionan con facilidad contaminando el lago de Ilopango, ya que se encuentra a diez metros del área que fue talada, han confesado su responsabilidad, asimismo han dado su aval en la aplicación de un PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

De igual manera y aunado a lo anterior la Ley Forestal , en su artículo 23 establece: Se aclaran Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente, en los siguientes casos:

c) Los terrenos en una zona de cincuenta metros medida horizontalmente, a partir de su mas alta crecida en tiempo normal de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares, la cual deberá estar permanente arbolada;.....

En conclusión se ha colmado con lo necesario para reprocharles que su acción se adecua

al tipo penal de DEPREDACIÓN DE BOSQUES.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 5. La conducta desarrollada por los encartados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., es contraria a derecho, han realizado una conducta especialmente prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, ya que talar árboles que se encuentran en una zona que se ha establecido que es protegida por parte del estado salvadoreño está prohibido por la ley.

No existe circunstancia alguna que haga permisible la acción típica desarrollada por los encartados, al contrastar el comportamiento de este con lo regulado en el Artículo 27 del Código Penal, se tiene que no se justifica esa conducta, con ella se estaba afectando el medio ambiente, por lo tanto han realizado una conducta ANTIJURÍDICA.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 6. Quien pudiendo obrar conforme a derecho no lo hace, será objeto de reproche penal, por ello para saber si la afectación al medio ambiente, puede ser reprochable a los imputados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., es necesario primero considerar la capacidad de su CULPABILIDAD, es decir la imputabilidad y en segundo lugar el conocimiento o consciencia que estos tenían de la antijuridicidad de la conducta que realizaron y finalmente analizar si ante las situaciones que se les presentaron les era exigible o no una conducta diferente.

No se ha determinado en el juicio que los imputados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., padezcan de alguna enfermedad mental o se hayan encontrado perturbados de su conciencia gravemente al momento de la comisión de los hechos, o que tengan un desarrollo psíquico retardado o incompleto que nos haga pensar que estemos ante personas inimputables, lejos de estas circunstancias se ha tenido lo manifestado por los mismos, el primero de ellos JORGE ALBERTO T. F. expresa que es una persona de cincuenta años de edad y con un nivel académico de primer grado y el segundo de ellos GERÓNIMO E. C. expresa que es una persona de veintisiete años de edad y con un nivel académico de cuarto grado, nos conlleva a determinar que son personas normales, que comprenden y que perfectamente puede discernir lo que es lícito e ilícito, ello ha quedado abundantemente establecido.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 7. Corresponde imponer una pena a los encartados, tomando en consideración de que nos encontramos ante un PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en el cual la pena que corresponde imponer es entre el mínimo legal para el delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, es decir TRES AÑOS DE PRISIÓN y una tercera parte de

ese mínimo, o sea UN AÑO DE PRISIÓN. La Representación Fiscal ha solicitado la PENA de UN AÑO DE PRISIÓN para (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C.; por lo tanto podemos decir que esa solicitud de pena está dentro del marco que prescribe el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por ello este Tribunal atenderá esa petición formulada sobre la pena, por lo tanto en el fallo respectivo esa pena se determinará.

En cuanto a las PENAS ACCESORIAS deberá CONDENÁRSELES a (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., ello conforme a los artículos 75 número 1, Cn., 46 n° 1 y 58 n° 1 Pn., respecto de la pérdida de los DERECHOS DE CIUDADANOS durante el tiempo de la duración de la PENA PRINCIPAL que se le impondrá.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 8. En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, dado que todo hecho punible produce consecuencias en el ámbito civil, se hace necesario referirse a la responsabilidad patrimonial, pero dado que en el presente caso no se tiene una afectación real en cuanto el daño causado, deberá absolvérseles en Responsabilidad Civil.

En cuanto a las COSTAS PROCESALES por ser gratuita la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y haberse ejercido la acusación por el Ministerio Público Fiscal se les exonera.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO 9. Que en el presente caso se ha encontrado culpable a (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., por el delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, regulado en el art. 258 Pn., a quienes se les impondrá como ya se dijo anteriormente una pena de UNA AÑO DE PRISIÓN.

Aclarado lo anterior se considera que en el presente caso la pena al ser de UN AÑO DE PRISIÓN, para (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., como COAUTORES DIRECTOS en la comisión del delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, considera este Juez procedente otorgarles la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a los referidos acusados, lo que se hace motivado en la situación de que la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, es una sanción cuya consecuencia más que beneficiosa, es de carácter perjudicial, a efecto de obtener la readaptación de los encausados y por ello se hace necesario contrarrestar este efecto nocivo que pueda producir la pena, es decir que se vuelve necesario no producir estigmatización, puesto que los imputados son personas que pueden fácilmente reencauzar su vida en la sociedad, incluso al lado de su grupo familiar.

Este Juez considera que sustituyendo la pena de prisión a (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., y sometiéndolos a un periodo de prueba, podrían tener la oportunidad de

dedicarse a una actividad lícita que le permita corregir los errores cometidos con ocasión de la comisión del delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, teniendo la oportunidad los encartados de ocuparse para la realización de actividades lícitas que le permitan alejarse de la comisión de delitos, por ello el Tribunal considera que debe suspenderse la pena de prisión que se ha considerado y dado que este Juez considera que es innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad, por lo que deberán permanecer en libertad y en caso de no recurrirse de esta sentencia, de conformidad con el art. 77 y 79 Pn. deberá cumplir como OBLIGACIONES INHERENTES a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA las siguientes:

- (a) Mantener su actual domicilio;
- (b) La prohibición de salir del país por el período a prueba, para la cual deberá librarse oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería;
- (c) No acercarse al lugar conocido como [...], Cantón [...], Ilopango con el objeto de dañar el medio ambiente; y,
- (d) Donar cada uno de los procesados la cantidad de veinticinco árboles de especies similares a los que procedieron a talar, a la Alcaldía Municipal de Ilopango, para que estos sean sembrados en el lugar conocido como [...], Cantón [...], Ilopango con el objeto de ayudar el medio ambiente.

Se dejará y entenderá en suspenso el cumplimiento de la pena por el período de PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo la advertencia de que si (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., incumplen las reglas impuestas o cometen otro delito, se le revocará tal beneficio y deberá cumplir la pena impuesta, por lo contrario y al cumplir a cabalidad con las mismas, y no verse involucradas en otro hecho delictivo, se tendrá por cumplida la pena.

FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO DIEZ. Se tiene como HECHO ACREDITADO lo siguiente: "".

FALLO

Redactó la presente Sentencia el Licenciado JOSÉ MARÍA ZEPEDA GRANDE, Juez de este Tribunal.

POR TANTO, conforme a las razones expuestas, normas legales invocadas y arts. 11, 12, 15, y 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19, 32, 33, 44, 45 n° 1, 46, 47, 62, 63 y 258 Pn.; 1, 2, 144, 174,

175, 176, 177, 178, 179, 392, 394, 395 y 399, 417 y 418 Pr. Pn.; A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

I. CONDENASE al acusado JORGE ALBERTO T. F., de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia, como COAUTOR DIRECTO del delito calificado definitivamente como DEPREDACIÓN DE BOSQUES, previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, a la PENA PRINCIPAL de UN AÑO DE PRISIÓN, bajo la modalidad del PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

II. CONDENASE al acusado GERÓNIMO E. C., de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia, como COAUTOR DIRECTO del delito calificado definitivamente como DEPREDACIÓN DE BOSQUES, previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, a la PENA PRINCIPAL de UN AÑO DE PRISIÓN, bajo la modalidad del PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

III. CONDENASE a los acusados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia, a la pérdida de los DERECHOS DE CIUDADANOS, por la comisión del delito calificado definitivamente como DEPREDACIÓN DE BOSQUES, previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE.

IV. ABSUÉLVASE a los imputados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., en cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL y de las COSTAS PROCESALES, en el presente caso, por ser GRATUITA la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

V. Otorgase a los acusados (1) JORGE ALBERTO T. F. y (2) GERÓNIMO E. C., de generales expresadas en el preámbulo de la presente sentencia, por el delito calificado definitivamente como DEPREDACIÓN DE BOSQUES, previsto y sancionado en el artículo 258 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por el PERÍODO A PRUEBA DE DOS AÑOS bajo las condiciones inherentes consistentes en (a) Mantener su actual domicilio; (b) La prohibición de salir del país por el período a prueba, para la cual deberá librarse oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería; (c) No acercarse a [...], Cantón [...], Ilopango con el objeto de dañar el medio ambiente; y, (d) Donar cada uno de los procesados la cantidad de veinticinco árboles de especies similares a los que procedieron a talar, a la Alcaldía

Municipal de Ilopango, para que estos sean sembrados en el lugar conocido como [...], Cantón [...], Ilopango con el objeto de ayudar el medio ambiente.

VI. En caso de no impetrarse RECURSO contra la presente sentencia, considérese firme el fallo y decrétese la ejecutoria de ley, y oportunamente remítanse las certificaciones correspondientes al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad pertinente, a la Unidad de Registro y Control Penitenciario y al Tribunal Supremo Electoral, y cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese.-

Anexo No 6. Áreas Naturales Protegidas

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
 GERENCIA DE ECOSISTEMAS
 AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
 LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL PROTEGIDAS



LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA
 PERIODO DE 1996-2021
 FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 30 DE JUNIO DEL 2021

| N.º | Nombre del ANP | Departamento | Municipio | Extensión (Ha) | Año de la Declaratoria | Origen |
|-----|------------------------------|--------------|---------------------------------|----------------|------------------------|---------|
| 1 | Santa Rita | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 233.009730 | 2007 | Estatal |
| 2 | Las Colinas | Ahuachapán | Tacuba | 35.334490 | 2007 | Estatal |
| 3 | El Salto | Ahuachapán | Jujutla | 39.134671 | 2008 | Estatal |
| 4 | El Chino | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 24.357515 | 2008 | Estatal |
| 5 | San Benito I | Ahuachapán | San Francisco Menéndez y Tacuba | 1,142.116350 | 2010 | Estatal |
| 6 | San Benito II | Ahuachapán | San Francisco Menéndez y Tacuba | 1,142.116350 | 2010 | Estatal |
| 7 | Cara Sucia | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 38.968965 | 2010 | Estatal |
| 8 | El Imposible | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 396.567308 | 2010 | Estatal |
| 9 | Hoja de Sal | Ahuachapán | Jujutla | 87.315671 | 2011 | Estatal |
| 10 | Tahuapa | Ahuachapán | Ahuachapán | 15.627440 | 2011 | Estatal |
| 11 | El Chino Porción Uno | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 301.482544 | 2011 | Estatal |
| 12 | Los Laureles | Ahuachapán | Tacuba | 59.407324 | 2012 | Estatal |
| 13 | Las Mercedes | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 5.600000 | 2015 | Estatal |
| 14 | Mashtapula | Ahuachapán | Tacuba | 5.600000 | 2015 | Estatal |
| 15 | San Antonio y El Golondrinal | Ahuachapán | Tacuba | 5.600000 | 2015 | Estatal |
| 16 | El Escondido | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 45.278507 | 2016 | Estatal |
| 17 | La Esperanza | Ahuachapán | Tacuba | 65.120088 | 2016 | Estatal |
| 18 | Lote 9 Zona Dos | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 10.448121 | 2016 | Estatal |
| 19 | Los Encuentros | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 6.988870 | 2016 | Estatal |
| 20 | Atehuesian | Ahuachapán | Ahuachapán | 85.651415 | 2017 | Estatal |
| 21 | El Chino Dación | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 85.441711 | 2017 | Estatal |
| 22 | La Labor | Ahuachapán | Ahuachapán | 27.052843 | 2017 | Estatal |
| 23 | El Corozo | Ahuachapán | Tacuba | 121.491473 | 2019 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
GERENCIA DE ECOSISTEMAS
AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|----|--|------------|---------------------------|---------------|------|---------|
| 24 | Cara Sucia -El Imposible-1 | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 2.450000 | 2019 | Estatal |
| 25 | Cara Sucia- El Imposible-2 | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 28.000000 | 2019 | Estatal |
| 26 | Lotes Los Encuentros | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 26.600000 | 2019 | Estatal |
| 27 | San Benito Cara Sucia 1 | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 20.966880 | 2019 | Estatal |
| 28 | San Benito Cara Sucia 2 | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 6.988900 | 2019 | Estatal |
| 29 | San Benito Cara Sucia 3 | Ahuachapán | San Francisco Menéndez | 9.936400 | 2019 | Estatal |
| 30 | San Blas o Las Brumas | Santa Ana | Santa Ana | 457.452560 | 2007 | Estatal |
| 31 | Paraje Galán | Santa Ana | Candelaria de La Frontera | 24.350636 | 2007 | Estatal |
| 32 | Montecristo | Santa Ana | Metapán | 1,973.465000 | 2008 | Estatal |
| 33 | San Diego y San Felipe Las Barras | Santa Ana | Metapán | 1,866.554628 | 2009 | Estatal |
| 34 | La Montañita | Santa Ana | Metapán | 42.246256 | 2010 | Estatal |
| 35 | San Jerónimo | Santa Ana | Candelaria de La Frontera | 36.707641 | 2013 | Estatal |
| 36 | La Magdalena | Santa Ana | Chalchuapa | 812.414222 | 2014 | Estatal |
| 37 | La Criba | Santa Ana | Candelaria de la Frontera | 25.859659 | 2015 | Estatal |
| 38 | Chaparrón o San Cayetano | Santa Ana | Santa Ana | 127.364751 | 2015 | Estatal |
| 39 | Montecristo- Los Limas | Santa Ana | Metapán | 14.000000 | 2019 | Estatal |
| 40 | San Francisco El Triunfo | Sonsonate | Juayúa | 23.320936 | 2007 | Estatal |
| 41 | Santa Marta Las Trincheras | Sonsonate | Izalco y San Julián | 100.011342 | 2007 | Estatal |
| 42 | Complejo Los Cóbanos: Santa Águeda o El Zope, bosque salado y porción marina | Sonsonate | Acajutla y Sonsonate | 21,312.914692 | 2007 | Marina |
| 43 | Las Victorias | Sonsonate | Caluco | 184.034933 | 2008 | Estatal |
| 44 | San José Miramar | Sonsonate | Nahuizalco | 57.098250 | 2008 | Estatal |
| 45 | San Rafael Los Naranjos o Cerro El Águila | Sonsonate | Juayúa | 33.349065 | 2008 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
 GERENCIA DE ECOSISTEMAS
 AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
 LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|----|-----------------------------------|-------------|--|--------------|------|---------------------|
| 46 | Volcán de Izalco | Sonsonate | Izalco | 1,526.407840 | 2008 | Estatal |
| 47 | San Isidro | Sonsonate | Izalco | 393.822480 | 2008 | Estatal |
| 48 | Los Lagartos | Sonsonate | Izalco y San Julián | 113.773560 | 2009 | Estatal |
| 49 | Chiquileca | Sonsonate | Santa Isabel Ishuatán | 147.04550 | 2010 | Estatal |
| 50 | El Carmen Bosque Nueve | Sonsonate | Caluco | 7.099497 | 2012 | Estatal |
| 51 | Bosque San Eugenio y La Concordia | Sonsonate | Armenia | 73.902172 | 2015 | Municipal |
| 52 | El Saucito | Sonsonate | Armenia | 7.224192 | 2015 | Estatal |
| 53 | La Chapina Cerro | Sonsonate | Izalco | 18.876682 | 2017 | Estatal |
| 54 | Buenos Aires | Sonsonate | Juayua | 81.611721 | 2017 | Estatal |
| 55 | Acaxual | Sonsonate | Acajutla | 24.461866 | 2017 | Municipal |
| 56 | Chanmico | La Libertad | San Juan Opico | 455.832099 | 2007 | Estatal |
| 57 | Colombia | La Libertad | Quezaltepeque | 181.88592 | 2007 | Estatal |
| 58 | La Isla | La Libertad | San Juan Opico | 51.974353 | 2007 | Estatal |
| 59 | El Jabali | La Libertad | San Juan Opico | 49.807780 | 2007 | Estatal |
| 60 | Las Granadillas | La Libertad | San Juan Opico | 26.635688 | 2007 | Estatal |
| 61 | San Lorenzo | La Libertad | San Matías y Quezaltepeque | 104.636250 | 2007 | Estatal |
| 62 | San Andrés | La Libertad | San Juan Opico | 83.867963 | 2007 | Estatal |
| 63 | San Juan Buenavista | La Libertad | La Libertad | 193.035471 | 2007 | Estatal |
| 64 | Comaesland | La Libertad | Teotepeque y Jicalapa | 63.158800 | 2007 | Estatal |
| 65 | Cráter del Volcán de San Salvador | La Libertad | Santa Tecla, Colón, San Juan Opico y Quezaltepeque | 205.128443 | 2008 | Estatal |
| 66 | Los Abriles | La Libertad | Quezaltepeque | 233.256851 | 2009 | Estatal |
| 67 | Catorce de Marzo | La Libertad | Quezaltepeque | 42.826863 | 2009 | Estatal |
| 68 | El Espino Bosque Los Pericos | La Libertad | San Salvador y Antiguo Cuscatlán (propiedad municipal) | 89.094000 | 2009 | Municipal |
| 69 | Talcualhuya | La Libertad | San Juan Opico y San Matías | 628.957246 | 2016 | Estatal |
| 70 | Walter Thilo Deininger | La Libertad | San José Villanueva y La Libertad | 732.957600 | 2020 | De Entidad Autónoma |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
GERENCIA DE ECOSISTEMAS
AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL. PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|----|--|--------------|-------------------|------------|------|-----------|
| 71 | Secundino Mata Reyes | Chalatenango | San Ignacio | 7.339200 | 2013 | Privada |
| 72 | Juan Miguel Posada Guevara | Chalatenango | San Ignacio | 4.192007 | 2013 | Privada |
| 73 | Finca Los Encinos -Rosa Amelia Rivera de Vásquez | Chalatenango | San Ignacio | 3.300081 | 2013 | Privada |
| 74 | Cerro Negro - María Antonia Arriaga | Chalatenango | La Palma | 42.000000 | 2013 | Privada |
| 75 | Vicente Romero Gutiérrez | Chalatenango | San Ignacio | 7.700000 | 2013 | Privada |
| 76 | Quebrada Aguas Arriba - Nelson Antonio Guillén Huevo | Chalatenango | San Ignacio | 8.906115 | 2013 | Privada |
| 77 | El Botoncillal - Oscar Alnoldo Vásquez Huevo | Chalatenango | San Ignacio | 8.351250 | 2013 | Privada |
| 78 | Amayo y Santa Barbara | Chalatenango | El Paraiso | 172.833710 | 2016 | Estatal |
| 79 | Finca Santa Marta | Chalatenango | El Carrizal | 22.970070 | 2019 | Privada |
| 80 | Colima | Cuscatlán | Suchitoto | 651.466676 | 2007 | Estatal |
| 81 | Colimita | Cuscatlán | Suchitoto | 1.915529 | 2007 | Estatal |
| 82 | Santa María | San Salvador | Mejicanos | 71.616751 | 2009 | Estatal |
| 83 | El Mirador | San Salvador | Mejicanos | 11.889580 | 2009 | Estatal |
| 84 | Las Mercedes | San Salvador | Apopa | 24.383817 | 2009 | Estatal |
| 85 | San Francisco Dos Cerros | San Salvador | El Paisnal | 65.696273 | 2014 | Estatal |
| 86 | Piedras Tontas | San Salvador | El Paisnal | 200.842122 | 2017 | Estatal |
| 87 | Chantecuan | San Salvador | Soyapango | 33.988700 | 2018 | Municipal |
| 88 | El Astillero | La Paz | Zacatecoluca | 253.488050 | 2007 | Estatal |
| 89 | Santa Clara | La Paz | San Luis Talpa | 602.207655 | 2008 | Estatal |
| 90 | San Cristóbal Bosque Dulce | La Paz | Santiago Nonualco | 8.224500 | 2015 | Privada |
| 91 | Nahualapa | La Paz | El rosario | 76.205664 | 2017 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
GERENCIA DE ECOSISTEMAS
AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL. PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|-----|--|-------------|-------------------|------------|------|---------|
| 92 | Isla Tasajera | La Paz | Zacatecoluca | 401.606080 | 2018 | Estatal |
| 93 | Copinolapa | Cabañas | Victoria | 44.889444 | 2012 | Estatal |
| 94 | Mango Niño de Cinquera (Propiedad Privada) | Cabañas | Cinquera | 3.775241 | 2014 | Privada |
| 95 | El Mirador (Propiedad Privada) | Cabañas | Cinquera | 3.355910 | 2014 | Privada |
| 96 | El Polvorín (Propiedad Privada) | Cabañas | Cinquera | 3.928702 | 2014 | Privada |
| 97 | Peñón del Zapote (Propiedad Privada) | Cabañas | Cinquera | 4.823702 | 2014 | Privada |
| 98 | Entre Punto Cincuenta y Torre de Control (Propiedad Privada) | Cabañas | Cinquera | 2.527015 | 2014 | Privada |
| 99 | Tanchecuan | Cabañas | Victoria | 122.802800 | 2015 | Estatal |
| 100 | Cerro Grande | Cabañas | Sensuntepeque | 59.213834 | 2017 | Estatal |
| 101 | Tehuacán | San Vicente | Tecoluca | 70.061293 | 2008 | Estatal |
| 102 | San Francisco Block 8 | San Vicente | San Vicente | 69.867109 | 2015 | Estatal |
| 103 | San Pablo Cañales | San Vicente | San Ildefonso | 125.996779 | 2017 | Estatal |
| 104 | Nuevo Oriente | San Vicente | Verapaz | 90.327838 | 2019 | Estatal |
| 105 | Isla San Sebastián | Usulután | Jiquilisco | 161.945100 | 2007 | Estatal |
| 106 | Chaparrón o Chaquantique | Usulután | Puerto El Triunfo | 53.803338 | 2008 | Estatal |
| 107 | Nancuchiname La Maroma | Usulután | Jiquilisco | 177.298501 | 2008 | Estatal |
| 108 | Nancuchiname Mata de Piña | Usulután | Jiquilisco | 275.914678 | 2008 | Estatal |
| 109 | Nancuchiname Porción Seis | Usulután | Jiquilisco | 177.228833 | 2008 | Estatal |
| 110 | Nancuchiname Porción Cinco | Usulután | Jiquilisco | 182.068790 | 2009 | Estatal |
| 111 | El Caballito | Usulután | Jucuarán | 205.531886 | 2010 | Estatal |
| 112 | Las Nieves Porción 2-1 | Usulután | Ozatlán | 93.082352 | 2013 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
 GERENCIA DE ECOSISTEMAS
 AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
 LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL. PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|-----|---|----------|-------------|------------|------|---------|
| 113 | El Tecomatal | Usulután | Estanzuelas | 127.320347 | 2014 | Estatal |
| 114 | El Tamarindo | Usulután | Estanzuelas | 19.474047 | 2014 | Estatal |
| 115 | Nancuchiname R1 y 2 | Usulután | Jiquilisco | 42.272710 | 2016 | Estatal |
| 116 | Nancuchiname Porción Mata de Piña L-2-B | Usulután | Jiquilisco | 19.733218 | 2016 | Estatal |
| 117 | Santa Marta El Marillo | Usulután | Jiquilisco | 38.703860 | 2017 | Estatal |
| 118 | Isla El Arco Uno | Usulután | Jucuarán | 0.346025 | 2017 | Estatal |
| 119 | Isla El Arco Dos | Usulután | Jucuarán | 1.261273 | 2017 | Estatal |
| 120 | Isla El Arco Tres | Usulután | Jucuarán | 0.240036 | 2017 | Estatal |
| 121 | Isla El Arco Cuatro | Usulután | Jucuarán | 0.070455 | 2017 | Estatal |
| 122 | Isla El Espino Uno | Usulután | Jucuarán | 0.368829 | 2017 | Estatal |
| 123 | Isla El Espino Dos | Usulután | Jucuarán | 0.323729 | 2017 | Estatal |
| 124 | Isla El Espino Tres | Usulután | Jucuarán | 0.068144 | 2017 | Estatal |
| 125 | Isla El Espino Cuatro | Usulután | Jucuarán | 1.527488 | 2017 | Estatal |
| 126 | Isla El Cementerio Uno | Usulután | Jiquilisco | 0.018578 | 2017 | Estatal |
| 127 | Isla El Cementerio Dos | Usulután | Jiquilisco | 0.069371 | 2017 | Estatal |
| 128 | Isla El Cartón | Usulután | Jiquilisco | 13.958218 | 2017 | Estatal |
| 129 | Isla Punta El Limón | Usulután | Jiquilisco | 1.070765 | 2017 | Estatal |
| 130 | Isla El Guayabo | Usulután | Jiquilisco | 0.520930 | 2017 | Estatal |
| 131 | Isla Puerto San Juan | Usulután | Jiquilisco | 21.184543 | 2017 | Estatal |
| 132 | Isla El Magueyal | Usulután | Jiquilisco | 14.543865 | 2017 | Estatal |
| 133 | Isla del Limón Uno | Usulután | Jiquilisco | 33.369574 | 2017 | Estatal |
| 134 | Isla del Limón Dos | Usulután | Jiquilisco | 1.352766 | 2017 | Estatal |
| 135 | Isla Punta El Limón Dos | Usulután | Jiquilisco | 0.123170 | 2017 | Estatal |
| 136 | Isla El Cocodrilo Uno | Usulután | Jiquilisco | 39.217215 | 2017 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
GERENCIA DE ECOSISTEMAS
AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL. PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|-----|---------------------------------------|----------|-------------------|------------|------|---------|
| 137 | Isla El Cocodrilo Dos | Usulután | Jiquilisco | 0.768414 | 2017 | Estatal |
| 138 | Isla Bola de Monte Uno | Usulután | Jiquilisco | 47.323211 | 2017 | Estatal |
| 139 | Isla Bola de Monte Dos | Usulután | Jiquilisco | 0.852287 | 2017 | Estatal |
| 140 | Isla Bola de Monte o del Guayabo 1 | Usulután | Jiquilisco | 45.891625 | 2017 | Estatal |
| 141 | Isla Bola de Monte o del Guayabo 2 | Usulután | Jiquilisco | 2.627839 | 2017 | Estatal |
| 142 | Isla Pajarera o Palacio de Las Aves 1 | Usulután | Jiquilisco | 5.302991 | 2017 | Estatal |
| 143 | Isla Pajarera o Palacio de Las Aves 2 | Usulután | Jiquilisco | 0.468002 | 2017 | Estatal |
| 144 | Isla La Majada | Usulután | Puerto El Triunfo | 14.623925 | 2017 | Estatal |
| 145 | Isla Los Pajaritos Uno | Usulután | Puerto El Triunfo | 7.965991 | 2017 | Estatal |
| 146 | Isla Los Pajaritos Dos | Usulután | Puerto El Triunfo | 0.121548 | 2017 | Estatal |
| 147 | Isla Vuelta de Gato | Usulután | San Dionisio | 0.652925 | 2017 | Estatal |
| 148 | Isla Punta El Recodo | Usulután | San Dionisio | 1.365161 | 2017 | Estatal |
| 149 | Isla Punta La Chepona | Usulután | San Dionisio | 0.395658 | 2017 | Estatal |
| 150 | Isla El Astillero | Usulután | San Dionisio | 0.060250 | 2017 | Estatal |
| 151 | Isla Punta Bajo del Astillero | Usulután | San Dionisio | 0.586106 | 2017 | Estatal |
| 152 | Isla El Guarumal | Usulután | San Dionisio | 0.450509 | 2017 | Estatal |
| 153 | Isla Samuria Tres | Usulután | San Dionisio | 0.020332 | 2017 | Estatal |
| 154 | Isla Samuria Dos | Usulután | San Dionisio | 0.193617 | 2017 | Estatal |
| 155 | Isla Santa Rita Uno | Usulután | Usulután | 20.148377 | 2017 | Estatal |
| 156 | Isla Santa Rita Dos | Usulután | Usulután | 2.864578 | 2017 | Estatal |
| 157 | Isla El Botoncillo | Usulután | Usulután | 157.374695 | 2017 | Estatal |
| 158 | Isla Monte Redondo | Usulután | Jiquilisco | 20.930989 | 2017 | Estatal |
| 159 | Isla Tortuga | Usulután | Puerto El Triunfo | 442.657868 | 2017 | Estatal |
| 160 | Isla San Dionisio | Usulután | San Dionisio | 814.431769 | 2017 | Estatal |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD
 GERENCIA DE ECOSISTEMAS
 AREA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL
 LISTADO DE INMUEBLES DECLARADOS COMO AREA NATURAL, PROTEGIDAS



| | | | | | | |
|---------------------------------------|---|------------|--|---------------------|----------|---------|
| 161 | Complejo Marino Costero Isla San Sebastián - Jiquilisco | Usulután | Jiquilisco, San Dionisio, Puerto El Triunfo, Usulután y Jucuarán | 19,760.184259 | | |
| 162 | Laguna El Jocotal | San Miguel | San Miguel | 1,571.891917 | 1996 | Estatal |
| 163 | El Triunfo Paso Las Iguanas | San Miguel | Chirilagua | 8.736372 | 2010 | Estatal |
| 164 | San Antonio Porción La Pupusa | San Miguel | San Miguel | 8.188253 | 2010 | Estatal |
| 165 | Hacienda Casamota y La Pezota | San Miguel | San Miguel | 195.597330 | 2011 | Estatal |
| 166 | San Antonio Silva | San Miguel | San Miguel | 34.246575 | 2011 | Estatal |
| 167 | La Ortega. | San Miguel | Chinameca | 21.450539 | 2012 | Estatal |
| 168 | San Juan Mercedes Silva | San Miguel | San Miguel | 47.824103 | 2012 | Estatal |
| 169 | La Morita | San Miguel | San Miguel | 144.493100 | 2017 | Estatal |
| 170 | La Ermita | Morazán | Joateca/Arambala | 169.872928 | 2010 | Estatal |
| 171 | San Carlos | Morazán | Osicala/Yamabal/Chilanga | 120.494403 | 2014 | Estatal |
| 172 | El Faro Yologual | La Unión | Conchagua | 205.693990 | 2007 | Estatal |
| 173 | Suravaya | La Unión | Conchagua | 256.677700 | 2007 | Estatal |
| 174 | Maquigue 3 | La Unión | Conchagua | 187.349010 | 2007 | Estatal |
| 175 | El Faro Yologual-Dación en pago | La Unión | Conchagua | 77.926907 | 2008 | Estatal |
| 176 | El Retiro | La Unión | Conchagua | 72.686609 | 2010 | Estatal |
| 177 | San Lucas o Palo Galán | La Unión | Yucuaiquín | 59.612474 | 2010 | Estatal |
| 178 | El Socorro | La Unión | Yayantique | 575.947592 | 2011 | Estatal |
| 179 | Santa Elena | La Unión | Yayantique | 46.640993 | 2015 | Estatal |
| 180 | Isla Perico | La Unión | La Unión | 130.285960 | 2019 | Estatal |
| 181 | Tierra Blanca e Isla Olomeguita | San Miguel | Chirilagua | 79.779935 | 2021 | Estatal |
| TOTAL ANP TERRESTRES Y MARINAS | | | | 67,056.46437 | 4 | |

Anexo No 7. Información aportada por la Fiscalía General de la República.



Fiscalía General de la República



Solicitud N° 81-UAIP-FGR-2022

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil veintidós.

Se recibió con fecha diez de febrero del presente año, solicitud de información enviada por **ROSA AMINTA MENDIZABAL PEREZ**, con Documento Único de Identidad número cero cero quinientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis guion ocho, de la cual por medio de auto de las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de este año, se admitió a trámite la siguiente petición:

"- se detalle cuantas denuncias o avisos han recibido por la comisión del delito de Depredación de Bosques regulado en el art. 258 C.pn, desde el año 2010 hasta el 2022, a nivel nacional. – cuántos requerimientos se han presentado por la comisión del delito de Depredación de Bosques, desde el año 2010 hasta fecha a nivel nacional. – De los anteriores casos detallar los que han sido sancionados con sentencias condenatorias, absolutorias, sobreseídos, que se han aplicado salidas alternas y procedimientos abreviados durante el año 2010 hasta el 2022".

Habiéndose verificado que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 66 LAIP, 54 del Reglamento LAIP, y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se le previno a la usuaria que la subsanara; y siendo que en fechas diecinueve y veintidós de los corrientes remitió correo evacuando la prevención de la manera siguiente: *"..... a) Aclaro que la información solicitada comprende los meses de enero a diciembre del año 2010 hasta el 2021, por cada año. Y el mes de enero del 2022. b) La solicitud enviada contiene mi nombre ROSA AMINTA MENDIZABAL PÉREZ, como la titular que está solicitando la información, lo que se consigna al inicio de esta prevención.....La información que solicito es que se determine cuantas denuncias o avisos se han recibido por la comisión del delito de Depredación de Bosques, regulado en el art. 258 del C. Pn., durante los meses de enero a diciembre, en el período comprendido del año 2010 al 2021, y el mes de enero del 2022, en los 14 departamentos de nuestro país. Se informe cuantos requerimientos se ha presentado por la comisión del delito de depredación de bosques, art. 258 del C. Pn., durante el período antes señalado (en los meses de enero a diciembre durante los años del 2010- 2021; y el mes de enero del 2022) a nivel nacional. De los procesos penales que se encuentren detallar, cuántos han sido fallos absolutorios y condenatorios, detallar cuantos procesos fueron sobreseídos de forma provisional y definitiva, a cuantos de les aplicó salidas alternas y procedimientos abreviados. (en los meses de enero a diciembre durante los años del 2010-2021; y el mes de enero del 2022) a nivel nacional."*

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, la suscrita requirió la información al Departamento de Estadística de esta Fiscalía, en respuesta a dicho requerimiento, facilitó la información conforme la posee generada en sus registros y siendo que la misma no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, resulta procedente entregarla a la peticionaria. Asimismo, por el detalle de información requerida, implicó complejidad en el procesamiento de la información, por lo que se volvió necesario extender el plazo para su entrega, con base al Art. 71 inciso 2° LAIP;

POR TANTO, con base a los artículos 62, 65, 66, 70, 71 y 72 LAIP, se **RESUELVE**:

P 1

81-UAIP-FGR-2022



Fiscalía General de la República



a) Entréguese la información requerida, en la forma enunciada en esta resolución por medio de la siguiente respuesta.

1. NUMERO DE CASOS INICIADOS POR EL DELITO DE DEPREDACION DE BOSQUES DEL 01 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE ENERO DEL 2022.

| CANTIDAD DE CASOS INICIADOS INDEPENDIENTEMENTE LA FORMA DE INICIO DEL CASO, POR EL DELITO DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES (ART. 258 CP), A NIVEL NACIONAL, DESAGREGADA POR AÑO DEL HECHO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2015 HASTA ENERO 2022. | |
|---|------------|
| Año del Hecho | Cantidad |
| Año 2015 | 50 |
| Año 2016 | 38 |
| Año 2017 | 50 |
| Año 2018 | 32 |
| Año 2019 | 39 |
| Año 2020 | 50 |
| Año 2021 | 49 |
| Año 2022 | 7 |
| Total | 315 |

Fuente: Departamento de Estadística-DATI, según registros de la Base de Datos de SIGAP

2. CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS ELABORADOS POR EL DELITO DE DEPREDACION DE BOSQUES DEL 01 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE ENERO DEL 2022.

| CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS FISCALES ELABORADOS, POR EL DELITO DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES (ART. 258 CP), A NIVEL NACIONAL, DESAGREGADA POR AÑO DEL HECHO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2015 HASTA ENERO 2022. | |
|---|-----------|
| Año del Hecho | Cantidad |
| Año 2015 | 12 |
| Año 2016 | 7 |
| Año 2017 | 6 |
| Año 2018 | 6 |
| Año 2019 | 8 |
| Año 2020 | 17 |
| Año 2021 | 8 |
| Año 2022 | 1 |
| Total | 84 |

Fuente: Departamento de Estadística-DATI, según registros de la Base de Datos de SIGAP



Fiscalía General de la República



3. TOTAL, DE RESULTADOS POR EL DELITO DE DEPREDACION DE BOSQUES DEL 01 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE ENERO DEL 2022

CANTIDAD DE RESULTADOS, POR EL DELITO DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES (ART. 258 CP), A NIVEL NACIONAL, DESAGREGADO POR AÑO DEL HECHO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2015 HASTA ENERO 2022.

| Año del Hecho | Archivados en Sede Fiscal | Condenas | Absoluciones | Salidas Alternas | Sobreseimientos | Otros resultados definitivos | Total |
|---------------|---------------------------|-----------|--------------|------------------|-----------------|------------------------------|------------|
| Año 2015 | 38 | 1 | 2 | 8 | 4 | 1 | 54 |
| Año 2016 | 33 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 39 |
| Año 2017 | 42 | 2 | 0 | 2 | 3 | 0 | 49 |
| Año 2018 | 24 | 1 | 0 | 2 | 2 | 1 | 30 |
| Año 2019 | 23 | 1 | 1 | 2 | 4 | 0 | 31 |
| Año 2020 | 27 | 8 | 0 | 3 | 2 | 0 | 40 |
| Año 2021 | 14 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 16 |
| Total | 201 | 19 | 3 | 28 | 27 | 3 | 281 |

Fuente: Departamento de Estadística-DATI, según registros de la Base de Datos de SIGAP

En relación a los datos que se brindan se aclara lo siguiente:

- a) La información se entrega a partir del año 2015 en virtud que a partir de esa fecha se cuenta con información actualizada en nuestro sistema Institucional

NOTIFÍQUESE.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.

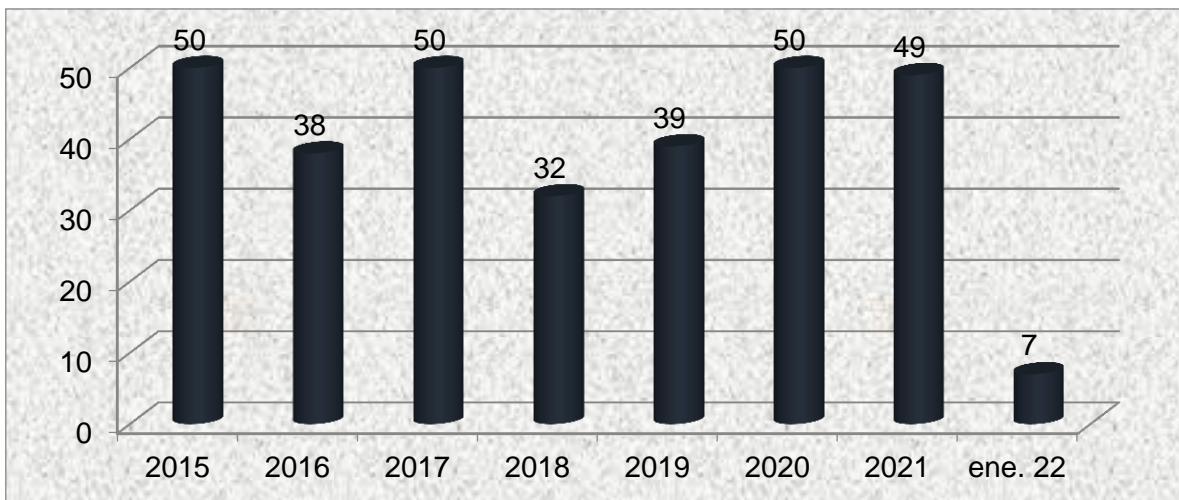


Anexo No. 8. Análisis de Información del Delito de Depredación de Bosques emitido por la Fiscalía General de la República

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DEL DELITO DE DEPREDACIÓN DE BOSQUES EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Que, durante el periodo de enero de 2015 a enero 2022, se han iniciado un total de 315 casos independientemente la forma de inicio de dichos casos, por el delito de Depredación de Bosques, en la que se puede visualizar en la gráfica No. 1, que, durante los años 2015, 2017, 2020 y 2021, se ha tenido mayor cantidad de casos iniciados por parte de la Fiscalía General de la República.

Gráfica No.1: Cantidad de casos iniciados independientemente la forma de inicio del caso, por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional de enero de 2015 hasta enero 2022.



Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Se visualiza que las personas que viven en el país, no dan importancia a la protección de los recursos naturales, entre los que se tienen los bosques que ayudan a conservar los mantos acuíferos, a disminuir la contaminación ambiental y los derrumbes que originan las lluvias; además son lugares de esparcimiento de la población.

Se han elaborado un total de 84 requerimientos fiscales por el delito de Depredación de Bosques, en el periodo de enero de 2015 a enero de 2022, siendo el año 2020, el que ha tenido la mayor cantidad de requerimientos fiscales elaborados como se visualiza en la Gráfica No. 2.

Gráfica No. 2: Cantidad de requerimientos fiscales elaborados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional de enero de 2015 hasta enero 2022.



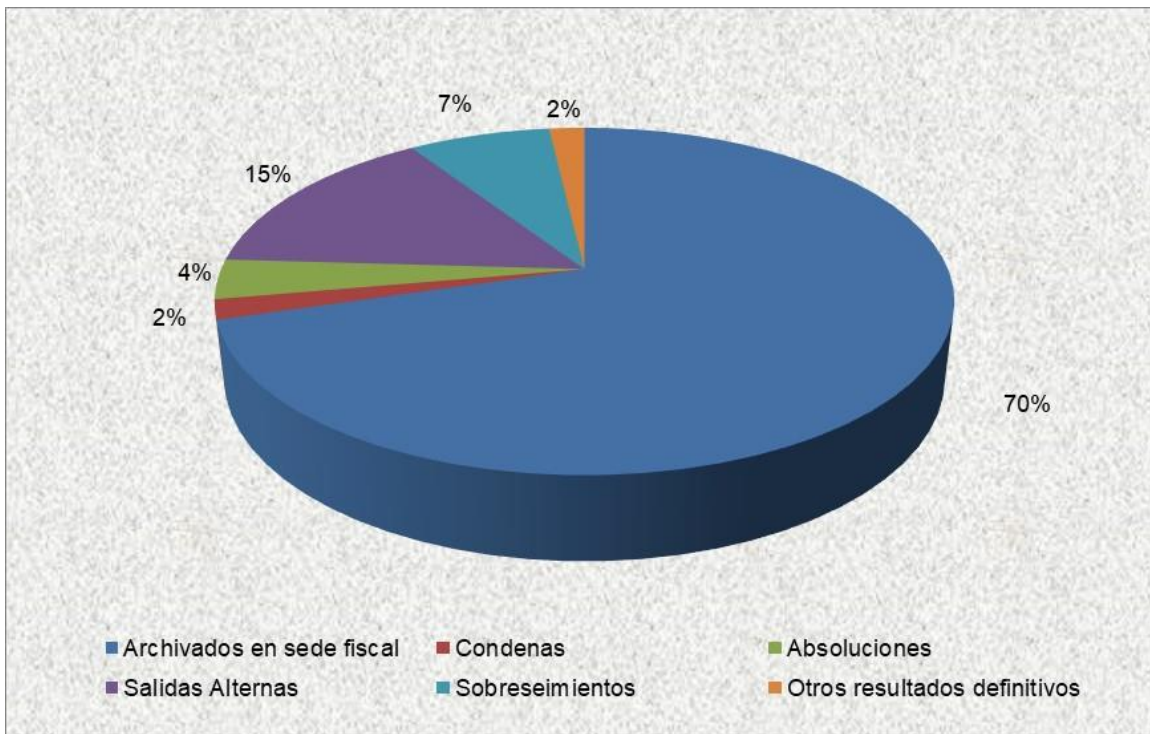
Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Las cantidades de requerimientos elaborados por el delito de Depredación de Bosques que se mencionan en la Gráfica No. 2, se debe posiblemente a la falta de personal especializado en medio ambiente o a la falta de conocimiento para la aplicabilidad de la Ley respectiva.

A continuación, se presentan la cantidad de resultados por delitos de Depredación de Bosques por año en estudio.

En el año 2015, se tuvieron una cantidad de 54 casos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 70% fueron archivados en sede fiscal, el 15% en salidas alternas, 7% en sobreseimientos, el 4% absoluciones y el 2% fueron condenas y otros resultados definitivos, como se muestra en la Gráfica No. 3.

Gráfica No. 3: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2015.

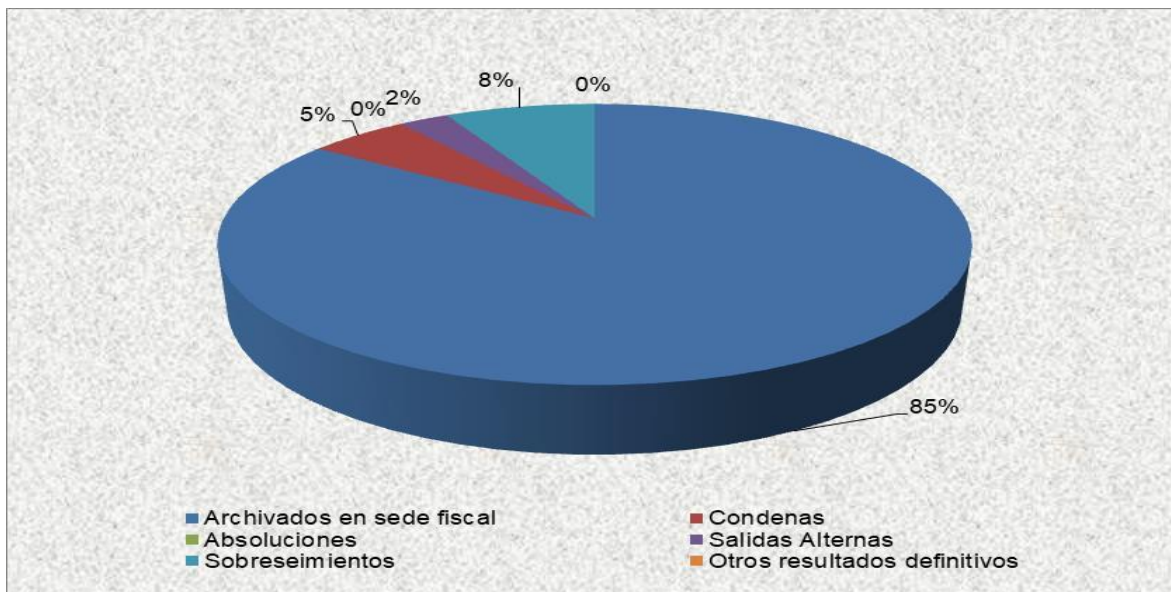


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Es importante destacar que en el año 2015, el 70% de los casos resueltos fueron archivados en la sede fiscal, por diferentes motivos, el 7% salieron libres de dicho delito y solo el 2% fueron condenas, el cual refleja la poca investigación y el interés de proteger la flora en nuestro país.

En el año 2016, se tuvieron una cantidad de 39 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 85% fueron archivados en sede fiscal, 8% en sobreseimientos, el 5% condenas y el 2% fueron por salidas alternas, como se muestra en la Gráfica No. 4.

Gráfica No. 4: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional de año 2016.

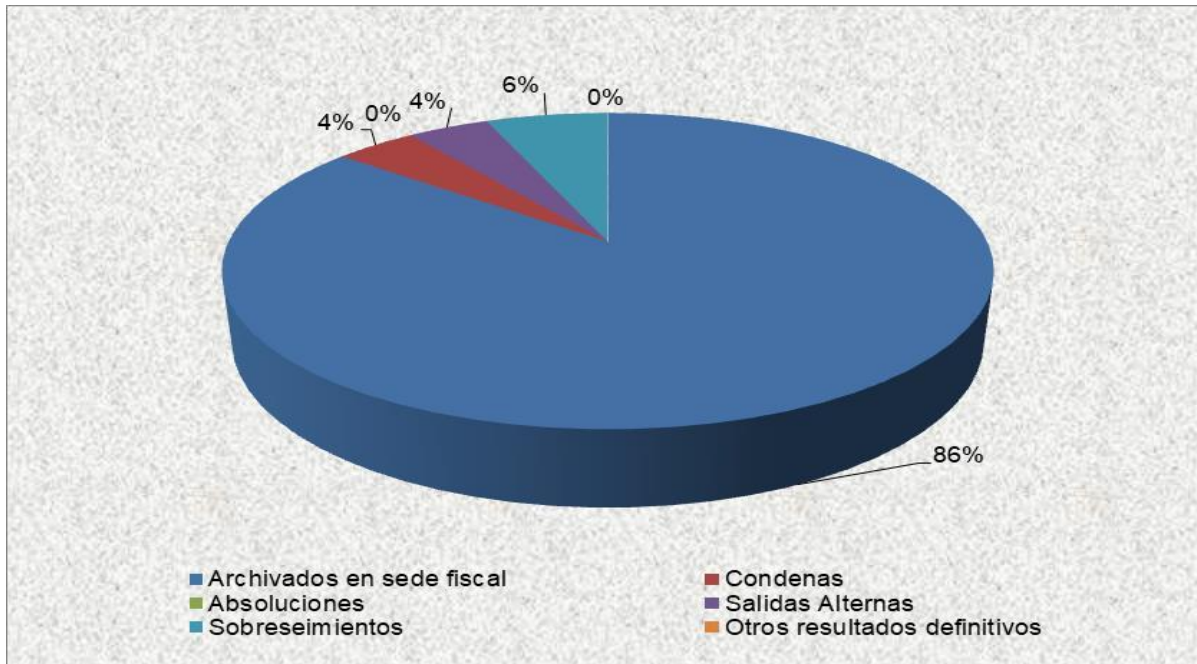


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2016, disminuyó la cantidad de casos resueltos con respecto al año 2015 que respresenta el 27% (15), reflejando poco interés de las persona en denunciar este tipo de delito a las autoridades competentes y estas a la vez, en resolverlos efectivamente en cada caso recibido.

En el año 2017, se tuvieron una cantidad de 49 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 86% fueron archivados en sede fiscal, 6% en sobreseimientos y el 4% fueron condenas; y, un 4% de salidas alternas, como se muestra en la Gráfica No. 5.

Gráfica No. 5: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2017.

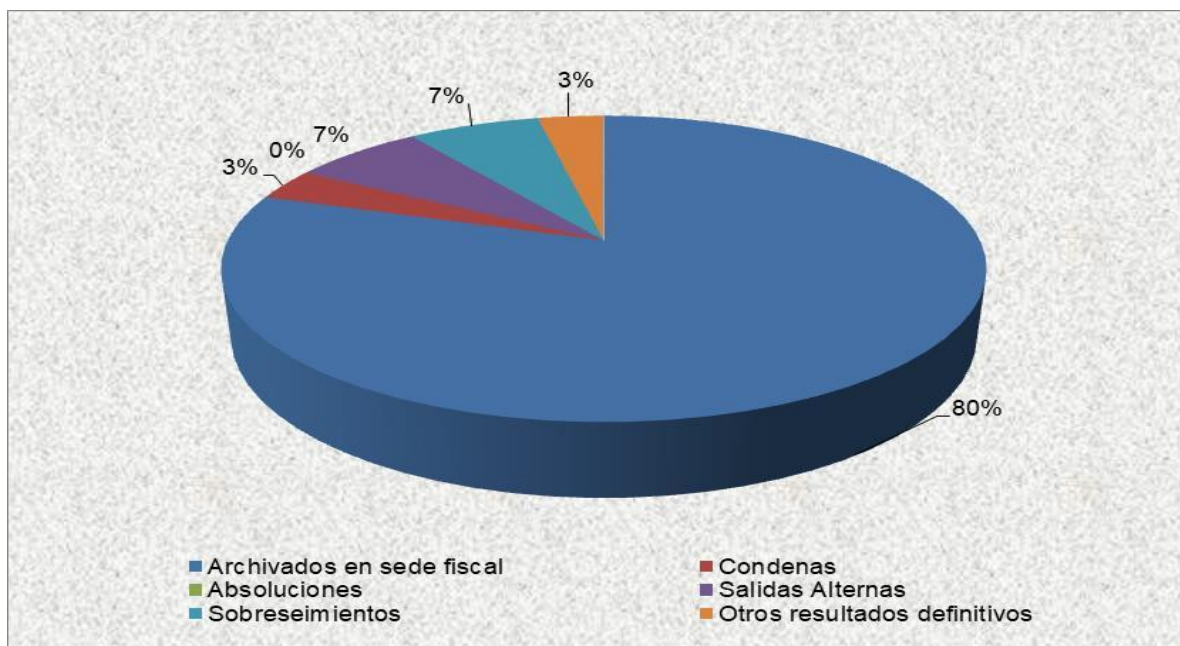


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2017, aumentó la cantidad de casos resueltos con respecto al año 2016, que representa el 25% (10), reflejando un mayor interés en presentar denuncias por parte de las personas que viven en el país, pero se tuvo la misma cantidad de condenas por parte de la Fiscalía General de la República.

En el año 2018, se refleja una cantidad de 30 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 80% fueron archivados en sede fiscal, 7% en sobreseimientos, 7% en salidas alternas y un 3% en condenas; y, el mismo porcentaje en otros resultados definitivos, como se muestra en la Gráfica No. 6.

Gráfica No. 6: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2018.

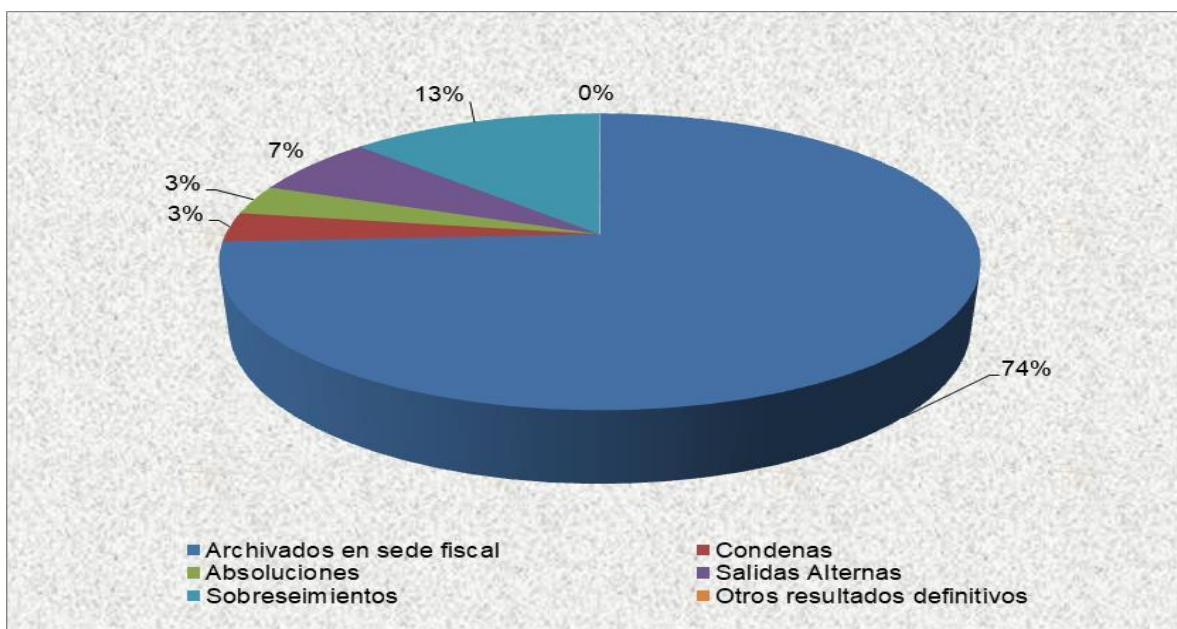


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2018, disminuyó la cantidad de casos resueltos con respecto al año 2017, que representa el 39% (19), reflejando que las denuncia de este tipo de delito no son constantes ni crecientes.

En el año 2019, se tuvieron una cantidad de 31 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 74% fueron archivados en sede fiscal, 13% en sobreseimientos, 7% por salidas alternas y el 3% fueron condenas y absoluciones, como se muestra en la Gráfica No. 7.

Gráfica No. 7: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2019.

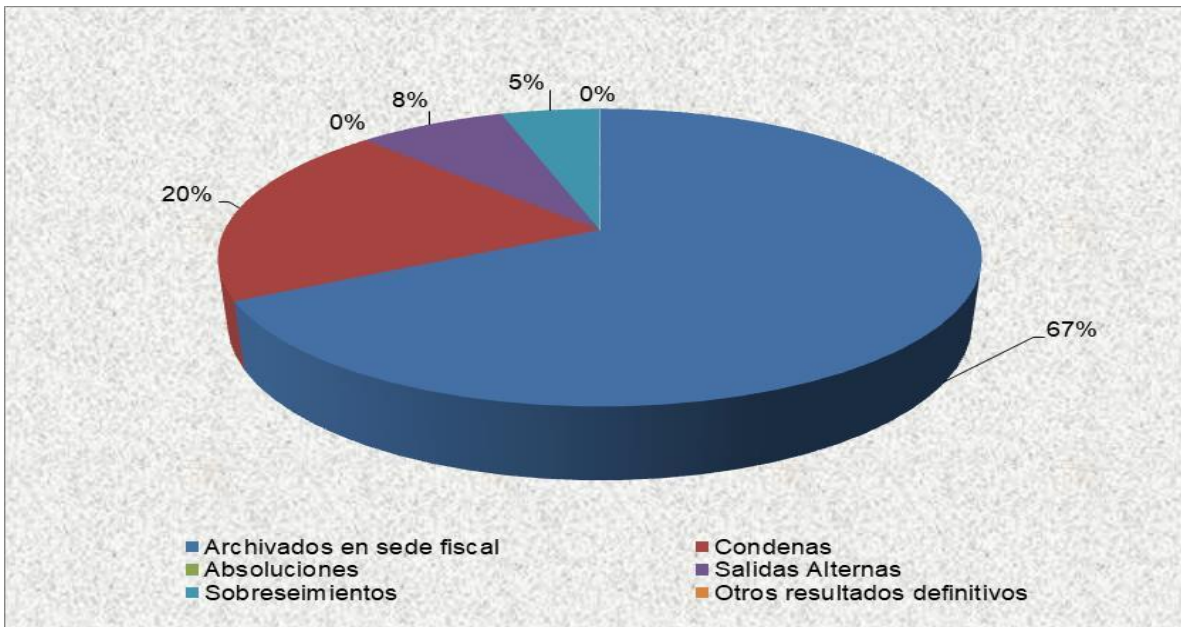


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2019, se resolvió un caso más con respecto al año 2018, teniendo la misma cantidad de resoluciones condenatorias y 2 más de sobreseimiento.

En el año 2020, se tuvieron una cantidad de 40 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 67% fueron archivados en sede fiscal, 20% condenas, 8% por salidas alternas y el 5% por sobreseimientos, como se muestra en la Gráfica No. 8.

Gráfica No. 8: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2020.

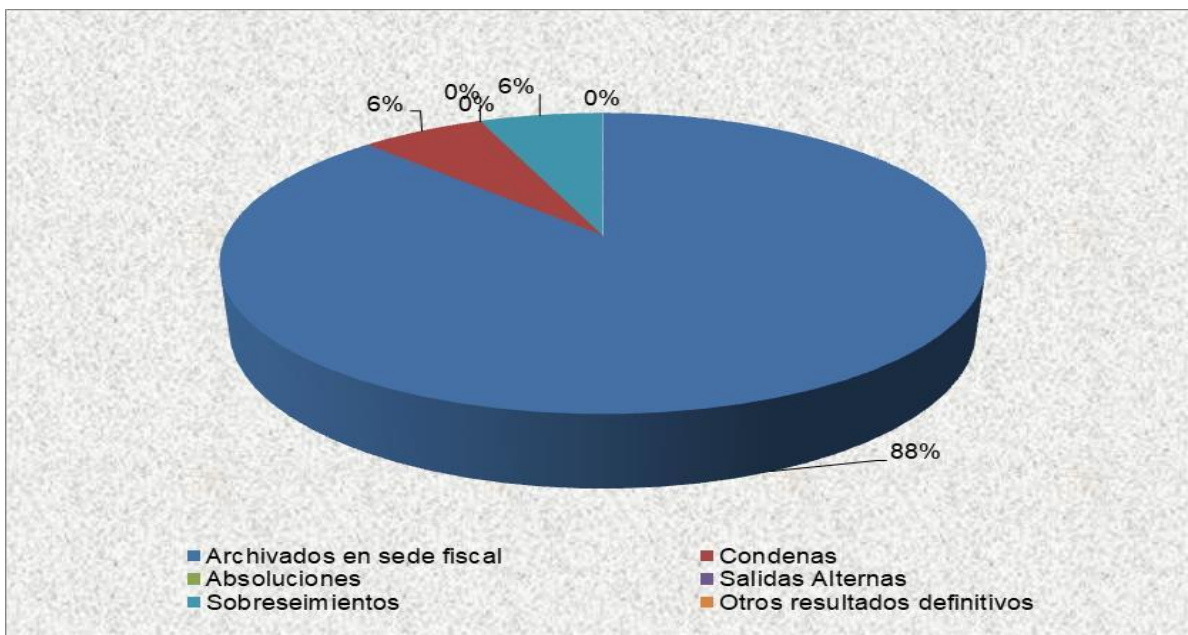


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2020, aumentó en un 29% (9) los casos resueltos con respecto al año 2019, y fue el año que más casos fueron condenados por el delito de Depredación de Bosques en El Salvador.

En el año 2021, se tuvieron una cantidad de 16 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 88% fueron archivados en sede fiscal, 6% condenas y sobreseimientos, como se muestra en la Gráfica No. 9.

Gráfica No. 9: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del año 2021.

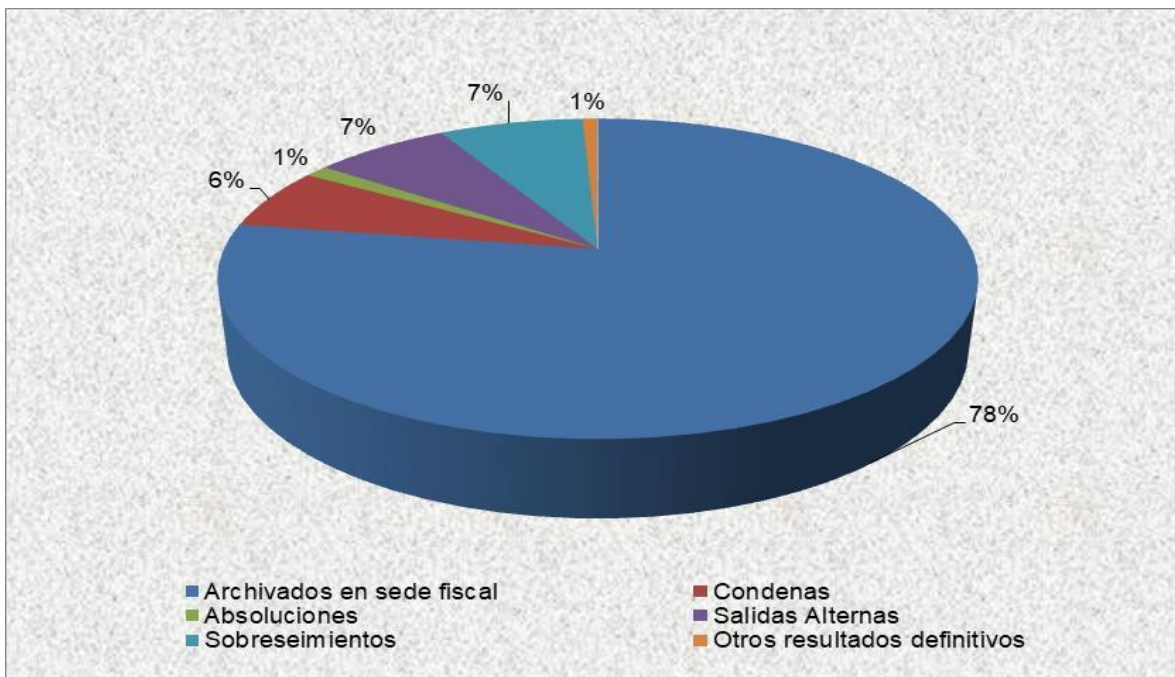


Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

En el año 2021, disminuyeron la cantidad casos resueltos con respecto al año 2020, solo un caso fue condena y uno de sobreseimiento, el resto fue archivado en sede fiscal.

Durante el periodo de enero de 2015 a enero de 2022, se tuvieron una cantidad de 281 casos resueltos por el delito de Depredación de Bosques, de estos, el 78% fueron archivados en sede fiscal, 7% sobreseimientos y salidas alternas, 6% condenas y 1% absoluciones y otros resultados definitivos, como se muestra en la Gráfica No. 10.

Gráfica No. 10: Cantidad de resultados por el delito de Depredación de Bosques, a nivel nacional del periodo de enero 2015 a enero 2022.



Nota: Datos tomados de la resolución 81 de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, año 2022.

Durante este periodo, es importante recalcar, que hay poco interés de realizar denuncias sobre este tipo de delito por parte de las personas ciudadanas de este país, ya que solo hubieron 16 condenas por el delito de Depredación de Bosques y el año que sobresalió fue el año 2020, 19 sobreseimientos, 3 absoluciones y el 78% de los casos resueltos son archivados en la sede de la Fiscalía General de la República.